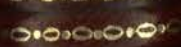




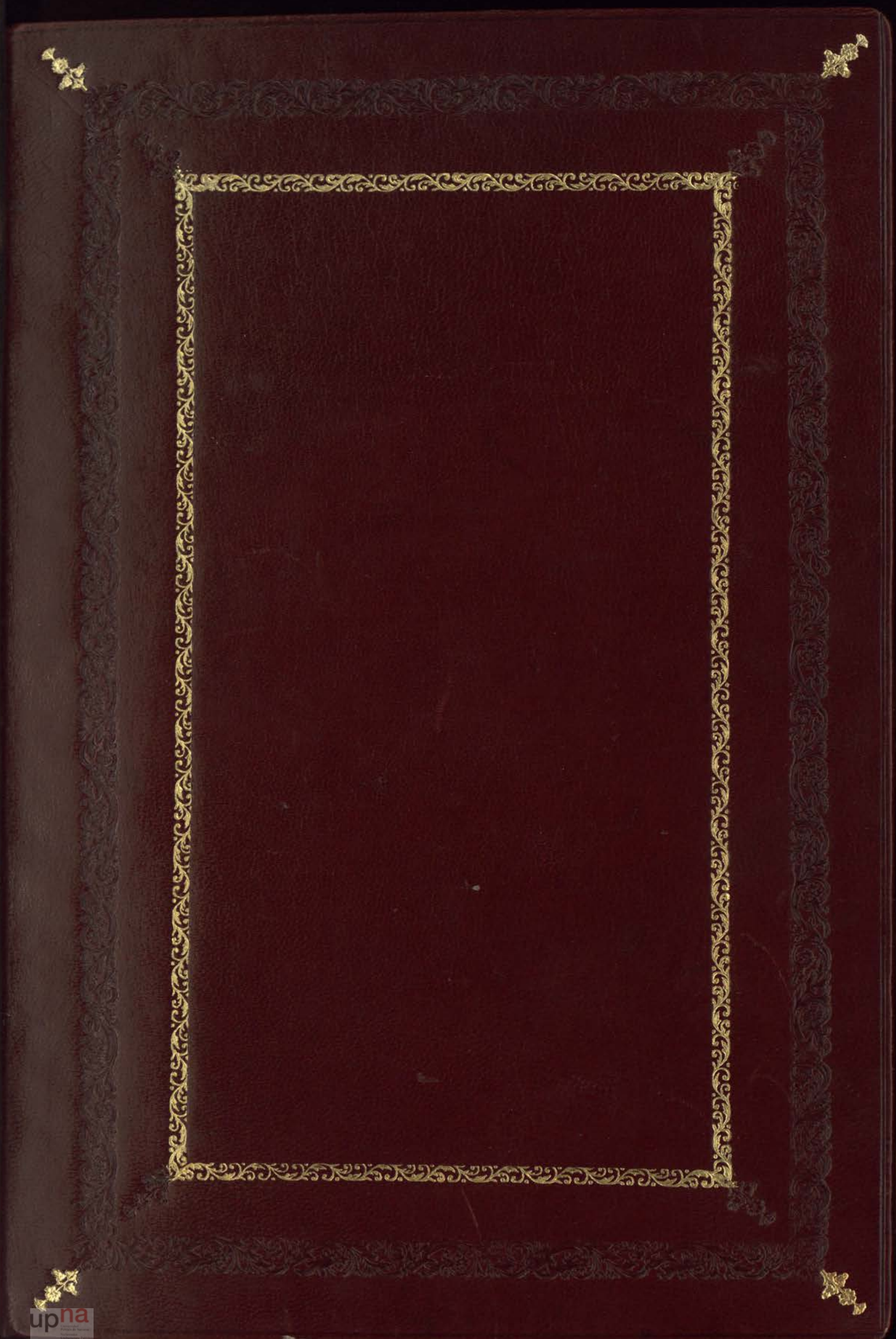
FR. THOMAS  
DE AGUERRI



EXECUTORIA  
CAVALLEROS  
DE SAN JUAN



1736













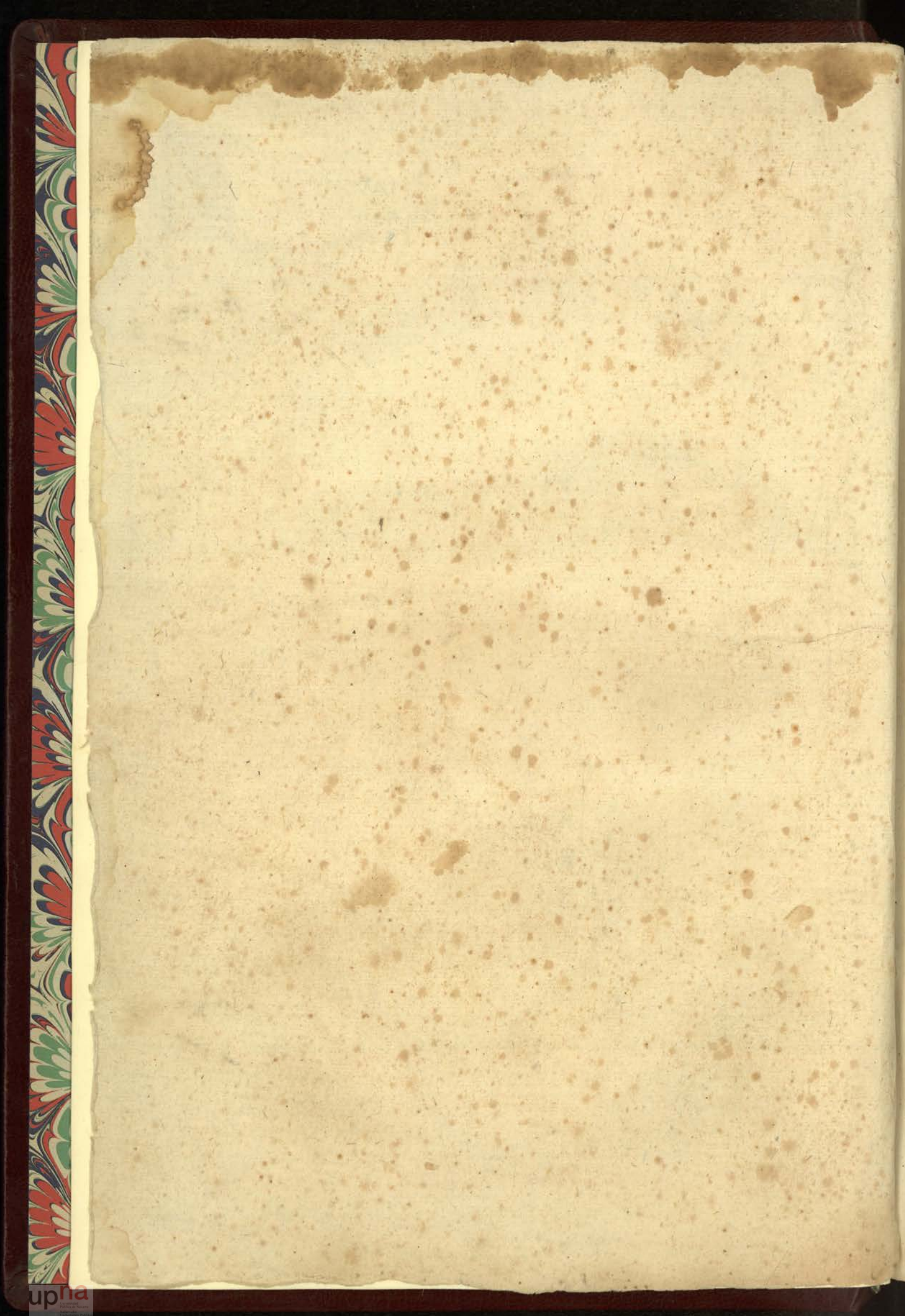


147

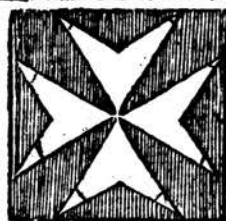
*Faint handwritten text, possibly a date or signature.*

*Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.*









# EXECUTORIA

EN FAVOR

DE TODOS LOS CAVALLEROS,

Y DEMAS INDIVIDUOS

DE LA SAGRADA,

INCLYTA, Y MILITAR RELIGION

DE SAN JUAN,

G A N A D A

POR FR. DON THOMAS

DE AGUERRI,

CAVALLERO DE LA MISMA ORDEN,

Y COMENDADOR DE VIURUM.

EN EL MUY ILUSTRE

PRIORATO DE NAVARRA,

POR DONDE CONSTA LA ABSOLUTA  
libertad de la expreffada Religion, y fus Individuos, en los  
confumos de las especies, sobre que se hallan impuestos,  
ò cargados los diez y nueve millones y medio que  
contribuye todo el Estado Eclesiastico de estos  
Reynos de Castilla, y Leon.







# OS EL DOCTOR

DON ESTEBAN GONZALEZ de Mena y Medrano, Protho-Notario Apostolico, Juez in Curia de el Numero de el Tribunal de la Nunciatura de su Santidad, en estos Reynos de España: Otrofi, Juez Apostolico, que fomos en el Pleyto, y Causa, y entre las Partes infracriptas, en virtud de Rescripto, y Comission de su Santidad, cuyo tenores como se sigue:—

*Comission.*

**I**N nomine Domini, Amen. Cunctis sit notum, quod anno à Nativitate Domini nostri Iesu Christi M. DCCXXX. in dictione octava, die xxvj. mensis Julij, Pontificatus autem Sanctissimi in Christo Patris, & Domini nostri Domini Clementis PP. XIJ. anno eius primo ego Officialis deputatus vidi, & legi quasdam Litteras Apostolicas sub Plumbo more Romane Curie expeditas tenoris sequentis videlicet. Clemens Episcopus Servus Servorum Dei, Dilectis filijs Stephano Gonzalez de Mena, & Ioanni Francisco de Ayala, ac Francisco Bentilac, nostris, & Sedis Apostolicæ Notarijs Protho-Notarijs Nunctijs, salutem, & Apostolicam Benedictionem ex parte dilecti filij Alberti Gomez de Andrade, Receptoris, seu Administratoris Generalis, reddituum regalium, & servitiorum Millionum Regni Hispalensem, nobis fuit humiliter supplicatum quatenus Camaram, & Causas appellationis, & appellationum pro dicti supplicantis parte, ad Sedem Apostolicam intra legitima, ut ipse asserit tempora interposite, & interpositarum à Sententia definitiva, seu Decreto definitivo, per dilectum, etiam

— si —



filium nostrum, & Sedis Appostolicæ Nuntium, in Regnis Hispaniarum residentem, sivè illius Auditorem contra dictum supplicansem, & ad favorem dilecti pariter filij Fratris Thomæ de Aguerre, Adris de & super solutione cuiusdam pecuniarum summe latius, in actis specificatae rebusque alijs in actis Cause, & causarum huiusmodi latius deductis, & alterius sententia, in prima instantia, per Ordinarium Hispalensem Latæ confirmatoria in secunda instantia lata, seu facta, ac nullitatis ex tribus iniquitatis, & in Iustitiæ attentatorum, & innovatorum, quorumcumque necnon restitutionis in integrum prout de iure adversus quæcumque preiudicialia salutem ex clausula generali si qua mihi iusta causa videbitur, ac quam, & quas dictus supplicans super præmissis habet, & movet, have-  
reque, & movere bult, & intendit, cum omnibus suis incidentibus, dependentibus, emergentibus annexis, & connexis totoque negotio principali, aliquibus probis viris illarum partium in Dignitate Ecclesiastica Constitutis, & eorum cuilibet, audiendas cognoscendas, decidendas, sineque debito terminandas Appostolica Authoritate committere aliasque sibi in præmissis de oportuno iuris remedio subvenire paterna sollicitudine curaremus, nos igitur unicuique iustitiam, ut decet ministrare cupientes, ac statum, & merita causæ, & causarum huiusmodi præsentibus pro expressis habentes ipsumque supplicansem a quibusvis ex communicationis suspensionis, & inter dicti alijsque Ecclesiasticis Sententijs, Censuris, & pænis si quibus quomodolibet innodatus existit ad effectum præsentium, tantum consequendum harum serie absolventes, & absolutum fore censentes huiusmodi supplicationibus inclinati discretioni vestre per Appostolicam auctoritatem pos-



postolica scripta mandamus quatenus vos, vel duo,  
aut unus vestrum vocatis dicto Adrio, & alijs  
qui fuerint evocandi Causam, & Causas præ-  
scriptas Authoritate nostra audiatis cognoscatis  
decidatis, sineque debito terminetis summaria,  
prout in Causis beneficialibus procedi consuevit,  
nos enim vobis, & vestrum cuilibet dictum  
Adrium omnesque alios quos opus erit, etiam  
per Edictum publicum constituto de non tuto ac-  
cessu citandi illique, & quibus videbitur sub Sen-  
tentijs, Censuris, & pænis inhibendi contradicto-  
res in illas servata forma Concilij Tridentini inci-  
disse declarandi, aggravandi, reaggravandi, & in-  
terdicendi auxiliumque Brachij Secularis, si ad hoc  
opus fuerit invocandi attentata, & innovata quo-  
cumque prout de iure revocandi fatalia quatenus  
durent arbitrio vestro, & cuiuslibet, vestrum pror-  
rogandi quatenus verò lapsa sint supplican-  
tem admissus, eorum lapsum rem iudicatam, & alia quæ-  
cumque preiudicialia in integrum, & prout de iure  
restituendi aliaque in præmissis, & circa ea quo-  
modolibet necessaria, & opportuna faciendi, di-  
cendi, gerendi, exercendi, & exequendi plenam,  
& liberam eadem Apostolica Authoritate tenore  
præsentium concedimus facultatem, non obstan-  
tibus præmissis, ac Constitutionibus, & ordinatio-  
nibus Appostolicis cæterisque contrarijs quibus-  
cumque. Datum Romæ, apud Sanctam Mariam  
Maiorem, Anno Incarnationis Dominice millesimo  
septingentesimo trigesimo duodecimo, Kalendas  
Augusti Pontificatus nostri, anno primo G. Sma-  
chers Loco ✠ Plumbi super quibus quidem litte-  
ris ego Notarius Publicus infra scriptus, hoc præ-  
sens publicum transumptum confectum signo, &  
subscriptione meis notavi, ut per inde valeat, ac lit-

— B — te-



terè originales actum præsentibus Dominis Nicolao Torrente, & Francisco Caldara Testibus. Concordant cum Originali J. B. Riganti, pro Officialis Deputatus. T. M. Subdatarius. Ita est Christophorus de Bernardinis, Notarius Appostolicus. Loco signi ✠ sigilleque. —————

A los Venerables en Christo Señores Arzobispos, y Obispos de las Ciudades, Arzobispados, y Obispados de estos Reynos, à sus Discretos Provisores, Oficiales, y Vicarios Generales, y à los RR. Abades, Priores, Deanes, Arcedianos, Theforeros, Maestre-Escuelas, y demás Dignidades, y Canonigos de las Santas Iglesias Metropolitanas, Cathedralas, y Colegiales de estos dichos Reynos, y à los Jueces Synodales, Refrendarios, y Prothonotarios Apostolicos, y à otra qualquiera Persona constituída en Dignidad Eclesiastica, ante quien estas nuestras Letras Executoriales fueren presentadas, y de lo en ellas contenido, pedido execucion, y cumplimiento debido de Justicia, y à cada uno in solidum, salud en nuestro Señor Jesu Christo: Hacemos saber, que Pleyto, y Causa ante Nos se ha seguido, y tratado en tercera, ù otra mas verdadera instancia, en virtud de el preinserto Rescripto, y Comission de su Santidad entre Partes; de la una, Fr. Don Thomàs de Aguerri, Comendador del Orden de San Juan, Capitan de Fragata de la Real Armada de el Mar Oceano; y de la otra, Don Alberto Gomez de Andrade, Recaudador General de las Rentas Provinciales del Reyno de Sevilla, en que es comprehendida la Ciudad del Puerto de Santa Maria, sobre paga de Refaccion de las especies sujetas à la contribucion de Millones, y demás deducido en los Autos de el mencionado Pleyto, y Causa, por el qual consta, y

pa-



parece haver tenido principio ante el Ordinario Eclesiastico de la Ciudad, y Arzobispado de Sevilla, en el dia seis de Noviembre de el año passado de mil setecientos y veinte y cinco, por Peticion presentada por parte de el dicho Fr. Don Thomas de Aguerri; Cavallero Professo del Orden de San Juan, y Capitan de Fragata, que à la fazon residia en el Puerto de Santa Maria, diciendose: Que siendo, como era, Cavallero Professo de dicha Orden, y como tal exempto de todas contribuciones Reales, y personales, gozando de el fuero de el Privilegio de los Señores Reyes de España; de fuerte, que en qualquiera parte de estos Reynos que residiese, se le debia restituir todo quanto huviessse contribuido en las especies sujetas à Millones, para lo qual hizo presentacion de su Declaracion jurada, y un Testimonio dado por Gregorio Bayles de Padilla, Notario de la Audiencia Episcopal de la Ciudad de Cadiz; y pidiendo, que para que tuviesse efecto lo referido, se despachasse Comission en forma à la persona que fuera servido de la Ciudad del Puerto de Santa Maria, que el tenor de la dicha Declaracion, Testimonio, y Peticion, es como se sigue:

*Declaracion.*

Matias Nicasio Quiñones, Escrivano del Rey nuestro Señor, Publico de el Numero de esta Ciudad de el Puerto de Santa Maria, certifico por Testimonio en la mejor forma que puedo, y por derecho me es permitido, que oy dia de la fecha, ante mi Fr. Don Thomas de Aguerri, Cavallero Professo de la Sagrada Religion de el señor San Juan, y Comendador de Viurum, en el Reyno de Navarra, y Capitan de Fragatas, baxo de juramento, que de su voluntad, conforme à Derecho hizo, puesta la mano en la Cruz de su Avito, ma-

\_\_\_\_\_ ni-



nifestò: Que desde el dia quatro de Febrero de el pasado año de mil setecientos y veinte y dos, esta residiendo, y viviendo con su familia en esta dicha Ciudad, sin haver passado à otra alguna, ni Villa, ò Lugar; y para que así conste donde necessario sea, lo declaro, y certifico, como notoriamente publico, sin cosa en contrario, y ser la verdad en cargo de su juramento, y lo firmò en la dicha Ciudad de el Puerto de Santa Maria, en nueve dias de el mes de Octubre de mil setecientos y veinte y cinco años, en mi presencia, y la de Don Pedro de Zuñiga, Don Francisco Muñoz, y Juan Esteban Breton, vecinos de ella. Fr. Don Thomàs de Aguetri. En testimonio de verdad. Matias Nicasio Quiñones, N. A. —————

*Testimonio.*

Gregorio Bayles y Padilla, Notario Apostolico Publico Ordinario de los que residen en esta Audiencia, y Curia Episcopal de esta Ciudad de Cadiz, doy feè, y verdadero Testimonio, que por unos Autos, que paran en ella, y tuvieron principio en veinte y tres de Enero de el año de mil setecientos y veinte y dos, consta: Que en el dicho dia, ante el señor Licenciado Don Juan Joseph Duràn y Tendilla, Canonigo Penitenciario de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, y Juez Conservador Apostolico de la Orden, y Religion de San Juan, y por la presencia de Don Blàs Gregorio Velando, Notario que fue de dicha Audiencia, se presentò Peticion con cierto Testimonio de Profesion por el Capitan de Fragata Fr. Don Thomàs de Aguetri, Cavallero Professo de dicha Orden de San Juan, diciendo, que havia estado pagando los derechos de Millones, y demàs, de que era exempto, por todo lo que havia consumido en su manutencion, y

————— fa-



5  
familia, que se compone de un Ama; y tres Criados en el tiempo que havia estado en esta Ciudad, el que jurò haver sido desde diez y nueve de Octubre de el año de mil setecientos y quince, hasta veinte y uno de Junio de el año de diez y seis, que havia salido para la Campaña de Corfu, de la que havia buuelto el dia nueve de Enero del año de diez y siete, y que desde aquel dia havia estado hasta el seis de Julio de el mismo año, que salió para la Campaña de Cerdeña, de la qual bolvió en ocho de Enero de diez y ocho, desde cuyo dia se havia mantenido hasta el veinte de Abril de el año de diez y nueve, en que se havia embarcado para la America, de donde bolvió en diez y siete de Diciembre de el de veinte, desde quando se mantuvo hasta catorce de Junio de el de veinte y uno, que en virtud de licencia havia salido para su Patria, y se havia mantenido fuera de esta Ciudad hasta ocho de Noviembre de el mismo año de veinte y uno (desde cuyo dia no havia hecho ausencia de esta Ciudad, hasta ocho de Noviembre de el mismo año de veinte y uno) desde cuyo dia no havia hecho ausencia de esta Ciudad, y baxo de el juramento, que lleva hecho, declaró, que el consumo que havia tenido era en cada un dia cinco libras de carne, tres quartas de tocino, seis quartillos de vino, uno de vinagre, tres panillas de azeyte, y en cada semana dos libras de jabon, dos de manteca, y tres de sebo: concluyó pidiendo, que haviendo por presentado el dicho Testimonio de Profesion, mandasse dicho señor Juez hacer liquidacion arreglada à consumo, y tiempo, que llevaba jurado de lo que se le debia restituir, y que esta fuera con citacion de el Recaudador de Rentas Provinciales, y que en la qual se separara el tiempo desde prime,

—————C—————ro



ro de Enero de el año de diez y ocho , que empezó el Asiento de dichas Rentas de Don Alberto Gomez Andrade , y que se notificara à el dicho Recaudador le restituyera lo que resultara haver contribuido indebidamente; dentro de un breve termino , y que se le apercibiera con Censuras , y dicha Peticion se hubo por presentada , y por demostrado el Testimonio de Profesion que referia ; y por el dicho señor Juez Conservador se mandò , que con citacion de la Parte de la Recaudacion de Millones, el dicho Capitan Don Thomàs de Aguerri, baxo de juramento declarasse en orden à la familia precisa que tenia, y el consumo que tenia para su manutencion de las referidas especies ; y fecha dicha declaracion, citada la Parte de dicho Recaudador , se hiciera la liquidacion que pedia , arreglandose para ella à la Peticion que tenia presentada, y que fecho todo se llevassen los Autos ; la qual declaracion se hizo por el referido Notario la liquidacion que se pedia , y estaba mandada hacer, à quien se cometio ; la qual, y el Auto , que en vista de todo se proveyò , es como se sigue. ———

*Liquidacion.*

Liquidacion de los maravedis que se le deben restituir à Fr. Don Thomàs de Aguerri , Cavallero Professo de el Orden de Señor San Juan , y Capitan de Fragata , por los derechos , que indebidamente se han cobrado en las especies sujetas à Millones, segun los dias que tiene declarado haver residido en esta Ciudad , y las que diariamente ha consumido en cada uno , en la forma siguiente. ---

Primeramente , parece por el Pedimento, que esta por eabeza de estos Autos , que el dicho Fr. Don Thomàs de Aguerri ha residido en esta Ciudad desde el dia diez y nueve de Octubre del año pasado de mil setecientos y quince ; hasta el veinte

y



y uno de Junio de mil setecientos y diez y seis, en que se incluyen doscientos y quarenta y cinco dias.

U245?

Item, desde nueve de Enero del año pasado de setecientos y diez y ocho, hasta veinte de Abril de el de mil setecientos y diez y nueve, en que se incluyen quatrocientos y quarenta y siete dias.

U447?

Item, desde el dia diez y siete de Diciembre de el año pasado de mil setecientos y veinte, hasta catorce de Junio de el año pasado de veinte y uno, en que se incluyen ciento y setenta y nueve dias.

U179?

Item, desde ocho de Noviembre del año proximo pasado de setecientos y veinte y uno, hasta el dia quatro de Febrero de este presente año de la fecha, en que se incluyen ochenta y ocho dias.

U088.

Hacen mil ciento y treinta y siete dias las cinco partidas antecedentes, los mismos que en diferentes ocasiones ha residido en esta Ciudad el dicho Fr. Don Thomàs de Aguerri, segun el referido Pedimento, y en ellos ha consumido las cantidades de especies siguientes.

*Carne.*

Por mil ciento y treinta y siete dias, à razon de cinco libras de carne cada uno, hacen cinco mil seiscientas y ochenta y cinco libras, que à diez y seis maravedis cada una, hacen noventa mil novecientos y sesenta maravedis.

90U960?

*Tocino.*

Por mil ciento y treinta y siete dias, à razon de tres quartas de tocino cada uno, hacen libras ochocientas y cinquenta y dos libras y media, que à diez y seis maravedis cada una, hacen trece mil seiscientos y quarenta.

13U640.

*Vino.*

Por mil ciento y treinta y siete dias, à razon de seis quartillos cada uno, hacen seis mil ochocientos y veinte y dos quartillos, que hacen arrobas doscientas y trece, y seis quartillos, que à razon de



de ciento y treinta y seis maravedis , arrobas hacen veinte y ocho mil novecientos y noventa y tres maravedis. ————— 280993.

*Vinagre.* Por mil ciento y treinta y siete dias , à razon de un quartillo de vinagre cada uno , hacen mil ciento y treinta y siete quartillos , que hacen arrobas veinte y cinco y media y un quartillo , que à ochenta y seis maravedis arroba , hacen tres mil y cinquenta y cinco maravedis. ————— 30055.

*Azeyte.* Por mil ciento y treinta y siete dias , à razon de tres panillas de azeyte cada uno , hacen tres mil quatrocientas y onze panillas , que hacen arrobas sesenta y ocho y onze panillas y media , que à ciento y setenta y ocho maravedis , arrobas hacen doce mil ciento y treinta y nueve maravedis. ————— 120139.

*Manteca.* Por mil ciento y treinta y siete dias , que hacen semanas ciento y sesenta y dos y media , que à razon de dos libras de manteca cada una , hacen trescientas y veinte y cinco libras , que à diez y seis maravedis cada una , hacen cinco mil y doscientos maravedis. ————— 50200.

*Sebo.* Por mil ciento y treinta y siete dias , que hacen semanas ciento y sesenta y dos y media , que à razon de tres libras de sebo cada una , hacen quatrocientas y ochenta y siete libras y media , que à quatro maravedis libra , importan mil novecientos y cinquenta. ————— 10950.

Por manera , que hecha la quenta , segun la declaracion del dicho Fr. Don Thomàs de Aguerri , por las especies que declara consumir en cada un dia , importan los maravedis que se le deben restituir , ciento y cinquenta y cinco mil novecientos y treinta y siete maravedis , que hacen reales de vellon quatro mil quinientos y ochenta y seis reales y trece maravedis de vellon. —————

Re-

40586-13



Refumen de las parti-  
das antecedentes, y de las  
que de ellas se revajan, que  
no son comprendidas en  
el Asiento de D. Alber-  
to Gomez de Andrade,  
Recaudador de las Rentas  
Provinciales de los Rea-  
los Servicios de Millones.

Vaja por el tiempo de  
Don Alberto Gomez  
de Andrade.

14709-32  
Liquidado  
24881-19

En esta manera, que en los mil ciento y treinta y siete dias, que parece haver residido en esta Ciudad el dicho Sr. D. Thomas de Aguerri, importan los maravedis de las especies sujetas à Millones, que segun su Declaracion, parece haver consumido cinco y cinquenta y cinco mil novecientos y ochenta y siete, que hacen reales vellon quatro mil quinientos y ochenta y seis reales y trece maravedis, y de estas partidas, revajandose las dos primeras de la liquidacion, que empiezan desde diez y nueve de Octubre de el año pasado de setecientos y quinze, y concluyen el dia seis de Julio de el año de setecientos y diez y siete, que componen quatrocientos y veinte y tres dias, y por ellos cinquenta y ocho mil y dos maravedis, que hacen reales vellon mil setecientos y cinco y treinta y dos maravedis, los mismos que han importado las especies consumidas en dichos dias, quedan liquidados dos mil ochocientos y ochenta y un reales y diez y nueve maravedis, como parece de la liquidacion, y refumen antecedente, el qual he hecho bien, y fielmente à mi leal saber, y entender, salvo yerro, y en virtud de lo mandado por el Señor Juez Conservador, la firmè en Cadiz à once dias de el mes de Fe-

D. bre.



brero de mil setecientos y veinte y dos años. Blàs Gregorio Belardo, Notario. —————

*Auto.*

En la Ciudad de Cadiz à veinte dias de el mes de Febrero de mil setecientos y veinte y dos años, el Señor Licenciado Don Juan Duran y Tendilla, Canonigo Penitenciario de la Santa Iglesia Cathedral de ella, y Juez Conservador de los Cavalleros de el Orden de el Señor San Juan, habiendo visto estos Autos, fechos à pedimento de Fr. D. Thomas de Aguerri, Cavallero de el Orden de San Juan, y Capitan de Fragata de su Magestad, sobre pretender gozar de la libertad, y exempcion de Derechos, que se contribuyen en las especies de Millones, y que se le restituya lo que indebidamente ha contribuido en el tiempo, que tiene declarado haver residido en esta. Su Merced mandò se despachasse mandamiento, para que dentro de tercero dia de como le sea notificado, Don Juan Perez Navarro, Cavallero de el Orden de Calatrava, y Administrador de los Reales Servicios de Millones, dè, y restituya al dicho Fr. Don Thomas de Aguerri la cantidad de dós mil ochocientos y ochenta y un reales y diez y nueve maravedis, que segun parece de la liquidacion, que està en dichos Autos, resulta de verle por los Derechos, que le ha cobrado en las especies que ha consumido en el tiempo que ha residido en esta Ciudad, sujetas à Millones, y ha estado à su cargo su recaudacion, con apèrcibimiento, que dicho termino pasado, sin haverlo hecho, se procederà contra el susodicho à lo que por derecho huviere lugar, y por este su Auto assi lo proveyò, con parecer de su Afessor, y lo firmaron; de que doy fèe. Licenciado Duran. Blàs Gregorio Velardo, Notario. —————

Y



Y habiendose despachado el Mandamiento, que por dicho Auto se manda se le notificò à Don Juan Perez Navarro, Cavallero de el Orden de Calatrava, y Administrador que era de los Reales Servicios de Millones en el dia veinte de Febrero de el año de mil setecientos y veinte y dos, y por dicho Administrador se pidieron los Autos, que se le mandaron entregar en el dia veinte y seis de Febrero de el dicho año, los bolviò con peticion, diciendo, que se le havia notificado pagàrlo que consta de dicha liquidacion, que suponía haver contribuido à las Rentas de su cargo Fr. Don Thomàs de Aguerri, y que en Justicia debia dicho Señor Juez de reformar, y enmendar dicho Auto, reduciendo la restitucion à lo justo, y arreglado, como era justicia; y porque la pretension de el referido Fr. Don Thomàs, y por consiguiente la liquidacion, que se havia hecho era gravosa à la Renta de su cargo; primeramente, por pretender, como pretendia, por consumo diario suyo, cinco libras de carne, tres quartas de tocino, seis quartillos de vino, y de este modo todo lo demàs, y en lo que havia exceso, por no ser dable, que una familia de quatro, ò cinco personas tuvieran desmesurado consumo; y habiendo alegado otras cosas, concluyò, pidiendo se sirviera dicho Señor Juez de reformar, y enmendar el dicho Mandamiento, arreglando el consumo, y diario à lo que tuviera por conveniente, la qual peticion se havia presentado, y se mandò dar Traslado à la parte de el dicho Fr. Don Thomàs de Aguerri, quien habiendolos llevado, los bolviò con Peticion, diciendo se le debia apremiar à dicho Administrador con Censuras, y todo rigor de Derecho à la restitucion de los dos mil ochocientos y ochenta y

---

un



un reales y diez y nueve maravedis de vellón, que  
contenia la referida liquidacion, que así se debia  
hacer en parte; porque la moderacion que inten-  
taba, alegando ser inverosimil el consumo, respec-  
to de la familia que tenia, la que no se debia regu-  
lar el gasto de ella, y de la casa de un Cavallero Mi-  
litar, y de un Clerigo, por vivir estos con una ce-  
gura moderacion, y ferda los Cavalleros de el gra-  
do de el dicho Don Thomas frequentó el exceso en  
los combites, que son ordinarios en las casas de  
los Officiales, que tienen por costumbre comer  
rara vez solos; y que atento se hallaria ser modera-  
do el gasto, que tenia declarado, y por que debia  
estar a el juramento, que era mas inverosimil, se  
hubiera faltado a la Religion de el, como temerari-  
dad, se atrevia a sospechar, que el dicho Admini-  
strador, y que asimismo no se debian bajar, como  
decia dicho Administrador, los Viernes, y Saba-  
dos; pues solo los (Sabados) Viernes de la Qua-  
resma, eran los que en la mas comun opinion no  
comprehendian la disposicion, y gracia de la Bu-  
la, que de ella gozaban los Militares todos los  
que estuvieran en actual Exercicio, y concluyó pi-  
diendo se apremiara, y llevara a debido efecto el  
referido Mandamiento; y por dicho Señor Juez  
se pidió los Autos, y en vista de ellos se provexo el  
siguiente: -----

*Auto.*

En la Ciudad de Cadiz a cinco dias de el mes  
de Marzo de mil setecientos y veinte y dos años, el  
Señor Licenciado D. Juan Duran, y Tendilla, Cano-  
nigo Penitenciario de la Santa Iglesia Cathedral de  
esta Ciudad de Cadiz, y Juez Conservador de los  
Cavalleros de el Orden de el Señor San Juan: Ha-  
viendo visto estos Autos dixo, que sin embargo de  
lo alegado por parte de Don Juan Perez Navarro,  
----- Ca-



Cavallero del Orden de Calatraba, y Administrador de los Reales Servicios de Millones de esta Ciudad. Debia mandar, y mandò se le notifique à el susodicho, que dentro de tercero dia cumpla con lo mandado en el Auto de veinte de Febrero proximo pasado de este año, y en su cumplimiento refrituya à Fr. Don Thomàs de Aguerri, Cavallero professo de el Orden del Señor S. Juan, y Capitan de Fragata, la cantidad que en èl se contiene, con apercibimiento, que dicho termino pasado sin haverlo hecho, se declarará à el susodicho por publico excomulgado; y por este su Auto así lo proveyò, y mandò con acuerdo, y parecer de su Assessor, y lo firmaron, de que doy fe: Lic. Duran: Doctor Guzman: Blas Gregorio Belando, Notario.

El qual dicho Auto fuè notificado en el dia cinco de Marzo de dicho año de veinte y dos, à el referido Don Juan Perez Navarro, Administrador, que era antes de los Reales Servicios de Millones, quien en siete de dicho mes, y año, saliò con petition, diciendo, que se le havia notificado, que dentro de tercero dia pagasse à la Parte contraria lo contenido en la liquidacion, que à su Pedimento se havia hecho, con apercibimiento, que pasado dicho termino sin haverlo hecho, se declararia por publico excomulgado, y que lo que se le mandaba era, que pagara los derechos que pretendia à razon de las libras de carne, quartillos de vino que tenia pedido, y à este modo las demàs especies con igual excesso, sin exceptuar Viernes, y Sabados, siendo así, que por la Bula de su Santidad no les es licito à los Militares el comer carne en ellos, ni en los dias de la Semana Santa; y que tampoco se extendia el Privilegio à las personas de sus familias, pues unicamente pertenecia à las personas que militaban, co-

————— E ————— mo



mo parecia de el Edicto, que se fijò de el Ilustrissimo Señor Obispo de esta Ciudad, que tenía prescrito en los Autos, que sobre este fin seguia ante dicho Señor Juez con Fr. Don Miguel Regio, y pidió se pusiera en estos Autos Testimonio de dicho Edicto, y que por las referidas causas se sentia agraviado de la dicha Providencia, y que hablando con el respecto que debia, apelaba para ante quien por derecho podia, y debia, y pidió otorgamiento en ambos efectos, y que de dicho Edicto se pusiera Testimonio, y que se le otorgasse la apelacion en ambos efectos como llevaba pedido; y que assi se debia à su Justicia, y implorò el Real Auxilio de la fuerza, y la dicha Petición se huvò por presentada, y se mandò dar traslado de ella à la otra Parte, y que antes se pusiera Testimonio del referido Edicto a la letra, y dicho Testimonio se puso en dichos Autos, y lo que en el se manda por dicho Ilustrissimo Señor Obispo de esta Ciudad, es, que tan solamente son exemptos de comer pescado las vigalias, y dias quaresmales los Militares propios, y no sus familias; y por ser esto en sustancia lo que por dicho Edicto se manda, no se pone en este Testimonio à la letra por ser lato: y luego llevò los Autos la Parte de Fr. Don Thomàs de Aguerri, quien los bolviò en el dia once de Marzo con Petición: la qual, y el Auto, que en vista de ella, y de todo lo demás se proveyò por dicho señor Juez Conservador, es como se sigue.

*Petición.*

Juan Jazinto Rosso, en nombre del Capitan de Fragatas Fr. Don Thomàs de Aguerri, Cavallero Professo de la Orden de San Juan, en los Autos con el Recaudador de Rentas Provinciales, sobre que restituya à mi Parte dos mil ochocientos y ochenta y un reales y diez y nueve maravedis de vellon.



llon. Digo, que sin embargo la de apelacion que interpone Don Juan Perez Navarro, y de que se me dió traslado, se le debe declarar en las Censuras con que le cominó, y procederse à agravacion de ellas, y mayores apremios hasta que tenga efecto la restitucion mandada hacer, que assi es Justicia; porque la Causa por su naturaleza, es breve, y sumaria, y à el pago, y restitucion se debe proceder, como se hace por apremio; y assi la naturaleza, y el estado resisten la apelacion que se interpone, para que sin embargo de ella, y oyendose solo en el efecto deolutivo, se proceda à el apremio sobre el pago, sin que funde agravio en la determinacion el nuevo Edicto de su Ilustrissima; porque la Declaracion, y Consulta que le precedió, à que le dictan la practica antecedente, que es notoria, en comer carne los Militares, y su familia en uso de el Privilegio de la Bula, segun la inteligencia que de ella se tenia; y quando se considere obligatorio el Edicto, lo será solo desde su Publicacion; tiempo no comprendido en la Liquidacion, segun las fechas de uno, y otro; y no pudiendo tener por el justo titulo la Renta de Millones, para quedarse con los derechos, que indebidamente percibió, ni hacer contribuyente de ellos à el Estado Eclesiastico: de nada sirve para la presente controversia; por tanto, à Vuesfamerced suplico; que no admitiendo la apelacion, ù oyendola solo en el efecto deolutivo, se sirva de mandar se declare à Don Juan Perez Navarro en las Censuras, y que se agraven, hasta tanto que aya hecho la restitucion que le està mandado: pido Justicia, costas, &c. Juan Jazinto Rosso: Lic. Don Pedro Muñoz.

*Auto.*

En la Ciudad de Cadiz à trece dias de el mes de Marzo de mil setecientos y veinte y dos años, el

Se-



DI  
Señor Lic. Don Juan Durán y Tendilla, Canonigo  
Penitenciario de la Santa Iglesia Cathedral de esta  
Ciudad, y Juez Conservador de los Cavalleros de  
el Orden del Señor San Juan. Haviendo visto estos  
Autos, y lo dicho, y alegado por las Partes, man-  
dò, que sin embargo de la apelacion, interpuesta  
por Don Juan Perez Navarro, Cavallero de el Or-  
den de Calatrava, y Veinte y quatro de la Ciudad  
de Sevilla, y Administrador de la Renta de los Rea-  
les Servicios de Millones de esta de Cadiz, que se le  
oye en el efecto de bolutivo, se cumpla lo proveido  
en Auto de veinte de Febrero, proximo pasado de  
este año, haciendose el pago, y restitucion de los  
dos mil ochocientos y ochenta y un reales y diez  
y nueve maravedis de vellon, dentro de segundo  
dia à la Parte de Don Thomàs de Aguerri, Cava-  
llero Professo de dicho Orden de San Juan, y Ca-  
pitan de Fragata, con apercibimiento, de que en  
su defecto se declarara por publico Excomulgado,  
y se reserva su derecho à la Parte de la Recauda-  
cion, por lo que mira à el Edicto de el Ilustrissimo  
Señor Obispo de esta Ciudad, para que à su tiem-  
po lo deduzga, y en todo caso se tenga presente,  
para en lo adelante en las Liquidaciones que se hi-  
cieren; y por este su Auto asì lo proveyò, y man-  
dò, con acuerdo, y parecer de su Assessor: y lo fir-  
maron doy feè: Lic. Duran: Doctór Guzmàn:  
Blas Gregorio Belando, Notario. —————

Y este Auto se notificò à el referido Don Juan  
Perez Navarro el dia catorce de Marzo de el dicho  
año de veinte y dos, y se hizo dicho pagamento, co-  
mo parecera del Recibo que està en la Contaduria  
de dicha Renta; y todo lo susodicho mas largamen-  
te consta de los referidos Autos, y los preinsertos  
concuerdan con su original, à que me refiero: Y

af



asimismo doy feè, que en mi poder paran unos Autos, hechos à pedimento de Don Miguel Regio, Cavallero de dicha Orden, y otros de Don Andrés Regio, asimismo Cavallero de dicha Orden, y otros de Don Diego Pabòn; y en dicha Audiencia paran distintos seguidos sobre este fin, ante dicho señor Juez Conservador; y en uno de ellos, de dichos ramos de Autos, està presentado un Testimonio Authorizado en toda forma de la Ciudad de Xerèz de haver seguido en ella Autos; por los Cavalleros de San Juan, en virtud de Comission de el señor Juez Conservador de la Ciudad de Sevilla; y en todos ellos se ha mandado contribuir, y pagar enteramente los derechos de Millones, por los Administradores de dichas Rentas, por estàr dichos Cavalleros de San Juan exemptos de la contribucion que paga el demàs Estado Eclesiastico; y asimismo se les ha asignado lo mismo que han pedido vajo de su Juramento, como todo lo dicho asimismo consta de los referidos Autos à que me remito, que por aora paran en dicha Audiencia; y para que conste de Pedimento de Don Thomas de Aguerri: doy el presente, signado, y firmado en Cadiz à veinte de Agosto, de el año de mil setecientos y veinte y cinco años. En testimonio de verdad. Gregorio Bayles, Notario Apostolico.

*Peticion.* Juan de Huerta Serrano, en nombre del Comendador Fr. Don Thomas de Aguerri, Cavallero Professo de el Orden del Señor San Juan, y Capitan de Fragatas de la Real Armada, que de presente reside en la Ciudad de el Puerto de Santa Maria, como mas aya lugar, parezco ante Vuestramercèd, y digo, que siendo mi Parte, como tal Cavallero Professo, exempto de todas Contribuciones Reales, y personales, gozando de el Fuero de el Privilegio



gio de los Señores Reyes de España, de suerte, que siempre, y en qualesquiera parte que de estos Reynos residiere, se le deben restituir los derechos que huviere contribuido, por las especies que ha consumido, y su familia, sujetas à los Servicios de Millones, y maravedises en libra de jabon, y sebo, es assi, que aunque ha residido muchos tiempos en dicha Ciudad de el Puerto, hasta aora los Administradores, y Recaudadores de dichos Reales Servicios de Millones, no han restituido à mi Parte las cantidades, que indebidamente ha contribuido en las especies de su comprehension, siendo assi, que les consta muy bien el Privilegio de Exempcion de que goza; y que residiendo en la Ciudad de Cadiz en diferentes ocasiones, para la restitucion de lo contribuido por el consumo de dichas especies, por mi Parte, y su familia, siguiò Autos ante el señor Canonigo Penitenciario de la Iglesia Cathedral de dicha Ciudad de Cadiz, como señor Juez Conservador de la Religion de San Juan, en aquel Obispado, contra los Administradores de Rentas Provinciales, y Recaudacion General de todo el Partido, sobre dicha restitucion: Y habiendose diferido en el juramento de mi Parte, la prueba de lo que confumia en toda su familia diariamente, de las especies sujetas à Millones, manteca, sebo, y jabon, hubo determinacion definitiva, sin embargo de la contradiccion, hecha por parte de la Recaudacion, en que se mandaron restituir à mi Parte todos los derechos que havia contribuido, por los dias que havia residido en Cadiz, incluyendose los dias de Vigilias, y Viernes; por el Privilegio Militar de que goza, que importaron quatro mil quinientos y ochenta y seis reales y trece maravedis, para cuya cobranza se librò despacho con Censuras, como



todo consta de el Testimonio de dichos Autos, que presentò, y jurò, añadiendose otros exemplares de este Arzobispado, con los Cavalleros del Orden de San Juan, que residen en la Ciudad de Xèrèz de la Frontera. Y concluye, en que à todos se ha mandado restituìr las porciones contribuìdas, diferida unicamente la prueba en el juramento de los Cavalleros; y para que se proceda à la restitucion de lo que mi Parte ha contribuìdo indebidamente, suplico à Vuesstramerced ayà por presentado dicho Testimonio, y en su vista se sirva despachar su comision à el Vicario, ò Cura mas antiguo de la Ciudad de el Puerto de Santa Maria, para que precediendo juramento de mi Parte, sobre el tiempo que hà, reside en ella, y el quanto de las especies sujetas à Millones que diariamente ha consumido, manteca, sebo, y jabòn, proceda por Censuras, y todo rigor de derecho, hasta tanto que restituyan à mi Parte todo el importe de los derechos que ha contribuìdo, de que se haga liquidacion, obrando en todo conforme à derecho: pido Justicia, y sobre que hago el Pedimento que mas convenga, juro este en forma, &c. Don Francisco de Fau Cassaus. Lic. Don Francisco Gonzalez, Principe por Huerta, Nicolàs Sebastian de Cabrera. —————

*Profigue.*

Y por Decreto de dicho dia, por el dicho Ordinario Eclesiastico de Sevilla, se mandò expedir la Comision que se pedia para el Vicario Eclesiastico de la Ciudad del Puerto de Santa Maria, con la que se le requiriò por parte de el dicho Fr. Don Thomas de Aguerri; y habiendo aceptado la Jurisdiccion que se le concedia, se mandò por el dicho Vicario Juez de Comision, que se le recibiesse la Declaracion al referido Fr. Don Thomas de Aguerri, Cavallero Professo de el Orden de San Juan, de las

————— per-



personas, y familia, que mantenía; y que para ello se citasse à la parte de la Recaudacion de Rentas Provinciales de aquella Ciudad de el Puerto de Santa Maria, y fecho que fuesse, se procediesse à la liquidacion de la quenta de lo que se le debia restituir por lo que havia contribuido en las especies sujetas à Millones en el tiempo, que havia residido en dicha Ciudad; y que en vista de dicha liquidacion se proveeria lo que fuesse de Justicia; todo lo qual se executò, sin embargo de la contradiccion hecha por parte de el Administrador General de dichas Rentas Provinciales de la referida Ciudad, y su Partido; que el thenor de la dicha citacion, declaracion, y liquidacion, es como se sigue.

*Citacion.*

Yo el Notario pasè à las casas de la Administracion de Rentas Provinciales de esta Ciudad, y no hallando en ellas à Don Juan Perez Navarro, su Administrador, hice saber el Auto antecedente à Don Juan Nieto de Aguilera, Thesorero de dichas Rentas, y le dexè papel de su contenido, para que por èl se citasse à dicho Administrador para la declaracion, que por dicho Auto se manda, de que doy feè. Fecho en diez y seis de Noviembre de mil setecientos y veinte y cinco años. Don Domingo Lorenzo Morjado, Notario.

*Declaracion.*

En la Ciudad de el Puerto de Santa Maria, en el dicho dia diez y siete de Noviembre de el año de mil setecientos y veinte y cinco años, ante su Merced el Señor Don Antonio Fernandez de Mulla, Vicario de dicha Ciudad, y Juez de estos Autos, pareció Fr. Don Thomàs de Aguerri, Cavallero Professo de el Orden de el Señor S. Juan, y Comendador de Viarum, en el Reyno de Navarra, y en mi presencia le recibio juramento, que lo hizo à Dios, y à la Cruz de su Venera, so car-



go de el qual prometió decir verdad ; y preguntado què personas mantiene , y quanto se le reparte en las especies sujetas à Millones , que consume ; dixo : que mantiene cinco personas con la suya , y que para dicho mantenimiento consume cada dia , en que se incluye Vigilias , y Quaresma , excepto Viernes , y Sabados de Quaresma , cinco libras de carne , tres quartas de tocino ; seis quartillos de vino , un quartillo de vinagre , y tres panillas de aceyte , y que en cada semana ha consumido tres libras de manteca de puerco , y tres libras de velas de sebo , y que de las especies referidas se le restituyen todos los derechos por entero , por no deber contribuir cosa alguna ; respecto de estar de todos exemptos ; y que en esta Ciudad ha estado residiendo , y viviendo con su familia , desde el dia quatro de Febrero de el año passado de mil setecientos y veinte y dos , hasta aora , sin haver faltado tiempo alguno de esta Ciudad ; y que lo que lleva declarado es la verdad , so cargo de su juramento , y firmò , y el Señor Vicario. Mula. Fr. D. Thomàs de Aguerri. D. Thomàs de Abreu. Notario. —

Liquidacion.

Liquidacion de los maravedises , que se deben restituir à Fr. Don Thomàs de Aguerri , Cavallero Professo de el Orden de el Señor San Juan , y Capitàn de Fragata de los Derechos , que ha contribuido en el tiempo de tres años , nueve meses , y once dias , que segun su declaracion parece ha residido en esta Ciudad desde el dia quatro de Febrero de el año passado de mil setecientos y veinte y dos , hasta el dia quince de este presente mes , que se hace por el Señor Vicario , Juez de estos Autos , y en presençia de mi el Notario , en virtud de Comission de el Señor Juez , y Vicario de la Ciudad de Sevilla , que se hace en la forma siguiente. —

—G— Pri-



- Carne.* Primeramente, ha de haver ciento y cinco mil nuevecientos y veinte maravedis, por los mismos que ha contribuido en seis milseiscientas y veinte libras de carne, que ha consumido para su persona, y quatro de su familia, à razon cada libra de diez y seis maravedis, en mil trescientos y veinte y quatro dias, y en cada uno cinco libras, no incluyendose en estos cinquenta y seis dias, que se vayan por los Viernes, y Sabados de quatro Quaresmas, que se han comprehendido en dicho tiempo. 1050920
- Tocino.* Item ha de haver quinze mil ochocientos y ochenta y ocho maravedis, por los detechos de novecientas y noventa y tres libras de tocino, que ha consumido en el mencionado tiempo, à razon de tres quartas cada dia, y al respecto de diez y seis maravedis en cada libra. 1050920
- Manteca.* Item ha de haver nueve mil quatrocientos y sesenta y dos maravedis, por los mismos, que ha contribuido en quinientas y noventa y una libras, y seis onzas de puerco en ciento y noventa y siete semanas, y un dia, que comprehenden el dicho tiempo, à razon de tres libras en cada semana, y diez y seis maravedis en cada libra. 150888.
- Vino.* Item se le abonan veinte y cinco mil y trescientos maravedis, por lo que ha contribuido en doscientas y treinta arrobas de vino, que ha consumido en mil trescientos y ochenta dias, à razon de seis quartillos cada uno, y sus derechos à ciento y diez maravedis cada arroba. 90462.
- Vinagre.* Ha de haver dos mil setecientos, y sesenta maravedis, por los mismos que ha contribuido en el referido tiempo en treinta y ocho arrobas y doce quartillos cada dia, à razon de un quartillo de vinagre, y de setenta y dos maravedis cada arroba. 250300.
- Azeite.* Item ha de haver seis mil doscientos y diez mara- 20760.
- 
- ve-



vedis, los mismos que ha contribuido en el referido tiempo por cinquenta y una arroba, y sesenta panillas de aceyte, a razon de tres panillas cada dia, y ciento y veinte maravedis por los derechos de cada arroba, cuyas partidas suman, y montan ciento sesenta y cinco mil quinientos y quarenta maravedis, los quales ha de haver el dicho Fr. Don Thomas de Aguerri, por lo que ha contribuido en las dichas especies en el mencionado tiempo, segun esta liquidacion, que va cierta, y verdadera, salvo, &c. Puerto de Santa Maria, veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos veinte y cinco años; y lo firmò dicho señor Vicario, è yo el Notario. Don Antonio de Mula. Don Thomas de Abreu, Notario.

68210.
1658540.
ca

*Profigue.*

Y en vista de todo, por el dicho Vicario Juez de Comission, se probeyò Decreto en veinte y seis de Noviembre dicho; y año de mil setecientos y veinte y cinco, mandando dar traslado à la Parte de la Recaudacion de Rentas Provinciales de dicha Ciudad, para que dentro de tercero dia respondiesse lo que le conviniesse; por quien en quince de el mes de Diciembre de el referido año de mil setecientos y veinte y cinco, se respondiò, y alegò de su derecho, y justicia, con la Peticion de el thenor siguiente.

*Peticion.*

Don Juan Antonio Garcia de Ribera, en nombre de la Recaudacion de Rentas Provinciales de esta Ciudad, en los Autos con Don Thomas de Aguerri, Cavallero del Orden de San Juan, sobre pretender restitucion de los derechos de Millones, que dice ha contribuido, y demàs contenido en Autos, como mejor proceda en derecho, y sin perjuicio de otro que me afsista, de que protexto usar: Digo, que se me ha dado traslado de la Pretension

de-



deducida por el referido Don Thomàs de Aguerri,  
Cavallero de el Orden de San Juan, en que pide se  
le restituyan ciento y sesenta y cinco mil quinientos  
y quarenta maravedis, por el consumo de carne,  
tocino, manteca, vino, vinagre, y aceyte, supo-  
niendo haverlos contribuido, y recibido en esta  
Ciudad, desde el dia quatro de Febrero de setecien-  
tos y veinte y dos, y expressando tener cinco perso-  
nas de familia, y consumir en cada un dia, en que  
se incluyen Vigilias, y Quaresma, excepto Viernes,  
y Sabados de Quaresma, cinco libras de carne, y  
tres quartas de tocino, seis quartillos de vino, un  
quartillo de vinagre, tres panillas de aceyte, y tres  
libras de manteca de puerco cada semana, y que de  
todo lo expressado, se le ha de restituir enteramen-  
te los derechos correspondientes à los veinte y qua-  
tro Millones de Impuestos, sin contribuir cosa algu-  
na, en fuerza de el Breve de su Santidad; y sin em-  
bargo de quanto expresa Vuesamercèd en Justi-  
cia, se ha de inhibir de el conocimiento de estos  
Autos, declarandose por no Juez competente,  
mandando se remitan à el señor Juez Secular, que  
de ellos pueda, y deba conocer, que assi procede,  
y debe hacerse, por lo general, favorable, y si-  
guiente. Y porque el Actor debe seguir el fuero  
de el Reo; y siendo Secular Don Juan Navarro,  
Cavallero de el Orden de Calatrava, y Administra-  
dor de los Reales Servicios de Millones de esta Ciu-  
dad, debe ser convenido ante su Juez Secular, y Pri-  
vativo de estos Reales Servicios; y porque qual-  
quiera que convenga à la Real Hacienda debe ha-  
cerlo en el Tribunal Secular, y Privativo de ella, y  
no en otro alguno: por tanto à Vuesamercèd su-  
plico se sirva inhibirse de el conocimiento de estos  
Autos, y mandar que se lleven à el Juez Secular,  

---

que



que de ellos deba conocer, sobre que formo artículo, con especial, y debido pronunciamiento, y de lo contrario, hablando como debo, apelo para ante quien con derecho puedo, y debo, y protesto el Real Auxilio de la fuerza, y quanto protestar me convenga, y hago el Pedimento mas util, y conveniente: pido Justicia costas, y juro. Otrósi, sin perjuicio de el artículo interpuesto, y sin que sea visto contestar demanda que no deba, y en prueba de la injusta pretension de el dicho Don Thomàs de Aguerri, y que mi Parte no està obligada à restitucion alguna por via de Refaccion de las cantidades, que supone se hace patente por los medios juridicos siguientes. Lo primero, porque la Refaccion, y restitucion de maravedis nace de obligacion, y contrato entre el Consumidor, y la parte de la Real Hacienda, con que no habiendo, havido este, no tiene mi Parte obligacion à restitucion alguna. Lo segundo, porque haviendo mi Parte allanado desde principio este Assiento, y desde el tiempo, que pide dicho Don Thomàs de Aguerri, à dar libre las especies sujetas à Millones à las personas Eclesiasticas, que deban gozar de la inmunidad, sobre cuyo assumpto se siguieron Autos; y porque conste pido, que con citacion de el dicho Don Thomàs se despache Exorto. Requisitorio à el señor Don Antonio Fernandez de Castro. Juez Superintendente de los Reales Servicios de Millones, para que mande, que Don Pedro Guertero, Escrivano Mayor de Millones, me de Testimonio en relacion de los Autos, que siguió con el Venerable Clero, sobre libertad de derechos, y franqueza en los Puestos publicos, insertando à la letra los Despachos de fuerza del Consejo de Castilla en Sala de Mil y Quinientas, y



el de el Consejo de Hacienda, en la Sala de Millones; y dado que sea, desde aora para entonces le presente con el juramento necesario, se infiere, que si no ha querido usar de la franqueza en la especie, no es de la obligacion de mi Parte; y mas concurrere, que habiendo dicho Don Thomas hablado el año pasado de veinte y dos, à fin de la restitution de Millones, que oy pretende con Don Joseph Garcia Ximenez, Administrador General, que era en esta Ciudad de los Reales Servicios de Millones, por medio de Don Juan Dorador, expreso dicho Don Joseph Garcia, que embiasse à los Puestos publicos con Cédulas firmadas, y que se le daria libre lo correspondiente à su consumo de la contribucion, e Impuestos, à que no estaba obligado, que para que conste pido, que con juramento, y sin diferirlo, declare à el tenor de lo susodicho. Lo tercero, porque todos los Eclesiasticos Regulares llevan, y han llevado la especie libre de los Puestos publicos, con la mera contribucion dispensada por su Santidad, que para que asimismo conste pido se entienda dicho Exorto Requisitorio, para que en la misma forma, y con la misma citacion Don Francisco Monte-Alegre certifique, segun sus Libros, y Papeles, como los Eclesiasticos Regulares tienen, y han tenido libre consumo, sin bolverles maravedises algunos de Refaccion, y desde aora para quando se de la presente con el juramento necesario, y tampoco se les ha dado Refaccion alguna à los Eclesiasticos Seculares de mas de tres años à esta parte, con el motivo de haverles franqueado la especie en los Puestos publicos. Lo quarto, porque para lograr de la libertad, y franqueza, debió dicho Don Thomas de Aguerri pedir assignacion, y que le matriculasen entre los Ecle-  

---

sias-



fiasticos de esta Ciudad, adonde venia à residir, pa-  
 ra que por este medio constasse su vecindad, y se  
 evitasse qualquiera fraude de poder repetir la fran-  
 queza en dos Lugares, y tenerle presente, y constar-  
 le al Recaudador su vecindario, y personas de fa-  
 milia, es assi que no lo ha hecho hasta aora, con  
 que aunque à todos se bolviessse la Refaccion, à el  
 dicho Don Thomàs no se le debe restituir. Lo  
 quinto, porque aunque se le debiera bolver Re-  
 faccion de maravedises algunos, debería dicho Don  
 Thomàs justificar todo lo que expressa en su De-  
 claracion, sin que se le deba diferir à su juramento,  
 y mas quando consta lo inverosimil de su Declara-  
 cion, y assignacion excesiva, como se expressará.  
 Lo sexto, por queda quenta formada, es totalmente  
 injusta contra expressas clausulas de la Bula, y todo  
 lo uno, porque en dicha quenta se forma liquida-  
 cion, considerando, que el referido Don Thomàs  
 es exempto de los diez y nueve millones y medio,  
 y que de estos se le deben restituir, lo que es con-  
 tra la mente de su Santidad, y clausulas de la Bula,  
 en que manda, que en dicho Servicio contribuyan  
 los Ecclesiasticos todos, aunque sean sujetos imme-  
 diatamente à la Silla Apostolica, de qualquier esta-  
 do, y condicion, y Dignidad que sean, sin embar-  
 go de qualesquiera Privilegios de la Silla Apostoli-  
 ca, y aunque requieran expressa mençion para su  
 revocacion, porque en quanto à dicha Bula se re-  
 vocan luego, aun considerando à el dicho Don  
 Thomàs como Ecclesiastico, debe contribuir en di-  
 chos diez y nueve millones y medio, como en caso  
 necessario pido, que assi V. md. lo declare, y ha-  
 blando como debo, le requiero las voces en Dete-  
 cho necessarias con la Bula de su Santidad, y que en  
 su execucion, y cumplimiento assi se mande, sin  
 que



que pueda embarazarlo el Testimonio de haversele pagado en Cadiz la Refaccion enteramente, porque alli se executò por el justo temor de las Censuras; cuya providencia se halla apelada, porque protesto en nombre de mi Parte repetir lo indebidò, que por esta razon percibiò en dicha Ciudad de Cadiz de el Recaudador General. Lo otro, porque la assignacion de cinco libras de carne, tres quàrtas de tocino, seis quartillos de vino, tres panillas de azeyte, y un quartillo de vinagre cada dia à cinco personas, dado el caso que las tenga, y tres libras de manteca de puerco cada semana, es excèssiva, è immoderada, y comotal se debe tassar, y regular à lo prudente, y racional; reformando este excèssò, para que en adelante el referido Don Thomas à los Puestos publicos pueda recurrir por la cantidad proporcionada à justos tassos, pues la dicha assignacion que se hace es quasi para diez y ocho personas de familia, por lo respectivo à la carne; y por el vino, corresponde à muchas familias, y más à vista de hallarse contra dicha su Declaracion, y haverla executado sin nueva citacion de mi Parte, por que protesto la nulidad de dicha Declaracion, y Liquidacion. Lo otro, porque en prueba de lo antecedentemente dicho, es injusta, clara, y evidentemente la primera, y segunda partida de el consumo de carne, y tocino, de seis libras menos quarta al dia todos los dias de el año, y Quaresma, excepto los Viernes, y Sabados de Quaresma; suponiendo, que los criados de el dicho D. Thomas, y personas de familia han participado de el Privilegio de comer carne las Vigilias, y Quaresma, concedido à los Soldados, que actualmente sirven; cuya sola consideracion desvanecetodo el intento del referido D. Thomas, hace inverosimil su

---

de.



declaracion ; calificandose de *excesiva*, è injusta  
 su asignacion, y tasa. Lo otro, porque la partida  
 de manteca de puerco, es tambien injusta, asi por  
 la antecedente razon, como porque teniendo asigna-  
 cion de tocino, no se le debe considerar de man-  
 teca, pues aquel suple el efecto de esta; además, que  
 jamás se le ha asignado à Ecclesiastico alguno por-  
 cion de manteca de puerco; y aunque se le asigna-  
 se, nunca podria ser por consumo diario, por no  
 ser de las cosas que siempre, ò mas ordinariamente  
 se consumen; y aunque se le considerasse, ocho, ò  
 diez libras de manteca en cada un año, fuera exce-  
 siva asignacion, quanto mas pretender ciento y cin-  
 cuenta y seis libras de manteca de puerco en cada  
 un año, como pretende porcion que no se consu-  
 me en muchas Republicas. Lo otro, porque la par-  
 tida de vino de seis quartillos à el dia, además de  
 ser tambien *excesivo*, como va ponderado, y que  
 lo que mas se tasa à qualquiera Ecclesiastico, de mu-  
 chas, ò pocas personas de familia, son veinte arro-  
 bas al año, y el dicho Don Thomàs pretende la as-  
 signacion de tres familias, en sesenta arrobas en ca-  
 da un año, debiendo tambien considerar, que en  
 esta recaudacion solo se cobran sesenta maravedis  
 por cada arroba de vino de consumo, y noventa  
 y quatro de cada una, que se vende à tabernas  
 de todos derechos de Millones, è Impuestos; y lo  
 que pretende, es, restitution de ciento y diez ma-  
 ravedis en cada una, suponiendo haverlos contri-  
 buido indebidamente, con que si mi Parte no ha  
 percibido mas que los sesenta maravedises de con-  
 sumo, y noventa y quatro en arroba, vendida por  
 menor, aunque debiera bolver la Refaccion, seria  
 de las cantidades percibidas; pero no de las que no  
 ha recibido, además, de que conforme à orden de  


---

 su



su Mageſtad, de las cantidades que verdaderamente percibe el Reçaudador, ſe debe prorratar entre los diez, y nueve Millones, y demàs Impueſtos, y ſolo ſe debe abonar lo que corripondiere à los Impueſtos à los Ecleſiaſticos; de que ſe infiere, que de dicha cantidad de ſeſenta maravedis, ò noventa y quatro que ſe cobran, ſolo ſe debe abonar lo corripondiente. Sucediendo lo miſmo en la partida de vinagre, en que ſe cobran por todo derechos en cada arroba ſeſenta y dos maravedis, y ſupone deberſe ſetenta y dos, como ſi ſe huvieran cobrado, y en la de azeyte pide ſe le abone dicho Don Thomàs ciento y veinte maravedis, por los derechos de cada arroba de azeyte, y ſolo ſe cobran ciento y dos por todos derechos; y que para que conſte, pido que dicho Exorto ſe entienda, para que Don Francisco Monte Alegre certifique aſi miſmo que derechos ſe cobran de cada arroba de vino, azeyte, y vinagre, con diſtincion, y claridad; y dada que ſea, desde agora la preſente con el juramento neceſario: Lo otro, porque la familia de cinco perſonas, con la de el dicho Don Thomàs, niego tenerla, y en caſo neceſario me ofrezco à juſtificarlo, como el haver aſiſtido en eſta Ciudad, ſin haver ſalido de ella: por tanto à Vueſtamerced ſuplico ſe ſirva de deſpachar el Exorto Requiſitorio, que vò pedido, para los fines que en eſte otro ſi ſe contienen; teniendo los Inſtrumentos pedidos à ſu tiempo por preſentados, proveyendo en todo, como en el ſe contiene, por ſer de juſticia, que pido, ut ſuprà, &c. D. Juan Antonio Garcia de Ribera Lic. D. Anſelmo Joſeph Ruiz de Cortazar.

*Proſigue.* Y por Decreto de dicha dia, por el referido Vicario Juez de Comiſion, ſe mandaron llevar los Autos al Lic. Don Francisco de Cardenas y Ribera, Ab.



Abogado de los Reales Consejos, y de Presos del Santo Oficio de la Inquisicion, Vecino de la mencionada Ciudad de el Puerto de Santa Maria, à quien nombraba por Assessor; para que providenciase lo que fuera de justicia; y por ser Contador de los Reales Servicios de Millones por su Magestad, respondiò no los podia despachar, y en vista de dicha respuesta, por el expressado Vicario Juez de Comission, en el dia siete de Enero de el año pasado de mil setecientos y veinte y seis, se proveyò el Auto de el thenor siguiente. —————

*Auto.*

En la Ciudad de el Puerto de Santa Maria, en siete dias de el mes de Enero de mil setecientos y veinte y seis años, el Señor Vicario Juez de estos Autos, habiendo visto la respuesta de el Lic. Don Francisco de Cardenas y Ribera; Abogado de los Reales Consejos; mandò, que en quanto à el principal de el Pedimento se dè traslado, sin perjuicio à Fr. Don Thomàs de Aguerri, Cavallero de el Orden de San Juan; y en quanto à el otro, jure el susodicho, como se pide, y con su citacion, despachese el Exorto Requisitorio à el señor Don Antonio Fernandez de Castro, Juez Superintendente de Rentas Reales en esta Ciudad, para que Don Pedro Guerrero, Escrivano Mayor de Millones, y Cabildo, y Don Francisco Monte-Alegre, Contador de dichas Rentas, dè el Testimonio, y Cerrificaciones que por èl se piden, con las inserciones que se expressan en el dicho otro; y por este Auto asì lo proveyò, y firmò. Mula. Don Thomàs de Abreu, Notario. —————

*Profigue.*

Y en virtud de dicho Auto, por el dicho Fr. Don Thomàs de Aguerri, se hizo la Declaracion que se sigue: —————

En



*Declaracion.*

En la Ciudad de el Puerto de Santa Maria , en nueve dias de el mes de Enero de mil setecientos y veinte y seis años , ante el señor Don Antonio Fernandez de Mula , Vicario , pareció Don Thomàs de Aguerri , Cavallero de el Orden del Señor San Juan , Capitan de Fragata , de el qual por ante mi el Notario , fuè recibido juramento , que lo hizo, puesta la mano en la Cruz de la Venera , y prometió decir verdad , y preguntado por el Pedimento: Dixo , que Don Joseph Garcia , Administrador de Millones de esta Ciudad , no le dixo por medio de Don Juan Dorador , que fuesse à los Puestos publicos por las especies sujetas à Millones , para que las llevasse libres de derechos ; y que aunque habló el Declarante sobre que le pagasse , con el dicho Don Joseph , yendo acompañado con Don Juan Dorador , que no resolvía en quanto à la paga , hasta consultarlo con el señor Marquès de Villa-Campo , Juez Superintendente de Rentas Reales en esta Ciudad ; y quien , y por el dicho Don Juan Dorador , ni por otra persona alguna le habló tocante à señalamiento de Puestos publicos ; y que lo que lleva declarado , es la verdad , so cargo de su juramento ; y que es de edad de quarenta y quatro años ; y lo firmò , y el Vicario. Mula. Fr. Don Thomàs de Aguerri. Don Thomàs de Abreu , Notario. —————

*Profigua.*

Y assimismo en fuerza de el expressado Auto , se expidió el Exorto Requisitorio para Don Antonio Fernandez de Castro , Juez Superintendente de Rentas Reales de dicha Ciudad de el Puerto de Santa Maria , para que Don Pedro Guerrero , Escrivano de Cabildo , y de Millones , y Don Francisco Monte-Alegre , Contador de dichas Rentas , diesen el Testimonio , y Certificaciones que se pedian ,  
————— con



con las inserciones que se expressaban en el otrofi de el dicho Pedimento , lo que con efecto se executo , y su tenor es el siguiente.

*Certificacion.*

Don Francisco Monte-Alegre, Contador de la Recaudacion de Millones, y demàs Rentas Provinciales de esta Ciudad, certifico, que por los Libros, y Papeles, que estan à mi cargo, no consta, que à los Conventos Regulares de Eclesiasticos, en el tiempo de esta Recaudacion, se les ayà restituido maravedis algunos de los que debia haver por Refaccion, respecto de llevar las especies baxas, segun la Bula de su Santidad; y asimismo certifico, que en el tiempo que exerzò esta Contaduria, se ha llevado por via de convenio para los Puestos publicos, y consumo de Vecinos, por razon de Millones, noventa y quatro maravedis por arroba de vino à el quartillo, ciento y dos en arroba de azeyte à la panilla, y por lo tocante à el vinagre, han estado ajustados todos los mas, por venderlo à el quartillo en treinta y quatro reales vellon à el año, como assi parece de los dichos Libros: y por lo tocante à el consumo de Vecinos, ha sido con mayor equidad, que la que se demuestra arriba; y para que conste donde con venga, en virtud de el Auto antecedente de su Señoria el señor Don Antonio Fernandez de Castro, doy la presente en el Puesto de Santa Maria, en diez y siete de Enero de mil setecientos y veinte y seis. Francisco de Monte-Alegre.

*Testimonio*

Pedro Guerrero, Eserivano del Rey nuestro Señor, Mayor de el Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad de el Gran Puerto de Santa Maria, de Millones, y Rentas Reales en ella; certifico por Testimonio, que ante el señor Don Antio Fernandez de Castro y Lila, Superintendente de Rentas

K Rea-



Reales, y Provinciales de esta dicha Ciudad, en mi presencia, penden à el presente Autos seguidos por la Administracion General de dichas Rentas Provinciales, con el Venerable Clero, de ella, sobre que ocurran dichos Eclesiasticos, à las Tablas, y Puestos publicos, por las especies sujetas à Millones, con la contribucion dispensada por su Santidad, en cuyos Autos estan dos Reales Despachos de el tenor siguientes,

*Real Despacho.*

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c., Marqués de Villa-Campo, nuestro Superintendente de Rentas Reales, y Servicios de Millones del Puerto de Santa Maria; sabed: Que habiendose visto los Autos, que se remitieron en Consulta por via de fuerza à el nuestro Consejo de Castilla, seguidos entre Partes; de la una, Don Juan Francisco Miño, y Don Agustin Macario, Presbyteros, vecinos de dicho Puerto, y Ciudad de Santa Maria, como Diputados nombrados por el Ilustre Clero de la Iglesia Mayor Prioral de ella, y Dionysio Fernandez Mangas, su Procurador; y de la otra, Don Alberto Gomez de Andrade, Recaudador General de Rentas Provinciales de la Ciudad de Sevilla, y su Reynado, en que es comprehendida esta dicha Ciudad, y Sebastian de Azebedo, su Procurador sobre el señalamiento de Tablas, y Puestos que han de tener distintos el dicho Clero, para el abasto de carnes, y demas especies tributarias à Millones, que se os debolvieron, declarada la dicha fuerza, y en su virtud continuasteis en las diligencias hasta el estado de su determinacion, y para ella



ella remitisteis los referidos Autos à el nuestro  
 Consejo, y Sala de Millones, adonde havien do se  
 dado traslado à ambas Partes, y alegado se por  
 ellas largamente de su derecho, y vistolo el nues-  
 tro Fiscal, quien por su respuesta de veinte y uno  
 de Julio de el año pasado de mil setecientos y  
 veinte y tres, dixo: Que lo havia visto, sin perjui-  
 cio de nuestra Real hacienda, y que por lo que  
 conducia à el derecho de ella, reproducia lo pedi-  
 do por parte de el Recaudador, concluyendo, y  
 en este estado, y por retardado, havien do falleci-  
 do el dicho Dionysio Fernandez Mangas, à pedi-  
 miento de el dicho Don Alberto Gomez de Andra-  
 de se despachò nuestra Real Carta de Emplaza-  
 miento à el dicho Alonso, para que se viese por su  
 Procurador à pie Sentencial, y habien do dado nua-  
 vo Poder para este efecto, visto los referidos Au-  
 tos por lo de el dicho nuestro Consejo, dieron en  
 ellos el que se sigue: Debiò nra se estos Autos en  
 el Superintendente de Rentas Reales, y Servicios  
 de Millones y de la Ciudad de el Puerto de Santa  
 Maria, para que haga de llevar à pura y debida  
 execucion los Autos de providencias que oviere  
 dados en esta Pleito, en la inteligencia de que los  
 Eclesiasticos puedan ir à qualquiera de las Tablas de  
 Cathedra que tiene situadas segun su signa-  
 tion sentregando à el Contador de la Tabla, que  
 asi eligieren, Archivos de las libras que se les manifi-  
 cado de el, y de cada uno de ellos y rubrica-  
 da de el Fruto de la Renta que se en dichas, sin  
 canas con la libreria de los derechos que les con-  
 responde por su Real Carta, y lo mismo se executar  
 para que no se consuma que necesitaren de las demas espe-  
 ciones de los Puestos publicos de dicha Ciudad, con  
 la baxa, en la misma conformidad de los derechos,

que



que no deben contribuir en ellas: Así lo proveye-  
ron, y mandaron los Señores de el Consejo  
de Hacienda, Sala de Millones. Madrid, y Octu-  
bre diez y nueve de mil setecientos y veinte y cin-  
co. Esta rubricado. Y para que así se cumpla fue  
acordado dar esta nuestra Real Carta para vos, por  
la qual os mandamos, que luego que con ella seais  
requerido, veais el Auto que aqui va inserto, è in-  
corporado, y le guardéis, cumpláis, y executeis, y  
hagáis se guarde, cumpla, y execute en todo, y por  
todo, segun, y como en el se contiene, sin ir, ni  
venir en contra de su tenor, y forma, en manera  
alguna, para cuyo efecto os bolvemos los Autos  
originales, de que va hecha mencion, que así es  
nuestra voluntad: Y mandamos, pena de la nuestra  
merced, y de veinte mil maravedis, para aumento  
de nuestros Reales Servicios de Millones, à qual-  
quier Escrivano os lo notifique, y de ello de Testi-  
monio. Dada en Madrid à veinte y dos de Octubre  
de mil setecientos y veinte y cinco años. Don Fran-  
cisco Arriaza. Don Miguel Ferragut y Sanguino.  
Don Agustín Caniego. El Marqués de Zidonea.  
Yo Don Feliz de Valenzana Marañon, Escrivano  
de Camara de el Rey nuestro Señor, la hice escri-  
vir por su mandado, con acuerdo de los de su Con-  
sejo de Hacienda en Sala de Millones. Ay una Ru-  
brica. Registrada. Don Antonio de Arrieta. Por el  
Chanciller Mayor. Don Antonio de Arrieta.  
- no in Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de  
Castilla, de Leon, de Aragón, de Navarra, de Gra-  
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-  
lorca, de Sevilla, de Cordena, de Gordova, de  
Cortegea, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya,  
y de Molina, &c. Marqués de Villa-Campo, nuestro  
Superintendente de Rentas Reales, y Servicios de  
Mi-

Otro.



**Millones de la Ciudad de el Puerto de Santa Maria.**  
 Ya sabeis, que por los de el nuestro Consejo de Ha-  
 cienda, Sala de Millones, en veinte y dos de Octu-  
 bre de este presente año, se libo nuestra Real Car-  
 ta Provision, con insercion de un Auto, dado en  
 diez y nueve de dicho mes, en vista de los que se fi-  
 guieron por Don Alberto Gomez de Andrade, Re-  
 caudador de Rentas Provinciales de esta dicha Ciu-  
 dad, con el Venerable Clero, y Diputados de ella,  
 sobre el señalamiento de Tablas, y Puestos que han  
 de tener distintivos el dicho Clero, para el abasto de  
 carnes, y demas especies tributarias à Millones, en  
 la qual se os mandaba la guardasseis, cumpliesseis,  
 y executasseis en todo, y por todo, segun, y como  
 en ella se contenia, para cuyo efecto se os devolvie-  
 ron los Autos originales, lo que parece haveis  
 puesto en practica, por cuyo motivo por parte de  
 el referido Venerable Clero, y Estado Eclesiastico  
 de dicha Ciudad se ha acudido ante los de el dicho  
 nuestro Consejo, haciendo presentacion de ciertos  
 Testimonios, y con ellos la Peticion que se sigue.  
 Muy Poderoso Señor. Joseph Sobron, en nombre  
 de el Clero de la Ciudad de el Puerto de Santa Ma-  
 ria, en el Pleyto con el Recaudador de Rentas Rea-  
 les de dicha Ciudad, sobre si se ha de poner, ò no,  
 Puestos aparte, para que acudan los Eclesiasticos à  
 comprar las carnes, y demas especies, pagando so-  
 lo los derechos que deben contribuir, conforme à  
 el Breve de su Santidad, sin darle Refaccion. Ante  
 V. A. me presento en grado de apelacion, nulidad,  
 agravio, ò como mas convenga de los Autos, y  
 procedimientos, hecho en esta Causa por el Super-  
 intendente de Rentas Reales de dicha Ciudad, por  
 los que debiendo haver mandado, que los Eclesias-  
 ticos acudiesen à los Puestos publicos à comprar las  
 \_\_\_\_\_ L \_\_\_\_\_ es



especies sujetas à Millones, en conformidad de la  
Escriptura de Transaccion, y Concordia, que otorgò  
el Estado Eclesiastico de dicha Ciudad con V.  
A. el año pasado de mil setecientos y onze, dan-  
dole despues la Refaccion; y por ella, y su repre-  
sentacion, y la de todo el Arzobispado de el citado  
Eclesiastico de Sevilla, no solo no lo hizo asi, sino  
es que con el motivo de haver consultado à V. A.  
y haver dado Decreto, para que pudiesse en execu-  
cion las providencias dadas sobre la separacion de  
Puestos donde acudieren à comprar las especies los  
Eclesiasticos, segun su assignacion, entregando à el  
Cortador de la Tabla Cedula de las libras que se les  
huviere de dar, firmadas de cada uno, rubricada de  
el Fiel de la Renta, con la libertad de los derechos  
que corresponde por su Refaccion; y lo mismo en  
las demàs especies que debe contribuir, ha pasado  
con notoria nulidad à dar Auto, mandando poner  
en execucion todo lo referido; y aunque por mi  
Parte se le expusò no se podia practicar, como se  
havia experimentado en otra ocasion que se señala-  
ron dichos Puestos, y de los muchos fraudes que  
hacian los Seglares con Cedula supuestas; y el per-  
juicio que se seguia à la Inmunidad Eclesiastica,  
por no saber los Vendedores que estaban en los  
Puestos publicos, la cantidad que debia pagar cada  
Eclesiastico que iba à comprar dichas especies por  
menor, libres de la Refaccion, y arreglandose solo  
à el Breve, pidiendo sobrefeyesse en la execucion, y  
apelando de lo contrario; y mucho mas, quando  
el Auto dado por V. A. havia sido por via de Go-  
vierno, que no podia causar instancia; y quando  
fuesse por via de Consulta, no se havia notificado  
à mi Parte, y solo se podia considerar à lo mas de  
vista, sin poderse executar, hasta que huviesse sen-

ten-



tencia de Revista, y una Executoria formal, por ser, como era, la Causa ordinaria por su naturaleza, no sólo no lo quiso hacer, sino que mandó guardar lo proveído, otorgándole apelacion solo en el efecto de bolutivo, dando lugar à que se experimentassen los inconvenientes que le propuso mi Parte, sin haver dado el precio fixo à cada una de las especies que deben pagar los Eclesiasticos que van à comprarlos por menor, como todo se justifica de los Testimonios que presento en debida forma, de cuyos Autos, nulos, è injustos procedimientos, tiene mi Parte interpuesta apelacion legitimamente, en tiempo, y en forma; y siendo necesario, à mayor abundamiento, de nuevo apelo; è interpongo el recurso que mas convenga: por tanto y à V. A. suplico, que admitiendo à mi Parte en dicho grado de apelacion, suplicacion, recurso, queja, agravio, ò como mas convenga, mando por aora despachar su Real Provision, para que dicho Superintendente, y el Escrivano, ante quien pasan los Autos, los remita originales à el Consejo de Hacienda, citadas las Partes, sin innovar en la separacion de Puestos à los Eclesiasticos; que en su vista protesto pedir mas en forma lo que à su derecho convenga, que será justicia que pido, y costas; y sobre ello hago el Pedimento; y suplica, que mas util, y necessaria sea. Lic. Don Luis Sanchez Diez. Joseph Sobron. De que se mandò lo viesse nuestro Fiscal, à cuyo tiempo, por parte de el expressado Recaudador, se ocurrió ante los de el dicho nuestro Consejo, pretendiendo cierto Testimonio de un Pedimento, expressando lo referido; y concluyò se mandasse llevar à pura, y debida execucion lo mandado por el Consejo en el citado Auto, y Despacho, lo que se mandò tambien lo viesse nuestro Fiscal, quien so-

---

bre



bre uno, y otro día ni otra tres puestas, y si se oídos  
 con los Testimonios presentados por los Reos dichos  
 en este Confiteo, se dio el Auto que se sigue. No  
 ha lugar la pretension que se hizo por parte  
 del Venerable Clero de la Ciudad de S. Puerto de  
 Santa Maria, y de D. Ojeda, para que el Superior  
 intendente de Rentas Reales, y Servicio de Millones  
 de dicha Ciudad, haga se lleve a puya, y debida  
 execucion el Auto de el Consejo, proveido en vis-  
 ta de el Pleyto, su fecha en diez y nueve dias de el  
 mes de Octubre de este presente año, y provision  
 que con su insercion se libre, sin exceder en lo que  
 en el se previene en cosa alguna, ni dar lugar a mas  
 recurso de las Partes, o de la inteligencia que los que  
 librados que huvieren, y correspondiere a los dere-  
 chos de los Eclesiasticos, deben contribuir en las  
 especies que sacaren para sus consumos, segun su  
 asignacion, sean de quema, y perdida de el Recauo  
 dador. Madrid, y Diciembre diez y nueve de mil  
 setecientos y veinte y cinco años. Lic. Vizcaino  
 Y para que asi se cumpla, fue acordado dar esta  
 nuestra Real Carta para vos, por la qual os mandas  
 mos, que luego que con ella seais requerido, veais  
 el Auto que aqui va inserto, e incorporado, y le  
 guardeis, cumplais, y executeis, segun, y como en  
 el se contiene, sin ir, ni venir, ni consentir se vaya,  
 ni pare contra su tenor, y forma en manera algu-  
 na, que asi es nuestra voluntad; y mandamos, pe-  
 na de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis,  
 para aumento de nuestros Reales Servicios de Mi-  
 llones; a qualquiera nuestro Escribano os la notifi-  
 que, y de ello de Testimonio. Dada en Madrid a  
 veinte de Diciembre de mil setecientos y veinte y  
 cinco. Don Francisco de Arriaza. El Marqués Viz-  
 conde de Palazuelos. Don Juan de Horcasitas y  
 Oca



Olcaga. Don Miguel Ferragut y Sanguino. Yo Don Feliz de Valençhana Marañon, Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice estrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo de Hacienda, en Sala de Millones. Ay una Rubrica Registrada. Antonio de Arrieta. Por el Chanciller Mayor. Antonio de Arrieta. Segun que lo referido mas largamente consta, y parece de los dichos Autos quanto es relacionado, y los Reales Despachos insertos concuerdan con sus originales, que quedan en ellos, y por aora entre los papeles de mi Oficio, à que me remito; y para que conste donde convenga, en virtud de lo que se manda por el Auto de Cumplimiento proveido à el Exortio Requisitorio, que va por cabeza, doy el presente en la Ciudad de el Gran Puerto de Santa Maria, en veinte y dos dias de el mes de Enero de el año de mil setecientos y veinte y seis. En Testimonio de verdad. Pedro Guertero, Escriuano de Millones.

*Prosigue.*

Y puesto todo en los Autos por el dicho Fr. Don Thomas de Aguerri, Cavallero Professo de el Orden de San Juan, en el dia trece de Febrero de el referido año de mil setecientos y veinte y seis, se respondió, y alegò de su derecho, y justicia, insistiendo en su pretension, para lo qual hizo presentacion de un Testimonio dado por Don Domingo Lorenzo Morgado, Presbytero, Notario de dicha Ciudad, y demostracion de las Bulas, y Privilegios de los Summos Pontifices, concedidas à su Religion de San Juan, que el tenor de dicho Testimonio, las Bulas, y Pericion, que con todo ello se presentò, es en la forma, y manera siguiente.

*Testimonio*

Don Domingo Lorenzo Morgado, Presbytero, vecino de esta Ciudad, Notario Publico Apostoli-  
 M co;



co, por authoridad Apostolica, y Ordinaria : certificado por Testimonio, que oy día de la fecha Don Agustín Macario, Presbytero, Diputado de el Ilustre Clero de esta Ciudad, con la noticia de que por parte de la Recaudacion de Renta de Millones de ella, se havian repartido diferentes papeles en las Tiendas, y Almacenes, en donde se vende vino, vinagre, y azeyte por menor, para que arreglados à ellos, se diese la providencia à los Eclesiasticos Seculares de esta Ciudad, para el consumo de dichas especies; y haviendolos reconocido en presencia de mi el Notario en diferentes Puestos, y en la Tienda de Andrés Fernandez, calle de Luna, mostrò uno, que es del tenor siguiente. —————

*Papel.*

Puerto de Santa Maria : Los Señores del Ilustre Clero de esta Ciudad, deben contribuir, segun la Bula de su Santidad, en cada arroba de vino setenta maravedis, y en cada quartillo lo que le corresponde; en cada arroba de vinagre quarenta maravedis, y en cada quartillo lo que le corresponde; en cada arroba de azeyte, ochenta y seis maravedis, y en cada quartillo lo que le corresponde, à cuyo respecto, en virtud de Auto de el señor Superintendente General de Rentas, se les darà su asignacion en los Puestos que lo quisieren, tomando Cedula de el señor Eclesiastico, para quien fuere, con la qual se abonarà en la Recaudacion de Millones en fin de cada mes, à la persona que diere dichas especies, completandole el entero de los derechos, que por ella tienen satisfechos; y para su inteligencia se les dà este Papel, cuyo Papel concuerda con el original; que exhibiò el dicho Andrés Fernandez, à quien se lo bolvi; y en esta misma forma, y tenor se hallaron otros en diferentes Puestos de los mencionados, que con asistencia de

————— di



dicho Diputado, reconoci, y yo el Notario; y para que de ello conste, de pedimento de el referido Don Agustín Macario, doy el presente en la Ciudad de el Puerto de Santa María, en diez y nueve dias de el mes de Noviembre, de el año de mil seiscientos y cinco, è fice mi signo. En Testimonio de verdad. Don Domingo Lorenzo Morgado, Notario Apostolico.

*Bulas, y Privilegios.*

Privilegios, y Exempciones, y Bulas Conservatorias, concedidas à la Sagrada Religion de San Juan, y otros Indultos, y Confirmaciones Apostolicas, que se han fecho à la Religion por los Sumos Pontifices, y por la Santidad de nuestro muy Santo Padre Innocencio Decimo.

En la Villa de Madrid à primero de Marzo de mil seiscientos y ochenta y dos años, ante el señor Licenciado Don Juan Antonio de Naba, Capellan de Honor de su Magestad, y Fiscal de su Real Capilla, Casa, y Corte, Proto-Notario Apostolico, y Juez de la Nunciatura de su Santidad en estos Reynos de España, residente en esta Corte, por ante mi Thomàs Camerino, Notario, Secretário de el Oficio de Breves, y Comisiones Apostolicas en el Tribunal de la misma Nunciatura, y en presencia de los testigos yuso escriptos se presentò la Peticion de el tenor siguiente.

*Peticion.*

El Baylio Don Juan de Villavicencio, Comendador de las Encomiendas de Poyosì, Peñalèn, y Zamayon, Embaxador Ordinario de la Sagrada Religion de San Juan, Mayordomo de la Reyna nuestra Señora, y Lugar-Theniente de Gran Prior de San Juan, en estos Reynos de Castilla, y Leon, parezco ante V. md. como persona constiuida en Dignidad Eclesiastica, y hago demostracion de los Privilegios, y Bulas conservatorias, concedidas por

---

los,



15  
los Summos, y Romanos Pontifices de felice recordacion à la dicha Sagrada Religion de San Juan; y à los Señores Maestros, Baylios, y Comendadores, y à todos los Cavalleros professos, y no professos, y demás personas, y Ministros de ella, en que se comprehenden, y estan comprehendidas todas las gracias, y exempciones de que han gozado, y gozan de tiempo immemorial à esta parte, sin ninguna contradiccion, ni prescripcion; juntamente con sus Bienes, y Rentas, Heredades, Bayliages, Tierras, y Montes, Castillos, y Fortalezas, Prioratos, Encomiendas, y Baylias; y la Administracion de la Justicia Espiritual, y Temporal que les ha tocado, y toca, no solo por Privilegios, y Exempciones particulares, y generales, sino por particulares gracias, concessiones, y derechos, como es tan notorio, sin que en la jurisdiccion Ecclesiastica; ni en la temporal se les aya puesto estorvo, ni impedimento alguno; como todo lo susodicho mas largamente se contiene en los dichos Privilegios, y en las dichas Bulas Conservatorias, que siempre se han observado, y confirmado por la Santa Sede Apostolica: De todos los quales Privilegios, Bulas Conservatorias, y Confirmaciones conviene à la dicha Sagrada Religion, y sus Cavalleros Baylios, y Comendadores, Vicarios, Visitadores, Piores, y Capellanes, y demás Ministros suyos, y tambien à la Dignidad Prioral de Castilla, y Leon, sacar, y autorizar hasta quinientos, ò seiscientos traslados, haciendose una impresion particular de todos los dichos Privilegios, Bulas, y Confirmaciones Apostolicas referidas en este Pedimento. Y que Vmd. como tal persona constituida en Dignidad Ecclesiastica, por ante el presente Notario de la Nunciatura del Ilustrissimo Señor Nuncio

---

cio



cio de su Santidad, corrija, concuerde, y autorice cada uno de dichos quinientos, ò seiscientos traslados que se han de imprimir en una de las Imprentas de esta Corte, que han de servir, y aprovechar para la guarda, y conservacion de los Privilegios, Exempciones, y derechos de la jurisdiccion temporal, Eclesiastica, Espiritual, y ordinaria, que à la dicha Sagrada Religion le toca; y para la inteligencia, y defensa de la justicia, y derecho en las controversias, y pleytos que injustamente se le oponen, pido, y suplico à Vmd. sea servido asistir à la dicha impresion, y concordacion con el dicho Notario, y que firme, y selle Vmd. con su Sello todos los dichos quinientos, ò seiscientos traslados, y assi autorizados, signados, y firmados del dicho Notario; se me den, y entreguen para los efectos referidos, y para todo lo demás que à la dicha Sagrada Religion fuere conveniente, y para que se les de entera fee, y credito, en juicio, y fuera de el, sobre que pido justicia, y hago el Pedimento necessario, y que mas favorable sea por Derecho, y para ello, &c. El Baylio Don Juan de Villavicencio.

*Auto.* Y assi presentada la dicha Petición, y Vista por el dicho Señor Juez Apostolico, juntamente con los Privilegios, que tiene la Sagrada Religion de San Juan, y Bulas Apostolicas Conservatorias, y y demás Confirmaciones Apostolicas, que con la dicha Petición se exhiben; y demuestran por parte de el Señor Baylio Embaxador Don Juan de Villavicencio Comendador de las Encomiendas de Poyos, Peñalén, y Zamayon, Mayordomo de la Reyna nuestra Señora, y Lugar-Theniente de Gran Prior de San Juan en estos Reynos de Castilla, y Leon, de que en su Pedimento de suso inserto se hace mencion: y vistos que vienen autenticas;

————— N ————— y



y en bastante forma ; mandò , que como tal Persona constituida en Dignidad Eclesiastica , se lleven las dichas Bulas Conservatorias , y los Breves de la Confirmacion de los Privilegios à una Imprenta de esta Corte , donde su merced asistirà con el presente Notario Secretario à su impresion , y concordacion desde el Martes , que se contaràn tres de este presente mes , y año ; y desde luego manda que se impriman los quinientos , ò seiscientos traslados , que el dicho Señor Baylio tiene pedidos , y así incorporados, el Señor Juez los autorizarà , firmarà , y señalarà con su Sello , en conformidad de lo que su Santidad mandà por las dichas Bulas Conservatorias , y como lo tiene mandado por su Breve de Confirmacion la Santidad de Inocencio Decimo , para que à cada uno de los dichos traslados se les dè en todo tiempo entera fee , y credito, en juicio , y fuera de èl , à los quales , y à cada uno de ellos desde luego interpuso su Autoridad , y Decreto Judicial , y lo firmò de su nombre : siendo testigos Don Antonio del Barco , Don Ignacio Antonio Suarez , y Joseph de Capanaga , estantes en esta Corte , Licenciado Don Juan Antonio de Nava , Juez Apostolico. Ante mi. Thomàs Camerino, Notario Secretario.

---

En la dicha Villa de Madrid , à tres dias del dicho mes de Marzo de mil seiscientos y ochenta y dos años , el dicho Señor Licenciado Don Juan Antonio de Nava , por ante mí el dicho Notario Secretario , fue à la Imprenta de Domingo Garcia Morràs , y entregò à el dicho Impresor las dichas Bulas Conservatorias , juntamente con los Breves , y Letras Apostolicas de su Confirmacion , que en el Pedimento del dicho Baylio se hace mencion , para que vaya haciendo la impresion que su Señora

---



ria tiene pedida , y le dexò orden , que en haciendo el primer traslado, antes de tirar los demàs, el dicho Señor Juez , con el presentè Notario Secretario vendrà à corregirlo , y concertarlo para que vayan ciertos , y verdaderos , y en bastante forma , que de derecho se requiere , y lo firmò: siendo testigos los dichos Licenciado Don Juan Antonio de Naba, Juez Apostolico. Ante mi. Thomàs Camerino, Notario Secretario.

*Comprobacion.*

Y despues de lo susodicho en la dicha Villa de Madrid, à diez y ocho dias del dicho mes de Marzo de mil seiscientos y ochenta y dos años , el dicho Señor Licenciado Don Juan Antonio de Naba, por ante mi el dicho Thomàs Camerino , Notario Secretario , fue por su propia persona à la Imprenta de el dicho Domingo García Morràs , Impressor de la dicha impressiõ , y haviendo visto el estado en que la dicha impressiõ està puesta en todà forma, y perfeccion , en sus moldès , que no le falta sino comenzar à tirar los diez y ocho pliegos en que se comprehenden , y estàn comprehendidos el Pedimento que hizo el dicho Señor Baylio Embaxador Don Juan de Villavicencio , Comendador de las Encomiendas de Poyos, Peñalèn , y Zamayon , Mayordomo de la Reyna nuestra Señora , y Lugar-Theniente de Gran Prior de San Juan en estos Reynos de Castilla , y Leon , y la Bula Conservatoria de la dicha Religion , y sus Exempciones, y Privilegios , y las Confirmaciones Apostolicas, que tienen hechas hasta oy las Santidades de Urbano Octavo , y Innocencio Decimo , y la Bula de præscriptione , & de non alienadores Ordinis Divi Ioannis , y todo lo demàs tocante à la dicha impressiõ , haviendose tirado por la dicha impressiõ los diez y ocho pliegos, que cada traslado lle-



va la dicha Bula Conservatoria, con todo lo demás: El dicho Señor Juez Apostolico, por su propria persona fue corrigiendo cada uno de los dichos pliegos, y con las dichas Bulas, y Confirmaciones, vistos que estaban ciertos, y verdaderos, diò, y dexò orden à el dicho impressor, para que prosiguiese en la dicha impressiõ, el qual, y sus Oficiales lo fue haciendo en la forma siguiente, y lo firmò el dicho señor Juez. Licenciado Don Juan Antonio de Naba, Juez Apostolico. Ante mi. Thomàs Camerino, Notario Secretario. —————

*Bulla.*  
*Parr. 1.*

Bula Conservatoria de la Sagrada Religion de San Juan. Pij Papæ Quarti, Confirmationis, & ampliacionis Privilegiorum Religionis Sanct. Ioann. Hierosolimitani. —————

Pius Episcopus, Servus Servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam (1) circumspecta Romani Pontificis providentia Prædecessorum suorum gestis causis, pro personarum Ecclesiasticarum præsertim Regularium, pro Fidei Catholicæ adversus Christi Crucis inimicos defensione, & conservacione iugiter laborantium commodo, & utilitate provide emanatur, ut eo firmius per durent, quo sæpius fuerint Apostolicæ Sedis præsidio roborata liveat suæ approbationis roboradiscit de novo concedit aliasque de super disponit, pro ut in Domino conspiciat. Salubriter expedire. —————

*Nota 1.*

Proemio en que el Santissimo Padre Pio Quarto propone los motivos que le inclinan à confirmar, y conceder de nuevo los Privilegios, y gracias que sus Predecessores havian concedido à la Religion de San Juan en Hierusalem. —————

*Parr. 2.*

Dudum siquidem postquam fœlic. record. Martinus Quintus (2) ex certa scientia per suas statuerat, & ordinaverat, quod qualibet querellæ quæstio-

nes



nes, lites, causæ, & controversiæ, quas ex tunc inter fratres, & Subditos Hospitales Sancti Ioannis Hierosolimitani, tunc presentes, & futuros, ex quibusvis occasionibus oriri, & moveri contingeret quovismodo, cum omnibus suis, incidentibus emergentibus, annexis, & connexis, ac omni cuiusvis appellationis ( præterquam in defectus, aut denegata iustitiæ illati perpetam contra stabilimenta, & consuetudines dicti Hospitalis gravaminis casibus ) remoto obstaculo, per pro tempore existentem Magistrum, & dilectos filios Conventuum dicti Hospitalis, seu illos, ex illis fratribus, quibus ipsi Magister, & Conventus eas committerent, etiam usque ad tertiam definitivam sententiam inclusive, audirentur, necnon iuxta laudabiles consuetudines, & stabilimenta Hospitalis huiusmodi, & prout alias iuris foret, debito fine deciderentur. Omnesque, & singuli Priores, Præceptores, Baiulivi, Castellani, & fratres Hospitalis prædicti ( 3 ) post quædam mandato, seu autoritate Magistri, & Conventus præfactorum in quibusvis, ex prædictis contra eos intentandis causis ad comparandum coram ipsis, & Commissarijs, per eos, ut præfertur, pro tempore deputatis, in locis quantumcumque ab eodem Hospitali remotis citati forent, coram eisdem Magistro Conventu, & Commissarijs prout contingeret legitime comparere deberent, & tenerentur, juri, & iustitiæ secundum stabilimenta approbationes usus, & laudabiles consuetudines præfati Hospitalis parituri. Quodque illi ex Prioribus, Præceptoribus, Castellano Empostæ Baiulivis, Fratribus, & Subditis præfatis, qui contra eorum aliquem super quibusvis quæstibus rebus, vel negotijs ( præterquam in casibus præfatis ) coram alio quam præfatis Magistro, & Conventu, ad per eos pro



tempore datis Commisarijs in causam traherent, & ad alium, quam eandem appellationes quascumque interponerent, causas huiusmodi, prorsus perderent, & excommunicationis sententiam, incurrerent reque super qua contenderent, privati existerent, eo ipso.

[Nota 2.

A el Maestro, y Convento, que es Cabeza de dicha Religion, o a los Comissarios, que ellos constituyeren toca privativamente juzgar todas las causas, y litigios que se ofrecieren, con todo lo anexo, conexo, y dependiente, hasta pronunciar la ultima, y definitiva Sentencia, y ponerla en execucion, sin embargo de apelacion, sino es en caso de haver denegado justicia, y de manifesto gravamen contra los establecimientos, y costumbres de la Religion.

El Maestro, y Convento, y sus Comissarios tienen autoridad para citar a su Tribunal a qualquier persona de la dicha Orden, obligandoles a que comparezcan, aunque esten muy distantes, so pena de perder todo su Derecho, y todo aquello sobre que se litiga, y que incurran en Excomunion, no obstante qualquier intervencion de apelacion, sino es en los casos antes referidos, y que no puedan juzgar ante otro Juez so las mismas penas.

Parr. 3.

Et Sixtus Quartus inter alia omnes, & singulas Collationes, provisiones, uniones, annexiones, & incorporaciones, ac quascumque alias Concessiones, & dispositiones de Præceptorijis Cameris Magistralibus nuncupatis, seu illarum fructibus, redditibus, & proventibus, quibusvis personis cuiuscumque status Ordinis, vel conditionis existerent, quavis consideratione, & sub quacumque verborum forma, ac cum quibusvis Clausulis derogatorijs, etiam motu proprio, & ex simili scientia, ac

cum



cum expresso derogatione iurium Magistri dicti  
 Hospitalis seu annuatim responsionis illi faciendæ da-  
 tenis auctoritate Apostolica factas nullas, & in-  
 validas, nulliusque roboris, vel momenti fuisse, &  
 esse, etiam per suas declaraverat, & quatenus viti-  
 bus subsistere dicerentur, revocaverat, cassaverat,  
 & irritaverat, ac illas, & quas in futurum, etiam cum  
 expressa derogatione licet ærarum Sixti Prædecesso-  
 ris huiusmodi fieri contingeret, pro infectis habe-  
 ri voluerat, ac monuerat, & requisiverat omnes, &  
 singulos earundem Camerarum Magistralium De-  
 tentores, seu Possessores, qui tunc erant, aut pro  
 tempore essent prætextu Concessionum, provisio-  
 num, & dispositionum, quarumlibet, quæ ab alio  
 quam pro tempore existente Magistro dicti Hospi-  
 talis eatenus emanaverant, & in futurum ema-  
 narent, etiam à dicta Sede, ut infra certum tunc  
 expressum terminum, Camerarum per eos, pro  
 tempore detentarum, seu possessarum huiusmodi  
 possessionem vacuam, liberam, & expeditam Ma-  
 gistro dicti Hospitalis, aut illius legitimo Procura-  
 tori, Tradere, & assignarent, alioquin ex tunc  
 prout, ex ea die, in omnes, & singulos, qui non  
 parerent, seu ut non parerent suaderent, aut alias  
 Consilium, auxilium, vel favorem præstarent, ex-  
 communicationis sententiam, promulgaretur,  
 aqua nisi in mortis articulo constitutus ab alio quam  
 Romano Pontifice nequirent absolutionis Benefi-  
 tium obtinere, & præter sententiam excommuni-  
 cationis huiusmodi, si dicti Hospitalis fratres fo-  
 rent, & excommunicationis sententiam huiusmo-  
 di, per mensem animo sustinerent, in durato,  
 Prioratibus, Castellanijs, Baiulivijs Præceptoris, &  
 Officijs Præfati Hospitalis per eos, tunc obtentis  
 eo ipso privati, & inhabiles ad illa, & alia imposte-  
 rum



rum obsequenda essent, posteaque per Magistrum,  
& Conventum prefatos, de illis sine Vadantibus,  
per privationem huiusmodi, libere, disponi, liceat  
ret, quoque Magistro, pro tempore existenti Hospi-  
talis huiusmodi, dicto termino deducto per se, vel  
Procuratores suos, possessionem Camerarum ean-  
dem, propria auctoritate apprehendere, ac illa-  
rum fructus, redditus, & proventus percipere, ac  
in suos, & eius Magistratus usus, & utilitatem, con-  
vertere, & retinere cuiusvis licentia super eo mini-  
me requisita.

Nota 4.

orq Sixto Quarto anula todas las Concessiones, & disposiciones de Beneficios de la dicha Orden, & Preceptorias, & Camaras Magistrales, & de sus frutos, y rentas en qualquier modo que sea, aunque se ayau hecho con Autoridad Apostolica, & por motu proprio, y cierta ciencia, y con clausulas de qualquier modo derogatorias de los Privilegios de la dicha Orden, y Maestre, y en favor de personas Privilegiadas, y con carga de contribuir parte de los frutos, y rentas à el Maestre, y Convento, porque à solos ellos tocan, y han de tocar estas Provisiones, y disposiciones, y todos los que no fiendo por el nombrados ocuparen dichos Beneficios, y Dignidades, & sus frutos, y rentas, y los que para ello les dieren favor, & ayuda, & consejo, incurten en Excomunion mayor, reservada à el Papa, de que ningun Inferior puede absolver, sino es en el articulo de la muerte, y si fuere Religioso de la Orden de San Juan, si por espacio de un mes perseverare en su contumacia, además de haver incurrido en dicha Excomunion, incurra en privacion de todos los puestos, que assi huviere obtenido, y perdimiento de los frutos, y rentas, y queda inhabilitado para obtener qualquier otro Oficio.



cio, ò Beneficio dentro de la Orden, y el Maestre puede libremente por sí, ò por su Procurador dár las Vacantes, y passar à proveerlos en otros, y aprehender los Frutos, Rentas, y provechos, que de dichos Oficios, ò Beneficios huvieren procedido.

*Not. 5.* En el caso dicho puede el Maestre aplicar dichos Frutos en utilidad suya, ò de su Maestrado.

*Parr. 4.* Et Innocentius Octavus ex certis causis tunc expressis inter alia Sancti Sepulchri Dominice Hierosolimitani Ordinis Sancti Augustini, & Militiæ Sancti Lazari in Bethleem, & Nazaret, etiam Hierosolimitani Ordinis, eorumque Prioratus, & Preceptorias, necnon Domum de Montemorillon dicti Ordinis Sancti Augustini Pictaviensis Diocesis, nuncupatam, & alia ab eis dependentia membra, cum suis pertinentijs, ac eorundem Ordinum, & Militiæ, Archiprioratum, Prioratus, & Magistratus Generales, ac in eorundem Ordinum Prioratibus, Præceptorijs Domibus, & Membris illorumque quibus denominabantur nomina dependentias, & pertinentias, defractum suorum Consilio per quasdam suppresserat, & extinserat, illaque omnia, & singula per Universum Orbem existentia Hospitali præfato pro illius Membris ac Domum prædictam expressè, pro Membro Prioratus Aquitaniæ dicti Hospitalis de simili Consilio perpetuo univerat, incorporaverat, concesserat, & assignaverat, ac voluerat, quod tam qui in titulum, quàm in commendam, illam tunc obtinerent, & aliorum Fratrum dicti Hospitalis, instar, iuxta tunc Magistri, & Conventus præfatorum, aut ab eis auctoritatem habentium, pro videram moderationem pro temporum qualitate, de eorundem membrorumque sic obtinerent proventibus,



bus, communi Thesaurō dicti Hospitalis suffragia,  
& honera: Exhiberent annuatim, ac Magistri, &  
Conventus prædictorum mandatis obtemperarent;  
nec quovismodo clam vel palam illi, qui Prioratus,  
Beneficia, & loca Ordinum Suppressorum huiusmodi tenerent, eis cedorent, vel renuntiarent,  
aut de eis donationem facerent absque expresso  
consensu licentia, & autoritate Magistri, &  
Conventus præfatorum, & si fecus facerent, irritum,  
& innane, nulliusque roboris esse decreverat,  
& nihilominus poenam privationis Beneficiorum,  
& Excommunicationis Latæ sententiæ, eo ipso  
incurrere censerentur, & de simili Consilio  
omnes, & singulas Exemptiones Priorum, Baiulivorum,  
Castellani Empostæ, Præceptorum, & Fratrum  
eiusdem Hospitalis, tam à Superioritate, Jurisdictione,  
Obedientia, & Correctione, tunc Magistri, &  
Conventus Prædictorum, ac aliorum Prælatorum  
ipsius Hospitalis etiam cum eorum receptione in  
protectionem dictæ Sedis ita ut illi solummodo  
essent subiecti, & Magistro, ac Conventui, &  
Prælati præfatis parere, & ad Hospitale prædictum  
accedere non tenerentur: Quam ab honore solutionis,  
eorumque, communi Thesaurō prædicto, & illius  
Receptoribus annis singulis, ratione Prioratum,  
Baiulivarum, Castellaniæ, Empostæ, Præceptoriarum,  
aliorum membrorum eiusdem Hospitalis, quæ  
obtinerent, solvere tenerentur, necnon quascumque  
speciales reservationes, & conferendi mandata  
de Prioratibus Babilivij Castellaniæ, Præceptorij,  
& membrorum prædictis quomodolibet, & quacumque  
ratione, vel causa, etiam impensorum per eos Fidei,  
& Hospitali, aut Sedi præfatis obsequiorum, aut alia  
in excogitabili consideratione ab Innocentio Præde-

---

cef-



cessore, & Sede præfatis, etiam cum motus proprij, & certæ scientiæ, alijsque favorabilibus, & in solitis Clausulis concessas, etiam si in eis contineretur expressè, quod per quascunque revocationes, & derogationes, ac literas, & Concessiones, non censerentur revocate, imò illis non obstantibus, in suis remanerent robore, & efficaciam, per inde, ac si revocate non essent, nisi dum, & quoties sub certis tunc expressis modo, & forma, ac verborum conceptione revocarentur, per alias suas, ex certa scientia, revocaverat, cassaverat, & annullaverat, ac voluerat pro infectis haberi, & illis, quibus concessæ erant minimè suffragari liceretque Magistro omnem eius Superioritatem in eos sic exemptos exercere, ac Receptoribus prædictis eos ad solvendum eis, & dicto Thesauro, quæ pro tempore deberent, perinde, ac si Exemptiones ipsæ nunquam concessæ fuissent de simili Concilio decreverat.

*Not. 6.* Inocencio Octavo extingue, y supprime las ordenes de el Santo Sepulchro de el Señor, y de la Milicia de San Lazaro en Jerusalem, y las agrega, y une à la de San Juan, con todos sus Beneficios, Rentas, y Frutos, Maestrazgos, Encomiendas, y Conventos, y personas, y en todo el Orbe los incorpora, y sujeta à el Maestre de San Juan, y à su Gobierno, y dà por nulas, y atentadas qualesquier Colaciones, o Cessions de Beneficios, ò Frutos, que se hicieren sin orden del Maestre de San Juan, aunque sea con autoridad Apostolica, y motus propios del Romano Pontífice.

*Not. 7.* Anula qualesquiera Exempciones ( aunque sean concedidas por la Sede Apostolica ) que eximan de la obediencia, y sujecion del Maestre, y Convento, y de otros Superiores de la Orden, ò

de



de no contribuir à el theſoro, ſegun los estableci-  
mientos, y coſtumbres de ſu Religion.

Parr. 5.

Ac in perpetuum valitura Constitutiones de  
eorundem fratrum Conſilio ſtatuerat, & ordina-  
verat, quod ex tunc de cætero perpetuis futuris  
temporibus Prioratus, Baiulivæ, Caſtellania Em-  
poſta, Præceptorie, & membra quæcumque dicti  
Hospitalis, quæ pro tempore qualitercumque va-  
carent, tam in Romana Curia, quàm extra eam,  
ſub quibusvis Generalibus, vel ſpecialibus, reſer-  
vationibus Apoſtolicis factis, & quas fieri contin-  
geret, de Beneficijs Eccleſiaſticis, etiam apud Se-  
dem præfatam pro tempore vacantibus ( utpote  
ad Hoſpitalitatem, & Fidei ruitionem ordinata )  
nullatenus includerentur, nec reſervata, vel affecta,  
exiſterent, ſed Hoſpitalium pauperum, quæ ſub  
reſervationibus ipſis non includebantur, quo ad  
id ſortinentur naturam deberetque de illis per pro  
tempore exiſtente Magiſtrum, & Conventum  
præfatos dumtaxat, & non alium, iuxta ſtabili-  
menta prædicta, Fratribus dicti Hoſpitalis provi-  
deris, & quas fieri contingerit per ipſum Innocen-  
tium, Predeceſſorem, aut Succeſſores ſuos Roma-  
nos Pontifices pro tempore exiſtentes, ac dictam  
Sedem, vel eius authoritate, aut alia quacum-  
que, de illis reſervationes, Proviſiones, Collactio-  
nes, Commendas, uniones, & quaſcumque alias  
ſimilis, vel diſimilis diſpoſitiones, & Exemptio-  
nes, Priorum, Baiulivorum, Præceptorum, &  
Fratrum, à Magiſtri, & Conventus prædictorum  
obedientia, & Superioritate, aut debitis per eos  
præfato reſauro reſponſionibus annuis, & alijs iu-  
ribus quacumque ratione, vel cauſa, etiam motu,  
& ſcientia ſimilibus, ac de Apoſtolicæ, poteſtatis  
ple-



plenitudine ꝓcum derogatione posteriorum litterarum Innocentij Prædecessoris huiusmodi nullius penitus essent roboris, & vel momenti, & haberentur prorsus ꝓfectis, nec censeretur statuto Innocentij Prædecessoris huiusmodi, unquam derogatum per quascumque clausulas, etiam derogatorias, derogatorias fortiores, & efficaciores, nisi dum, & quoties, ipsarum posteriorum litterarum de verbo ad verbum vere, & non per clausulas id importantes inserto tenore, de simile Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Consilio, derogari, contingeret, nec etiam tunc, nisi ad id Magistri, & Conventus prædictorum expressus accederet, assensus, & non aliter, nec alio modo, confectur quo semper in huiusmodi, quæ sic fierent de Consilio prædicto derogationibus, apposita clausula, quod confectum fortiter de consensu Magistri, & Conventus prædictorum, & non aliter, nec alio modo decernens, collationes, provisiones, Commendas, uniones, dispositiones, reservationes, quaslibet, quas per alios, quam Magistrum, & Conventum prædictos, de eisdem Prioratibus, Baiulivijis, Præceptorijis, Castellania, & Membris, etiam apud Sedem ipsam pro tempore, percessum, vel decessum, seu quavis aliam dimissionem vacantibus fieri contingeret, & si per Innocentium ipsum Prædecessorum, & pro tempore existentem Romanum Pontificem fierent, illis quibus sic fierent nullumius nullumbe colloratum titulum tribuere possidendi, & eos quoad omnes effectus, etiam Constitutionis suæ de triennali possessore non molestando, pro meris detentoribus sine titulo haberi, & reputari, ac irritum, & inane quidquid secus superijs à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contingeret attentari. —

————— Q ————— Que



*Nota 8.* Que todas, y qualcsquier vacantes de Dignidades, Oficios, Beneficios, Administraciones, &c. aunque váquen en la Curia Romana, las ayan de proveer el Maestro, y Convento, no obstante qualquiera reservacion Apostolica, y que sean en favor de qualquiera persona Privilegiada, aunque sea Cardenal de la Santa Iglesia Romana, y aunque tengan cláusula derogatoria, por más eficaz que sea, y que supla la insercion de estos Privilegios, sino es que de verbo ad verbum se inserte, y que además de esto intervenga consentimiento expreso de el Maestro, y Convento.

*Parr. 6.* Nec non Iulius Secundus, omnes, & singulas expectativas, reservationes antianitates mandata de providendo Concessiones, coadiutorias, sine consensu, & omnes alias gratias, & litteras super Prioratibus Baiulivijs, Præceptorijs, Castellania Empostæ, ac quibusvis alijs Beneficijs dicti Hospitalis quomodocumque, & qualitercumque, absque Magistri, & Conventus prædictorum consensu quibusvis personis cuiuscunque Dignitatis, gradus Ordinis, vel conditionis, forent, etiam Cardinalatus honore fungentibus, ex quibusvis causis, etiam honorosis eatenus concessas, & concessas, etiam quasvis Clausulas illarum ab huiusmodi revocationibus præservativas in se continentes, & continentia, similibus, scientia, & potestatis plenitudine, pro revocatis, casatis, & annullatis perpetuo valituræ Constitutionis, Edicto, per quasdam decreverat, & ordinaverat, quod Prioratus, Castellania, Empostæ, & Baiulivæ, Præceptorix, Rectorix, Administraciones, Officia, Domus, & loca, Hospitalis huiusmodi, seu eorum aliquod, vel aliquas, subquibuscumque dictæ Sedis, vel Legatorum eius litteris subqua-

---

cum



eiusque formalis & expressione verborum; etiam  
 in omnibus & similibus; ac in omnibus vis ut  
 efficacissimis, efficacissimis, & derogatorijs. Clau-  
 sulis, litterarumque Decretis Regentibus, vel in  
 specie quovis modo dominantibus concedendis, ad  
 sed comprehendendi nullatenus debeant, nec illarum  
 vigore per quompiam acceptari, aut alicui de eis  
 prohiberi possent, sed illorum Commissionis, &  
 omnimoda dispositio ad Magistrum, Conventum,  
 Priores, & Castellanos, Empostas, huiusmodi  
 iuris consuetudines usus, & naturas dicti Hospi-  
 talis, & illi concessa Privilegia, & indulta libere  
 pertinent, quodque Fratres dicti Hospitalis inobe-  
 dientes, & inde solvendo iuxta formam stabili-  
 mentorum Hospitalis huiusmodi privationis per-  
 nam incurserint.

Nota 9.

omnibus Julii Secundo, concede ad dicta Ordem, que  
 todas, y qualquier Expectativas, Reservacio-  
 nes, Ancianidades, Mandatos de proveer, Con-  
 cessiones Coadjutorias, y otras qualquier gra-  
 cias, y Letras Apostolicas, de qualquier Oficio,  
 y Beneficios de la Orden, Bayliages, Precepto-  
 rias, Castellanas, y la de Emposta, sean de nin-  
 gun valor, si falta el consentimiento de el Maes-  
 tre, y Convento, de qualquier modo, y forma  
 que se ayau concedido, sin exceptuar persona, o  
 Dignidad alguna, por Privilegiada que sea, por  
 qualquier causa, y motivo, y con Clausulas efica-  
 cissimas, y derogatorias, y en la forma mas apre-  
 tada que pueda imaginarse.

Parr. 7.

Et per alias omnes, & singulas speciales reser-  
 vationes coadiutorum deputationes, regressus ac-  
 cessus, concessiones gratias, & facultates, in alio-  
 rum quam Fratrum dicti Hospitalis favorem,  
 commodum, & utilitatem cuiuscumque Digni-



tatis, status, gradus, Ordinis, nobilitatis, præmi-  
 nentia, vel conditionis solent, etiam si Cardina-  
 latus honore fulgerent, quamvis etiam Impera-  
 torum, Regum, Reginarum, Ducum, vel alio-  
 rum Principum consideratione, vel intuitu, aut  
 ex qualvis quacumque magna, et inexcogitabi-  
 li, & obligentissima causa, & respectu per Sedem  
 præfatam, etiam de concessis, & factis, quæ ad di-  
 nam commendam pertinet, vel temporali, tunc  
 reddignoscere, et revocare, cassare, & an-  
 nullaverat, illaque causa, irrita, & inania, nullius  
 que roboris, & momenti, esse nec illatum, etiam  
 regressum, seu accessum huiusmodi, aut aliarum  
 facultatum, seu Commendarum etiam, ex tunc  
 propter ex diebus vacationis datundem, & conver-  
 so pro tempore factarum preteritu, aliqua ex Præ-  
 ceptoribus, seu alijs Beneficijs Hospitalis huiusmo-  
 di acceptari, vel assequi, aut ius in re, vel ad rem  
 euiquam acquiri potuisse, seu posse decreverat.

Nota 10.

Lo mismo concede en orden à la designacion  
 de Coadjutorias, Accesos, y Regressos, Conces-  
 siones, Gracias, y Facultades hechas à personas  
 fuera de dicha Orden, aunque sean Cardenales, y  
 à Peticion de Emperadores, Reyes, Reynas, Du-  
 ques, ò otros qualesquier Principes, ò por su res-  
 pecto, y atencion, por qualquier motivo, y cau-  
 sa imaginable, todo lo dà por nulo, y que los que  
 assi obtuvieren, no adquieran Derechos in re, vel  
 ad rem.

Parr. 8.

Et per alias motu simili litteras Martini Præ-  
 decessoris huiusmodi approbans, & innovans: Om-  
 nes, & singulas lites, causas, quærelas, & contro-  
 versias inter fratres præfatos, coram quibuscum-  
 que causarum Palatis Apostolici Auditoribus,  
 aut eorum loca tenentibus, necnon Iudicibus,  
 etiam



etiam Cardinalibus, dicta auctoritate Apostolica, vel aliter deputatis, tam in dicta Curia, quam in quibuscumque mundi partibus pendentes, ad se advocans illas, & quas, antea inter Fratres eodem, & quoscumque alios, super Prioratibus, Baiulivijs, Castellania Empostæ, Præceptorijs, aut Beneficijs Hospitalis huiusmodi moveri contingeret, per Magistrum, & Conventum præfatos, seu eorum Commissarios iuxta eiusdem Hospitalis stabilimenta, & approbatas consuetudines decidendas remisserat, ac Auditoribus Loca tenentibus, & Iudicibus, Prælatibus, ne in causis huiusmodi adulteriora procederent, seu de illis, vel alijs quibuscumque in futurum quo quomodo se intramitterent, inhibuerat ac quidquid per eos contra inhibitionem huiusmodi, scienter, vel ignoranter contingeret attentari irritum, & innane decreverat.

*Nov. 11.* Aprueba, y renueva los Privilegios de Martino Quinto, para inhibir à los Auditores del Palacio Apostolico, y à sus Lugares-Thenientes, y à todos los Juezes Diputados por el Papa, aunque sean Cardenales, así dentro de la Curia Romana, como fuera en qualquier parte de el mundo, para que no puedan abocar à su Tribunal las causas de los Religiosos de la dicha Orden, tocantes à Prioratibus, Bayliages, &c. que penden ante dicho Maestre, y Convento, ò ante sus Comisarios, porque en su Tribunal se han de decidir, inhibiendo à todos los dichos Juezes, que no procedan en el conocimiento de las dichas causas, dando por nulo, y atentado, quanto en contrario obraren.

*Parr. 9.* Ac indulgentias per quoscumque Romanos Pontifices Visitantibus Domos, & loca ipsius Hospitalis Concessas, innovaverat, necnon motu, &

R scien-



ſcientia ſimilibus , omnia , & ſingula Privilegia  
immunitates , Indulgentias , & Exemptiones Sæ-  
cularium , Exactionum , ac Prærogativas , & alias  
quaſcumque Gratias , Conceſſiones , Facultates  
libertates , & indulta terram , mareque concernen-  
tia dicto Hospitalis , & illius Religionis , Priorati-  
bus , Baiulivijis , Caſtellaniæ Empoſtæ , Præceptor-  
ijis , Administrationibus , Officijs , Capellis , Ora-  
toris , & Membris , ac Magiſtro pro tempore exiſ-  
tenti , & Conventui præfatis , necnon Prioratus ,  
Baiulivas , Caſtellania Empoſtæ , Præceptorias ,  
Eccleſias , Oratoria , Administrationes , & Mem-  
bra præfata obtinentibus , per piæ memoriæ Cle-  
mentem Quintum , Bonifacium Octavum , Ca-  
lixum Tertium , ac Præfatos , Sixtum , & Inno-  
centium , necnon quoscumque alios Romanos  
Pontifices , Prædeſſores noſtros , tunc ſuos inge-  
nere , vel in ſpecie Conceſſa , necnon libertates ,  
& Exemptiones Sæcularium exactionum per eos ;  
ac Regibus , & Principibus , ac alijs Chriſti Fide-  
libus , obtentas , ac Decimas , Primitias , Cenus ,  
Fructus , Redditus , Proventus , Agros , Poſſeſſio-  
nes , Dominia , Prædia , Iura , Iuriſdictiones , alia-  
que mobilia , & immobiliabona , in terra , vel in ma-  
ri , exiſtentia , & ad Hoſpitale , Prioratus , Baiuli-  
vas , Caſtellaniam , Empoſtæ , Præceptorias , &  
Membra huiuſmodi in genere , vel inſpecie ſpec-  
tancia per reliquas ſuas litteras , de Apoſtolicæ  
Potestatis plenitudine approbaverat , laudaverat ,  
ratificaverat , & confirmaverat ; ſuplens , omnes ,  
& ſingulos defectus , ſiqui forſam intervenerint in  
eiſdem . Ac omnia , & ſingula ea ab univerſis Chriſ-  
ti Fidelibus , tam Clericalis Ordinis , quàm tempo-  
ralis poteſtatis Sæcularibus , & etiam alijs Regula-  
ribus perſonis , ſub pœnis , & Cenſuris in eiſdem

---

con-



contentis; inviolabiliter observari voluerat, nec non omnibus; & singulis Patriarchis, Archiepiscopis, Episcopis, & Locorum Ordinarijs eorumque Officialibus, atque Vicarijs in virtute Sanctæ Obedientiæ; & sub eisdem pœnis similiter iniunxerat, ut quascumque Indulgentias, & peccatorum remissiones, per eorum Diœcesis, & loca publica, nuntiari permitterent.

*Not. 12.* Inova todas las Indulgencias concedidas por la Sede Apostolica à los que visitaren las Iglesias, Casas, y Lugares de la dicha Orden, y por motu proprio confirmá todos los Privilegios, Gracias, Facultades, Derechos, in genere, ò in specie à la Religion, y à sus Prioratos, Bayliages, Castellania de Emposse, à el Maestro, y Convento, y las Rentas, Décimas, y Frutos à ellos condedidos: sana todos los defectos de dichas Concesiones: mandá que todos les guarden estos Privilegios de qualquier estado, y condicion que sean, so las penas, y Censuras contenidas en dichos Privilegios; y que los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, y otros Oficiales, y Vicarios, so las mismas penas permitan, que en sus Diœcesis se publiquen dichas Indulgencias.

*Parr. 10.* Ac Leo Decimus quondam Fabritij de Carreto, Magistri dicti Hospitalis, & præfatorum Conventus asserentium, se autunc immemorabili tempore citra in possessione, vel quasi deputandi in singulis Prioratibus, unum Vicarium cum facultate Præceptorias, Baiulivas, & alios Domos Hospitalis huiusmodi conferendi, antianitates, tam speciales, quàm generales dandi, & concedendi, ac pensiones; seu responsiones, & honera super Domibus, Præceptorijs, & alijs Beneficijs dicti Hospitalis imponi solita; à quibuscumque Clericis,

etiam



etiam Sæcularibus, illa in Commendam obtinentibus eorumque Colonis, & inquilinis, etiam laicis, commodo quo à Fratibus dicti Hospitalis exigebantur, exigendi, & cum habilibus ratione ætatis, & defectus natalium dispensandi existere, supplicationibus inclinatus; singulas, non tamen Innocentij Prædecessoris huiusmodi, ac omnes, & singulas alias, tam ipsius Martini, & recolendæ memoriæ Alexandri Sexti, Pij Secundi, & ipsius Iulij, quam aliorum quorumcumque Romanorum Pontificum, similiter Prædecessorum nostrorum, tunc suorum, eisdem Hospitali, & Magistro pro tempore existenti, ac Conventui, & Fratibus Concessa, & in illis contenta, quæcumque, etiam quoad advocacionem omnium causarum etiam, super Prioratibus, Præceptorij, & alijs Hospitalis huiusmodi Beneficijs, etiam in eadem Curia pendentium, quas ad se tunc advocavit (exceptis tunc, & pro tempore per appellationem à diffinitiva sententia, iuxta formam stabilimento- rum prædictorum introductis, & pendentibus) per quasdam sub Plumbo approbaverat, innovaverat, & confirmaverat, ac perpetuæ firmitatis robur obtinere, & imbiolabiliter observari debere decreverat, eaque omnia denovo, ac fabricatio, & pro tempore existenti Magistro, & Conventui huiusmodi, ut singulis Prioratibus ipsius Hospitalis, unum Vicarium cum facultate conferendi Præceptorias, Baiulivas, & alias Domos Hospitalis huiusmodi deputare antianitates tam speciales, quam generales, dare, & concedere, ac pensiones, seu responsiones, & honera super Domibus, Præceptorij, & alijs Beneficijs, Hospitalis huiusmodi, imponi, solita à quibuscumque, etiam Clericis Sæcularibus, illa in Commendam obtinentibus, eo-

rum.



rumque Colonis, & inquilinis, etiam laicis eo modoquo à Fratibus dicti Hospitalis exigebantur, exigere, & cum in habilibus ratione ætatis, & defectus natalium, quoad Præceptorias, Prioratus, & aliâ Beneficia dicti Hospitalis dumtaxat dispensare possent.

**Not. 13.** Confirmase el Privilegio de Leon Decimo, por el qual el Maestre, y Convento puede consignar un Vicario en todos los Prioratos, con facultad de conferir Preceptorias, Bayliages, y otras cosas de el dicho Hospital, dar ancianidades, assi especiales, como generales, y de pedir pensiones, y otras cargas, sobre las Preceptorias, Bayliages, y otros Beneficios de el dicho Hospital, assi de los Clerigos, como de los Seglares, que las tuvieren en Encomienda, y de sus Colonos, è inquilinos, aunque sean legos, y dispensos en su defecto de edad, y natales: Confirma los Privilegios de Martino Quinto, Alexandro Sexto, Pio, y Julio Segundo, que tocan en lo arriba dicho, y con revocacion de las advocaciones de las causas à la Curia Romana, aunque sea en lo tocante à Prioratos, Preceptorias, y otros Beneficios, excepto las que penden por apelacion de sentencia definitiva.

**Parr. 11.** Ac quod verbis in ipsorum Magistri, & Conventus litteris circa professionis, emissionem, habitus susceptionem debitorum, & obsequiorum in partis Orientalibus præstationem plena fides adhiberetur: Facultatem concesserat, & nihilominus quod ipse fabricius, & pro tempore existens Magister, & Conventus præmissa omnia, & singula prout eatenus, consueverant, sine contradictiones, alicuius facere possent, quodque quæcumque littere antianitatis, seu provisiones



à Magistro, pro tempore existente, & Conventu præfatis eatenus concessæ, & imposterum concedendæ, eo ipso confirmatæ, & approbatæ censerentur, & quod provisionis Beneficiorum quorumcumque dicti Hospitalis, quæ per cessationem solutionis præfato Hospitali, vel inobedientiam dumtaxat vacassent, nunquam ad superiorum ipsum Leonem Prædecessorem, & Sedem præfaram debolvi censerentur: Quo ad hoc, ut dictus Magister pro tempore existens, impediretur, quominus illa quando cumque libere conferre posset, quodque omnes, & singulæ donationes, & alienationes bonorum immobilium dicti Hospitalis, seu eius locorum imposterum faciendæ dumtaxat ipso iure nullæ, nulliusque roboris, vel momenti existerent, & quod clausula, cum derogatione Privilegiorum dicto Hospitali Concessorum latissime estendenda, & additione illorum, pro expressis, tam in quibusvis Commissionibus Iustitiam concernentibus, quam in quibusvis gratiosis supplicationibus, tunc, & pro tempore signatis, non operaretur, nec eius vigore in causis, seu litteris Apostolicis, super ipsis supplicationibus conficiendis, Privilegia ipsa ultraquam in supplicationibus narrata essent, narrari possent, neque illis si prætextu dictarum Clausularum narrarentur, derogatum censeretur, statuerat, & ordinaverat, decernens, sic per quoscumque, Iudices etiam causarum, Palatij huiusmodi Auditores sublata eis quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate iudicari debere: Irritum quoque, & innane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter, contingeret, attentari. —

*Nota 14.*

Que se de plena fe à las Letras de el Maestre, à cerca de Abitos, Profefsiones, debitos, y obsequios,



quios, y que por el mismo caso que las despache, proveyendo ancianidades, y otras Provisiones, se entienda estar confirmadas, y que los Beneficios vacantes los provea dicho Maestro, y que nunca tengan devolucion a el Papa.

*Nota 15.* Prohibe las donaciones, y enagenaciones de los bienes, y muebles, y las clausulas de los Despachos derogatorias de los Privilegios de la Religion no obren, sino en quanto a lo narrado, y quita la facultad de interpretar, y juzgar de otra suerte, con clausula irritante.

*Parr. 12.* Et per reliquas in forma Brevis Litteras motu simili quascumque gratias, expectativas speciales, & generales reservationes, etiam in mente sua, & in nullius, seu quarumvis personarum favorem, ac uniones, annexiones, & incorporaciones, suppressiones, extinctiones, & applicationes, ac unien- di, annexendi, incorporandi, & commendandi facultates, & mandata, necnon coadiutorum deputaciones, etiam de consensu, & alias concessiones, & dispositiones, de quibusbis Prioratibus, Baniulivijs, Castellania Empostæ, Præceptorij Cameris Magistralibus, & alijs Beneficijs dicti Hospitalis vacaturis, necnon specialium reservationum, unionum, annexionum, incorporationum, suppressionum, extinctionum, facultatum mandatorum, coadiutoriarum, regressum, & accessum, ac aliorum dispositionum huiusmodi executiones, ampliaciones, revalidaciones, reintegraciones, repositiones, restitutiones, & super illis, & eorum eficacia, & quod in illorum revocationibus, modificationibus, suspensionibus, restitutionibus, & ad ius commune reductionibus, per Leonem Prædecessorem, & Sedem præfatos factis, non includerentur, declarationes, & intentionis mentis suæ attestaciones, quæ



quæ quorumvis etiam Imperatoris, Regum, Re-  
ginarum, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, Cardina-  
lium, Prælatorum, Ducum, Principum, Mar-  
chionum, Universitatum, studiorum, iurium  
cessorum, vel oblatorum, etiam pro se dandis liti-  
bus, aut servitiis, & obsequiorum Leoni Præ-  
decessori, & Sedi præfatis, etiam pro fide Catho-  
lica impensorum, & damnorum eis, etiam per in-  
fideles illatorum, seu quavis alias quantumcum-  
que grandi consideratione, pro quibusvis perso-  
nis cuiuscumque status, Gradus, Ordinis, & con-  
ditionis existentibus, & quacumque Ecclesiastica,  
etiam Cardinalatus, & mundana Dignitate fun-  
gentibus, etiam cum motus proprii, & certæ scien-  
tiæ, ac plenitudine potestatis, & quibusvis præ-  
servatorijs, ac alias etiam derogatorijs, dero-  
gatorijs fortioribus, & in solitis Clausulis à Leo-  
ne Prædecessore, & Sede præfatis, ac eius legatis,  
etiam de Latere, & Nuncijs, etiam cum eorun-  
dem delegatorum potestate, quavis auctoritate  
eatenus quomodolibet, emanaverant, quo ad ea  
in quibus nondum verè fuerant effectum sortita,  
expresse revocaberat, & voluerat illas, & quas  
emanare contingeret in futurum similes, & dissi-  
les speciales reservationes, suppressiones, extinc-  
tiones, uniones, annexiones, incorporaciones,  
applicationes, nominationes, nominandique, re-  
servandi, & conferendi, facultates, mandata coad-  
iutorum, deputationes, regressus, & accessus hu-  
iusmodi, & super illis provisiones, ampliaciones,  
reintegrationes, restitutiones, repositiones, & de-  
clarationes, etiam cum expressa posteriorum littæ-  
rarum huiusmodi derogatione, etiamsi in eisdem,  
quæ emanaverant, & in futurum, emanarent, spe-  
cialibus, reservationibus, unionibus, annexioni-  
bus,



bus, incorporationibus, suppressionibus, extinctionibus, nominationibus, facultatibus, mandatis, coadiutorijs, regressibus, accedibus, & condicione extensionibus, ampliationibus, revalidationibus, reintegrationibus, repositionibus, restitutionibus, & declarationibus, ac si super illis confectis litterarum contineretur expresse, quod in aliquibus specialibus, seu generalibus, revocationibus, suspensionibus, modificationibus, & restrictionibus, que pro tempore fierent, nullatenus includerentur, nisi de personarum, quas tunc concernebant, & in futurum concernerent, ac quarum consideratione emanaverant, & in posterum emanarent, nominibus, cognominibus, Dignitatibus, & Officijs, ac causis propter quas eis concessæ erant, seu concederentur, expressa mentio fieret, idque ipsis personis inemaretur, per diversas litteras, sub diversis, datis cum certi temporis intervallo inter datas huiusmodi, & personarum, earundem in revocationibus huiusmodi expressus accederet assensus intelligerenturque gratia ipse toties revalidata, & in pristinum statum reposita, quoniam eas revocari restringi, & modificari, contingeret, ac pro infectis, & non concessis haberi, & viribus omnino carere etiam si per eas, quæ emanarent speciales reservationes, & alias gratias viribus vacuatas huiusmodi, eisdem posterioribus litteris, cum earum datarum insertionem, specificè quomodolibet derogare videretur, & ne similes reservationes, ac Gratia, & Priorum revalidationes, quas ab ipso Leone Prædecessore, etiam cum Posteriorum litterarum huiusmodi derogatione, ac supra dictis, alijsque efficacioribus, fortioribus, & in solitis Clausulis in posterum emanare contingeret, contra præmissorum tenorem sortirentur effectum.

---

T. sed



sed quoties emanarent, toties, revocarentur, easque posteriores litteras, ac omnia, & singula in eis contenta ad id, ut omnes, & singulos, speciales reservationes, uniones, coadiutorias, regressus, & accessus, ac alias gratias praedictas semper includerent de quolibet die Pontificatus sui repetierat, & innovaverat. Decernens repetitionem, & innovationem huiusmodi eis quorum inter est designatis diebus dicti Pontificatus, prout Magis expedirent, in omnibus, & per omnia, perinde, ac si eisdem diebus, ab ipso Leone Praedecessore actu emanassent suffragari, & sic iudicari debere, ac quidquid secus attentari contingeret, irritum, & innane decreverat.

*Not. 16.* Revoca qualesquier expectivas reservationes mentales, uniones, coadiutorias, accessos, y regressos, sobre los Beneficios, Preceptorias, Bayliages, y Dignidades de la Religion, en qualesquier personas, Emperador, Reyes, Cardenales, Prelados, Duques, Prinoipes, Marqueses, Universidades, Estudios, y otros qualesquier, aunque se ayan fecho, ò hagan, por quitar pleytos, y daños, ò en favor de la Fè Catholica, sin embargo de qualesquier Clausulas derogatorias, y de estar fechas por personas de qualquier Dignidad, y preheminencia que sean: todas las quales, como no ayan tenido efecto, las quita, revoca, y prohibe, que en adelante se hagan, y les quita el valor, y subsistencia, sino es que se expresse el nombre, sobrenombre, Dignidad, Oficio, y la causa, y causas porque se conceden, no obstante qualesquier Clausulas derogatorias, y otros requisitos que aqui se declaran de datas, innovaciones, y otras cosas que se veràn.

*Parr. 13.* Et cum nefandissimus Christiani nominis hos-  
 tis



tis turcarum tyrannus validissima classe maritimæ,  
 maximoque exercitu terrestri paratis. Insulam  
 Rhodi totius Christianitatis specimen acerrimis,  
 & multiplicatis conatibus invasisset, ac crudeli  
 & inaudita obsidione à fecisset, & tandem insu-  
 lam, & Civitatem Rhodi, huiusmodi, vi, & ar-  
 mis expugnasset, ac littere, libri, & munimenta,  
 seu documenta antiqua Privilegiorum, & indul-  
 torum eis à dicta Sede Concessorum perisset, &  
 de perdita fuissent, similis memoriæ Clemens Pa-  
 pa Septimus, pariter Prædecessor noster motu,  
 & scientia, ac Potestatis Plenitudine similibus om-  
 nia, & singula Privilegia, Jurisdictiones, Facul-  
 tates, & Immunitates, Concessiones, Indulgen-  
 tias, Libertates, Prærogativas, Grantias, Exemp-  
 tiones, Favores, & indulta dicti Hospitali, ac  
 illius Baiulivijs, Prioratibus, Præceptoribus, Do-  
 mibus, Hospitalibus, Ecclesijs, Cappellis, Lo-  
 cis, & Membris, necnon Magistro, Baiulivijs,  
 Prioribus, Præceptoribus, Militibus, Fratribus,  
 & personis, ac eorum Vallallis Subditis, & servi-  
 toribus, pro tempore existentibus, eatenus per  
 quoscumque Romanos Pontifices, Prædecessores  
 nostros, tunc suos successivis temporibus, & de-  
 mum per Leonem Prædecessorem, & Sedem præ-  
 fatos, sub quibuscumque tenoribus, & formis,  
 ac cum quibusvis Clausulis, & Decretis quomo-  
 dolibet concessa, approbata, & innovata per qual-  
 dam approvaverat, confirmaverat, & innovave-  
 rat, ac valida, & efficaciter existere, necnon perpetua  
 roboris, firmitate subsistere, & imbiolabilitèr  
 observari, ac Magistro, Baiulivis, Prioribus, Præ-  
 ceptoribus, Militibus, Fratribus, Personis, Vassa-  
 llis, Subditis, & servitoribus præfatis, suffragari  
 debere decreverat, ac omnia, & singula, prout



per Leonem, & alios Prædecessores, ac Sedem præfatos, concessa fuerunt, ita ut Magister, Baiulivus, Priores, Præceptores, Milites, Fratres, Personæ, Vassalli, Subditi, & servitores illis libere perpetuo uti possent, de novo.

Nota 17.

Confirmitur todos los Privilegios, Prerogativas, Gracias, Libertades, Exempciones concedidas por sus Predecessores, y señaladamente por León Décimo à la Religion, Religiosos, Subditos, Vassallos, y Servidores de ella, con inovacion de todas las que se perdieron en la toma de Rhodas.

Parr. 14.

Necnon tunc pro tempore existenti Magistro, & Conventui, Hospitalis huiusmodi, iuxta illius stabilimenta, & laudabiles consuetudine, ac mores in Baiulivas, Prioratus, Castellaniam Empostæ, Domos Hospitalia, Membra, loca, & bona quæcumque, necnon quoscumque Baiulivos, Priores, Castellanos, Empostæ, Præceptores, Fratres, & Personas Hospitalis, & Religionis, huiusmodi, ac illorum Vassallos, Subditos, & Servitores ubicumque tam citra, quàm ultra montes, tunc, & pro tempore constitutos, & commorantes, qui omnes ei dem Magistro, & Subdelegatis ab eo, firmitè, tam personalitè, quàm realitè omni exceptione cessante, & quocumque à Clementi Prædecessore, vel Sede prædictis, obtento, vel obtinendo indulto, non obstante parere, & obedire tenerentur, plenariam, & omnimodam etiam meri, & mixti Imperij iurisdictionem, & Superioritatem. Ipsique Magistro contra rebelles, & suis mandatis, non obediens, etiam vigore litterarum Apostolicarum, etiam in forma Brebis ab ipso Clemente, & Successoribus suis emanatarum, servatis quatuor terminis ad docendum separuisse, & satisfecisse, in loco Conventus Hospitalis huiusmodi, post legi-



time executam primam citationem ad multam, sine poenam personaliter, iuxta mores, & stabilimenta prædicta, seu etiam privationem habitus, aut Beneficiorum, Domorum, & Prædiorum per eos obtentorum procedendi, vel etiamsi magis expedire videretur; Beneficia, Domos, & Prædia ipsa ad manus suas, seu Receptorum dicti Hospitalis reducendi, & donec ipsi inobedientes contumaciam purgarent, vel debita honera per solverent, sive Sæculares, aut alterius Ordinis Regulares, Beneficia dicti Hospitalis possidentes forent, pro suo arbitrio retinendi, illorumque fructus, redditus, & proventus, arrendandi, & percipiendi, nec Cameras Magistrales præditas ad se recipiendi, sive illas solitis pensionibus, pro suæ voluntatis libito imponendis; & moderandis, honerandi, & alias de illis tanquam de Præceptorij, & Prædijs Mensæ Magistralis unitis, & incorporatis disponendi, ac in Romana Curia Procuratorem Generalem, cum generali, vel speciali, & limitata potestate, & facultate constituendi; seu deputandi, & in eadem Curia per se, seu dictum Procuratorem, ad id potestatem à Magistro; & Conventu præfatis habentem, quæcumque eiusdem Hospitalis Beneficia cuiuscumque qualitates existentia, apud Sedem prædictam quomodolibet (præterquam per resignationem in manibus suis, & successorum suorum Romanorum Pontificum) pro tempore vacantia, iuxta ipsius Hospitalis stabilimenta, libere conferendi, & tam Magistro, quàm Conventui præfatis, etiam de illis, de quibus eatenus dispositum fuerat de novo, ac alijs Beneficijs huiusmodi, etiam tanquam privatijs prædijs in titulum perpetui Beneficij Ecclesiastici, seu etiam ad nutum, aut à mobilitèr uni, vel diversis personis assignari, solitis, etiam dictæ Sedis reservatis, seu alias affectis, aut ad Sedem

————— V. ————— ip-



ipsam debolutis, libere providendi, & illa unien-  
di, dismembrandi, & alias de illis disponendi, nec-  
non antianitates, tam generales, quam speciales  
super eisdem Beneficijs Fratibus eiusdem Hospi-  
tales concedendi, ac resignationes dictorum Bene-  
ficiorum recipiendi, & admittendi, illaque resig-  
nantibus titulum, seu denominationem, ac omnes  
eorum fructus, seu illorum partem, aut super illis  
quascumque pensiones, annuas, quæ etiam tran-  
sirent ad successores, in eis, etiam sub Censuris,  
& poenis Ecclesiasticis, etiam privationis in talibus  
apponi solitis ad vitam, vel ad tempus reser-  
vandi, concedendi, constituendi, & assignandi, &  
quod altero decedente superstes in illius possessio-  
ne succedere, indulgendi, seu regressum ad illum  
concedendi.

*Nota 18.* Concede plena, y omnimoda jurisdicción à  
el Maestre, y Convento, sobre todas las personas  
de dicha Orden, sin excepcion, ni exempcion al-  
guna, y los sujeta à su règimen, assi los que estàn ul-  
tramontes, con potestad de mero mixto imperio,  
sin que en contrario les pueda valer indulto alguno.

*Nota 19.* Que dicho Maestre, y Convento, pueden pu-  
nir, y castigar à los inobedientes, citarlos à com-  
parecer, y condenarlos en privacion de el Abito,  
Beneficios, Casas, y Heredades, y otras penas per-  
sonales, aunque aleguen en su favor tener Letras,  
y Breves Apostolicos; y pareciendo conveniente  
pueden reducir à su mano, ò à la de sus Recepto-  
res dichos Beneficios, Rentas, y Frutos, hasta que  
purguen su contumacia, ò paguen lo que deben  
contribuir, aunque los Posseedores de dichos Be-  
neficios fuesen Seculares, ò Reglares de otro  
qualquier Orden, y con facultad de arrendar, y  
percibir dichas Rentas, pueden recibir en sí las  
Camaras Magistrales, cargar pensiones sobre ellas,

ò



ò moderatlas à su advitrio, y disponer de ellas, como en las Preceptorias, y Heredades unidas à la Mesa Magistral, è incorporados en ella.

**Not. 20.** Pueden tambien instituir Procurador General en la Curia Romana, con los Poderes que les pareciere, y darle facultad para que provea los Beneficios, que vacaren en Roma, excepto àquellos, que se resignaren en manos de el Papa, y se dà facultad à el Maestro, y Convento para proveer, unir, ò desmembrar los Beneficios de dicha Orden, aunque esten reservados, y afectos, y debolutos à la Sede Apostolica, conceder ancianidades generales, ò especiales sobre dichos Beneficios, y dar título, y denominacion à los que resignan, y los frutos, &c.

En todo, ò en parte, è imponer pensiones anuales, y que estas pasen à sus sucesores, y sobre esto imponer Censuras, y reservar ad tempus, conceder, instituir, y asignar frutos, y conceder futura succession en la possession.

**Parr. 15.** Ipsique Magistro, & Conventui Privilegia, Exemptiones, & Indulgentias eis, & dicto Hospitali concessa, ubique locorum, etiam absque alicuius Ordinarij licentia, sub sigillo tamen Prioris illius Provinciae, vel eorum conservatoris in ea degentis, publicandi, & quatuordecim, seu eleemosinas, & confraternitatum obventiones querendi, & recipiendi, necnon Cæmeteria in eorum Parrochialibus Ecclesijs habendi, ac quorumcumque Christi Fidelium cadavera, etiamsi excommunicati, vel inter dicti forent, dummodo inter dicto causam, non dedissent salvo iure Rectori Parrochiano debito, absque aliquo honore, & solutione Episcopo facienda, recipiendi, & sepeliendi, legata, & donata tam inter vivos, quàm qualibet



ultima voluntate exigendi, & percipiendi, necnon Baiulivjs, Prioribus, Præceptoribus, Militibus, Fratribus, & personis præfatis, quocumque Ecclesiastica Sacramenta, ac omnes etiam Sacros Ordines, à quocumque mallent Catholico Antistite gratiam, & communionem dictæ Sedis habente nihil oblato, vel soluto recipiendi, & tam ipsis quàm eorum Familiaribus Arma quæcumque, & ubi cumque locorum, pro sui defensione, & hostium dictæ Sedis ofensione gestandi, necnon Capellanis eiusdem Hospitalis, Baiulivorum, Priorum, Præceptorum, Militum, Fratrum, Personarum, Vassallorum, Subditorum, & Familiarum prædictorum confessiones audiendi, & poenitentiam salutarem eis injungendi, ac Eucharistiæ, & alia Sacramenta, Ecclesiastica Ministrandi, necnon tempore interdicti (dummodo illi causam non dedissent) excommunicatis, & interdictis exclusis, clausis iam eis, & submissa voce Missas, & alia Divina Officia celebrandi, necnon quibusvis Christi Fidelibus in quibusvis Civitatibus, Locis, & Diocessibus Præceptorias, Domos, & Hospitalia subdependentia, & subiectione dicti Hospitalis per illius obtinendo, quæ eisdem Privilegijs, immunitatibus, Indulgentijs, Concessionibus, & indultis, quibus aliæ dicti Hospitalis, Præceptorie, Domus, & Hospitalia utebantur, potiebantur, & gaudebant uterentur, potirentur, & gauderent, assignata illis congrua dote, Ordinariorum Locorum, & quarumbis aliorum licentia minimè, requisita, & nulla præterea in illis Ordinarijs ipsis iurisdictione, aut honoris imponendi facultate reservata construi, & erigi faciendi plena, & liberam facultatem, & auctoritatem conferat.

---

Et



*Not. 21.* El Prior, y Convento pueden publicar en todas partes sus Privilegios, Exempciones, è Indulgencias, como estèn selladas por los Piores, ò Conservadores de las Provincias donde se promulgan, sin que sea necesario para esto la licencia del Ordinario, y de pedir limosnas, y socorros à las Cafradias, y tener Cementerios en las Párrroquias, y sepultar en ellos à qualesquier Fieles; aunque sean entredichos, y descomulgados; como no ayan dado causa à el entredicho, salvo el Derecho Parroquial; sin que aya obligacion de pagar nada à el Obispo, y sin otra carga alguna, y de recibir qualesquier Legados; ò Donaciones, aunque sean intervivos, ò que procedan de ultimas voluntades, para que puedan, assi los Superiores, como todos los Religiosos Subditos recibir todos los Sacramentos, y los Sacros Ordenes de qualquier Obispo Catholico, que tenga Comunion con la Santa Iglesia Romana; sin tener obligacion à pagar cosa alguna; y assi ellos como sus Familiares; puedan tener; y usar qualesquier armas en qualesquier Lugar; para defender à la Santa Iglesia; y que los Capellanes puedan administrar todos los Sacramentos à todas las personas de la dicha Orden; confesarlos; y absolverlos; imponiendoles penitencias saludables; y decir Missa; y celebrar los Oficios Divinos en tiempo de entredicho; con tal, que no ayan sido causa; y cerradas las puertas de la Iglesia; y en voz baxa, que en qualquier parte donde se obtuvieren Casas, Hospitales, y Preceptorias; gozen de las mismas Gracias; y Privilegios de la dicha Orden, sin dependencia de el Ordinario. —————

*Parr. 16.* Ac quascumque Donationes, Concessiones, Locationes, in vestituras, & alias alienationes,  
 ————— X ————— Cen-



Censuum, Redituum iurium, iurisdictionum, & bonorum quorumcumque, ac Baiulivas, Prioratus, Castellaniam Empostæ, Præceptorias, Domos, Hospitalia, Beneficia, & Loca Hospitalis huiusmodi, pertinentium in illorum, læsionem iacturam, vel detrimentum, etiam per personas dictæ Religionis, etiam cum renuntiationibus, pactis, iuramentis, & pænis desuper impositis, & adiectis, ac instrumentis, & littæris desuper confectis, & confirmationibus forsam inde fecutis, etiam de licencia dictæ Sedis absque tamen licentia expressa, seu consensu Magistri, & Conventus prædictorum, quacumque præscriptione, seu longissima pacifica possessione, & detentione non obstante. Necnon quoscumque accessus, ingressus, & regressus, ac cõadiutorias, ad Baiulivas, Prioratus, Castellaniam Empostæ, Præceptorias, Domos, Hospitalia, & alia Beneficia Hospitalis huiusmodi, præterquam ex causa honorosa, & consensu dictorum Magistri, & Conventus, etiam per Clementem, & Prædecessores suos præfatos concessos, cassaverat, revocaverat, annullaverat, & irritaverat, nulliusque roboris, vel momenti fore, & pro infectis haberi decreverat, ac sensus redditus, iura, iurisdictiones, & bona alienata huiusmodi, ac etiam per quoscumque, etiam Sæculares occupata, usurpata, & detenta, ad ius, & proprietatem dicti Hospitalis, seu illius Baiulivarum, Prioratum, Castellaniæ Empostæ, Præceptoriarum, Domorum, Hospitalium, & Beneficiorum prædictorum reduxerat, illaque in integrum adversus Concessiones, Donationes, & alias quaslibet alienationes prædictas, necnon in vestituras illarum prætextu quomodolibet quavis auctoritate factas, & concessas, in integrum, ac in

---

prif-



pristinum, & eum statum, in quo antea erant, restituerat, reposuerat, & plenarie reintegraverat, illarumque Detentores cuiuscumque Dignitatis, status, Gradus, Ordinis, & conditiones existentes, ad illorum relaxationem, per Censuras Ecclesiasticas, & alia iuris remedia cogi, & compelli posse voluerat, & similes alienationes de cætero sub excommunicationis latæ Sententiæ, & privationis Beneficiorum per eos obtentorum pænis, per contrafacientes, eo ipso absque aliqua declaratione incurrendis fieri prohibuerat, & si fierent, illas viribus, omnino carere decreberat. Necnon omnes, & singulas littæ, etiam in dicta Curia, & Rotæ Auditorio super quibusvis dicti Hospitalis Beneficijs inter quascumque personas motas, & in quibusvis instantijs pendentes, in quibus conclusum non fuerat, ad se advocaberat, & illas eisdem Magistro, & Conventui, per eos iuxta formam stabilimentorum, & laudabilium, consuetudinem prædictorum, & si eis videretur, tam in eadem Curia, quàm extra eam in statu debito reassumendas, & decidendas commisserat, eisque quorum interesset, etiam per Edictum publicum locis publicis assignandum (constituto tamen summarie de non tuto accessu ad eas) citandi, ac quibus, & quoties opus foret inhibendi, etiam sub Censuris, & pænis, Ecclesiasticis, etiam contra condemnatos, etiam in Curia prædicta, tam realitèr, quàm personalitèr exequi mandaberat.

*Nota 22.*

Revocanse qualesquier enagenaciones, donaciones, imbestiduras de qualesquier bienes, Rentas, y Derechos de los bienes de la Orden, aunque se ayan hecho con autoridad Apostolica, y tengan prescripcion, sino intervino consentimiento de el Maestre, y Convento: Lo mismo se dis-

po.



pone de qualesquier ingressos, y regressos de Bayliages, y otras Dignidades, ò Beneficios, sino es que fuesen concedidos por causa honerosa, con sintiendo el Maestro, y Convento, anulando todas, y qualesquier Enagenaciones, restituyesse in integrum la Religion: Dase facultad para obligar à la reintegracion con Censuras, y otros remedios oportunos de el Derecho, y so pena de Excomunion latae sententiae, se prohibe, que no se enagene en adelante nada de lo dicho, y que los que contravinieren, no solo incurran en dicha Excomunion, sino tambien en privacion de los Beneficios, que obtuvieren, sin que sea necesario otra declaracion, sin que la prescripcion obste à lo arriba dicho.

*Not.* 23.

Facultad para que pueda avocar à si el Maestro, y Convento las causas pendientes en la Corte Romana, y para citar por Edictos à las Partes, y dar sentencia definitiva, y de poder proceder en orden à esto con Censuras.

*Parr.* 17.

Et insuper Hospitale, ac ilius Baiulivas, Prioratus, Castellaniam Empostae, Domos, Cameras, Hospitalia, & loca quaecumque, necnon Magistrum, Baiulivos, Castellanum Empostae, Priores, Praeceptores, Milites, Personas, ac eorum Vassallos, Subditos, Colonos, & Servitores tunc, & pro tempore existentes, etiam Praebiteros Curam animarum exercentes, quamdiu illa exercerent, & in illorum obsequijs forent, ad illorum res, animalia, praedia, Domos, Molendina, & bona quaecumque, quae obtinebant, & possidebant, ac in futurum Canonice, obtinerent, & possiderent, sub Beati Petri, & dictae Sedis, atque sua protectione susceperat, ac ab omni iurisdictione, correctione, honore, statutis, bannis, Da-



Dominio, Superioritate; & potestate quorumcumque Patriarcharum, Archiepiscoporum, Episcoporum, & Prælatorum; necnon quorumcumque temporalium Dominorum quavis potestate, etiam Imperiali, Regali, & Ducali fulgentium, ac Universitatum, & illarum regentium, etiam præterquam dicti Hospitalis Ordinatorum, tam spiritualium, quam temporalium, ubicumque, tam citra, quam ultramontes; & mare constitutorum, cuiuscumque Dignitatis, status, gradus, Ordinis, & conditionis existentium illorumque, Vicariorum, & Officialium, Locatenentium, & iudicum tunc, & protempore existentium quorum libet, necnon à solutione, & exactione passagij, Arreragij, Gavellæ, Datij, Tractæ, Collectæ; Procurationis; iocundi adventus; iurium etiam Sinodali-um, Censuum, & Decimarum, etiam novalium, etiam hortorum, pratorum, piscationum, & molendinorum; ad quæ cuilibet accessum nullatenus directè, vel indirectè, prohiberi posset, & terrarum, quas per se ipsos, vel alios eorum nominibus etiam Colonos, Arrendatarios, & Emphyteotas excolebant, & de quibus fructus, percipiebant, & cuiusvis alterius honoris personalis seu mixti, Ordinarij ubicumque, & ex quacumque causa impositi, vel imponendi protempore liberaverat, & exemerat, ac sibi, & dictæ Sedi immediate subiecerat, illosque, & illa etiam si in quibuscumque statutis, litterarum Constitutionibus, & Regulis etiam per Clementem Prædecessorem, & Sedem prædictos protempore editis nominatim, specialiter, & expresse gravarentur, seu honorarentur, semper liberos immunes, & exemptos, ac exceptos, & ipsi Clementi Prædecessori immediate subiectos esse decreberat, ita quod Archiepiscopi;



pi, Episcopi, Prælati Ordinarij, Officiales, Locatenentes, & Iudices Præfati, etiam ratione delicti, vel contractus, seu rei de qua ageretur, ubicumque committeretur delictum, iniretur contractus, aut res. Ipsa confisteret, nullam in eos, vel ea iurisdictionem, correctionem, visitationem Superioritatem, Dominium, Partitionem, Exactionem, seu potestatem exercere, aut excommunicationes, aliasve Sententias, Censuras, & pænas promulgare, aut etiam ratione personarum, vel rerum animalium, ac bonorum suorum, ad aliquam solutionem pontium, fontium, furnorum, mutorum, seu etiam aliarum Ecclesiarum, quàm dictæ Religionis, etiam si forsam eatenus per abusum, seu alterius Privilegium, aut negligentiam, etiam per longissimum tempus, talitèr observatum non fuisset. Quæ omnia etiam nullo pacto præscriptiones saltem impostèrum quominus huiusmodi exceptionibus, uti possent obstare voluit, & decrevit, eos coartare, aut alios quoscumque cuiuscumque Ecclesiasticæ, vel mundanæ Dignitatis, aut præminentia, status, vel conditionis existerent, etiam locis, & terris Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, etiam immediatè subiectis, & ad instantiam cuiuscumque Principis, seu communitatis, sub excommunicationis latæ sententiæ, & quadrupli ultra damna, & expensas restitutionis pænis, per contra facientes eo ipso incurrendis, eos in iudicio, & extra super præmissis, & eorum usu, seu possessione vel quasi directè, vel indirectè, quovis quæsito colore, vel ingenio, molestare, impedire, vexare, aut alias quomodolibet impetere præsumerent, deberent, seu etiam valerent.

Not. 24. Toda la Orden, y todas sus Personas, Casas, Conventos, Hospitales, Rentas, y Bienes, estan

---

ad-



admitidos à la Proteccion de San Pedro , y de la Santa Sede Apostolica , y exemptos de toda sujecion , y jurisdiccion de los Ordinarios , Patriarcas , Arzobispos , y Obispos , y otros Prelados Eclesiasticos , y tambien de la jurisdiccion de qualesquier Señores Temporales , Emperadores , Reyes , Duques , y de qualesquier otro Señorio Temporal , y de qualquier genero de tributos , ò contribuciones de Derechos Synodales , de Censos , y de Diezmos , de Frutos , de Huértas , Prados , Pescas , Molinos , &c. aunque otros con su licencia los admittren , ò arrienden , por estar dicha Orden inmediatamente sujeta à la Sede Apostolica , y exempta de otra jurisdiccion , con revocacion de qualesquier disposiciones Apostolicas en contrario. —

*Not. 25.* Que , ni por razon de delito , ni por otra causa alguna puedan ser reconvenidos por otro ningun Tribunal Eclesiastico , que no sea el de su Religion , ni les puedan sentenciar , ni imponer penas en sus personas , ni en sus bienes , ni obligarles à contribuir en los reparos de puentes , fuentes , hornos , muros , ni de Iglesias , que no sean de su misma Orden , aunque aya prescripcion en contrario , y aunque sea en los Lugares sujetos à la Sede Apostolica , se les guarden estas inmunidades , so pena de Excomunion Mayor *latæ sententiæ* , y restitucion de quatro tantos , fuera de los daños que recibieren por la contravencion , ò directa , ò indirecta , ò de qualquier suerte que se pretexe en juicio , y fuera de el. —

*Parr. 18.* Et in super statuerat , & ordinaverat , quod ius Patronatus , & præsentandi personas idoneas , ad Baiulivas , Prioratus , Præceptorias , Hospitalia , Membra , alia Benefitia , & loca Hospitalis huiusmodi ( nisi ratione fundationes , aut dotationis ,

sal.



saltem ad tertiam partem illorum fructuum, quo casu liceat Magistro, & Conventui præfatis, si dicta eorum Beneficia, & loca Hospitalis huiusmodi adiæto iure Patronatus liberare vellent, aut dotantibus bona restituere, seu illo pretium persolvere) ac ex tunc Baiulivas, Prioratus Præceptorias, Hospitalia Membra, & Beneficia huiusmodi conferre; quodque super eorum fructibus, redditibus, & proventibus aliquæ pensiones annuæ quibusvis personis Sæcularibus, seu alterius Ordinis, quàm dicti Hospitalis Regularibus, sine expresso consensu Magistri, & Conventus prædictorum, etiam per Sedem prædictam reservari, concedi, constitui, & assignari nullatenus possent, & si reservarentur, concederentur, constituerentur, & assignarentur, reservationes, constitutiones, assignationes, & Concessiones huiusmodi, nemini suffragarentur, nec propterea aliquas Censuras, vel penas incurrere possent. Quodque omnes, & singuli eorum Baiulivarum, Prioratum, Præceptoriarum, Donorum, & Beneficiorum invindicatarum Collationum, Possessores, Sæculares, aut alterius Ordinis Regulares, seu pensiones super illorum fructibus, redditibus, & proventibus huiusmodi eatenus etiam per Sedem eandem reservatas percipientes, illas, & illa, infra sex Menses ad instantiationis dictarum litterarum in manibus Magistri, & Conventus prædictorum iuxta formam stabilimentorum dictæ Religionis dimittere, & transferre, seu illarum cassationi consentire tenerentur alioquin Beneficia, & pensiones huiusmodi, nisi illa possidentes, & illas percipientes infra dictum tempus habitum susciperent, & professionem Regularem ipsius Religionis emitterent, lapsis mensibus ipsis vacarent, ac cassæ, & extinctæ essent, & esse censerentur eo ipso. ————— Que



*Nota 26.* Que retengán en sí el Patronazgo, y Derecho de presentar personas idóneas para obtener los Bayliages, Prioratos, Preceptorías, y los Hospitales, Miembros, y Beneficios, è otros cargos, fino es que por razon de la fundacion, y dotacion toque à otros à lo menos la tercera parte de los Frutos; pero que en este caso pueda la Orden redimir este Derecho, y restituir à los que dotaron, los bienes que dieron, ò su valor, y de esta fuerte bolver los dichos Lugares, y Beneficios à el Derecho de su Patronazgo, y el poder libremente, y sin dependencia proveer los dichos cargos, administraciones, y Beneficios. ———

*Nota 27.* Que sin consentimiento de el Maestre, y Convento, no se puedan reservar pensiones, ni otras cargas, sobre los Frutos, y Rentas de los Beneficios, en favor de ninguna persona Secular, ò Regular, que no sea de la dicha Orden, aunque sea con facultad de la Sede Apostolica, y que todo lo contrario dispuesto sea nulo, sin que por no admitir dichas reservaciones ayan de incurrir en pena alguna Eclesiastica, y que los que así obtuvieren, y poseyeren dichas pensiones y rentas, ayan de renunciarlas en manos de el Maestre dentro de seis meses, como les fuere notificado, y pasado este tiempo yaquen, y bessen, y se reduzgan à la Religion, sino es que dentro del dicho tiempo tomen el Abito, ò profesen en ella.

*Parr. 19.* Ac quod quæcumque persona, Dignitate Ecclesiastica, & ubilibet constituta, per eisdem Baiulivos, Priores, Preceptores, & fratres, ac eorum singulos pro tempore eligenda, sub excommunicationis lata sententia pena, ipsos adversus inferentes eis iniurias, seu gravamina, vel damna in personis, rebus, & bonis manerent;

Z



conservare , & quamcumque iurisdictionem exercere ; necnon sententias , Censuras , & penas, Ecclesiasticas contra rebelles, & inobedientes cum effectu promulgare , necnon omnibus facultatibus , & concessionibus quibusvis conservatoribus , eis per quascumque litteras Apostolicas eatenus deputatis quomodolibet concessis uti, potiri , & gaudere deberent, in omnibus , & per omnia , perinde ac si per easdem litteras conservatores , & iudices deputati fuissent. Et quod Presbiteri qui in dicta Religione professionem, non emisissent, nisi de expressa licentia , vel consensu Magistri , seu Priorum Præceptorum , vel fratrum , quos id tangere , ad de serviendum Parochialibus , & alijs Ecclesijs , aut Cappellis ipsius Religionis , nullatenus admitterentur , sed in quibuscumque Parochialibus , & alijs Ecclesijs , ac Capellis Hospitalis huiusmodi , Capellani eiusdem Religionis , per Locorum Ordinarios , sub eadem excommunicationis late sententiæ pena si contra facerent eo effectu incurrenda ad requisitionem , seu præsentationem dictorum Barulivorum , Priorum , Præceptorum , & fratrum, absque aliqua exactione , & honoris impositione recipi , & admitti deberent. —————

Not. 28.

Que qualesquier personas constituidas en Dignidad Ecclesiastica , tengan obligacion so pena de Excomunion Mayor late sententiæ , à manutener , y conservar en sus personas , y bienes à los dichos Religiosos , si para esto fueren señalados por ellos , procediendo con Censuras , y otras penas Ecclesiasticas , contra los que los hicieren daño , ó injurias , y que estos gozen de toda la jurisdicción , y potestad , que suelen gozar por Letras Apostolicas los Conservadores de las Religiones,

————— in



in omnibus, & per omnia, como si cada uno de ellos fuera especialmente nombrado por la Sede Apostolica. —————

*Not. 29.* Que ningun Presbytero, que no fuere profes-  
so en dicha Religion, pueda servir las Parroquias,  
ù otras Iglesias, ò Capillas, que estèn à su cargo,  
fino es con expressa licencia de el Maestre, Prio-  
res, Preceptores, ù otros Religiosos à quien to-  
ca, y que sus Obispos tengan obligacion so pe-  
na de Excomunion Mayor ipso facto incurrenda,  
à admitir por Ministros de dichas Parroquias, Igle-  
sias, ò Capillas à los Religiosos, que señalare dicha  
Religion, sin imponerles carga, ò contribucion  
alguna. —————

*Parr. 20.* Quodque illi dumtaxat fratres Privilegijs præ-  
dictis gauderent, qui à præfato Magistro, seu  
de eius licentia Habitum suscepissent, & profes-  
sionem emisissent, seu de Habitu suscipiendo, &  
professione huiusmodi emittenda, infra certum  
tempus arctati fuissent, nullusque Baiulivorum,  
Priorum, Præceptorum, & fratrum prædictorum  
absque mandato, seu licentia præfati Magistri,  
aut saltem sui Prioris, seu Procuratoris ipsius  
Hospitalis indicta Curia existentis, Privilegijs præ-  
fatis in eadem Curia uti valerent, nec in illa abs-  
que huiusmodi licentia vagantibus suffragarentur;  
ac manus violentas in eos, qui ad Ecclesias, seu  
Domos, eiusdem Religionis, pro sua salute con-  
fugerent, per quem piam iniici, seu excommu-  
nicationis latæ sententiæ pena prohibuerat. —

*Nota 30.* Que solamente puedan gozar de dichos Pri-  
vilegios, aquellas personas, que tuvieren el Ha-  
bito; ò huvieren professado en manos del Maes-  
tre, ò con licencia suya, ò que estèn coartados à  
tomar el Habito, ò professar dentro de cierto  
————— tiem-



tiempo; y que ningun Vailio, Prior, ò Preceptor, ni otro Religioso, puedan usar de ellos dentro de la Curia Romana, sino tiene licencia de el Maestre, ò de su Prior, ò de el Procurador General in Curia; sin la qual no sufragan dichos Privilegios à los que vagan. —————

*Nota 31.* Impone pena de Excomunion Mayor latae sententiae, contra los que ponen manos violentas en los que se refugian en las Iglesias, ò Casas de esta Religion. —————

*Parr. 21.* Decernens litteris praedictis, & in eis contentis quibuscumque, etiam per quascumque litteras Apostolicas, quasvis Clausulas Generales, vel expetiales, etiam derogatorias, derogatorias, efficaciores, & insolitas, ac etiam irritantia decreta, subquacumque verborum expressione in se continentes, nullatenus, derogari posse, nec derogatum censere, nisi tenor illarum de verbo ad verbum, nihil penitus omisso, insertus, ac huiusmodi derogationis consistorialiter factae, & per trinitas distinctas litteras eundem tenorem continentes tribus similibus distinctis vicibus, Magistro, & Conventui praefatis legitime intimatae, & insinuate, forent, ac ipsorum Magistri, & Conventus ad id expressus accederet assensus, & aliter factas derogationes nemini suffragari, ac Magistrum, & Conventus praefatos ad parendum litteris derogatorijs huiusmodi, & Decretis super illis processibus, ac illorum executoribus, & sub executoribus, eorumque mandatis, & monitionibus minime teneri, & litterarum huiusmodi executionem omnino impedire, nec ratione ministeria huiusmodi Censuris Ecclesiasticis, per eodem executores, & sub executores latis inopari posse. Et sic in praemissis omnibus, & singulis per quoscumque iudices, & Commissarios qua-  
vis



vis auctoritate fungentes, tam in dicta Curia, quam extra eam, pro tempore deputatos, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter circa præmissa iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate iudicari, & definiere debere, ac irritum, & inane si secus super præmissis omnibus, vel eorum aliquo à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contingeret attentari.

Not. 32.

Que no se puedan derogar estos Privilegios por qualesquier Letras, y Clausulas derogatorias, por eficazes, e insolitas que sean, sino se insertan en ellas dichos Privilegios de verbo ad verbum, sin dexar una palabra; y que dichas Derogatorias hechas Consistorialmente, y por tres letras de el mismo tenor, y por tres veces distintas, notificadas à el Maestro, y Convento, y que ellos den assenso à la derogacion, y de otra suerte no queden derogados dichos Privilegios, ni tengan obligacion à obedecer los mandatos de los Executores, y Subexecutores, ni à sus moniciones, y que todo lo contrario sea de ningun valor, ni fuerza, y que conforme à esto, y no de otra manera se jure, y declare en todos los Tribunales, &c.

Parr. 22.

Necnon litteras etiam pie memorie Alexandri Quinti, Gregorij Noni, Bonifacij Octavi, Clementis etiam Quinti, Innocentij Quarti, & Calixti Tertij, Romanorum Pontificum, etiam Predecessorum nostrorum, tunc super eidem Hospitali, etiam super Decimis, ex eorum terris possessioribus, & animalibus non solvendis concessas, per alias suas litteras approbaverat, ac quoad terras, & possessiones ad quantumcumque longum tempus, non tamen in perpetuum feudum, seu Emphyteusim concessas, observari debere decreberat.

Aa. Con.



*Not.* 33. Confirmantur los Privilegios de Alexandro Quinto, Gregorio Nono, Bonifacio Octavo, Clemente Quinto, Inocencio Quarto, Calixto Tercero, concedidos a dicho Hospital, para que no paguen diezmos de tierras, posesiones, y animales, aunque fuesen concedidos por largo tiempo, como no lo fuesen in perpetuum. —

*Parr.* 23. Et per alias motu simili omnes, & singulas causas, tam inter Priores, Baiulivos, Castellatum Empostæ, Præceptores, fratres, & Milites, Hospitalis huiusmodi, quam etiam pro communi Thesauro prædicto Agentes, tam ratione Prioratum, Baiulivarum, Præceptoriarum, & Domorum, Hospitalis huiusmodi, quam etiam bonorum, & pæctuarum, etiam dicti Thesauri, seu delictorum, etiam si ex adverso aliqui Clerici, Sæculares, vel Regulares, aut laici existerent, & active, seu passive, in dictis causis quomodolibet in quacunque instantia intervenissent, & cum opportuna derogatione stabilimentorum usum morum, consuetudinum, & Privilegiorum dicti Hospitalis, etiam ab eodem Clemente Prædecessore Concessorum, etiam prætextu iuratae perhorrescentiæ (dummodo non ex causa denegatae, iustitiæ, aut perpetam observatorum stabilimentorum processissent) committas, & in futurum, etiam cum similibus derogationibus pariter committendas, ad se in terminis, in quibus reperirentur, etiam executivis advocaberat, illasque in eisdem terminis per Magistrum, ac Conventum præfatos in eorum Consilio Ordinatio, sive in Generali Capitulo, in minoris ætatis, & eorum stabilimenta, ac consuetudines exigebant, ipsaque Privilegia exposulabant, cum omnibus, & singulis illarum incidentibus, dependentibus, emer-



emergentibus, annexis, & connexis, tam conjunctim, quam divisim, etiam sine aliqua registorum huiusmodi causis factorum, exhibitione, & productione cognoscendas, seu reasumendas, & sine debito terminandas, prout tunc Magistro dicti Hospitalis videretur expedire commisserat, & mandaverat. Inhibens ex tunc iudicibus, & partibus extra Conventum, & suos iudices contra formam stabilimentorum prædictorum litigantibus, ne ex tunc de cætero indictis causis quomodolibet procedere præsumerent, Decreto irritanti de super adiecto. —————

*Nota* 34. Que todas las Causas, afsi Civiles como Criminales de dicho Orden, y con personas de fuera de ella, se juzguen por los Juezes de ella, no obstante qualquiera disposicion Apostolica en contrario, inhibiendo à qualquier otro Juez, y sin admitir apelacion à otro Tribunal, conforme à los establecimientos de dicha Orden, y no folo quanto à lo principal, sino en quanto à todo lo incidente, emergente, annexo, y connexo, con Decreto irritante, para que sea nulo, è invalido quanto en contrario se obrare. —————

*Parr.* 24. Et per reliquas suas informa Brebis litteras, omnes, & singulas speciales, & generales, etiam mentales reservationes, expectativas, mandata deprovidendo Concessiones, coadiutorias, uniones, etiam perpetuas, necnon alias præventivas gratias, & litteras Apostolicas super Prioratibus, & Castellania Empostæ, Baiulivatibus, Præceptorijis, Rectorijis Domibus, Locis, & Membris, ac alijs Benefitijs dicti Hospitalis quovismodo nuncuparentur, etiam in Castellæ, Legionis, ac Valentia, Regnis, ac Principatu Cathalonix, quomodocumque, & qualitercumque, ————— etiam



etiam cum quibusvis fortissimis, & insolitis, etiam derogatoriis, derogatorijs Clausulis, irritantibusque, & alijs Decretis, ac inhibitionibus quibusvis, etiam non dicti Hospitalis personis cuiuscumque Dignitatis, Status, Gradus, Ordinis, Conditionis, vel præminentiae forent, etiam Cardinalatus honore fulgentibus, & functuris, etiam ex quibusvis iustissimis, & urgentissimis causis, etiam per Clementem Prædecessorem, & Sedem præfatos, tam ingenere, quam in speciei concessas, & concessa, & qualvis etiam præventivas, & restitutorias, ac præservativas Clausulas in se continentis, & continentia, eorumque omnium vim, & effectum revocaverat, casaverat, & annullaverat, nulliusque roboris, vel momenti fore, & esse ac nemini suffragari posse, neque debere, nec per eas cuiquam in Prioratus, Castellania Emposta, Baiulivatibus, Præceptorijs, Dignitatibus, Domibus, Locis, & Membris, ac alijs Benefitijs, Hospitalis huiusmodi, vel ad illa ius acquiri potuisse, vel posse, neque coloratum titulum possidenti tribuere, sed illis non obstantibus Magistrum, & Conventum præfatos coniunctim, vel divisim iuxta consuetudines, & stabiliamenta huiusmodi Hospitalis, de Castellania Emposta, Baiulivatibus, Præceptorijs Domibus, Locis, & Membris, ac alijs Benefitijs Hospitalis huiusmodi, libere disponere potuisse, & posse, & sic iudicari debere, ac quicquid secus super his attentari, contingeret irritum, & inane decreberat.

Not. 35. *no* Irrita todos los Breves, y gracias concedidas, à qualquier genero de personas, de qualquier Estado, y Dignidad, que sean, aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia Romana, en qualquier forma que se ayau concedido especiales.



les, ò generales reservaciones ( aunque sean mentales ) , expectativas , Mandatos de providendo , Concesiones conditorias , uniones perpetuas , u otras Gracias , y Letras Apostolicas de Prioratos , Castellania de Emposse , Bayliages , Præceptorias , Rectorias , Casas , Lugares , Miembros , y otros Beneficios de el Hospital de San Juan , de qualquier modo que se nombren , aunque sean de Castilla , de Leon , Reyno de València , ò Principado de Cathaluña , con qualesquier Clausulas derogatorias , por mas fuertes , insolitas , y eficazes que sean , e dees y que no se adquirera por ellas Derecho , ni Titulo colorado , y que todas las dichas Provisiones las aya de hacer la Orden en conformidad de los establecimientos , sin que nada de lo dicho pueda obstarles .

PART. 25.

Similis memoriae Paulo Papæ Tertio , similiter Prædecessori nostro , propæcto , tunc Magistri , ac Priorum , Baiulivorum , Præceptorum , Militum , & Fratrum , dicti Hospitalis exposito , quod antea eidem Magistro Prioribus , Præceptoribus , & Fratribus à dicta Sede concessum fuerat , ut in Parochis , & locis in quibus veteres decimas percipiebat , novalium decimas pro ea parte , qua veteres percipiebant , similiter perciperent ( licet de concessione huiusmodi , cum eorum inunimenta in prædicta expugnatione perissent , ut præfertur , docere non possent ) præfatus Paulus Prædecessor , Magistri , Priorum , Baiulivorum , Præceptorum , Militum , & Fratrum Prædictorum , in ea parte supplicationibus inclinatus , concessionem , facultatem , cassationem , revocationem , annullationem , irritationem , reductionem , restitutionem , repositionem , reintegrationem , commissionem , mandatum , liberationem ,

Bb ——— nem,



nem, exemptionem, derogationem statutum, & alia per Clementem Septimum Concessa, & gesta necnon suppressionem, extinctionem, applicationem, approbationem, concessionem, assignationem, absolutionem, & translationem, per Innocentium Octavum, ac facultatem, seu indultum percipiendi decimas novalium, pro ea parte, qua veteres decimas percipiebant: Necnon omnia, & singula, tam per præfatos Alexandrum, Gregorium, Bonifacium, Clementem Quintum, Innocentium Quartum, Calixtum, Leonem, & Clementem Septimum, quam etiam similis memorie Joannem Vigessimum secundum, Martinum Quintum, Alexandrum Quintum, Pium Secundum, Paulum etiam Secundum, Alexandrum Sextum, & quoscunque alios Romanos Pontifices Prædecessores suos, ac Sedem Præfata[m] eiusdem Hospitali, & illius Prioratibus, Baiulivij, Præceptorij, Domibus, Hospitalibus Ecclesijs, Capellis, & alijs Locis, ac Membris, necnon pro tempore existentibus Magistro, Prioribus, Baiulivij, Præceptoribus, Militibus, Fratibus, & personis, ac eorum vassallis, & servitoribus cætenus subquibuscunque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis Clausulis, & Decretis quomodolibet concessa, approbata, & innovata, ac cum inhibitionibus, & Decretis necnon omnibus, & singulis alijs in eis contentis, Clausulis singulas Prædecessorum prædictorum desuper, tam subplumbo, quam informa Brebis literas confectas ex certa scientia, per suas subplumbo confectas literas aprobavit, confirmavit, & innovabit, ac valida, & efficacia existere, & perpetua roboris firmitate subsistere suosque effectus sortiri, ac etiam quoad possessiones, terras, & bona, quæ ad quantumcum-

---

que



que longum tempus (quod nonaginta novem annos, seu triumbitarum intelligi, seu censi debere decrevit, & declaravit) non tamen in perpetuum feudum, seu emphiteusim eatenus concessa fuerat, & in futurum concederentur inviolabiliter; ita quod ipsi Priores, Præceptores, & fratres, necnon Coloni, Arrendatarij, & firmarii pro possessionibus terris, & bonis etiam ad nonaginta novem annos, seu triumbitarum, non tamen in perpetuum feudum, seu emphiteusim, ut præferretur pro tempore concessis, necnon suis, & alijs in illis pro tempore natis, aut nascituris animalibus, à solutione quorumcumque dationum, seu decimarum, vel aliorum honorum iuxta tenorem litterarum Clementis Septimi, Prædecessoris huiusmodi immunes, & exempti perpetuo existerent, per quoscumque quavis Dignitate, & præheminentia præfulgerent, etiam sub sententijs, Censuris, & penis in eis contentis perpetuo observari: Necnon Magistro, Prioribus, Baiulivis, Præceptoribus, Militibus, Fratibus, Personis, Vassallis, Subditis, & servitoribus præfatis suffragari debere decrevit: Omnesque, & singulos iuris, & facti defectus, siqui forsam intervenerant in eisdem suplevit; ac præmissa omnia, & singula, prout per singulos Prædecessores, & Sedem præfatos Decreta, Concessa, prohibita statuta, ordinata, innovata, & gesta fuerant in omnibus, & per omnia perpetuo concessit decrevit, prohibuit, statuit ordinavit, & fecit. —

*Nota* 36. Paulo Tercero confirma, y concede el Privilegio de percibir diezmos, no solo de las labranzas antiguas, sino de las tierras que barbechan, y rompen de nuevo. —

*Not.* 37. Concede, è innova todos los Privilegios con-  
ce-



cedidos à la dicha Orden, así à el Hospital, Baylías, Preceptorías, Casas, Hospitales, Iglesias, Capillas, y Lugares, como à su Maestro, Bailios, Preceptores, Prioros, Militares, y Freyres, Personas, y Vassallos, por Alexandro, Gregorio, Bonifacio, Clemente Quinto, Inocencio Quarto, Calisto, Leon, y Clemente Septimo, y tambien los de Juan Veinte y dos, Martino Quinto, Alexandro Sexto, Pio Segundo, Paulo Segundo, y qualesquier otros Predecessores, con qualesquiera forma, thenor, y Clausulas, que se ayen concedido, y les dà toda fuerza, y firmeza, ex certa scientia, y quiere que perpetuamente se observen.

*Nota 38.* Dispone tambien, que todas las posesiones, y bienes de la dicha Orden, y concedidos por largo tiempo, hasta tres vidas, que es lo mismo, que por noventa y nueve años, como no se arrienden in perpetuum, y que sus Arrendadores estèn libres de pagar diezmos, y otras cargas in perpetuum, así sus frutos, como animales, conforme à lo dispuesto por Clemente Septimo, y de las penas alli señaladas contra los que contravinieren à esto, de qualquier estado, y calidad que sean, y suple todos los defectos de dichas Concesiones.

*Parr. 26.* Illaque etiam ad hoc, ut Magister, & singuli Prioros, Baiulivi, Præceptores, Milites, & Fratres, Hospitalis huiusmodi, pro eorum libito voluntatis, Parrochiales, ac etiam sine Cura Ecclesias, vel eorum Vicarias, seu Capellanas perpetuas, aut Capillas, vel Altaria, seu alia Beneficia simplicia, ad eorum Collationem, provisionem, præsentationem, electionem, seu quambis aliam dispositionem, ratione Prioratuum Baiulivarum, Præceptoriarum, etiam Cameram Magis-



57

gistralium nuncupatarum, Hospitalium, Domo-  
rum, & aliorum Beneficiorum dicti Hospitalis,  
per eos pro tempore obtentorum, de Iure statuto,  
consuetudine fundatione, aut Privilegio, vel alias  
quomodolibet, spectantia, & pertinentia, & ab  
ipsis Baiulivijs, Præceptorijs, Domibus, Hospi-  
talibus, & alijs Beneficijs, dependentia, seu illis  
annexa, quæ dudum forsam Fratribus saltem Ca-  
pellanis eiusdem Hospitalis, & ab eisdem Magis-  
tro, Prioribus, Baiulivis, ac Præceptoribus, &  
alijs prædictis conferebantur, à longo tamen, &  
forsam longissimo tempore citra, docuius initio  
memoria hominum forsam non existerat, per  
ipsum Magistrum, Priores Baiulivos, Præceptores  
Milites, & Fratres per abusum, aut ex defectu  
fratrum Capellanorum, vel aliarum personarum  
eiusdem Hospitalis, ad id idoneorum Clericis,  
seu Præbiteris Sæcularibus collata, aut confer-  
ri, & per ipsos Præbiteros, vel Clericos Sæcula-  
res obtineri solita, etiam Fratribus Hospitalis hu-  
iusmodi præsertim Capellanis nuncupatis, qui ut  
assereretur à Præbiteris, seu Clericis, nisi quoad  
gestationem Crucis, vel habitus dicti Hospitalis  
adpectus non differerent, immò Privilegijs Cle-  
ricorum Sæcularium, iuxta forsam eorum Privi-  
legijs, & consuetudines gaudere solebant, sic ad id  
alias idonei, & habiles reperirentur conferre, &  
alia de illis providere, & disponere, ipsique Fra-  
tres, quibus Beneficia huiusmodi conferri contin-  
geret, illa si sibi alias canonicè conferrentur, aut  
ipsi eligerentur, præsentarentur, vel alias assumer-  
rentur ad illa, & instituerentur in eis recipere, &  
in titulum etiam quicquid viderent retinere respecti-  
vè libere, & licite valerent, extendit, & ampliat  
vit, eisquè concessis, & pariter in id illis, ac cum

Et ————— eis



eis super hoc legitimè dispensavit. Necnon Magistrum, Priores Baiulivos, Præceptores, Milites, Fratres, Personas, Vassallos, Subditos, & Servitores prædictos, illis omnibus iuxta illorum continentiam, & tenorem perpetuo uti potiri, frui, & gaudere liberè, & licitè posse decrevit, prout in singulis litteris Prædecessorum huiusmodi plenius continetur.

*Nota 39.* Da fuerza, y valor à las Collaciones que huvieren hecho el Maestre, Baylios, Priores, y otras personas, à quien toca de los Beneficios simples, ò curados, ò administracion de Iglesias à los Presbyteros Regulares de la dicha Orden, ò Seculares, supliendo los defectos que pueden haver intervenido, principalmente si se han conferido en los que fuesen habiles, y aunque se huviesen hecho en los Capellanes Seculares, que no se distinguen de los Freyles, sino en no traer la Cruz de la Orden en el pecho, aunque gozassen de los Privilegios, que gozan los Clerigos Seculares, confirma dichas provifsiones, dandolas por firmes, y validas.

*Parr. 27.* Nos igitur cupientes, ut Regius Hospitalis huiusmodi, cuius Fratres nullis parcendo periculis contra Piratas, Turcas, & alios Christi nominis hostis dimicare, ac pro salute Christiana honestam mortem oppeterè non cessant, & quaqua versam classem Christianorum in infideles dirigitur, vocati, se illi adiungunt primosque congressus fortiter sustinent secuti novissimè in expugnatione terre Africæ, priscam virtutem ostendentes, omnium primi illius muros conscenderunt, salubriter dirigatur, & amplietur, Dilectos Filios Ioannem de Valeta Modernum Magistrum, ac Priores, Baiulivos, Præceptores, Milites, Fratres,



tres, & personas Hospitalis huiusmodi, ac eorum singulos à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, Censuris, & pœnis, à iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis siquibus quomodolibet innodati existunt ad efectum præsentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes, & absolutos fore censentes, motu proprio, non ad Ioannis de Valeta Magistri, aut Baivulivorum, Priorum, Præceptorum, Militum Fratrum, vel Personarum prædictarum, seu aliorum pro eis nobis super hoc oblatae petitionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate, & ex certa scientia nostra, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, statuta, ordinationes, declarationes, revocationes, cassationes, irritationes, voluntates, monitiones, requisitiones, promulgationes, suppressiones, extinctiones, uniones, incorporaciones, concessiones, etiam facultatum assignationes, decreta, annullationes, advocaciones, remisiones, inhibitiones, iniunctionem, moderationem, repetitionem, revocationem, approbationes, confirmationes, suppletiones, restitutionem, repositionem, commissiõnem, mandatum, susceptionem, liberationem, exemptionem, subiectionem, prohibitionem, extensionem, ampliationem, indulgentiam, & dispensationem, Martini, Sixti, Innocentij, Iulij, Leonis, Clementis, & Pauli Prædecessorum huiusmodi.

Not. 40. Engrandece el Papa las gloriosas hazañas de los Cavalleros de esta Orden, contra los Turcos, y Moros, en defensa de la Iglesia.

Not. 41. Motu proprio remunerativo, en que su Santidad aprueba, y confirma todas las Gracias, facultades, Privilegios, e indultos concedidos à la Orden



den de San Juan, por los Sumos Pontífices Mar-  
tino, Inocencio, Julio, Leon, Clemente, y  
Paulo, sus Predecesores. —————

*Parr. 28.* Necnon omnia, & singula Privilegia iurif-  
dictiones, facultates, immunitatis Concessiones,  
Indulgentias, Libertates, Prærogativas, Exemp-  
tiones, Gratias, Favores, & indulta Hospitali,  
Baiulivijs, Prioribus, Castellaniæ, Præceptorijs,  
Domibus, Conventibus, seu Monasterijs, Eccle-  
sijs, Capellis, Locis, & Membris, necnon pro-  
tempore existentibus Magistro, Baiulivijs, Prio-  
ribus, Castellano, Præceptoribus, Militibus, Fra-  
tribus, & personis, ac eorum Vassallis, Subditis,  
& servitoribus, per prædictos, & alios quoscum-  
que Romanos Pontífices, Prædecesores nostros,  
& Sedem prædictam subquibuscumque theori-  
bus, & formis, ac cumquibusvis Clausulis, &  
Decretis hæctenus quomodolibet concessa, appro-  
bata, & innovata, necnon cum omnibus, & sin-  
gulis in eis contentis, Clausulis, singulas eorundem  
Prædecessorum, tam subplumbo, quam infotina  
Brebis littæras prout per antecessores nostros, Leo-  
nem Decimum, Clementem Septimum, & Paulum  
Tertium concessa, confirmata, & approbata fuerunt.

*Not. 42.* Confirma tambien los Privilegios, Faculta-  
des, Inmunidades, Jurisdicciones, Indulgencias,  
y otras Gracias à el Hospital, Bayliages, Priora-  
ros, Casas, y personas de dicha Orden, y à sus  
vassallos, y servidores, de qualquier modo, y  
forma, que lo ayá concedido la Sede Apdstoli-  
ca, y por Leon Decimo, Clemente Septimo, y  
Paulo Tercero, que confirmaron, aprobaron, e  
innovaron las dichas gracias. —————

*Parr. 29.* Et constitutionem forum nuncupatam in no-  
vissime celebrata Curia Regum Aragonum, ac







petus unitæ, ac formam Licentiarum exercendi Militiam Sæcularem per Fratres, cum pænis in contrafacientes, & provisione adversus, malos administratores bonorum, necnon acceptatione administrationis communis Erarij, per Magistrum præfatum, factam ad requisitionem sex decim capitularium, & reliqua. Quorum omnium tenores, ac si de verbo ad verbum infererentur præsentibus, proinsertis, & expressis haberi volumus Apostolica auctoritate tenore præsentium approbamus, confirmamus, & innovamus. Ac ad Hospitale prædictum, ad præsens in Melivitanensi, & non in Rhodi Insula consistens, illiusque Magistrum, Baiulivos, Priores, Præceptores, Fratres, & personas, ac alia infra scripta extendimus, & ampliamus, eaque omnia valida, & efficaciter existere, & perpetuam roboris firmitatem obtinere, suosque effectus sortiri, ac ab omnibus quavis Dignitate, & præminencia fulgeant, etiam subsententijs, Censuris, & pænis in eis contentis perpetuo imbiotabiliter observari decernimus.

*Not. 43.* Confirma la Constitucion, que se llama fuero, que se firmò en el Capitulo General, celebrado en la Corte de Aragon, en que se ordenò por escusar pleytos, que en las Preceptorias, y Beneficios aquellos sean mantenidos en la tenuta, y possession, que haviendo sido proveidos por el Maestre, y Convento presentaren sus Bulas, y Regios Executoriales.

*Nota 44.* Confirma tambien todos los establecimientos, ordenaciones, y Decretos, que se hicieron en el mismo Capitulo, principalmente acerca de rezar de los Apostoles con solemnidad de fiesta doble, y contribucion, y nuevas imposiciones, que en favor de el Hospital se impusieron, de no ad-

mi-



54

mitir illegítimos, sino es que sean hijos de Condes, o de mas Superiores Titulos, y aun estos no, sino descien- den de abuelos, y visabuelos Paternos, de Ilustre prosapia, y otras cosas dispuestas en el mismo Capitulo, que constan de su contenido.

---

Parr. 30.

2015. Necnon causas sub-litæris Martini, & Clementis Prædecessorum huiusmodi comprehensas, ac omnes, & singulas lites, & quærelas, sive indicta Curia, tam in auditorio nostro, quam per commissiones, sive extra eam super quibusvis dicti Hospitalis Benefitijs, ac bonis, & pæcarijs Thæsauri, & Fratrum quorumcumque, seu super eorumdem delictis, etiamsi ex aduerso aliqui Clerici Sæculares, vel Regulares, aut laici existerent, & activè, seu passivè, iuxta alias formam, stabilimentorum, & Privilegiorum prædictorum indictis causis quomodolibet, & in quacumque instantia intervenissent hætenus motas, in quibus tamen non conclusum sit, & in futurum quovis pretextu movendas, in quibusvis instantijs pendentes, quarum status, & merita, etiam præsentibus haberi volumus, pro expressis, ad Nos advocamus, ac illas eidem Magistro, & Conventui per eos iuxta formam dictorum stabilimentorum, & laudabilium consuetudinem prædictorum in statu debito reassumendas, & decidendas committimus, eosque quorum interit citandi, & quoties opus fuerit inhibendi, etiam sub Censuris, & penis, Ecclesiasticis, tam in Curia prædicta, quam extra eam facultatem concedimus, necnon illorum sententias, & rem iudicatam, per Priorem Ecclesiæ dicti Conventus, etiam sub Censuris, & penis, Ecclesiasticis contra condemnatos, etiam in Curia prædicta, tam realitèr, quam personali-

---







55

vento passen en cosa juzgada, y se obligue à su execucion à los que condenaren, y procedan, y los apremien con Censuras, aunque esten en la Curia, de suerte, que dichas Causas no se voten en otro Tribunal, si no es que den facultad el Maestro, y Convento, y diputen otros Juezes, y que de estos no se pueda apelar sino à el Prior, y Convento, y de estos solo à el Capitulo General, y que esten obligados à litigar en dicho Convento, hasta la tercera Sentencia.

*Not. 47.* Que todas las Sentencias, Rescriptos, Comisiones, y Despachos de el Maestro, y Convento, &c. que tocaren à sus Subditos, ò à otras qualesquier personas, se pongan en su debida execucion, sin que ningun Señor temporal, aunque sea Duque, ò Rey, la pueda impedir, ni ser necesario su consentimiento, pero en dicha execucion se guarde el orden de el Derecho, de suerte, que lo ultimo no se ponga en primer lugar.

*Parr. 31.* At quod contra Clericos Sæculares, seu Laicos, Prioratus, Baiulivas, Præceptorias, Domos, & alia Beneficia Hospitalis huiusmodi occupantes, seu illi, aut eius communi Thæsauro, seu fratribus occasione responsionum annuarum, vacantium, mortuorum, Annatorum, Passagiorum, Arretragiorum, seu alias quomodolibet debentes, sive agant convenientur, etiam inquavis instantia ad causam veniant, Magister, & Conventus præfati, modo, & forma, quibus contra ipsius Hospitalis fratres procedi, consuevit, liberè procedere, & eos Prioratibus, Baiulivijs, Præceptorijs, Domibus, & alijs Beneficijs huiusmodi iuxta alias formam Privilegiorum prædictorum prius valeant, concedimus, & indulgemus, necnon personas in dignitate Ecclesiastica ubilibet constitutas, & quoscumque locorum Or-

Et ——— di-



dinarios, ac eorum Vicarios, & Officiales, necnon  
 Canonicos, Metropolitanarum, & Cathedralium,  
 aliarumque Ecclesiarum Prælatos, & Rectores per  
 eosdem Baiulivos, Priores, Præceptores, & fratres,  
 ac eorum singulos pro tempore eligendos in con-  
 servatores, qui quamdiu exercuerint dictum Offi-  
 cium à nemine quominus illud exerceant sub ali-  
 quo prætextu impediri, vel molestari possint depu-  
 tamus. Ita quod ipsi sic electi sub Excommunica-  
 tionis latæ sententiæ pæna eosdem Priores, Baiuli-  
 vos, Præceptores, & fratres, ac eorum singulos ad-  
 versus, inferentes eis, aut eorum servitoribus, & fa-  
 miliaribus iniurias, seu gravamina, vel damna in  
 personis, rebus, & bonis, seu exigentes ab eis vecti-  
 galia, dacia, pedagia, gavellas, collectas, aut alia  
 onera, defendere, & præservare, ac omnem eorum  
 jurisdictionem exercere, necnon Sententias, Censu-  
 ras, & pænas Ecclesiasticas contra rebelles, & ino-  
 bedientes cum effectu promulgare, ac omnibus fa-  
 cultatibus conservatoribus dicti Hospitalis, & illius  
 personarum per quascumque Litteras Apostoli-  
 cas quomodolibet concessis uti, ac Privilegia Prio-  
 ribus, Baiulivis, Præceptoribus, & fratribus præfa-  
 tis pro tempore concessa, eis observari facere de-  
 beant, & teneantur, ac iura mortuorum, & va-  
 cantium, necnon Arreragiorum, & Passagiorum  
 aliorum quorumcumque itaut quævis personæ cu-  
 iuscumque Dignitatis Ecclesiasticæ Existentes, Be-  
 neficia Hospitalis huiusmodi pro tempore obtinen-  
 tes, illa solvere omnino teneantur, & adstricti sint, ac  
 ad id, etiam sub Sententijs Censuris, & pænis Ec-  
 clesiasticis, ac alias iuxta eorundem Privilegia pri-  
 vationis, & apprehensionis, etiam Beneficiorum ad  
 manus suas remedijs cogi possint, solvi mandamus.

Nota 48.

Que dicho Maestre, y Convento puedan pro-

cc



56

ceder con todo rigor de Derecho, conforme a sus estatutos, y Privilegios, con Censuras, hasta privacion de Beneficios, y Puestos, contra los Clerigos Seglares, que ocuparen los Puestos, Beneficios, y Dignidades de dicha Religión, y contra los Religiosos de la Orden, que no pagan las imposiciones, y contribuciones, que segun dichos Establecimientos, y Privilegios deben contribuir al Erario de la Orden, o a el Maestre, y Convento.

*Not. 49.* Que qualquier personas constituidas en Eclesiastica Dignidad, y a qualquier Ordinarios, o a Oficiales suyos, y Vicarios, Canonigos de Iglesias Cathedrales, o Metropolitanas, Prelados, o Rectores de dichas Iglesias, a quien eligieren por Jueces Conservadores los Prioros, o Preceptores, o Religiosos, ninguno, ni con ningun pretexto pueda impedirles el exercicio de la Jurisdiccion.

*Nota 50.* Que los que fueren elegidos por Conservadores, so pena de Excomunion mayor lata sententia, defendan de qualquier gravamen, injurias, o danos en su persona, y bienes, assi a los Religiosos, como a sus casados, y familiares, y contra los que les pidieren qualquier genero de contribucion, o tributo, y imponer Censuras contra los inobedientes, obligandoles a observar los Privilegios concedidos a la dicha Orden, y a sus Religiosos por Letras Apostolicas, y que ayen de obligar a todos los que tienen Beneficios, o otro qualquier derecho, a que paguen lo que les toca, obligandoles a ello con Censuras, y penas.

*Parr. 32.* Necnon exemptionem, & liberationem predictas ita quod Magistri Baiulivorum, Priorum, Preceptorum, & dicti Hospitalis fratres Capella-

---

ni



ni, à quocumque Catholico Antistite sub Romanæ Sedis obedientia constituto, Sacros Ordines, etiam extra tempora à iure Statuta, tribus diebus Festivis suscipere, & quibusvis, tam Sæcularium, quam Regularium Ecclesijs, absque alicuius licentia, etiam Altari portatili celebrare possent. Nec omnino aliquis ex prædicti Hospitalis Fratribus, Donatis, servitoribus, Vassallis, & Colonis in Prioratibus, Bailivariis, Comtendis, Domibus, membris, aut alijs quibusvis beneficijs prædijs, sive grangijs quomodocumque à dicto Hospitali dependentibus, in quibuscumque locis sub quorumcumque Patriarcharum, Episcoporum, Universitatum Hospitalium, Rectorum, Ecclesiarum, limitibus, & iurisdictione constituti Decimas, aut Canonica portionem, seu charitativum subsidium, aut quartas nuncupatas, seu alias quascumque collectas, vel contributiones, tam ex antiquis eorum culturis, quam ex recenter cultis novalibus, alicui quovis modo solvere teneantur. A quibus omnibus exactionibus, atque etiam, tam novo subsidio dilecto filio nostro Philippo Hispaniarum Regi in suis Regnis per quoscumque Romanos Pontifices Prædecessores nostros, concesso quam Canonica portione, seu quartam nuncupatam in Franciæ Regnis nuper imposita, necnon à quibuscumque alijs facultatibus Regibus huiusmodi, & alijs Principibus concessis, vel concedendis in futurum, omnia dicti Hospitalis loca, ut præfertur, necnon Ecclesiarum, quomodocumque à dicto Hospitali dependentium fabricas libera, & liberas, exemptas, & exemptas, sicut per Prædecessores nostros Romanos Pontifices fuisse, ita modo esse declaramus, & volumus.

---

Que



*Nota 52.* Que no tengan obligacion de pagar diezmos de ningunos frutos, que perciban, ni de los Nobles, ni Canonie a porcion, ni caritativos Subsidio, à ningun Arzobispo, Patriarca, Universidad, Obispo, ni otra persona, ni Dignidad, ni à los Reyes de España ninguna Exaccion concedida por los Romanos Pontifices, ni à los Reyes de Francia la quarta parte de nuevo Impuesto, ni qualquier otra contribucion, que se les concediere à otros, ni à otros qualesquier Reyes in futurum, porque de todo les releva el Papa, y quiere que esten exemptas las Casas, Iglesias, Lugares, Personas, y Fabricas.

*Parr. 33.*

Addentes (quod præfati) Magister, & Conventus, Prioris, Baillivi, Rectoris, aut quicumque alij ex dicto Hospitalis Fratibus, pro quoscumque locorum, quo versarum Domibus, tam spiritualibus, quam temporalibus, etiam si Regali Dignitate præfulgeant, etiam in Terris Sancte Romanæ Ecclesiæ (sicut alias perstitas Olimi Paulus tertius Prædecessor noster concesserat) ab extractio- ne frumenti, ibidem vini, olei, leguminum, & quorumvis fructuum, atque etiam pecuniarum, ex Prioratibus, Baillivatus, Comendatis, Membris, Domibus, & Grangis, alijve prædicti Hospitalis locis provenientibus, multo ut quæcumque impediri possint, in quominus præfata omnino profua possessionum voluntate, in quacumque fidelium loca, ab omni Pedagione, Danno, ibi seu tractas, quæ dicitur liberis, & exemptis valentibus, potestate, & bonis, etiam Radionalia) Magistrum Baillivorum, Priorum, Præceptorum, & Fratrum, ac aliarum personarum huiusmodi, in omni acquisitione, quæ postea acquirenda, ab illis quovis modo, etiam ex concessione Apostolica, vel Magistrati pertinen-



tia ex die emissa per eisdem Magistrum Baiuli-  
 vos Priores, Præceptores, Fratres, & personas  
 professiones, ut præfertur ab omnibus decimis,  
 & alijs oneribus libera immunita, & exempta exis-  
 tant, & ipsi Magister, & Conventus, necnon Prior  
 Ecclesie, aliquo Priores, & Præceptores in tali-  
 mines suatum iurisdictionum, & Administratio-  
 num ipsi Ordinarij, iuxta formam Stabilimen-  
 torum, & Privilegiorum Prædictorum existant,  
 & esse censeantur, ac Beneficia Ecclesiastica ad  
 presentationem, seu Collationem Baluivorum,  
 Priorum, & Præceptorum Hospitalales huiusmodi  
 suffragari debere decernimus. Ita quod Presby-  
 teri Sæculares illa ad præsens, in commendam,  
 seu alias quomodolibet obtinentes Commenda hu-  
 iusmodi cedere, aut alias dimittere nequeant nisi  
 de consensu eorum ad quos presentatio, seu Col-  
 latio expectatur, & in favorem dicti Hospitalis, seu  
 personarum, quæ habitum per Fratres Capella-  
 nos, eiusdem Hospitalis deferri solentur, susci-  
 piant, & professionem per eos emitti solitam  
 emittant, nec illa deinceps ipsi, nisi infra  
 sex menses à die intimationis, habitum ipsius  
 Religionis susceperint, & regularem profes-  
 sionem infra alios sex menses demiserint possidere,  
 possint, & si sedes fiat, aut resignata, seu resig-  
 nationem huiusmodi, in de predicti Ordini Benefi-  
 cijs, etiam in manibus nostris in futurum fieri con-  
 singat huiusmodi cessiones, & resignationes, & pro-  
 visiones nullas sint roboris, & momenti, nisi in  
 illis res ipsæ dicitur, (& de consensu magni Ma-  
 gistri) & de illis in forma Privilegiorum dic-  
 te Religionis provideatur ab omnibus munitio-  
 num Concede, que in todo et mundo, & in qualibet  
 quier Terras, Reynos, y Estados, & en que sean del  
 Pa-

Nota 53.



Papa; puedan los Prelados de la dicha Orden, ò aquellos à quien tocare, sacar, y vender en qualesquier tierras de Christianos, sus frutos, y rentas, y diezmos, sin pagar Impuesto alguno, ni tributo, ni contribucion, ni otras cargas impuestas por los Reyes, y Señores temporales, ò Espirituales, como yà lo tenia concedido Paulo Tercero, y que nadie pueda impedir el transporte libre.

*Nota 54.* Que los bienes Patrimoniales de el Maestre, Bailios, y todos los Religiosos, desde el dia de la Profesion, estèn libres de diezmos, y otras cargas, y todo lo que tenian adquirido, y adquirieren despues, y todo lo que les tocare por concession Apostolica de el dicho Maestre.

*Nota 55.* Que el Maestre, y Convento, el Prior de la Iglesia, y los otros Piores, y Preceptores, dentro de los limites de su jurisdiccion, y administracion, son verdaderos Ordinarios, conforme à los Establecimientos, y Privilegios de dicha Religion.

*Nota 56.* Que los Beneficios Eclesiasticos de dicha Orden, deben sufragarse, segun la presentacion que hicieren los Bailios, Preceptores, y aquellos à quien toca; y quedandose en Encomienda, à Clerigos Seglares, no puedan cederlas, ni renunciarlos, sino en favor de la Orden, y de Religiosos, y con consentimiento de el Hospital, conforme à los Estatutos, y que las cessiones hechas en mano de el Papa, no valgan, sino es que en la concession se expresse, que sea con assenso de el Gran Maestre.

*Parr. 34.* *Ac* quascumque Indulgencias, & peccatorum remissiones actenus eis per prædecessores nostros concessas, & præsertim Sixti Tertij, de plenaria Indulgentia semel in vita, & in iudicis articulo pro eis, eorumque servitoribus, & Ministris, pugnantibus, ac Honorij Tertij de alia plenaria pro his, qui



eis manus porrecterint adiutrices, ac Clementis Septimi, & suorum prædecessorum de quadraginta annis, & totidem Quarentenis, ac septima parte iniuncta penitentia pro visitantibus eorum Ecclesias, & Oratorijs, ubicumque existentia, & manus porrigentibus adiutrices in singulis secundis, quartis, & sextis Febris Quadragesimæ, & capitis ieiuniorum, ac festi Sancti Vocabuli dictarum Ecclesiarum, necnon Clementis Quinti, quoad facultatem super Votis (Terræ Sanctæ, & castitatis dumtaxat exceptis) super usuris, rapinis, & mala habitatis, vel acquisitis, quorum Domini certi non reperiuntur, & in distinctè relictis in ultimis voluntatibus pro sustentatione pauperum, ac super Divinis Officijs, & Horis Canonicis omisis componendi, & absolvendi, ac Urbani, etiam prædecessoris, quoad confratrias dicti ordinis pro colligendis elemosinis semel in anno admitendas, & alias confratribus non post ponendas, confirmamus, & approbamus.

Nota 57. Confirma, y concede todas las Indulgencias concedidas por Sixto Quarto, especialmente la Indulgencia plenaria concedida a los Religiosos, y a sus criados, y Ministros, una vez en la vida, y otra en la muerte, quando pelean, y la de Honorio Tercero, y Clemente Septimo, plenaria para los que les ayudaren con Subsidio temporal, y quarente años, y siere quarentenas de perdon, y de la septima parte de las penitencias impuestas a los que visitaren sus Iglesias, y Oratorios, y les dieren limosna Miercoles de Ceniza, y Lunes, Miercoles, y Viernes de Quaresma, y el dia de el Santo de la advocacion de sus Iglesias.

Nota 58. Confirma el Privilegio de Clemente Quinto, da facultad de dispensar en todos los Votos (excepto los de Castidad, y Tierra Santa) y hacer compo-



ficion, y absolver sobre las usuras, robos, y cosas mal llevadas, ò adquiridas, de que no se hallan dueños ciertos, y de los Legados indistintamente dexados por ultimas voluntades, para sustento de pobres, y Oficios Divinos; Horas Canonicas, ò Missas.

*Nota 59.*

Confirma el Privilegio de Urbano, para que se admitan una vez en el año las Cofradias de dicha Orden, à pedir limosnas; y que no sean puestas à otras Cofradias.

*Parr. 35.*

Et insuper eum Prioratus Baiulivæ, Preceptorie, Domus, & alia Beneficia Hospitalis huiusmodi, eorumque bona omnia præfacto Hospitali inserviant, & quodam modò unita sint, & pro tempore existentes Magister, & Conventus Hospitalis huiusmodi plenam in ea jurisdictionem habeant, Prioratos, Baiulivas, Præceptorias, Domos, Conventus, Monasteria, & alia Beneficia, huiusmodi, de cætero ex personis illa obtinentibus, vacare non posse, sed cedentibus, vel decedentibus illorum pro tempore, possessoribus, eorum, seu pluribus non in titulum perpetui Beneficij, Ecclesiastici, sed tanquam in Annualia ad nutum, seu amobilitèr, iuxta formam Stabilimentorum, & Privilegiorum Prædictorum concedi, & assignari debere, & per quamcumque rem iudicatam Magistro, & Conventui præfatis, nisi ipsi specialitèr ad causam vocati fuerint, super Jurisdictione prædicta, & sua Civile eorum possessione præiudicari, aut præiudicatum ceneri, non posse, sed eos semper, re iudicata huiusmodi non obstante, super possessorio huiusmodi agere, & de Spolio dare posse ipsosque Magistrum Priores, Baiulivos, Præceptores, Milites, Fratres, Personas, Vassallos, Subditos, & Servitores, in ipsius Hos-



pitalis , & Religioforum caufis in omni iudicio,  
& contra quoscumque, ubi aliæ probationes, non  
exiftunt, etiam iuxta formam Stabilimentorum, &  
Privilegiorum prædictorum in testes adhiberi.

*Not. 60.* Que estando unidos los Prioratos, Precep-  
torias, Casas, y otros Beneficios, y todos sus  
bienes à el dicho Hospital, y sujetos à el, y te-  
niendo el Maestre, y Convento plena Jurisdic-  
cion sobre ellos, los que obtienen estas Adminif-  
traciones, y Dignidades, no las puedan ceder,  
ni renunciar en otros; ni vacarlas fin su orden,  
por ser como manuales, y admobiles ad nutum  
de el Superior, à cuya disposicion nada puede obs-  
tar contra esta Jurisdicción, ni se tenga por re iu-  
dicata in contrarium. Y que el Maestre, Piores,  
Baylios, y los Religiosos, y los Cavalleros, Cria-  
dos, y Vassallos, puedan ser presentados por tes-  
tigos en favor de el dicho Convento en qualquier  
Tribunal, y contra qualesquier personas.

*Parr. 36.* Necnon Magistrum, & Conventum quos-  
cumque, & singulos Piores, Baiulivos, Castel-  
lanum Empostæ, suorum Prioratum, Baiuliva-  
rum, & Castellanis, Fratres, seu Religiosos de-  
linquentes, vel inobedientes, cuiuscumque Dig-  
nitatis, status, gradus, Ordinis, & præheminen-  
tiæ existentes, etiam siquavis, etiam Appostoli-  
ca Exemptione fungantur, in quocumque loco  
quantumvis Privilegiato, & quavis, etiam Impe-  
ratoris, Regum, seu aliorum Principum, etiam  
Ecclesiasticorum Curia, per se, aut suos Officia-  
les, & Ministros capere, & incarcerare, ac cap-  
tos à se, vel eorum nomine liberare, & ad Hof-  
pitale prædictum per Magistrum & Conventum,  
prædictos, iuxta eorum Constitutiones, & Stabi-  
limenta puniendos, sub debita custodia transmit-



tere & transmitti facere liberè, & licitè posse, ac tam Ecclesiasticos, quam Sæculares Officiales, & Locorum Potestates, ad eisdem Magistro, & Conventui, Prioribus, Baiulivis, & Castellano in præmissis assistendum, ac auxilium, consilium, favorem, & iuvamen præstandum, sub Excommunicationis, & alijs Sententijs, Censuris, & pænis Ecclesiasticis teneri, & obligatos fore.

*Nota 61.*

Que el Maestre, y Convento puedan conocer de todos los Baylios, Castellano de Emposta, y otros qualesquier Religiosos, si fueren delinquentes, sin que les valga exempcion alguna, aunque sea Pontificia; y los puedan prender, y encarcelar, y remitir à el Convento por si; ò por sus Ministros, y Oficiales, sin que les valga estar en Corte de el Emperador, ò Reyes, ò otros Señores Ecclesiasticos, ò Seglares, para que no sean castigados conforme à los Establecimientos de la Orden, y puedan para esto valerse de el auxilio, consejo, y favor de qualquier Potestad Seglar, ò Ecclesiastica, y tengan obligacion de darsele, so pena de Excomunion, y otras Censuras, y penas Ecclesiasticas.

*Parr. 37.*

Necnon præsentium, & quorumcumque Privilegiorum Apostolicorum, eis hæctenus concessorum, & in posterum concedendorum transumptis manu Notarij Publici subscriptis, & Sigillo alicuius Personæ, in Dignitate Ecclesiastica Constitutæ, aut Curia Ecclesiasticæ munitis, plenam, & eam, quæ præsentibus adhiberetur, Fidem, in Iudicio, & extrà adhiberi, debere decernimus, ac volumus quod tam præsentium, quam aliarum quarumcumque litterarum Apostolicarum, seu earum transumpti, ac mandatorum Magistri, & Conventus prædictorum publicatio, & affixio in



singulis Prioratibus, Baiulivatis, Præceptoribus, Membris, & Beneficijs dicti Ordinis factæ perinde ardeant, ac si contra contentos sub eisdem personaliter factæ essent, (facta in primis diligentiâ de illis personaliter reperiendis in dictis Locis.)

*Not. 62.* Que à todos los trasumptos de todas las Gracias, y Privilegios Apostolicos, concedidos à dicha Orden, ò que concedieren en adelante, firmados de mano de qualquier Notario Publico, ò sellados con el Sello de qualquier persona constituida en Dignidad Eclesiastica, se de entera feè, y credito, ò que sea de la Curia Eclesiastica, como se darà al mismo original.

*Not. 63.* Que la Publicacion de estas Letras, y de otras qualesquier Letras Apostolicas, y Mandatos de el Maestre, y los trasumptos, en fixandose en los Bayliages, Prioratos, Miembros, ò Beneficios, tengan la misma fuerza contra las personas à quien se dirigen, como si les fuesse personalmente notificadas, haciendo diligencia para hallar las dichas personas.

*Part. 38.* Et nihilominus statuimus, ac dictis Magistro, & Conventui perpetuo concedimus, quod si quisquam Priorum, Baiulivorum, Præceptorum, Militum, & Fratrum dicti Hospitalis Crucem, vel Habitum extra dictum Conventum, etiam à Romano Pontifice, vel de eius licentia receptum gestans, intra annum postquam illum susceperit, aut sibi de Prioratu, Baiuliva, Præceptoria, Officio, vel Beneficio Hospitalis huiusmodi provissum, vel aliàs in eius favorem dispositum fuerit. Ac quicumque alius dicti Ordinis Beneficium, vel Pensionem obtinens, aut fructus percipiens, quandocumque pro servitijs Religionis, aut aliàs evocatus, seu in solutione Iurium Communis Aërii morosus fuit coram

---

dic-



dictis Magistro, & Conventu personaliter non comparuerit, & obedientiam; aliaque iura debita eidem Magistro, & Conventui non praestiterit eo clauso; Habitu, Dignitate, Administratione, & Beneficio, ac quocumque honore, & officio; iuxta alias formam Stabilimentorum, & Privilegiorum praedictorum; eo ipso careat privatusque censetur, seu si videbitur privati possit, nec ulla huius Statuti derogatio, aut Exemptio Realis; vel personalis; seu alia gratia praeservativa; etiam motu scienta, & Potestatis plenitudine similibus quomodolibet pro tempore facta, seu concessa contra praemissa valeant, nec Magister, & Conventus praefati illis parere teneantur, sed illis non obstantibus; de Prioratu, Baiuliva, Praeceptorata, Dignitate, Officio, vel Beneficio, sic aut per privationem huiusmodi vacante; iuxta Stabilimenta, & alia praemissa libere disponere, aut illa alias per eum, vel eos, ad quem, seu quos, auctoritatis, vel alio iure pertinet acceptari possint.

Nota 64.

Los que recibieren el Habito fuera de el Convento teniendo obligacion à presentarse en el dentro de un año, y lo mismo si se promovieren à Baylio, ó à otra Dignidad, ó à Administracion.

Nota 65.

Que los que gozan Pension, ó otro Beneficio de la Orden, tengan obligacion à comparecer en dicho Convento, siendo llamados, y den razon, y quantas de lo que toca à el Convento, y Erario; y si dentro de un año no comparecieren; por el mismo hecho queden privados, ó les puedan privar de el Habito, ó de qualquier otro Officio, Dignidad, ó Administracion, sin que le valga ningun Privilegio, ni Derogacion de los Estatutos de la Orden, ni el Maestro, y Convento

Hb to



to están obligados à obedecerlos, y que puedan proveer libremente en otros los Beneficios, y otros Oficios, que por esta causa quitaren, y que puedan aceptarlos aquellos en quien se hicier re la Provision.

Parr. 39.

Decernentes presentibus in eis contentis omnibus non nisi eisdem modo, & forma quibus in litteris Leonis, Clementis, & Pauli, Prædecessorum prædictorum concessum est, nullatenus derogari posse, nec derogatum censei, & sic in præmissis omnibus, & singulis per quoscunque Iudices, & Commissarios quasvis auctoritate fungentes, tam in dicta Curia, quam extra eam pro tempore Deputatos, (sublata eis, & eorum vilibet quavis aliis circa præmissa iudicandi, & interpretandi Facultate, & Auctoritate) iudicari, & definiti debere, ac irritum, & inane, si secus super præmissis omnibus, & singulis à quocunque quavis Auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

Not. 66.

Que no se tengan, ni puedan tener por derogadas estas Letras, sino en la forma, modo, y condiciones contenidas en las Letras de Leon, Clemente, y Paulo, sus Prædecessores, y que conforme à su thenor se deba proceder, y juzgar, asì en la Curia, como fuera de ella, quitando la potestad de poder juzgar en contrario qualesquier Juezes, y Comissarios, irritando, y dando por de ningun valor quanto se atentare en contrario.

Parr. 40.

Quo circa Venerabilibus, Fratibus nostris Archiepiscopo Toletanenſi, & Episcopo Parisiensi, ac pro tempore existenti Curia causarum Camere Appostolicæ Regenti, seu Generali Auditori per Appostolica scripta motis simili mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut unus eorum per



se, vel alium; seu alios presentes Litteras, & in  
eis contenta, quaecumque ubi, & quando opus  
fuerit, ad quodlibet pro parte Magistrorum, Priorum,  
Bailivorum, Praeceptorum, Militum, & Fra-  
trum praedictorum, seu aliquis eorum desuper  
fuerint requisiti solemniter publicantes eis que in  
praemissis efficaciter defensionis praesidio assisten-  
tes, faciant auctoritate nostra praesentes Litteras,  
& in eis contenta huiusmodi firmiter observari,  
aut singulos, quos ipse praesentes Litterae concer-  
nunt illis pacifice gaudere non permitentes eos  
desuper contra praesentium tenorem quomodo-  
libet molestari, contradictores, & rebelles, quos-  
libet per Censuras, & penas Ecclesiasticas, ac  
etiam pecuniarias eorum arbitrio moderandas,  
ac alia iuris remedia, appellatione postposita com-  
pescendo, ac quodcumque, quorum intererit, etiam  
per Edictum publicum locis publicis affigendum  
constitit summarie de non tuto accessu citando,  
ac quibusvis, & quoties inhibendum fuerit,  
etiam simili Edicto, ac sub eisdem penis, & Cen-  
suris inhibendo, ipsasque Censuras, & penas Eccle-  
siasticas, etiam iteratis vicibus aggravando, in-  
vopato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio Bra-  
chii Secularis, non obstantibus praemissis, ac dic-  
ta Bonifacii Praedecessoris, qua cavetur, ne quis  
extra suam Civitatem, vel Dioecesim, nisi incer-  
tis exceptis casibus, & in illis ultra unam dietam  
a fine suae Dioecesis ad Iudicium evocetur, seu ne  
Iudices a Sede praefata deputati extra Civitatem,  
vel Dioecesim, in quibus deputati fuerint, con-  
tra quoscumque procedere, aut alij, vel alijs vi-  
ces suas committere praesumant, & de duabus  
dietis in Concilio Generali Edicta, ac quibusvis  
alijs Constitutionibus, & Ordinationibus Appos-



tolicis, necnon dicti Hospitalis, etiam iurament  
 to confirmatione Apostolica, vel quavis firmis  
 tate alia roborati Statutis, & consuetudinibus, ac  
 quibusvis Privilegijs, Indultis, & Litteris Aposto  
 tolicis, etiam Ordinarijs prefatis, & quibusvis  
 Ecclesijs, Monasterijs, Ordinibus, Locis, & per  
 sonis cuiuscunque Dignitatis, status, vel condi  
 tionis existentibus, sub quibusdumque condi  
 tionibus, & formis, ac cum quibusvis Clausulis, &  
 Decretis concessis, approbatis, & innovatis, quibus  
 omnibus illorum tenores, ac si de verbo ad  
 verbum nihil proitus omisso, inserti forent, pres  
 sentibus pro sufficientibus expressis habentes, illis  
 alias in suo robore permansuris, hac vice danda  
 xat, & expressè derogamus contrarijs,  
 quibuscumque, aut si aliquibus eorum conuictos  
 tim, vel diuisim ab eadem Sede Indultum, quod  
 interdicti, suspendi, vel Excommunicari non pos  
 sint per Litteras Apostolicas non facientes pro  
 nam, & expressam ac de verbo ad verbum de In  
 dulto huiusmodi mentionem.

Nota 67.

Mandata el Arzobispo de Toledo, à el Obis  
 po de Paris, à el Regente de las Causas de la Ca  
 mara Apostolica, ò à el Auditor General, que  
 porisi, ò por otros, à quien lo cometieren, defien  
 dan à la dicha Religion, y à todos sus Religiosos,  
 siendo requeridos, siempre que se les ofreciere ne  
 cessitat de dicha defension, usando para esto de  
 la Authoridad Apostolica, y procediendo con Cen  
 suras, y otras penas Ecclesiasticas, y otros reme  
 dios de el Derecho contra los rebeldes, è inobe  
 dientes, promulgando Edictos, y fixandolos en  
 lugares publicos convenientes, para que compa  
 rezcan, agravando las Censuras, è invocando, si  
 fuere necessario, el auxilio de el Brazo Seglar: no  
 obs.



obstante la disposicion de Bonifacio , en que ordena , que nadie pueda ser llamado , à que comparezca fuera de su Diocesis , si no en ciertos , y en determinados casos , y Causas ; y la Ordenacion de el Concilio General de las dos Dietas , y otras qualesquier Constituciones Apostolicas , y Estatutos de dicho Hospital , aunque sean jurados , y confirmados por Authoridad Apostolica , y otras qualesquier cosas , que puedan obstar. —

Parr. 41.

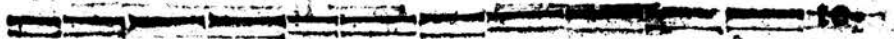
Nulli ergo omnino hominum liceat has paginas nostrorum absolutionis , approbationum confirmationum innovationis , extensionis , ampliationis , Decretorum , advocacionis , commissiois , concessionum , mandatorum , indulti deputacionis , declaracionis , voluntatum , additiones , statuti & derogacionis , infringere , vel ei ausu temerario contraire , si quis autem hoc attentare presumpserit , indignationem Omnipotentis Dei , ac Beatorum Petri & Pauli Apostolorum , eius senove-  
nit incursum . Datum Romæ , apud Sanctum Petrum , anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo sexagesimo . Calendis Junij Pontificatus nostri anno primo . Casp. Glorierius .  
Epid. C. d. Casus . M. Coyranet .

Nota 68.

Prohibe la Contravencion de estas Letras , y de todo su contenido , so pena de incurrir en la indignacion de Dios Omnipotente , y de los Bienaventurados Apostoles San Pedro , y San Pablo .  
Confirmatio Decreti Congregationis Concilii que censuit Constitutionem Gregorij Decimi quinti de conservatoribus non afficere Religio-  
nombierosolymitanam , nisi quoad Iudices Con-  
servatores eisdemque Religioni adhuc ius eiusmodi Iudices Conservatores eligendi competere . Ur-  
bana Papa Sixtus ad futuram rei memoriam ex



in nobis nuper fecerunt dilecti filij Antonius de Paula Magnus Magister, & Conventus Hospitalis Sancti Ioanis Hierosolymitani, quod à venerabilibus fratribus nostris Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus Sacri Concilij Tridentini interpretibus emanavit Decretum tenoris subsequenti- videlicet, die sexta Februarij Millesimi sexcentissimi vigesimi septimi, Sacra Congregatio Illustrissimorum Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum Censuit, Constitutionem Sanctæ memoriæ Gregorij Decimiquinti de conservatoribus, non afficere Religionem Hierosolymitanam, nisi quoad Iudices Conservatores eademque Religioni adhuc ius eiusmodi Iudices Conservatores eligendi competere, cum autem, sicut eadem expositio subiungebat Antonius Magnus Magister, & Conventus præfatus Decretum huiusmodi pro illius validitate, & subsistentia firmiteribus Apostolicæ nostræ confirmationis robore communiti plurimum desiderent. Nobis propterea humiliter supplicari fecerunt, ut in præmissis opportunè providere de Benignitate Apostolica Dignaremur. Nos igitur Antonium Magnum, Magistrum, & Conventum præfatos specialibus favoribus, & gratijs prosequi volentes, & illorum singulares personas a quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis Sententijs, Censuris, & poenis à iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatæ existunt ad effectum præsentium dumtaxat consequendum hanc seriè absolventes, & absolutas fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinati, Decretum præferendum Apostolica Authoritate tenore præsentium approbamus, & confirmamus, illique inviolabilis Apof.





tolicæ firmitatis robur ad iafimus, ac omnes, & singulos, tam iuris, quàm facti defectus, siqui de- super quomodolibet intervenerint supplemus de- cernentes, Decretum huiusmodi, necnon præ insertas Littèras, semper valida, firma, & effi- catia existerè, & forè, suosque plenarios, & inte- gros effectus sortiti, & obtinere, ac dicto Hospi- tali, necnon Antonio Moderno, & pro tempore existenti illius Magno Magistro, & Conventui, plenissimè suffragari, sicque per quoscumque Iu- dices Ordinarios, & Delegatos, etiàm Casarum Palatii Apostolici Auditores iudicari, & deffini- ri debere, ac irritum, & innane, quidquid, se- cus super his à quòquam quavis Authoritate scien- tèr, vel ignorantèr contigerit atentari. Non obs- tantibus præfati Gregori Prædecessoris alijsque Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolici- cis cæterisque contrarijs quibuscumque. Volumus autem quod præsentium transumptis etiam impres- sis manu alicuius Notarij Publici subscriptis, & Sigillo personæ in Dignitate Ecclesiastica Consti- tutæ munitis eadem prorsus ubique Fides adhibea- tur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibite, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanc- tum Petrum sub Annulo Piscatoris, die decima- septima Februarij millesimi sexcentosimi vige- simi octavi. Pontificatus nostri anno quinto. M. A. Maraldus.

*PARA EL NOMBRA MIENTO DE*  
*Jueces Conservadores.*

*Parr.* 17. **B**reve confirmationis Privilegiorum Hospita-  
 lis Sancti Ioannis Hierosolymitani. Innocen-  
 tius Papa Decimustertius, ad perpetuam rei me-  
 moriam, Uni-



Universalis Ecclesie Regimini per ineffabilem Divini Sapientie providentiam, meritis licet in sufficientibus prepositi intermultiplices Pastoralis Officij Curas, illam peculiari solitudine libenter amplectimur, qua Privilegia Gratia, & Indulta Militijs, & Hospitalibus quibuslibet ad maiorem Dei Gloriam, suaeque Ecclesie Sanctae Exaltationem, illius vero hostium profligationem pie, provideque Instituti à Romanis Pontificibus Praedecessoribus nostris concessa, quo maiores validitates munimine subsistant Apostolicae confirmationis Patrocinio muniuntur, prout verum, temporumque qualitatibus debite pensatis conspicimus in Domino salubriter expedire.

Not. 1.

Parr. 2.

**P R O E M I O.**  
**C**UM itaque sicut accepimus alias felicis recordationis Leo Decimus, Clemens Septimus, Paulus Tertius, Pius Quartus, & Pius Quintus Romani Pontifices, Praedecessoris nostri inter alia Privilegia, & indulta dilectis filijs Magno Magistro, ac Conventui Hospitali Sancti Ioannis Hierosolymitani à Sede Apostolica concessa eundem, & pro tempore existentem Magnum Magistrum, Baiulivos, Castellanum Empostae, Priores, Preceptores, Milites, Familiares, aliasque personas Hospitalis huiusmodi, necnon eorum Subditos, Vassallos, Colonos, Servitores, & alios in eorum obsequijs, & dicti Hospitalis Beneficijs quomodolibet, nuncupatis existens, etiam Presbyteros Curam Animarum exercentes, quamdiu illam exercerent, & in illorum obsequijs forent, illorumque animalia, praedia, Domo, Millendina, & bona quaecumque, quae obtinebant



ac in posterum, obtinerent, & possiderent, a solutione, & exactione Decimarum, censuum iurium, etiam Synodaliū, & Canoniarum portionum, seu charitativi subsidij, aut iocundi adventus, seu quartæ, aut alias quomodolibet, aut aliorum quorumcumque onerum sub certis modo, & forma exemerint, & liberauerint, prout in diversis ipsorum Prædecessorum desuper confectis, Litteris plenius continetur.

*Nōr.* 2. Refere los Privilegios, que se han concedido a todas las personas, y bienes de la Religion de San Juan de diezmos, y contribuciones, respecto de los Ordinarios.

*Parr.* 3. Et licet ipsi Milites, & alie persone predictæ non debuissent a quoquam contradictorium Privilegiorum tenorem, & formam molestari perturbari, vel inquietari, cum ipsi non modo eorum facultatibus, & fortunis, verum etiam sanguini, & vitæ pro tuitione Fidei Catholica non parcant, nihilominus cum diversi locorum Ordinarii, ac Parochiarum Ecclesiarum Rectores, & multæ Capitulares persone id sibi omnino iuxta Sacri Concilij Tridentini Decreta licere, asserentes eosdem Magnum Magistrum, Baiulivos, Castellanos Emposte, Priores, Præceptores, Milites, & personas diversis modis contra eorum Privilegia præ gravarent, illosque ad Decimas, Census, subsidia, etiam charitativa congruas portiones, iocundum adventum, Pastor bonus, aut alias nuncupata onera, etiam iura Synodalia, solvenda cogere præsumant, in maximum ipsius Hospitalis detrimentum, & gravamen felicitis recordationis Gregorius Decimus tertius, Sixtus Quintus, & Gregorius Decimus quartus, similiter Prædecessores nostri ex certa scientia, & Apostolicæ



potestatis plenitudine omnia, & singula Privilegia, indulta, facultates, exemptiones, immunitates, libertates, & alias gratias eidem Magno Magistro, & Conventui quomodolibet concessa, confirmantes, approbantes, & innovantes, eos super præmissis quomodolibet molestari, inquietari, ac perturbari districtius prohibuerunt.

*Not.* 3. Aunque algunos Ordinarios, sin atender a los Privilegios concedidos a la Religion, y con pretexto de lo dispuesto en el Tridentino han intentado gravarlos, con todo esto Gregorio Decimotercio, Sixto Quinto, y Gregorio Decimoquarto, confirmando, e innovando de nuevo los Privilegios, relevaron a dicha Orden de toda carga; y contribucion.

*Parr.* 4. Et præterea, cum inter alia felici recordationis Pius Papa Quartus, etiam Prædecessor noster eidem Magno Magistro, & Conventui, inter cætera Privilegia, Prioratus, Baiulivatus, Castellaniam Empostæ Commendas, & alia eiusdem Hospitalis Beneficia libere, uniendo, & dismembrandi facultatem concessisset, & nihilominus aquibusdam quandoocumque dubitaretur an ante, vel post mortem possessorum, unio, seu dismembratio ipsa fieri posset, ac deberet. Idem Gregorius Prædecessor, ad tollendum omne dubium, & ambiguitatem, quæ in præmissis in futurum oriri poterant, ut quandoocumque eis videretur, sive ante, sive post mortem possessorum, Prioratus Baiulivatus, Castellaniam Empostæ, & alia eiusdem Hospitalis Beneficia unire, & dismembrare, libere, & licite possent, & valerent, nec non omnia, & singula Privilegia, & Exemptiones prædictas, etiam ad confratres, & Donatos eiusdem Hospitalis extendi deberent, decrevit,

ac



ac Decretum, & Declarationem huiusmodi, aliisque præmissa recolenda pariter Memoriae Clementis Octavius, Paulus Quintus, & Gregorius Decimusquintus, Romani Pontifices, approbarunt, & confirmarunt, novissimeque omnium foelicis, etiam recordationis Urbanus Papa Octavus Prædecessor noster omnia, & singula Privilegia, Indulta, Facultates, Exemptiones, Immunitates, Libertates, & alias Gratias eidem Magno Magistro, & Conventui quomodolibet concessa, Apostolicam eidem Authoritate confirmavit, & approbavit, & alias prout in eorumdem novissimorum Pontificum Prædecessorum Litteris, quarum honores præsentibus, pro expressis haberi volumus uberiori continetur.

*Nota* 4. *En* Pio Quarto concedió facultad á el Gran Maestro, y Convento, para unir, y desmembrar Prioratos, Bayliages, Castellania de Emposta, Encomiendas, y otros qualesquier Beneficios, en qualquier tiempo, que bien les pareciere, ó antes, ó despues de la muerte de los poseedores.

*Nota* 5. Que todos los dichos Privilegios, Gracias, y Exempciones se estienda a los Cofrades, y Donados.

*Nota* 6. Clemente Octavo, Paulo Quinto, Gregorio Decimoquinto, y Urbano Octavo confirmaron todo lo arriba dicho.

*Parr.* 5. Nos igitur attendentes, præclara eiusdem Hospitalis, erga fidem Catholicam, & Sedem Apostolicam merita, ac cupientes, ut Privilegia, Exemptiones, & Gratia, eo firmiter subsistant quo sæpius ab eadem, sede confirmata extiterint Magnum Magistrum, Priores, Baiulivos, Castellanos Empostæ, Præceptores, Milites, & Fratres, & eorum singulos, singularesque dicti Hospitalis per-



28  
sonas, a quibusvis excommunicationis, Suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis Sententijs, Censuris, & penis, a iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodate existunt, ad effectum presentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes, & absolutos tota censentes, nec non omnium, & singulorum Privilegiorum, Indulgarum, Facultatum, Exemptionum, Immunitatum, Libertatum, & Gratiarum, per predictos, & alios quoscumque Romanos Pontifices Prædecessores nostros, & Sedem Apostolicam Hospitali predicto, illiusque Magno Magistro, & Conventui, & fratribus Militibus, aliisque predictis personis concessorum, ac litterarum desuper confectarum, tenores præscriptibus pro expressis habentes, de venerabilium fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum consilio motu proprio, non ad Magni Magistri, & Conventus huiusmodi, aut alicuius alterius Nobis super hoc oblata petitionis instantiam, sed ex certa scientia, & de mera nostra liberalitate, ac Apostolica potestatis plenitudine omnia, & singula Privilegia, Indulta, Facultates, Exemptiones, Immunitates, Libertates, & alias Grantias eisdem Magno Magistro, & Conventui quomodolibet concessa, exceptis tamen Decretis eiusdem Concilij Tridentini, & Constitutionibus Apostolicis, nec non alijs, in quibus specificè eadem Religio exprimitur, & comprehenditur, quæ in suo robore, & efficacia permaneant tenore presentium confirmamus, & approbamus, illisque perpetua, & invidiabilis Apostolicæ firmitatis vim, & robur adiecit, ac omnes & singulos, tam iuris, quam facti defectus, si qui desuper quomodolibet intervenerint, suplemus.

Inno.



Nota 7.

Innocencio Decimo en remuneracion de los grandes servicios que la Orden de San Juan tiene hechos a la Iglesia, confirma todos sus Privilegios, Libertades, y Gracias en amplissima forma, y ex motu proprio, supliendo qualesquier defectos, con tal, que no se opongan a los Decretos del Concilio, ni otras Constituciones Apostolicas, que hablan especificamente de la Orden de San Juan.

Parr. 6.

Decernentes presentes Litteras ullo unquam tempore de subreptionis, vel obreptionis vicio, aut intentionis nostrae, vel quopiam alio defectu, etiam ex eo, quod locorum Ordinarij ad id vocati non fuerint, notari, impugnari, vel invalidati minime posse, minusque sub quibuscumque similibus, vel dissimilibus gratiarum, revocationibus, limitationibus, restrictionibus, & derogationibus comprehendendi posse, sed semper ab illis exceptas, & quoties illae emanabunt, toties in pristinum statum restitutas repositas, & plenaria reintegratas esse, si que ab omnibus censeri, & ita per quoscumque Iudices, & Commissarios quavis auctoritate fungentes, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, ac Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, seu interpretandi facultate, & auctoritate iudicari, & diffiniri, debere, ac irritum, & inane, si secus super his a quaquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

Que contra dicha confirmacion, y aprobacion en ningun tiempo no se pueda oponer vicio de obrepcion, ni subrepcion, ni la nota de no haver sido citados los Ordinarios, y que dichos Privilegios no sean comprendidos en ninguna revocacion, ni limitacion de Privilegios, y Gracias, porque quantas veces dimanaren dichas revocaciones, ~~El~~ otras



70  
otras tantas se reintegran dichos Privilegios. -----

Nota 9.

Que en esta forma se aya de juzgar en todos los Tribunales, aunque sea de los Auditores de el Sacro Palacio, y Cardenals de la Iglesia Romana, Nuncios Apostolicos, y otros qualesquiera, quitando la facultad de juzgar en otra manera, y dandolo por nulo, y de ningun valor todo quanto en contrario se hiciere. -----

Parr. 7.

Quo circa dilectis filijs in Regnis Hispaniarum, & Neapolitanum nostris, & dictæ Sedis Apostolicæ pro tempore existentibus Nuntijs, ac Curiaè causarum Camerae Apostolicæ Generali Auditori, seu cuivis alij eiusdem Sedis Nuntio, seu inter Nuntio, aut iurium, & spoliorum Camerae Apostolicæ debitorum Collectori in quibusvis Regnis, seu Provincijs Reipublicæ Christianæ pro tempore commorantibus, per præsentem motu simili committimus, & mandamus quatenus ipsi, vel duo, aut unus eorum, per se, vel aliam, seu alios, præsentem Litteras, & in eis contenta quæcumque, ubi, & quando opus fuerit, & quoties pro parte eorundem Magni Magistri, & Conventus fuerint requisiti solemniter publicantes eis que in præmissis, efficacis defensionis, præsidio assistentes, facient autoritate nostra eosdem Magnum Magistrum, & Conventum confirmatione, approbatione, Decreto alijsque omnibus, & singulis præmissis, uti frui, aut gaudere non permitentes eos, per Ordinarios prædictos, aut quoscumque alios contra præsentium tenorem quomodolibet molestari, perturbari, aut inquietari, contradictores quoslibet, & rebelles, per sententias, Censuras, & pænas Ecclesiasticas, aliaque opportuna iuris, & facti remedia, appellatione postposita, compescendo, legitimisque super his habent, servatis processibus sententias, Censuras,

&



& penas ipsas, etiam iteratis vicibus aggravando invocato, etiam ad hoc, si opus fuerit auxilio Brachij Sæcularis.

*Nota 10.* *houp* Que todos los Nuncios, y Coletores Apostolicos, si fueren requeridos por parte de la Orden, los ayen de defender contra los Ordinarios, y otras personas, procediendo con Censuras, para que gozen de todas estas Gracias, y Privilegios.

*Parr. 8.* *nos* Non obstantibus pia memoria Bonifacij Papæ Octavi, etiam prædecessoris nostri de una, & in Concilio Generali edita, de duabus diebus, dummodo ultra tres dies aliquis auctoritate presentium in iudicium non trahatur, ac alijs quibusvis Apostolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Concilijs editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, & ordinationibus, necnon iuramento, confirmatione Apostolica, vel alia quavis firmitate, robore, statuti, & consuetudinibus, Privilegijs, quibusque Indulis, & Litteris Apostolicis quibusvis personis, etiam præfatis locorum Ordinarijs, sub quibuscumque conditionibus, & formis, ac cum quibusvis, etiam derogatorijs, derogatorijs, aliisque efficacioribus, & in solis clausulis, irritantibusque, & alijs decretis, etiam motu, & scientia similibus, etiam consistorialiter, & de fratrum nostrorum consilio, in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis, quibus omnibus, & singulis, etiam de illis, eorumque totis rationibus specialibus, specificis, expressis, & individuis, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales, idem importantes mentio, seu quavis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret illorum tenores, ac si de verbo ad verbum presentibus inserti forent, pro plene, & sufficienter expressis, & insertis habentes, illis alias in



quo robore permanens ad premissorum effectum specialiter, & expresse derogamus, ceterisque contrariis quibuscumque, aut si aliquibus communitatibus, vel civitatibus eadem sit. Sede in absentia, quod interdicti, suspendi, vel excommunicari non possunt per litteras non facientes plenam, & de expressam de indulto huius modo mentionem.

Nota 11.

Que no obstante el Decreto de Bonifacio Octavo, pueden citar a los que contra violen, y contumacia, por espacio de tres dietas, y tres oca, y a los que Privilegios, y obtenciones en contrario, aunque sean juradas, y Privilegios Apostolicos, con qualquiera de las causas derogatorias, por fuerza, o insolitas que sean, y aunque los privilegios, que no pueden ser descomulgados, ni excomulgados.

Parr. 9.

Eorundem autem Predecessorum vestigijs in hactenus volumus, quod diei Idus Quinti vigesimo secundo Septembris, anno sexto, de Gregorio Decimo, Predecessorum nostrorum Sixti sub Anno Piscatoris vigesimo quinto (Novembri) anno Pontificatus ipsorum expeditis in suo robore, & efficacia permanentibus presentes Littere, Ecclesias, & personas in his, que ad Curam Animarum pertinent, in quibus Decreta Concilij Tridentini huiusmodi omnino servari debere intendimus minime comprehendant.

Nota 12.

Que con todo esto se ayen de observar las Letras de Pio Quinto, y Gregorio Decimo, y las presentes Letras no comprehendan a las Iglesias, y personas de la dicha Orden, en lo tocante a lo dispuesto en el Concilio Tridentino de Animarum Cura.

Parr. 10.

Ad quod presentium Litterarum transsumptis, etiam impressis manualibus Notarij Publici subscriptis, & sigillo personarum in dignitate Ecclesiastica



constitutæ munitis eadem prorsus adhibeatur fides, quæ adhiberetur presentibus si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem; sub Annulo Piscatoris, die decima octava Julij millesimi sexcentissimi quadragesimi octavi, Pontificatus nostri anno quarto. Dominicus Buratus, Cursor Causarum Camera Apostolicæ. M. A. Maraldus.

*Nota 13.* Que à los trassumptos impresos, y firmados por qualquier Notario Apostolico, y sellados con el Sello de qualquier persona constituida en Ecclesiastica Dignidad, se le dà la misma fee, que à el original.

*DE PRÆSCRIPTIONE, ET DE NON alienande res Ordinis Divi Ioannis.*

*Parr. 1.* **F**Rater Antonius de Paula, Dei gratia Sacræ Domus Hospitalis Sancti Ioannis Hierosolymitani; & Militaris Ordinis Sancti Sepulchri Domini Magister humilis pauperumque Iesu Christi custos. Universis & singulis presentes nostras Litteras visuris, lecturis & audiruris, salutem Notum facimus & in verbo veritatis attestamus, qualiter infra scriptæ Litteræ Apostolicæ motus proprii Sanctissimi Domini nostri Pape extractæ fuerunt ex Libro Conciliorum nostræ Chancellerie, in quo similis Litteræ annotari & registrari solent, quas quidem in hanc publicam formam extracti, & redigi iussimus, ut ubique tam iudicio quam extra eisdem plena, & indubitata fides adhibeatur, quarum tenor est, qui sequitur, videlicet

*Nota 17.* Atestacion de el Illustrissimo Gran Maestro de la Orden de San Juan, Don Antonio de Paula, en que dà fee, que el siguiente Breve de Urbano Oc

————— Mm ————— ca —————



tavo, está bien, y fielmente sacado de el original, que se guarda en un Libro de los Consejos de la Chancillería de dicha Orden. —————

Parr. 2.

Urbanus Papa Octavus, ad perpetuam rei memoriam. Militantis Ecclesie Regimini meritis licet imparibus Divina Providentia, inter ceteras Apostolicæ servitutis Curas in eum peculiari studio invigilamus, ut Militarium Ordinem ad Sanctæ Fidei defensionem, & propagationem pie, salubriterque institutorum bona in eisdem Ordinibus conserventur, & propterea ea, quæ à Romanis Pontificibus Prædecessoribus nostris hac in parte sancita, & decreta sunt, ut firmiora, & validiora persistant, Apostolicæ confirmationis robore communimus, aliasque disponimus, prout conspiciamus in Domino salubriter expedire. —————

Nota 2.

**PROBEMIŌ**

Parr. 3.

**A**lias siquidem felicis recordationis Clemens Papa Septimus, Prædecessor noster, donationes, concessiones, locationes, & investituras, & alias alienationes censuum, reddituum, iurisdictionum, & bonorum quorumcumque ad Baiulivas, Prioratus, Castellaniam Empostæ, Præceptorias, Domos, Hospitalia, Beneficia, & loca Hospitalis Sancti Ioannis Hierosolymitani pertinentium, in illorum lesionem, iacturam, vel detrimentum, etiam per personas dicti Hospitalis, etiam cum renuntiationibus, pactis, iuramentis, & penis desuper impositis, & adiectis, ac instrumentis, & litteris desuper collectis, & confirmationibus forsitan inde factis, etiam de licentia Sedis Apostolicæ, absque tamen consensu, seu expressa licentia Magni Magistri, & Conventus dicti Hospitalis, quacumque

—————



præscriptione, seu longissima pacifica possessione, & detentione non obstantibus; casavit, revocavit, & annullavit, ac irritavit, nulliusque roboris, vel momenti fore pro infectis haberi decrevit, ac census, redditus; iura, iurisdictiones, & bona alienata huiusmodi, ac etiam per quoscumque Sæculares, occupata, usurpata, & detenta, ad ius, & proprietatem dicti Hospitalis, seu illius Baiulivarum, Prioratum; Castellaniæ Empostæ, Præceptoriarum, Domorum, Hospitalium, & Beneficiorum præfatorum reduxit, illaque in integrum adversus, concessionem, donationem, & alias quaslibet, alienationes præfatas; necnon investituras illarum prætextu quomodolibet, quavis auctoritate factas, & concessas in integrum, ac in pristinam, & eum statum, in quo antea erant, restituit, reposuit, & plenarie reintegravit; illorumque detentores cuiuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis, & conditionis existentes, ad illorum relaxationem, per Censuras Ecclesiasticas, & alia iuris remedia cogi, & compelli posse voluit; & similes alienationes de cetero, sub excommunicationis lætæ sententiæ, & privationis Beneficiorum per eos obtentorum, pænis per contra facientes, eo ipso, absque ulla declaratione, incurrendis, fieri prohibuit, & si fuerint, illas vitibus omnino carere decrevit.

*Nota 3.*

Clemente Septimo concedio, que toda enagenacion, investidura, cesion de bienes, officios, y Dignidades de la Orden, que no se hacen, o han hecho con consentimiento de el Maestre, y Convento, sean nulos; y que se reintegren en ellas, aunque seayan renunciado los Privilegios, y jurado, y celebrado con auctoridad Apostolica, sin que valga prescripcion de larguissimo tiempo, y quiso que fuesen nulos, sin ser necessario otra de-



claracion, y só pena de privacion de dichas enagenaciones, investiduras, donaciones, &c. y que se pueda obligar con Censuras à la reintegracion. —

*Parr. 4.* Post modum vero recordatæ memoriæ Pius Papa Quartus similiter Prædecessor noster, per suas sub data Romæ, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo sexagesimo calendis Iunij Pontificatus sui anno primo, sub plumbo expeditas Litteras inter alia cassationem, revocationem, annullationem decreta, reductionem, repositionem, restitutionem, reintegracionem, voluntatem, declarationem, & prohibitionem huiusmodi motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine approbavit, & confirmavit, & alias, prout in dictis Litteris, quarum tenores, præsentibus pro expressis haberi volumus, plenis continetur. —

*Nota 4.* Lo mismo ordenò Pio Quarto con motu proprio. —

*Parr. 5.* Cum autem sicut accepimus propter malam non nullorum Præceptorum, seu Commendatariorum dicti Hospitalis administrationem, multa ipsius Hospitalis bona contra illius Statutorum, seu Stabilimentorum, ac ordinationum Capitularium autoritate Apostolica confirmatorum prohibicionisque huiusmodi formam, usurpata, & alienata reperiantur. Nos eiusdem Hospitalis indemnitati, eiusque bonorum, ut præfertur, usurpatorum, & alienatorum recuperacioni, & conservacioni, quantum cum Domino possumus, providere volentes, motu proprio, & ex certa scientia, ac matura deliberatione nostra, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, præfatas Pij Prædecessoris Litteras, quo ad præmissa emanatas in ijs, tamen, quæ præsentibus non adversantur approbantes, confirmantes, & in-



nōvantes, omnes, & quascumque alienationes, censuum, reddituum, & bonorum quorumcumque ad Baiulivas, Prioratus, Castellaniam Empostæ, Præceptorias, Domos, Hospitalia, Beneficia, & loca Hospitalis huiusmodi pertinentium à personis Religiosis dicti Hospitalis, etiam de licentia dictæ Sedis Apostolicæ sine consensu, vel licentia Magni Magistri, & Conventus huiusmodi, in illorum læsionem, iacturam, vel detrimentum, cum quibusvis renuntiationibus pactis, iuramentis, & penis desuper appositis, & instrumentis, & litteris desuper confectis, & confirmationibus desuper à Sede Apostolica sub securis ad personarum Religiosarum Hospitalis huiusmodi non autem Regum, vel Principum supplicationem, neque alias motu proprio huiusmodi factas, quacumque præscriptione, seu longissima pacifica possessione, & detentione non obstantibus, tenore præsentium, etiam casamus, revocamus, & annullamus, ac irritamus, nulliusque roboris, vel momenti fore, & pro infectis haberi, decernimus, necnon Baiulivas, Prioratus, Castellaniam Empostæ, Præceptorias, Domos, Hospitalia, & Beneficia præfata adversus alienationes huiusmodi in integrum, ac in pristinum, & eum, in quo antea erant statum restituiamus, reponimus, & plenarie reintegramus, honoremque; ut præfertur alienatorum detentores cuiuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis, & conditionis existentes, ad illorum relaxationem per Censuras Ecclesiasticas, & alia iuris remedia cogi, & compelli posse, volumus, & similiter decernimus Litterasque Clementis, & Pij Prædecessorum huiusmodi in, & quoad omnia, & singula præmissa præsentium, formam, tenorem, & terminos reducimus, & restringimus.

————— Na ————— Ur —————



*Nota 5.* Urbano Octavo, por su motu proprio confirmò, y de nuevo concede los dichos Privilegios, aunque las dichas enagenaciones estèn confirmadas con *Authoridad Apostolica*, como no se ayan hecho à petición de Reyes, y autorizado con *Letras Apostolicas ex motu proprio*, de suerte, que excepto estos dos casos, todo lo que se huviere hecho sin consentimiento del Maestro, y Convento, es nulo, y no admite prescripcion, y que todos los Detentores sean obligados con Censuras à la restitucion.

*Nota 6.* Que las Letras de Clemente, y Pio, se observen conforme à el tenor de este Decreto de Urbano Octavo.

*Parr. 6.* Et nihilominus quascumque alienationes bonorum huiusmodi, si quas de cetero à personis Religiosis præfatis sine consensu, vel approbatione Magni Magistri, & Conventus præfatorum, etiam de licentia per Nos, seu Romanos Pontifices successores nostros pro tempore existentes, ad Religiosorum quorumcumque non tamen Regum Principum supplicationem, seu instantiam, seu alias motu proprio, quæ suam habeant, & sortiantur executionem, & effectum concedentes fieri contingit, ex nunc prout ex tunc nullas, & invalidas nulliusque roboris, vel momenti fore, & esse, nullique ius tribuere.

*Nota 7.* Que todas las enagenaciones, que en adelante se hicieren sin assenso de el Maestro, y Convento, sean nulos, aunque las confirme el Papa, sino es que sean concedidas à Reyes, y con motu proprio de el Pontifice.

*Parr. 7.* Præsentes vero Litteras, etiam ex eo, quod quicumque in præmissis quomodolibet interesse habentes ad præmissa concedendum, seu concedi



videndum vocati non fuerin, aut eisdem præmissis  
 no consenserint, ullo unquam tempore, de sub-  
 reptionis, vel obreptionis vicio, aut intentionis  
 nostræ, vel quopiam alio defectu notari, impugna-  
 ri, vel invalidari minimè posse, sed illas semper, &  
 perpetuo validas, firmas, & efficaces existere, & fore,  
 ac ab omnibus, ad quos spectat inviolabiliter  
 observari, sicque per quoscumque Iudices Ordini-  
 narios, & Delegatos, etiam causarum Palatii  
 Apostolici Auditores, & Sanctæ Romanæ Eccle-  
 siæ Cardinales, Sublata eis, & eorum cuilibet qua-  
 vis aliter iudicandi, & interpretandi facultate,  
 & Authoritate iudicari, & definiri debere, ac irri-  
 tum, & inane siquid secus super his, a quoquam  
 quavis Authoritate scienter, vel ignoranter contin-  
 gerit attentari pariter decernimus.

*Nota* 8. Que estas Letras no puedan ser notadas de obre-  
 reccion, ni surrepcion, ni otro defecto alguno, y que  
 segun ellas, y no de otra manera se haya de juzgar  
 en todos los Tribunales en Roma, y fuera de ella.

*Parr.* 8. Quo circa dilectis filijs Causarum Curie Ca-  
 meræ Apostolicæ Generali Auditori, ac nostris,  
 & Sedis Apostolicæ in Franciæ, & Hispaniarum  
 Regnis Numpitijs, per presentes, committimus,  
 & mandamus, quatenus ipsi, seu eorum quilibet  
 easdem præsentis Litteras, & in eis contenta qua-  
 cumque, ubi, & quando opus fuerint, & quoties  
 pro parte Magni Magistri, Priorum, Baiulivo-  
 rum, Præceptorum, Militum, & Fratrum Præ-  
 fatorum, seu alicuius eorum desuper fuerint re-  
 quisi, solemniter publicando eis que in præmis-  
 sis æficatijs defensionis præsidio assistendo faciant  
 Authoritate nostra easdem præsentis Litteras, &  
 in eis contenta quæcumque firmiter, observari,  
 & singulos, quos ipsæ concernunt, illis pacifice  
 frui



57  
fructibus, & gaudere contraditores quolibet, & rebelles, per sententias Censuras, & penas Ecclesiasticas, aliaque opportuna iuris, & facti remedia opportuna postposita compescendo, invocato, etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio Brachij Secularis sine occasione, & sine fraude.

Nota 9.

Que todos los Oidores de la Cuna Romana, y Nuncios Apostolicos, siendo requeridos, hayan de hacer que se ponga en execucion todo lo contenido en estas Letras, procediendo con Censuras, y invocando el auxilio del Brazo Secular, si fuere necesario.

Parr. 9.

Non obstantibus quatenus opus sit eisdem Clementis, & Pij, Prædecessorum Litteris, nec non recolenda Memoria Bonifacij Papæ Octavi, similiter Prædecessoris nostri de una, & in Concilio Generali edita de duabus dietis dummodo ultra tres dietas, aliquis Authoritate præsentium in iudicium non trahatur, & quibusvis alijs Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ac etiam legalibus, & etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis Statutis, & consuetudinibus contractibus, & Instrumentis Privilegijs quoque inductis, & Litteris Apostolicis quibusvis, sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis, etiam derogatorijs, derogatorijs, alijsque efficacioribus, & in solitis clausulis, ac irritantibus, & alijs Decretis in Genere, vel in specie, ac alias in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis quibus omnibus, & singulis, etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus, specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem, per Clausulas Generales, idem im-







seiscientos y ochenta y dos años, à instancia de  
el Señor Baylio Don Juan de Villavicencio, y por  
su mandado, y con asistencia de el señor Licen-  
ciado Don Juan Antonio de Nava, Proto-Nota-  
rio Apostolico se fecho y concertò, y authorizó  
este Instrumento, à cuya correccion asisti Yo Tho-  
mas Camerino, Notario Secretario de el Oficio  
de Breves, y Comisiones Apostolicas, en el  
Tribunal de la Nunciatura de su Santidad, en estos  
Reynos de España, y va cierto, y verdadero,  
y el transumpto se bolvió à la Parte de el di-  
cho señor Baylio Don Juan de Villavicencio,  
con que concuerda, à la qual dicha correccion,  
y concordacion el dicho señor Don Juan Antonio  
de Nava interpuso su authoridad, y Decreto Ju-  
dicial, en quanto aya lugar de Derecho, y lo firmò,  
y mandò sellar con su Sello, de que yo el presen-  
te Notario Secretario doy fe, siendo testigos a lo  
verficar, y corregir, y adhiber, y authorizar  
Antonio de el Barco, Ignacio Antonio Suarez, y  
Joseph de Capanaga, estantes en esta Corte Lic.  
Don Juan Antonio de Nava, Juez Apostolico. E  
yo el dicho Thomas Camerino, Notario Publico  
Apostolico, y Secretario de el Oficio de Breves,  
y Comisiones Apostolicas en el Tribunal de la Nun-  
ciatura de su Santidad, en estos Reynos de España,  
presente fui à lo que dichos es, y lo signè, y firmè.  
En testimonio de verdad Thomas Camerino, No-  
tario Secretario. Y despues de lo susodicho en la  
dicha Villa de Madrid à siete de Abril de mil seis-  
cientos y ochenta y dos años, haviedo fecho la di-  
cha impresion de los dichos Privilegios, y Bulas  
Conservatorias de la Sagrada Religion de San Juan,  
y de las dichas sus Confirmaciones Apostolicas el  
dicho señor Licenciado Don Juan Antonio de Na-



va susodicho, en presencia de mí el Notario Secre-  
 tario, y de los dichos testigos, corrigió, y conca-  
 dó por su propia persona las dichas Bulas, Con-  
 servatorias, y Confirmaciones Apostolicas,  
 con los pliegos, que halló citados, e impresos  
 en la dicha Imprenta, y los corrigió letra por le-  
 tra, bien, y fielmente; y habiendolos hallado ciertos,  
 y verdaderos interpuso a la dicha impresion,  
 y a los traslados de ellas, su authoridad, y De-  
 creto Judicial, y mandó sellar, y que se fuesen  
 sellando con el Sello de sus Armas, que entregó a  
 el presente Notario Secretario para el dicho efec-  
 to, y que se cumpla con el tenor, y forma de  
 dichas Bulas Conservatorias, y lo que tambien dis-  
 ponen los Breves de la dicha Confirmacion, y as-  
 si firmados, y authorizados, y sellados, el presen-  
 te Notario Secretario, los vaya entregando a  
 dicho señor Baylio Don Juan de Villavicencio,  
 para usar de ellos, y tenerlos en guarda de su  
 derecho, y lo firmó de su nombre, y selló este  
 Auto con su Sello: siendo testigos los dichos An-  
 tonio de el Banco, Ignacio Antonio Suarez, y  
 Joseph de Capanaga, estantes en esta Corte, Li-  
 cenciado Don Juan Antonio de Nava, Jefe Apo-  
 stólico. Ante mí. Thomas Camerino, Notario  
 Secretario Licenciado Don Juan Antonio de Na-  
 va, Juez Apostólico. E yo Thomas Camerino,  
 Notario Apostólico, Secretario de el Oficio de  
 Breves, y Comisiones Apostolicas en el Tribu-  
 nal de la Nunciatura de su Santidad, en los  
 Reynos de España presente fui, y en fe de ello  
 lo firmé. En testimonio de verdad. Thomas  
 Camerino, Notario Secretario. Esta sellado  
 Bula con que la Santidad de Benedicto Tre-  
 ce confirma, y renueva todos los Privilegios que  
 los



47  
los Sumos Pontífices sus antedecessos han concedido á la Sagrada Religión de San Juan de Jerusalem, despachada á motu proprio sub annullo Piscatoris, á veinte y uno de Marzo de mil setecientos y veinte y cinco, en el primer año de su Pontificado, por los grandes servicios, que ha hecho, y continuamente hace á la Christianidad esta Religión, consumiendo su Erario, y derramando la sangre de sus Cavalleros, y Religiosos en defensa de nuestra Santa Fè, mandada publicar, y observarse rigurosamente por el Ilustrissimo Señor Don Alexandro Aldobrandini, Arzobispo de Rodas, Nuncio Apostolico en estos Reynos de España, y con facultad de Legado à Latere, á pedimento de el Ilustrissimo, y Excelentissimo Señor Baylio, Frey, Don Pedro Davila y Guzman, Cavallero, Gran Cruz del Orden de San Juan, Comendador de Yébenes, Embaxador de Malta en esta Corte, Thesoro General de los Reales Exercitos de su Magestad, y Thesoro de Gran Prior de el Serenissimo Principe de Asturias Don Fernando, &c. Nos Don Alexandro Aldobrandini, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Rodas, y de nuestro Santissimo Padre, y Señor Benedicto, por la Divina Providencia, Papa Decimotercio, Nuncio, y Coleccion General Apostolico en estos Reynos de España, con facultad de Legado à Latere, &c. A los Benerables en Christo Hermanos, y Señores, Arzobispos, y Obispos de las Ciudades, Arzobispados, y Obispados de estos Reynos, y Señorios, y de sus discretos Provisores, Oficiales, y Vicarios Generales Foraneos, y Pedaneos, y á los Reverendos Abades, Priores, Deanes, Arcedjanos, Maestres-Escuelas, Chantres, Thesoreros, Canonigos, y Rato-



cioneros de las Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, Magistrales, y Colegiales de estos mismos Reynos, y à los Rectores, su Lugar-Thenientes, Beneficiados, y demás Clerigos de las Iglesias Parroquiales de las Ciudades, Villas, y Lugares de los referidos Reynos, y à las demás Personas à quien lo infrascripto toca, ó tocar puede en qualquier manera, y à cada uno in solidum, salud en nuestro Señor Jesu-Christo. Hacemos saber, que por parte de el Baylio Fray Don Pedro Davila y Guzmán, Cavallero, Gran Cruz de el Orden de San Juan, Embaxador por su Sagrada Religion en esta Corte, y Lugar-Theniente, de el Serenissimo Señor Gran Prior, en estos Reynos de Castilla, y Leon, se presentó ante Nos trassumpto de una Bula expedida motu proprio por su Santidad, y con ella Petición, que el tenor de uno, y otro es como se sigue: ~~\_\_\_\_\_~~

*Bulla.*

Frey Don Antonius Manoel de Milhena, Dei gratia Sacrae Domus Hospitalis Sancti Ioannis Hierosolymitani, & Militaris Ordinis Sancti Sepulchri Dominici Magister Humilis, pauperumque Iesu-Christi Custos. Universis, & singulis presentes nostras Littæras visuris, lecturis, & audituris, salutem. Notum facimus, & in verbo veritatis, attestamur, qualiter infrascriptæ Littære Apostolicæ extractæ fuerunt, & suo originali in Cancellaria nostra conservato, quasquidem in hanc publicam formam extrahi, & redigi iussimus, ut ubique, tam in iudicio, quam extra, eisdem plena, & indubitata Fides adhibeatur, cuius tenor est qui sequitur videlicet. ~~\_\_\_\_\_~~

Benedictus Papa Decimus tertius ad perpetuam rei memoriam Militantis Ecclesie regimini, per ineffabilem Divinae bonitatis abundantiam nullo

— Pp —

— li —



AT  
los Santos Pontífices sus antedecessos han concedido a la Sagrada Religión de San Juan de Jerusalem, despachada motu proprio sub annullo Piscatoris, a veinte y uno de Marzo de mil setecientos y veinte y cinco, en el primer año de su Pontificado por los grandes servicios, que ha hecho, y continuamente hace a la Christianidad esta Religión; consumiendo su Erario, y derramando la sangre de sus Cavalleros, y Religiosos en defensa de nuestra Santa Fè, mandada publicar, y observarse religiosamente por el Ilustrissimo Señor Don Alexandro Aldobrandini, Arzobispo de Rodas, Nuncio Apostolico en estos Reynos de España, y con facultad de Legado à Latere, a pedimento de el Ilustrissimo, y Excelentissimo Señor Baylio, Frey Don Pedro Davila y Guzman, Cavallero, y Gran Cruz del Orden de San Juan, Comendador de Yébenes, Embaxador de Malta en esta Corte, Teniente General de los Reales Exercitos de su Magestad, y Teniente de Gran Prior por el Serenissimo Principe de Asturias Don Fernando, &c. Nos Don Alexandro Aldobrandini, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Rodas, y de nuestro Santissimo Padre, y Señor Benedicto, por la Divina Providencia, Papa Decimotercio, Nuncio, y Coleccion General Apostolico en estos Reynos de España, con facultad de Legado à Latere, &c. A los Benerables en Christo Hermanos Señores, Arzobispos, y Obispos de las Ciudades, Arzobispados, y Obispados de estos Reynos, y Señorios, y a sus discretos Provisores, Oficiales, y Vicarios Generales Foraneos, y Pedaneos, y a los Reverendos Abades, Piores, Deanes, Arcedjanos, Maestres-Escuelas, Chantres, Theforeros, Canonigos, y Ra-



cioneros de las Iglesias Metropolitanas, Cathedra-  
 les, Magistrales, y Colegiales de estos mismos  
 Reynos, y à los Rectores, su Lugar-Thenientes,  
 Beneficiados, y demás Clerigos de las Iglesias  
 Parroquiales de las Ciudades, Villas, y Lugares  
 de los referidos Reynos, y à las demás Personas  
 à quien lo infrascripto toca, ó tocar puede en qual-  
 quier manera, y à cada uno in solidum, salud en  
 nuestro Señor Jesu-Christo. Hacemos saber, que  
 por parte de el Baylio Fray Don Pedro Davila y  
 Guzmán, Cavallero, Gran Cruz de el Orden de  
 San Juan, Embaxador por su Sagrada Religion en  
 esta Corte, y Lugar-Theniente, de el Serenissimo  
 Señor Gran Prior, en estos Reynos de Castilla,  
 y Leon, se presentó ante Nos traslado de una  
 Bula expedida motu proprio por su Santidad, y  
 con ella Peticion, que el tenor de uno, y otro es  
 como se sigue: ~~.....~~

*Bulla.*

Frey Don Antonius Manoel de Villena, Dei  
 gratia Sacrae Domus Hospitalis Sancti Ioannis Hier-  
 rosolymitani, & Militaris Ordinis Sancti Sepulchri  
 Dominici Magister Humilis, pauperumque Iesu-  
 Christi Custos. Universis, & singulis presentes  
 nostras Litteras visuris, lecturis, & audituris, sa-  
 lutem. Notum facimus, & in verbo veritatis, ates-  
 tamur, qualiter infrascriptae Litterae Apostolicae  
 extractae fuerunt, & suo originali in Cancellaria  
 nostra conservato, quasquidem in hanc publi-  
 cam formam extrahi, & redigi iussimus, ut ubi-  
 que, tam in iudicio, quam extra, eisdem plena,  
 & indubitata Fides adhibeatur, cuius tenor est  
 qui sequitur videlicet: ~~.....~~

Benedictus Papa Decimus tertius ad perpetuam  
 rei memoriam Militantis Ecclesiae regimini, per  
 ineffabilem Divinae bonitatis abundantiam nullo

pp



licet meritorum nostrorum suffragio praesidentes,  
Privilegia, Grantias, & Indulta Militijs, & Hos-  
pitalibus quibuscumque, ad omni Potentis Dei  
Gloriam, & suae Ecclesiae Sanctae Decus, & Exal-  
tationem illius, & hostium profligationem pio,  
providoque Consilio Erectis, & Institutis, mul-  
tipliciaque Christianae Republicae commoda, at-  
que ornamenta iugiter adferentibus per Romanos  
Pontifices Praedecessores nostros concessa, ut fir-  
ma, atque illibata persistant. Apostolici roboris  
praesidio libenter communimus, prout rerum, tem-  
porumque qualitatis debite pensatis, conspicimus,  
in Domino salubriter expedire. Cum itaque sicut  
accepimus, alias foelicis recordationis Leo Deci-  
mus, Clemens Septimus, Paulus Tertius, Pius  
Quartus, & Pius Quintus, Romani Pontificis, Prae-  
decessoris nostri, inter alia Privilegia, & Indulta  
dilectis filijs Magni Magistro, ac Conventui Hos-  
pitalis Sancti Ioannis Hierosolymitani a Sede Apo-  
stolica concessa, eundem, & pro tempore exis-  
tentem Magnum Magistrum, Baivivos, Castella-  
num Empostre, Priores, Praeceptores, Milites,  
Familiares aliasque personas Hospitalis huiusmodi,  
necnon eorum Subditos, Vassallos, Colonos, Ser-  
vitores, & alios in eorum obsequijs, & dicti Hos-  
pitalis Benefitijs, quomodolibet nuncupatis existen-  
dum, etiam Presbyteros Curam Animarum exer-  
centes, quamdiu illam exercent, & in illorum ob-  
sequijs forent, illorumque animalia, praedia, Do-  
mos, Molendina, & bona quaecumque, quae ob-  
tinebant, ac imposteriorum obtinerent, & posside-  
rent a solutione, & exactione decimarum censuum,  
iurium etiam Synodaliu[m], & Canoniarum portio-  
num, seu charitative subsidij, aut iteundi adven-  
tus, seu quartae, aut alias quomodolibet, aut alio-  
rum



rum quorumcumque onerum sub certis modo, & forma, exemerint, & liberaverint, prout in diversis ipsorum Prædecessorum de super confectis litteris plenius continetur, & licet ipsi Milites, & alia personæ Predictæ non debuissent a quoquam contradictorum Privilegiorum tenorem, & formam molestari, perturbari, vel inquietari, cum ipsi non modo eorum facultatibus, & fortunis, sed etiam sanguini, & vitæ, tamquam verè Christi athleta pro-  
 titutione Fidei Catholicæ non pareant, nihilominus cum diversi locorum Ordinarij, ac Parrochialium Ecclesiarum Rectores, & multæ Capitulares personæ id sibi omnino iuxta Sacri Concilij Tridentini licere asserentes, eosdem Magnum Magistrum, Baiulivos, Castellanos, Empostres, Priores, Præceptores, Milites, & personas diversis ordinibus, contra eorum Privilegia prægravarent, illosque ad decimas census, subsidia, etiam charitativa, congruas portiones, iucundum adventum, pastor bonus, & alia nuncupata onera, etiam iura Synodalia solvendum cogere præsumeret in maximum ipsius Hospitalis detrimentum, & gravamen, scilicet recordationis, Gregorius Decimus tertius, Sixto Quintus, & Gregorius Decimus quartus, similiter Prædecessoris nostri, ex certa scientia, & Apostolicæ Potestatis plenitudine omnia, & singula Privilegia, Indulta, facultates exemptiones, immunitates, libertates, & alias gratias eidem Magno Magistro, & Conventui quomodolibet concessa confirmantes approbantes, & innovantes, eos super præmissis quomodolibet molestari, inquietari, ac perturbari districtius prohibuerunt, & præterea cum rectissimè memoriæ Pius Papa Quintus, etiam Prædecessor noster, eidem Magno Magistro, & Conventui, inter cætera Pri-



vilegia Prioratos, Baiulivas, Castellatum Empostæ, Commendas, & alia eiusdem Hospitalis Beneficia libere uniendo, & dismembrandi facultatem concessisset, & tamen à quibusdam quandoque dubitaretur, an ante, vel post mortem possessorum, unio, seu dismembratio ipsa fieri posset, ac deberet? Idem Gregorius Prædecessor ad tollendum omne dubium, & ambiguitatem, quæ impræmissis in futurum oriri poterant, ut quando-cumque eis videretur, sive ante, sive post mortem possessorum Prioratus, Baiulivas, Castellaniam Empostæ, & alia eiusdem Hospitalis Beneficia unire, & dismembrare libere, & licite possent, & valerent, necnon omnia, & singula Privilegia, & Exemptiones prædictas, etiam ad Confratres, & Donatos, eius Hospitalis extendi deberent, & decrevit, & declaravit, ad Decretum & Declarationem huiusmodi, aliaque præmissa piæ memoriæ, Clemens Octavus, Paulus Quintus, Gregorius Decimusquintus, & Urbanus Octavus, Romani Pontifices approbarunt, & confirmarunt, novissimeque omnium sælicis etiam recordationis Innocentius Papa Decimus, Prædecessor noster, omnia, & singula Privilegia, Indulta, Facultates, Exemptiones, Immunitates, Libertates, & alias Grantias, eidem Magno Magistro, & Conventui quomodolibet impertita, ac concessa, Apostolica Itidem Authoritate confirmavit, & aprobavit, & alias prout in eorundem postremorum Pontificum Prædecessorum litteris uberius quoque continetur, nos igitur ad præclara eiusdem Hospitalis erga Fidem Catholicam, & Sedem Apostolicam, prisca non minus, quam recentia pro merita paternæ dirigentes considerationis intuitum, ac cupientes, ut Privilegia, Exemptionis, & Gra-

---

tiæ,







efficacia permanentiore tenore presentiam confirmamus, & approbamus illisque perpetuo in violabilis Apostolice firmitatis signi, & robur adhibemus, ac omnes, & singulos, tam iuris, quam facti defectus, si qui de super quomodolibet, in eas venerint, suppletis decernentes presentes Litteras, nullo unquam tempore de subreptionis, vel obreptionis vitio, aut intentionis nostre, vel quopiam alio defectu, etiam ex quo, quod Locorum Ordinarij ad id vocati non fuerint, honorari, impugnati, vel invalidari minime posse, minufque sub quibuscumque similibus, vel dissimilibus gratiarum revocationibus, limitationibus, restrictionibus, & derogationibus comprehendere posse, sed semper ab illis exceptas, & quovis Alia emanabunt, toties in pristinum statum, restitutas repositas, & plenarie reintegratas esse, ac que ab omnibus censori, & ita per quoscumque Iudicis, & Commissarios, quavis auctoritate fungentes, etiam Causarum Palatii Apostolice Auditores, ac Sacra Romanae Ecclesie Cardinales sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate iudicari, & diffiniri debere, ac irritum, & inane, si secus fuerit, per his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignorantes contigerit attentari, quo circa dilecti filijs in Regnis Hispaniarum, & Neapolitanarum nostris, & dictae Sedis Apostolice pro tempore existentibus Nuncijs, ac Causarum Curiae Camerae nostrae Apostolicae Generali Auditori, seu quibus alij eiusdem Sedis Nuncio, seu Inter-Nuncio, aut iurium, & spoliatorum Camerae Apostolicae debitorum Collectori in quibusvis Regnis, seu Provincijs Republicae Christianae, pro tempore commoranti, per praesentes motu simili committimus,











sis manu alicuius Notarij Publici subscriptis, &  
 sigillo personæ in Ecclesiastica Dignitate Consti-  
 tutæ munitis eadem prorsus Fides adhibeatur,  
 quæ adhiberetur ipsis presentibus, si forent exhibi-  
 bitæ, vel ostensa. Datum Romæ apud Sanctum  
 Petrum sub annullo Piscatoris die vigesima prima  
 Martij millesimo septingentesimo vigesimo quin-  
 to. Pontificatus nostri anno primo. Franciscus Car-  
 dinalis Oliverius. Loco ~~M~~ annullo Piscatoris, &  
 quia ita se habet veritas, factaque fidei cum ori-  
 ginali collatione concordare comperimus. Ideo  
 in huius rei testimonium Bulla nostra Magistralis  
 in cera nigra presentibus est impressa. Datum Me-  
 litæ in Conventu nostro die vigesima quinta men-  
 sis Aprilis millesimo septingentesimo vigesimo  
 quinto. Registrata in Cancellaria Baulivus, Fr.  
 Emmanuel Pinto, Vice-Chancellorius. Loco ~~M~~  
 sigilli

*Petition.*

Illustrissimo Señor, El Baylio Fr. Don Pedro  
 Davila y Guzman, Cavallero, Gran Cruz de el  
 Orden de San Juan, Embaxador por su Sagrada  
 Religion en esta Corte, y Lugar Teniente de el  
 Serenissimo Señor Gran Prior en estos Reynos  
 de Castilla y Leon, como mejor proceda  
 digo: Que nuestro muy Santo Padre, Bendic-  
 to Decimotercio, por su Bula expedida por su  
 proprio en veinte y uno de Marzo pasado  
 de este año se ha servido de confirmar todos  
 los Privilegios, Gracias, Exempciones, e In-  
 dultos concedidos a el Eminentissimo Señor  
 Gran Maestro, y Religion de San Juan de Jeru-  
 salen, por los Sumos Pontifices sus antecessores,  
 de felice recordacion, mandando ex plenitudine  
 potestatis, que todas ellas se observen, guarden, y  
 cumplan, assi en quanto a la Exempcion, y Privi-

— Rr —



legios concedidos à dicha Sagrada Religión, sus Individuos, Encomiendas, y Bienes, como en todo lo demás, que en ella se previene, encargando, y cometiendo su execucion, y la conservacion de dichos Privilegios, e Indultos à V.S.I. y à los demás Señores Nuncios; y mandando tambien, que à el trassumpto de dicha Bula, y motu proprio, sacado por Notario Publico, y por auctoridad, ò persona constituida en dignidad Eclesiastica, se le de entera fe, y credito, de el mismo modo que à el original, segun parece de la que en debida forma presento: y para que tenga en todo la puntual observancia que debe: A V.S.I. pido, y suplico se sirva de haverla por presentada, y mandar se guarde, cumpla, y execute, como en ella se contiene; y para su execucion, y cumplimiento la mande publicar, y publiquen en debida forma de Derecho, mandando poner una copia authorizada en los Archivos de este Tribunal, y que à dicho Serenissimo Señor Gran Prior, y à mi en su nombre, se me den las copias que necesitare, authorizadas de Notario Apostolico, y sacadas con auctoridad de V. S. I. para su mayor firmeza, y que puedan hacer la entera fe, y credito, que por nuestro muy Santo Padre se manda, sobre lo qual hago el Pedimento, ò Pedimentos, que mas utiles, y necesarios sean, con el de Justicia, que pido costas, &c. El Baylio Fr. Don Pedro Davila y Guzman. Licenciado Don Andres Diez Navarro. —

Y así presentado, y por Nos visto, mandamos dar, y dimos las presentes, por las quales, y la auctoridad Apostolica à Nos concedida, de que en esta parte usamos, en quanto à los Señores Arzobispos, y Obispos, exortamos, y requerimos, y siendo necesario mandamos, en virtud de Santa

---


Obe-



Obediencia, y fo pena de el Entredicho, è ingreso de sus Iglesias, y de mil ducados de cada uno, aplicados para gastos de la Reverenda Camara Apostolica; y en quanto à los demás Jueces, y personas contenidos en la cabeza de las presentes, mandamos, en virtud de Santa Obediencia, y fo pena de Excomunion mayor Apostolica, y de quinientos ducados, aplicados, segun dicho es, que siendo con las presentes requeridos, ò cada uno lo fuere, vean la Bula de su Santidad de suso inserta, expedida motu proprio, y la guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, sin ir, ni permitir se vaya contra su forma, y tenor en manera alguna, haciendolo leer, y publicar, y que se lea, y publique en las partes, y lugares, que por el referido Baylio Fr. Don Pedro Davila y Guzman, u otro qualquier Religioso de su Orden, ò quien poder de los referidos, ò qualquiera de ellos tenga, fuere pedido, y señalado, para que su contenido llegue à noticia de todos, y no se pueda pretender ignorancia alguna, y assi lo cumplani con apercibimiento, que no lo haciendo, procederemos à agravaçion, y reagravaçion de dichas Censuras, execucion de penas, y à lo demás que aya lugar en Derecho: Y mandamos, que à los traslados de las presentes, manuscritos, ò impresos, siendo sellados con el Sello de nuestras Armas, y referendados de el infrascripto nuestro Secretario, se les de la misma fe, y credito, que à su original: Y mandamos, en virtud de Santa Obediencia, y fo pena de Excomunion mayor Apostolica, lata sententia, à qualquier Notario, ò Escrivano, que fuere requerido con las pre-

fen-



senten, las notifique, y de ello de fe, sin las detener. Dadas en Madrid a veinte y ocho dias de el mes de Junio, año de mil setecientos y veinte y cinco. Philippus Thabanelli, Auditor. Por mandado de su Ilustrissima. Don Juan Lopez Delgado. Por el Secretario Casas. Lugar  de el Sello.

*Peticion.*

Fr. Don Thomas de Aguerri, Cavallero Professo de el Orden de el Señor San Juan, Capitan de Fragata, en los Autos con el Recaudador de Rentas Provinciales, sobre restitucion de Derechos indebidamente percibidos en las especies sujetas a la contribucion de Millones, que ha consumido, respondiendole a su Pedimento de el folio veinte y dos, digo: Que sin embargo de la Declinatoria de Jurisdiccion que o pone, y de lo que alega en el otro si, se ha de servir V. md. mandar se le apremie por Censuras, a que sin dilacion me pague los ciento sesenta y cinco mil quinientos y quarenta maravedis, que por la liquidacion hecha resulta deberme, que assi es justicia, por lo general favorable, y que resulta de los Autos. Y porque no es controvertible la jurisdiccion de V. md. para el conocimiento de esta dependencia, y la incapacidad de el Secular, a quien la contraria pretende se remita, por tratarse en ella materia de Inmunidad, y libertad Ecclesiastica; y assi, aun en la Bula, para que los Ecclesiasticos de el Reyno paguen, y concurren a la contribucion de diez y nueve millones y medio, se dispone, que de quantos Dubios se ofrezcan en la materia, aya de ser el Ecclesiastico Juez, como que es inseparable de su jurisdiccion, todo quanto conduzga a Inmunidad, y libertad Ecclesiastica; y assi, incontrovertiblemente arregla los consumos, y procede contra los



los Administradores ; y Arrendadores de Rentas Reales en qualesquiera casos de contravencion de la libertad Ecclesiastica , y los compele à la restitucion de Refacciones , de que resulta el ningun fundamento de la Declinatoria. Y porque no se puede negar la Inmunidad , y libertad de los Religiosos , y demás personas de mi Orden , de todas las Colectas , y contribuciones , lo que no niega Don Juan Perez Navarro , que en Cadiz fuè apremiado à la restitucion misma , que agora se solicita. Y aunque alega la concession de la Bula de Millones , esta no comprehende à mi Orden , y Personas de ella ; lo primero , porque no hace de ella especial , y expressa mencion , y lo que es preciso para que se entienda comprehendida en qualquier providencia , segun se dispone en las Bulas que demuestran , con la solemnidad necesaria , para que vistas se me buelvan ; lo segundo , porque dicha Religion no es de este Reyno ; y assi las personas de ella , estan en quietud , y pacifica possession de cobrar todo lo que pagan por razon de Millones , sin concurrir à la contribucion à que està sujeto el Estado Ecclesiastico de el Reyno , y en esta forma he cobrado yo de el mismo Don Juan Perez Navarro , como consta de el Testimonio , que tengo presentado ; y en esta possession no puede causar se inquietud , y se me debe mantener , y à las demás personas de mi Orden ; y porque es igualmente ageno de fundamento lo demás que alega , respectivo à agravacion dentro de la liquidacion ; pues en la quota de el tiempo , y consumo de estar sujeto à la de el exempto , por cuyo juramento debe estar , y passar , y à esto fuè condenado el mismo Don Juan Perez Na-



uarto, siendo Recaudador de las Rentas Provinciales en Cadiz, en la Refaccion que yo pretendi, y en que solicito se hiciera moderacion al consumo, que declare lo que fue denegado, y se le mandò passar por mi juramento, como resulta de el Testimonio, que tengo presentado. Y porque en lo tocante a la regulacion de la Refaccion es conveniente, y sin embargo de lo que alega la otra Parte, haverse contribuido ciento y diez maravedis por cada arroba de vino, setenta y dos maravedis en cada arroba de vinagre, y ciento y veinte en cada arroba de azeite; por que como parece de el Testimonio, que con la solemnidad necesaria presento, dado por D. Domingo Lorenzo Morgado, segun la Bula de su Santidad, debe contribuir, y contribuye el Estado Ecclesiastico por razon de los diez y nueve millones y medio, setenta maravedis en cada arroba de vino, quarenta maravedis en cada arroba de vinagre, y ochenta y seis en cada arroba de azeite; y por Certificacion de Don Gaspar Perez Saenz de la Calle, Notario Contador de Fabricas de la Ciudad de Sevilla, y de la Refaccion de Millones, por la que se arregla la cuenta y de los Ecclesiasticos de esta Ciudad, de cuya Certificacion pido, que citada la Parte de el Recaudador, se ponga Testimonio, resulta, que a dicho Estado Ecclesiastico, rebaxada la contribucion de los diez y nueve millones y medio, se le restituyen en cada arroba de vino quarenta maravedis, con que la liquidacion de ciento y diez en arroba de vino, que se ha formado, està arreglada. Tambien consta, que a dicho Estado Ecclesiastico se le restituyen en cada arroba de vinagre treinta y dos maravedis, con que asimismo està arreglada la liquidacion de

---



setenta y dos maravedis por arroba, y ultima-  
 mente resulta que aunque se restiuye en cada  
 arroba de azeyte de treinta y quatro marave-  
 dis, con quada liquidacion de los ciento y vein-  
 te maravedis en arrobas es arreglada, como que  
 la Orden de San Juan no contribuye los diez y  
 nueve Millones y medio. Y porque lo que se  
 alega de haver podido abundir a Tabla determi-  
 nada con papel, imitando solo en entregar las es-  
 pecies libres de Derechos, es despreciable, lo pro-  
 mta, por quada Certificacion de Don Francisco  
 Monte Alegre, folio treinta y quatro, solo ex-  
 pressa haver sucedido esto con el Estado Eclesias-  
 tico Regular, y de los Clerigos Seculares, Las  
 mismas Provisories, que se han copiado a pedi-  
 mento contrario, con fecha de veinte y dos de Octub-  
 bre, y veinte de Diciembre de el año proximo pas-  
 sado, con venenll, que no ha havido hasta aora  
 tal estilo, siendo indierro, como declare a el fo-  
 lio veinte y nueve, que se me huviesse propues-  
 to por medio de Don Juan Dorador lo que en el  
 Pedimento contrario se alega a lo segundo, por-  
 que nunca se me pudiera venir a ir a Tabla a la  
 Oficina determinada por las especies de mi con-  
 sumo, que esto seria quitarme la libertad, y as-  
 si se acredita tambien de la Provision donde se  
 expresa, que los Eclesiasticos ayen de ir a qual-  
 quiera de las Tablas que quisieren. Por tanto, a  
 V. m. suplico, que haviendo por demostradas  
 las Bulas, que se me buelvan por presentado el  
 Testimonio de Domingo Morgado, y mandando  
 se ponga con citacion lo que llevo pedido de la  
 Certificacion de Don Gaspar Perez Saenz, se sir-  
 va mandar se apremie al dicho Recaudador por  
 Censuras, y toda rigores de Derecho, a que me  
 buel-



buelva, y restituya los dichos ciento y sesenta y cinco mil quinientos quarenta maravedis; que contiene la liquidacion, sin dilacion alguna, procediendo agravacion, y reagravacion de las Censuras, en defecto de el pago: pido justicia, costas, &c. Yo juró Fr. D. Thomas de Aguerri. Lic. Don Pedro Muñoz. ~~Y ciber y...~~

*Profigue.*

Y por Decreto de dicho dia trece de Febrero, por el dicho Vicario Juez de Comission de estos Autos, se tuvo por presentada, juntamente con el Testimonio que expresaba, y por exhibidas las referidas Bulas, y mandó, que con citacion de la Parte de la Recaudacion de Rentas Provinciales de dicha Ciudad de el Puerto de Santa Maria, se pudiesse copia en dichos Autos de la Certificacion de el Contador Mayor de Rentas de la Ciudad de Sevilla; y puesta que fué para la providencia que huviesse lugar, se llevassen los Autos a el Licenciado Don Francisco Tamayo Negro, Abogado de los Reales Consejos, y vecino de la Ciudad de Cadix; a quien hombrava por Assesor, cuyo tenor de la citacion, y copiando dicha Certificacion, es el siguiente: ~~...~~

*Excecion.*

En la Ciudad de el Gran Puerto de Santa Maria, en trece dias de el mes de Febrero del año de mil setecientos y veinte y seis años, yo el Notario citè para lo contenido en este Auto anterior, a Don Juan Antonio Garcia de Ribera, Procurador de el Numero de esta Ciudad, en nombre de la Recaudacion de Rentas Provinciales de ella, en su persona: doy fe, D. Thomàs de Abreu, Notario.

*Certificacion.*

Don Gaspar Saenz de la Calle, Notario Contador de Fabricas de esta Ciudad de Sevilla, y de la Recaudacion de Millones, que se restituye a el Estado Eclesiastico de ella, certifico, y doy fe,

~~...~~ que



que por los Libros, y Papeles pertenecientes à la Contaduria de Refaccion de Millones de el Estado Eclesiastico de esta Ciudad, que por à ora està à mi cargo, consta, y parece, que por la falta de Breve se restituya à el dicho Estado Eclesiastico enteramente lo que contribuia por razon de Millones, hasta fin de Julio de el año pasado de mil setecientos y diez y seis, y desde primero de Agosto de el, habiendo concedido su Santidad à el Rey nuestro Señor, que Dios guarde, Bu- la para que el Estado Eclesiastico contribuyesse en diez millones y medio, por razon de Millones, importando el todo de ellos veinte y quatro, además de otros Impuestos al dicho Estado Eclesiastico, diferentes cantidades de otras especies assignadas con Millones, y las que, segun dicho Breve, debe contribuir, y las que por razon de los demás Impuestos se le deben contribuir en cada especie, son los siguientes.

*Carne.* A cada familia de tres personas, se les da cada dia una libra de carne carnicera, y à cada persona intermedia, que son los que van de tres à cinco, de seis à ocho, y de nueve à once, &c. una quarta à cada uno cada dia, y à la familia de una persona sola se le da ochavo, que à la familia de à tres, y à la de dos personas dos tercias partes, y se regulan en esta especie las diez y tres partes de el año, que son de (cientos y) quatro y tres dias, por considerarse el otro tercio de pescado, y en esta especie de carne debe contribuir el Estado Eclesiastico por los diez y nueve millones y medio, seis maravedis, y por razon de los demás Impuestos, se le deben restituir diez maravedis, los dos, por los ocho mil Soldados,

It y



y los ocho, por el nuevo Impuesto, y Servicio de tres millones en carnes.

*Tacino.* En la especie de tacino se le dà à cada familia de tres personas una quarta carnicera cada dia: y à la familia de una persona sola, se le dà el tercio que à la de tres: y à la de dos personas, dos tercios: y à cada persona intermedio se le regulan dos onzas cada dia, y en esta especie debe contribuir el Estado Eclesiastico à su Magestad, por los diez y nueve millones y medio, y se le deben restituir por los demás Impuestos, las mismas cantidades, que en las demás especies antecedentes de carne.

*Vino.* En esta especie tiene de assignacion cada familia de pocas, ò muchas personas, dos quartillos de vino cada dia, que hacen cada año veinte arrobas: y si la familia es de una persona sola, se le dà el tercio de las veinte arrobas: y si de dos personas, dos tercios, y en llegando à tres personas, las veinte arrobas: y aunque tengan mas de las tres, no se le agregan cosa alguna, y en esta especie debe contribuir por cada arroba el dicho Estado Eclesiastico y por diez y nueve millones y medio, la octava parte septimada de su precio principal, y veinte y ocho maravedis de su impuesto, y por razon de los demás Impuestos, se le deben restituir quarenta maravedis, los quatro, por el servicio de los ocho mil Soldados, otros quatro, por la resisa de veinte y quatro millones, y treinta y dos, por el nuevo Impuesto, y Servicio de tres millones.

*Vinagre.* A cada familia de tres personas se le dà cada dia medio quartillo de vinagre, que hacen cada año cinco arrobas, y si la familia es de una per-



persona, solo se le dà el tercio que à la de à tres; y si de dos personas, dos tercios, y en esta especie no ay intermedios, y en ella debe contribuir el dicho Estado Eclesiastico la octava parte septimada de su precio principal, por el Servicio de veinte y quatro millones, y por razon de los demàs Impuestos se le deben restituir treinta y dos maravedis por el nuevo Impuesto, y servicio de tres millones.

*Azeyte.* A cada familia de tres personas se les dà cada dia un quartillo de azeyte, que hacen à el año diez arrobas: y si la familia fuesse de quatro personas, ò cinco, se les ha de dar medio quartillo de azeyte, que es mismo gozo el intermedio de uno, que el de à dos, y en llegando à aumentar una familia de à tres, se le agrega un quartillo, y si la familia fuere de una persona sola, se le dà el tercio que à la de à tres; y si de dos personas, dos tercios, y en esta especie debe contribuir el dicho Estado Eclesiastico la octava parte septimada de su precio principal por el Servicio de veinte y quatro millones, y diez y ocho maravedis de su Impuesto; y por razon de los demàs Impuestos, se le deben restituir treinta y quatro maravedis en cada arroba: los dos, por la refusa de los Servicios de veinte y quatro millones: y los treinta y dos por el nuevo Impuesto, y servicio de tres millones, segun que lo suso dicho, y otras cosas mas largamente consta, y parece de los dichos Libros, y Papeles de la Contaduria de Refaccion de Millones, que quedan en mi poder, à que me refiero; y para que conste à pedimento de la Parte de el Revendo Clero de la Ciudad de el Puerto de Santa Maria, doy la presente en Sevilla en treinta y uno de Enero de

mil.



mil setecientos y veinte años. Gaspar Perez  
Contrador.

Concuerta este traslado con la Certificacion  
Original, que aora queda entre los demas Papeles  
de mi Notaria, a que me remito; y para que con-  
ste, en virtud de lo mandado por el Auto antece-  
dente, doy el presente en la Ciudad de el Gran  
Puerto de Santa Maria, en trece dias de el mes  
de Febrero del año de mil setecientos y veinte y  
seis. Don Thomas de Abreu, Notario.

*Prosigue.* Y en el dia catorce de dicho mes de Febrero  
de el expresado año, por parte de la Reoaudacion  
de Rentas Provinciales de la referida Ciudad, se  
presentò Peticion, diciendose, que havia sido ci-  
tado para poner en Autos cierta Copia de una Cer-  
tificacion, dada por Don Gaspar Perez, y presen-  
tada por dicho Fr. Don Thomas de Aguerri, con  
otros Instrumentos, se mandaban llevar al Li-  
cenciado Don Francisco Tamayo Negrón, Abo-  
gado, y vecino de la Ciudad de Cadiz; y pidién-  
do, que respecto de presentarse nuevos Instru-  
mentos, era corriente el darsele traslado para  
deducir sus defensas, y que en el interin que as-  
si no se hiciesse, contradecia qualquier determi-  
nacion, apelando de lo contrario: Y por un  
otroso, recusando al dicho Licenciado Don Fran-  
cisco Tamayo Negrón, y que se nombrasse otro  
Abogado, el que se le hiciesse saber, para infor-  
marle de su Justicia; y por Decreto de el dicho  
dia, por el referido Vicario, Juez de Comision,  
se huyo por presentada, y por recusado al ex-  
pressado Don Francisco Tamayo Negrón, y  
mandò dar traslado, sin perjuicio de el estado,  
y naturaleza de estos Autos, al mencionado Fr.  
Don Thomas de Aguerri, y por su parte se ocur-

rió



riò ante el Ordinario Eclesiastico de Sevilla, en el dia catorce de Mayo de dicho año de setecientos y veinte y seis, y presentó Petición, diciendose: Que en virtud de Comisión de aquel Tribunal, se havian formado Autos ante el Vicario Eclesiastico de la Ciudad de el Puerto de Santa Maria, sobre que la Recaudacion General de Rentas Provinciales le restituyesse la Refaccion de Millones, y demás Impuestos, en el que se procedia con mucha detención, por motivos, y fines particulares, de lo que se le seguia mala obra por la dilacion: y para su remedio se sirviessse mandar despachar el Mandamiento necesario para la remission de los dichos Autos, el que con efecto se librò, y en su virtud, citadas las Partes por el dicho Vicario, Juez de Comisión, se remitieron los referidos Autos al expresado Ordinario Eclesiastico de Sevilla; y estando en el pendientes, por parte de el nominado Fr. Don Thomas de Aguerri, en el dia nueve de Julio del mencionado año de mil setecientos y veinte y seis, se presentó Petición, diciendose: Que à su pedimento se havian traído dichos Autos à aquel Juzgado, por el motivo de la dilacion con que se havia procedido en su seguimiento, para que retenidos, como lo pedia, se determinasse à su favor; y que respecto que de su Escrip- to de trece de Febrero, en que presentó varios Instrumentos, la Parte de la Recaudacion General tenia pedido traslado por Petición de el dia catorce de el referido mes, en cuyo Estado se havian traído los Autos, y pedirlos nuevamente, con- sencia en que se le entregassen, para que respon- diessse al citado Pedimento: y por Decreto de el dicho dia nueve de Julio por el expresado Or-



dinario Eclesiastico de Sevilla, se le mandaron entregar los Autos à la Parte de la Recaudacion de Rentas Provinciales, por quien en veinte y quatro de dicho mes de Julio, y año de mil setecientos y veinte y seis, se presentó la Peticion, y fe de Poder de el tendrsiguiente:-----

*Fede Poder*

Don Francisco Ortiz de Escobar, Escrivano Mayor de Rentas de esta Ciudad, su Arzobispado, y Obispado de Cadiz, &c.-----

Certifico, que Don Alberto Gomez de Andrade, en quien han quedado de primero, y ultimo remate las Rentas Provinciales de esta Ciudad, y su Reynado, por tiempo de quatro años, que se cuentan desde primero de Enero de el presente, otorgò Poder en Madrid en cinco de el corriente, ante Pedro Garcia de Acedo, Escrivano, à Don Lorenzo de el Rio Estrada, vecino de esta Ciudad, para que mediante el Despacho de Fielddad, que tiene de su Magestad, y Señores de su Consejo de Hacienda, para la libre administracion, y cobranza de dichas Rentas, las rija, y administre, nombrando Administradores, Receptores, Guardas, y demás Ministros, y para las instancias contenciosas, con facultad de enjuiciar, jurar, recusar, y apelar, y substituir en todo, ò en parte en las personas, y Procuradores, que lo parezca; y que los substitutos lo puedan substituir en otro, y que los unos, y los otros puedan revocarlos, y nombrar otros de nuevo, con relevacion en forma de derecho, y obligacion de haverlo por firme con su persona, y bienes. Otro, certifico, que dicho Don Lorenzo de el Rio Estrada, usando de el expresado Poder, y facultad, y por el que se le concede, ante mi en once de el corriente, le  
-----  
sof-



sobstituyò, para en quanto à Pleytos, (y no en mas) en Don Joseph Mayoral, Don Pedro de Espinosa, Don Antonio Sarmiento, para que usen de èl, como Agentes de la Administracion General de dichas Rentas, y en Juan Gabrièl Leal, Procurador de Millones, y Fernando de Almorina Caro, y Feliz Gonzalez de la Barreda, Procuradores de la Real Audiencia de esta Ciudad, y en Juan Lopez Diaz de Mendoza, y Joseph de Esquivèl, Procuradores de los Tribunales Eclesiasticos, y en cada uno de todos los expressados in solidum, para que usen de èl con la misma, libre, franca, y general administracion, y relevacion de costas. Sevilla, quince de Febrero de mil setecientos y veinte y seis años. Francisco de Escobar.

*Peticion.*

Juan Lope Diaz de Mendoza, en nombre de la Recaudacion General de Rentas Provinciales de esta Ciudad, y su Reynado, en los Autos intentados por Don Fr. Thomàs de Aguerri, del Orden del Señor San Juan, sobre Refaccion, sin separarme de el Artículo de la Declinatoria intentada por parte de la de el Puerto de Santa Maria, en su Escripto de quince de Diciembre, folio veinte y dos; antes sì, insistièdo en ella, y sin perjuicio de responder à lo que sobre esse assunto se alegò por la Contraria en el de trece de Febrero, folio quarenta y tres, digo: Que para ello, y los demàs efectos que huviere lugar, conviene se pongan estos Autos en poder de el Contador de la Refaccion, para que con vista de ellos, y de la enunciada liquidacion, folio diez y ocho, y demàs Instrumentos presentados, y lo alegado por una, y otra Parte, informe lo que se le ofreciere: suplico à V. md. assi lo provea, y mande:

pi.



1  
pido Justicia, y que fecho el Informe se me dè traslado, y en el interin protesto no corra termino, ni pare perjuicio à mi Parte, el que se le ha dado, &c. Licenciado Samaniego. Juan Lopez Diaz de Mendoza.

---

*Profigue.* Y por Decreto de dicho dia, por el Ordinario Eclesiastico de Sevilla se mandaron poner los Autos en poder de el Contador de la Refaccion de dicha Ciudad, para que en vista de todo informasse lo que se le ofreciesse, citadas las Partes; y fecho que fuesse, se le bolviessen à entregar los Autos para el efecto que los tenia pedidos, cuyo tenor de el dicho Informe es el que se sigue.

---

*Informe.* En vista de el Auto antes de esto, he visto los Autos que Don Fr. Thomas de Aguerri, de el Orden de San Juan, vecino de el Puerto de Santa Maria, sigue con la Recaudacion de Millones, sobre que se le restituya enteramente lo que contribuye en las especies gravadas con Millones, en virtud de las Bulas en ellos presentadas; y mediante, que en la Contaduria de Refaccion de Millones; que exerzo, no consta de Papeles algunos de dicha libertad, y por dichos Autos consta no haverse determinado si deben, ò no gozar en virtud de dichas Bulas, ni si ha de ser, ò no arreglado à la Escripura de Concordia, otorgada sobre la Refaccion en este Arzobispado, ò à la practica executada en Cadiz, à que està arreglada la liquidacion que empieza à folio diez-y ocho, no se me ofrece cosa que informar. Sevilla, y Agosto, siete de mil setecientos y veinte y seis años. Gaspar Perez, Notario Contador.

---

*Profigue.* Y puesto el referido Informe en los Autos,  

---

se



se le bolvieron à entregar los desta Causa à la Par-  
te de la Recaudacion General de Rentas Provin-  
ciales de Sevilla, y su Reynado, por quien en vein-  
te y siete de Agosto del mismo año de setecientos  
y veinte y seis, se presentò la Peticion de el tenor  
siguiente.

*Peticion.*

Juan Lope Diaz de Mendoza, en nombre de  
la Recaudacion General de Rentas Provinciales  
de esta Ciudad, y su Reynado, en los Autos in-  
tentados por Fr. Don Thomas de Aguerri, de el  
Orden de el Señor San Juan, sobre Refaccion,  
insistiendo en las protestas que antes tengo he-  
chas, digo: Que por lo que informa el Conta-  
dor de la Refaccion, y por la materia de que se  
trata, y lo exorbitante de la liquidacion hecha en  
la del Puerto de Santa Maria, se evidencia el  
interesse, que en este Negocio tiene la Real Ha-  
cienda, tanto por lo respectivo à dicho Fr. Don  
Thomas de Aguerri, quanto por lo transcendien-  
te à otros, y que por lo consiguiente debe subst-  
tanciarse con el Fiscal de Rentas Reales, como  
se ha practicado en los que se hicieron sobre el  
mismo assumpto por parte de el señor Marqués  
de Villafuerte, como padre, y legitimo Admi-  
nistrador de sus hijos, de la dicha Orden de Señor  
San Juan, para que assi se execute: suplico à  
V. md. mande se haga saber el estado de dichos  
Autos à el Fiscal de Rentas Reales, y que desto-  
me, y deduzga lo que convenga en defensa de la  
Real Hacienda, y sus Interesses, y Rentas, pido  
Justicia, y protesto no me corra termino, ni pare  
perjuicio el traslado que me está dado, &c. Jur-  
cenciado Don Jacobo Sanchez Samaniego. Juan  
Lope Diaz de Mendoza,

*Profigue.*

De la qual dicha Peticion, por el referido Or-  
di-





dinario Eclesiástico de Sevilla, y se mandò dar traslado à la Parte del Fr. Don Thomas de Aguerri, por quien en quatro de Septiembre de el expresado año se testimoniò con la Pericion, y se de Poder que se sigue.

*Fede Poder* — Doy fe, que por un traslado de Poder, que parece estar firmado, y firmado de Mathias Niecastro de Quiñones, Escrivano Publico de la Ciudad de el Puerto de Santa Maria, consta, y parece: Que ante el dicho Escrivano, y testigos, en tres de Septiembre de el año pasado de mil setecientos y veinte y cinco, el señor Fr. Don Thomas de Aguerri, Cavallero Professo de la Sagrada Religion de el Señor San Juan, y Comendador de Uvirum, en el Reyno de Navarra, residente en dicha Ciudad, otorgò su Poder cumplido à Don Francisco Fano Casaus, residente en esta Ciudad, para todos sus Pleytos, Causas, y Negocios Civiles, y Criminales, Eclesiásticos, y Seculares, que al presente tenia, y tuviese con qualesquier personas, sobre qualesquier razones, y pareceren juicio, y para otras cosas, y con facultad de entender, jurar, recusar, apelar, y substituir, con relevacion en forma, como de el dicho Poder de traslado consta, que està registrado ante mi oy este dia. Otros doy fe, que el dicho Don Francisco Fano Casaus, usando de la dicha facultad, que por dicho Poder se le dà oy dia de la fecha ante mi, y ciertos testigos, substituyò dicho Poder para en quanto à Pleytos, pareceren juicio, y no enmas, en Manuel Sanchez Serrano, en Manuel de Estrada, y Manuel Villalta, Procuradores de la Real Audiencia de esta Ciudad, y en Joseph de Esquivel, Juan Joape Diaz de Mendolza, y Bernardo de las Boñas, Procuradores de los



Tribunales Eclesiásticos de esta Ciudad, y à cada uno de por sí in solidum, y los relevò de costas, segun consta de dicho traslado de Poder, y substitution que queda en mi Registro, la que me refiero. Fecho en Sevilla en veinte y nueve de Abril, de mil setecientos y veinte y seis años. Andrés Laso de Estrada, Escrivano Publico.

*Peticion.*

Joseph de Esquivel, en nombre de Fr. Don Thomàs de Aguerri; de el Orden de el Señor San Juan de Jerusalèn, y Comendador de Uvirum, en el Reyno de Navarra, Capitan de Fragatas, y residente en la Ciudad de el Puerto de Santa Maria, en los Años, que en virtud de Comission de este Tribunal se han principiado ante el Vicario de dicha Ciudad, sobre que la mi Parte se restituyan los Derechos de Millones, y demás Impuestos. Digo, que se me ha dado traslado de el Escripito, que a nombre de la Recaudacion General de Rentas Provinciales de esta Ciudad, y su Reynado, ha presentado Juan de Mendoza en veinte y siete del Agosto, en que concluye, pidiendo se haga saber al estado de estos Años à el Fiscal de Rentas Reales, para que deduzga lo conveniente à favor de la Real Hacienda, y respecto que oy las Rentas no las Administra Real Hacienda por estar arrendadas, en cuyo caso la Recaudacion General obliga, y es Parte formal, no solo por su interese particular, sino tambien por el de la Real Hacienda, à quien representa, no ay necesidad de substanciar este Pleyto con dicho Fiscal, ni poder ser este Parte para ello en el presente Arrendamiento, y mas quando toca à esta Recaudacion la Thesoreria de la Ciudad de el Puerto de Santa Maria, y siendo el animo de la Contrario dilatar este Pleyto con modé-



87  
plicados Artículos, que no conducen à el punto principal de el litigio, se debe mandar, que responda derechamente à el traslado que se le ha dado de mi Escripto, folio quarenta y tres: suplico à V. md. mande, que la Parte de dicha Recaudacion responda derechamente à el traslado que se le ha dado de el expessado Escripto de trece de Febrero, folio quarenta y tres, lo que executè con apercibimiento: pido Justicia, protesto lo necessario, y para ello, &c. Licenciado Don Francisco Gonzalez Principe. Joseph de Esquivel.

*Profigue.*

Y con vista de todo, por el dicho Ordinario Eclesiastico se mandaron llevar los Autos, citadas las Partes, para proveer Justicia, por quien en catorce de dicho mes de Septiembre, y año de mil setecientos y veinte y seis, se proveyò el Auto de el tenor siguiente,

*Auto.*

En la Ciudad de Sevilla, en catorce de Septiembre de mil setecientos veinte y seis años, fuè merced el señor Doctor Don Pedro Curiel, Racionero de la Santa Iglesia de esta dicha Ciudad, Juez, y Vicario General en ella, y su Arzobispado; habiendo visto estos Autos, dixo: Que no havia, ni ha lugar la pretension deducida por parte de la Recaudacion, en razon de que se haga saber el estado de estos Autos à el Fiscal de Rentas Reales, y mando use de el traslado que à dicha Recaudacion esta mandado dar; y llevando el Pleyto, lo vuelva à el Oficio dentro de tercero dia, pena de Excomunion mayor lata sententia: y assi lo proveyò, mandò, y firmò Doctor Curiel. Fernando de Castro, Notario.

*Profigue.*

El qual dicho Auto se notificò à la Parte de la Recaudacion General en diez y seis de el referido mes



mes y en el dicho dia por Don Sebastian de Negreyros, Fiscal por su Magestad de Rentas Reales de dicha Ciudad de Sevilla, y su Reynado, se presentò Petición baxa de varias protestas, diciendo, que dicho Pleyto era en perjuicio de la Real Hacienda: y que para pedir lo que le conviniese, se le mandassen entregar los Autos, y que en el interin contradecia qualquiera determinacion, protestando la fuerza, nulidad, y atentado: Y por Decreto de dicho dia, por el Ordinario Eclesiastico se mandò dar traslado à la Parte de el dicho Fr. Don Thomas de Aguerri, por quien se contradixo la referida entrega de Autos à la de el Fiscal, por no considerarse por Parte en ellos, por los motivos que tenia deducidos antecedentemente, pues solo era el fin de la Parte de la Recaudacion General el dilatar este Pleyto, à lo que no se debía dar lugar: por lo qual, y que haviendo tomado los Autos, los tenia bueltos sin decir cosa alguna sobre lo principal, por no tener defensa que haer, por lo que se acusaba la rebeldia, y pidiendo se mandassen llevar los Autos para proveer, como tenia pedido, y por el expressado Ordinario Eclesiastico de Sevilla se mandò, que citadas las Partes, se llebassen los Autos para proveer Justicia, y en vista de ellos, en el dia dos de el mes de Octubre de el mencionado año de mil setecientos y veinte y seis, se proveyò el que se sigue:

*Auto.* En la Ciudad de Sevilla en dos de Octubre de mil setecientos y veinte y seis años, su merced el Señor Doctor Don Pedro Guriel, Bachero de la Santa Iglesia desta dicha Ciudad, Juez, y Vicario General en ella, y su Arzobispado, havendo visto estos Autos, dixo: Que en aton-

Y y dion



cion á que la Parte formal en estos Autos es Don Alberto Gomez de Andrade, en quien se remataron las Rentas Provinciales de esta Ciudad, quien tiene dado Poder General á Don Lorenzo de el Rio Estrada, y este, en virtud de la facultad que por él se le concede, lo tiene substituido en Procurador de estos Tribunales, con quien se estan siguiendo, y substanciando legitimamente estos Autos, no havia, ni ha lugar el entrego que de ellos se pide por el Fiscal de la Real Justicia, y Rentas Reales de esta dicha Ciudad: y mandò, que la Parte de dicha Recaudacion responda á el traslado que le está mandado dar y así lo proveyò, mandò, y firmò. Doctor Curiel, Angel Francisco de Castro, Notario.

*Profigue.*

De el qual dicho Auto se interpuso apelacion por parte de el dicho Fiscal de Rentas Reales, la que asimismo se contradixò por la de el referido Fr. Don Thomas de Aguerri, y pedidos los Autos por el dicho Ordinario Eclesiastico de Sevilla, por lo que proveyò en diez y nueve de dicho mes de Octubre de setecientos y veinte y seis, mandò se executasse el preinserto de dos de el mismo mes, sin embargo de la apelacion interpuesta, y que la Parte de la Recaudacion usasse de el traslado mandado dar, y que dentro de tercero dia respondiesse: Y en virtud de el referido Auto, por la Parte de la Recaudacion General de Rentas Provinciales, en el dia cinco del mes de Noviembre de el nominado año de setecientos y veinte y seis se respondió, y alegò de su derecho, y justicia, con la Peticion de el tenor siguiente.

*Peticion.*

Juan Lope Diaz de Mendoza, en nombre de la Recaudacion General de Rentas Provinciales de esta Ciudad, y su Reynado, en los Autos



intentados por Don Fr. Thomàs de Aguerri, Ca-  
 vallero de el Orden de el Señor San Juan de Mal-  
 ta, vecino de el Puerto de Santa Maria, sobre  
 Refaccion, digo: Que sin embargo de lo que  
 alega, y pide en su Escripto, folio quarenta y  
 tres, y declaracion que hizo ante el Vicario de  
 la referida Ciudad de el Puerto, folio diez y sie-  
 te buelta, V. md. le ha de denegar la pretension  
 de que sin contribuir en los diez y nueve millones  
 y medio con que por Bulas Pontificias está gra-  
 vado el Estado Ecclesiastico, se le aya de bolver  
 Refaccion, mandando: Que la que se le huviere  
 de restituir, sea como ha comprehendido, en la  
 contribucion de los referidos diez y nueve millo-  
 nes y medio, que por lo respectivo al numero  
 de personas, y de las especies, y quota de ellas,  
 se lleven estos Autos à su tiempo a el Contador  
 de la Refaccion, para con arreglamiento à la Con-  
 cordia celebrada con el Clero, y la Parte de la  
 Real Hacienda, forme liquidacion, que assi es Jus-  
 ticia, por lo que por parte de la Recaudacion se  
 ha dicho, y alegado ante el Vicario de el Puerto  
 en el ostromo de su Escripto, folio veinte y  
 tres, en que me afirmo, y en lo necesario re-  
 produzgo, y por lo demás general favorable, que  
 de los Autos resulta. Y porque las Bulas Pontifi-  
 cias de la concession de los diez y nueve millones  
 y medio, con que gravaron à el Estado Ecclesi-  
 astico, comprehenden à todas quantas Comunida-  
 des, y personas Particulares de el Regular, y Se-  
 cular, quisieren se las consideren dentro de dicho  
 Estado, y exemptas de la jurisdiccion Real, y  
 pues el dicho Don Thomàs se vale, por razon de  
 su Orden, de la Immunidad, y Fuero Ecclesiastico,  
 le es conguiente el deberse considerar compre-

hen



hendido en el Estado Eclesiástico, Secular, y Regular, y à su consecuencia el estar sujeto à lo dispuesto en las Bulas de la concession de los diez y nueve millones y medio, sin que obren lo contrario las de los Fueros, y Preheminiencias de esta Religion, porque no exceptuan de su contribucion de dichos diez y nueve millones y medio, y las de dicha concession son tan amplias, que de ningun modo eximen à privilegiado alguno, y assi uniformemente contribuyen todos, y es de estrañar, que el dicho D. Thomas, para haverse de evadir de este argumento, recurra à decir, que las Bulas de la concession de los diez y nueve millones y medio, hablan solamente con los Eclesiásticos de el Reyno, y que el su dicho no lo es, à vista de decir, y alegar à el mismo tiempo, que donde ha consumido las especies de que pide la Refaccion, es dentro de este Reyno, y haver sido la concession de dichas Bulas, para los que en el consumo de las especies. Y porque en lo tocante à el número de personas, que se debieren considerar, y assimismo à el número de las especies, dias, y quota de ellas, no dice bien, que la Recaudacion deba estar, y pasar por su declaracion, mayormente estando tan excesiva en todo, y pretendiendo consumo de manteca, y velas, de que à Eclesiástico ninguno se le buelve Refaccion; porque para haver de evitar semejantes excessos, se usò de el medio de hacer Concordia, en que se dieron reglas, para que conforme à la renta, y familia de cada Eclesiástico, se hiciessen las assignaciones, y cuya practica y gobierno es el que se ha llevado, y lleva, à qual havrà de sujetarse el dicho Don Thomas, y esto en caso de que no se considerasse haver cumplido la Recaudacion con el señalamiento de Tablas, y

Ofi



Oficinas, y que efectivamente cumplió, por lo tocante à el tiempo pasado, y cumplirá por lo respectivo à el presente, y venidero, cada que verifique tenerlas señaladas, sin que à el dicho D. Thomàs, ni à otro Eclesiástico alguno le sirva de disculpa el decir, que el precisarles à que alli ayan de ir à sacar las especies, es contra la libertad Eclesiástica; porque à esto se responde, que de ningun modo se le infringe en ello, antes si se la pone en mayor observancia, atento à que alli se dan las especies sin desembolsar el Eclesiástico mas precio que aquel, que à como tal Eclesiástico le corresponde, lo que no sucede quando compran como Seculares, respecto de que entonces las pagan por entero, y carecen de los derechos que desembolsaron, interin que se les restituyé la Refacción: por tanto, suplico à V. md. provea en todo, à favor de mi Parte, y como llevo pedido, que por conclusion reproduzgo, negando quanto en contrario se pretende: pido Justicia, y protesto lo necesario, &c. Licenciado Don Jacobo Sanchez Samaniego. Juan Lope Diaz de Mendoza. —

*Profigue.*

De la qual dicha Peticion por Decreto de dicho dia se mandò dar traslado por el expressado Ordinario Eclesiástico de Sevilla à la Parte de el dicho Fr. Don Thomàs de Aguerri, y que dentro de tercero dia respondiesse, con aperechimiento: por quien en nueve del referido mes de Noviembre, y año de mil setecientos y veinte y seis, se respondió, y alegò de su derecho, y justicia, insistiendo en su pretension introducida, y concluyendose para definitiva, cuyo tenor de dicha Peticion es el que se sigue.

*Peticion.*

Yo Joseph de Esquivel, en nombre de Fr. Don Thomàs de Aguerri, del Orden del Señor San Juan de

Zz ————— Je.



Jerusalèn, y Comendador de Uirum, en el Reyno de Navarra, Capitan de Fragatas, y residente en el Puerto de Santa Maria, en los Autos, que en virtud de Comission deste Tribunal se han principiado ante el Vicario de dicha Ciudad, sobre que à mi Parte se restituyan los Derechos de Millones, y demàs Impuestos: Digo, que se me ha dado traslado de el Escripto, que à nombre de la Recaudacion General de Rentas Provinciales de esta Ciudad ha presentado Juan Lope Diaz de Mendoza, su fecha de cinco de este mes, y sin embargo de quanto en el se alega, V. md. se ha de servir determinar, como antes tengo pedido, que assi es Justicia por lo general. Y porque es cierto, y sin disputa, conforme à los Indultos, y Bulas Apostolicas, de que ay Copias authorizadas, exhibidas en estos Autos, y confirmadas ultimamente por nuestro Santissimo Padre Benedicto Decimotercero, que todos los Professos de dicha Religion son exemptos de todas contribuciones, por cuya razon se les deben vender las especies que consumen libres de los veinte y quatro millones con que se contribuye à su Magestad, sin que en esto aya havido cosa en contrario. Y porque es prueba de lo referido lo que constan de los Testimonios, que empiezan à el folio quatro, hasta catorce, en que se insertan repetidas determinaciones, à favor de Cavalleros de la Religion de el Señor San Juan, à quien se mandò acudir con las especies sujetas à Millones, que contribuye el Estado Ecclesiastico, bastando el juramento de el Cavallero para la cuota cantidad, y especies que dixere necessitar para su manutencion, y la de su Casa-Familia. Y porque en este supuesto no obsta quanto en contrario se

---

alc-



alega; pues aun quando las Bulas de la Concesion de Millones traxessen toda la amplitud que se alega, sin embargo se ha tenido por excepcion desta regla general la Religion de San Juan, y sus Individuos, de que ha havido duplicadas determinaciones en contradictorio juicio con la Parte de las Recaudaciones Generales, que todas son miembros de la principal, à quien perjudicaron dichas providencias, y le obsta la cosa juzgada en ellas; con que siendo aora una misma la razon, debe seguirse igual determinacion, conforme à Derecho. Y porque la liquidacion que se ha pedido no puede executarse sin que proceda determinacion, y esta debe ser concediendose à mi Parte entera libertad de todos derechos, como la han gozado los demás que litigaron, en cuyo caso havrà de ser conforme à la practica executada en Cádiz, à que se arregló la liquidacion que se hizo en estos Autos, y empieza à el folio diez y ocho, y en punto de si la Religion de San Juan debe gozar de mas excepcion, que el Estado Eclesiastico, Secular, y Regular de estos Reynos, podrá reconocerse de el citado Testimonio, folio quatro, y Bulas exhibidas; porque suplico à V. md. provea, y determine à favor de mi Parte, como tengo, y dexo pedido, denegando la pretension contraria pido Justicia, y concluyo definitivamente, &c. Licenciado Don Francisco Gonzalez Principe. Joseph de Esquivel.

*Profigue.* Y por Decreto de dicho dia, por el mencionado Ordinario Eclesiastico de Sevilla se mandò dar traslado à la Parte de la Recaudacion General de Rentas Provinciales de dicha Ciudad, y su Reynado, por quien en veinte y seis de dicho mes de Noviembre, y año referido, afsimismo se



se bolvió à responder, y à insistir en lo que antecedentemente tenia deducido, y concluyendo para definitiva: Y por Decreto de dicho dia se mandaron llevar los Autos para proveer Justicia, citadas las Partes; y estando conclusa la Causa legitimamente, y citados los Procuradores de las dichas Partes para su determinacion, con vista de los Autos, lo dicho, pedido, y alegado por ellas, en el dia veinte y siete de Enero de el año de mil setecientos y veinte y siete, por el dicho Ordinario Eclesiastico de la Ciudad, y Arzobispado de Sevilla se diò, y pronunciò el definitivo de el tenor siguiente.

---

*Auto Definitivo.*

En la Ciudad de Sevilla, en veinte y siete de Enero de mil setecientos y veinte y siete años, su merced el Señor Doctor Don Pedro Curiel, Racionero de la Santa Iglesia de esta dicha Ciudad, Juez, y Vicario General en ella, y su Arzobispado, habiendo visto estos Autos, que se han seguido de Pedimento de Fr. Don Thomas de Aguerri, Cavallero de el Orden de San Juan, y Comendador de Villium en el Reyno de Navarra, Capitan de Fragatas de la Real Armada, residente en la Ciudad del Puerto de Santa Maria, con la Recaudacion General de Rentas Provinciales de esta, y su Reynado, sobre que se buelva, y restituya la Refaccion de las especies sujetas à Millones, que consume sin el desquento de los diez y nueve y medio, con que contribuye el Estado Eclesiastico, Secular, y Regular, en virtud de Breve de su Santidad: Dixo, que declaraba, y declaró, que la restitucion de Refaccion à el dicho Don Fr. Thomas de Aguerri ha de ser integra, sin desquento alguno de los referidos diez y nueve millones y medio, en que por

---

el



el Brève de su Santidad contribuye el Estado Eclesiastico; y que para que en esta conformidad se arregle la liquidacion, se lleven los Autos a el Contador de la Refaccion, quien en ella abone las especies, y cantidades; que conforme a la Concordia son de abonar a las cinco personas que declara tiene, poniendo por la persona de el dicho Fr. Don Thomas, especies de carne por todos los dias del año, excepto los Viernes, y Sabados de Quaresma, y a los demas sus sirvientes se les baxen en dichas especies Quaresma, Viernes, y Vigilias del año: y asi lo proveyò, mandò, y firmò. Doct. Curiel. Fernando de Castro, Notario. —————

*Prosigue.*

De el qual dicho Auto por parte de la Recaudacion General de Rentas Provinciales de dicha Ciudad de Sevilla, y su Reynado, se interpuso apelacion en el dia treinta y uno de dicho mes de Enero, de la que por el referido Ordinario Eclesiastico de Sevilla se diò traslado a la de Fr. Don Thomas de Aguerri, por quien en seis de el mes de Febrero siguiente se contradixo, y por el expressado Ordinario Eclesiastico se pidieron los Autos; y por uno que proveyò en trece de dicho mes de Febrero, y año de mil setecientos y veinte y siete, mandò se executasse el proveido en veinte y siete de Enero, sin embargo de la apelacion interpuesta; y por haverle denegado la dicha apelacion, se introduxo recurso de fuerza en la Real Audiencia de dicha Ciudad de Sevilla, adonde se remitieron los Autos; y vistos por los Señores de ella, por dos que proveyeron en el dia tres, y catorce de Marzo de dicho año de mil setecientos y veinte y siete, declararon por el primero, no haver lugar a mandar expedir la acordada de Millones, que por parte de dicha Recaudacion Ge-





neral de Rentas Provinciales se pretendia, y que usasse de su derecho como le conviniere; y por el segundo, que el Ordinario Eclesiastico de Sevilla, en haver denegado à la dicha Parte de la Recaudacion General las apelaciones que tenia interpuestas en este Negocio, no hacia fuerza: Y buelto los Autos al dicho Ordinario Eclesiastico, y su Tribunal, por parte de Fr. D. Thomàs de Aguerri se presentaron diferentes Pedimentos, para que en conformidad de lo que se mandaba en el Auto Definitivo dado en esta Causa, se pudiesen los Autos en poder de Don Gaspar Perez, Notario Contador de la Refaccion de dicha Ciudad de Sevilla, para que se hiciesse la regulacion, y liquidacion de lo que se le debia restituir, quien para executar lo dixo necesitaba de Certificacion de los valores que havian tenido las especies sujetas à Millones, vendidas por menor en Tabernas, Tiendas, y demàs Puestos publicos, como assi de los quartillos, y panillas, de que se componia cada arroba de vino, y azeite, pidiendo el Mandamiento, y Comission necesarios para ello, y en su virtud se expidieron las Comisiones cometidas al Vicario Eclesiastico de la Ciudad de el Puerto de Santa Maria, ò Cura mas antiguo, por su ausencia, ò enfermedad, para que por ante Notario, que de ello diese fè, procediesse à mandar por Censuras à Don Francisco Monte-Alegre, Contador de la Recaudacion de Millones, y demàs Rentas Provinciales de dicha Ciudad, diese la Certificacion que se pedia: y assimismo recibiesse las declaraciones necesarias, para justificacion de lo referido, con las quales por parte de el dicho Fr. Don Thomàs de Aguerri se le requiriò à dicho Vicario Eclesiastico de dicha Ciudad del Puerto de Santa

---

Ma-



Maria; y habiendolas aceptados, en su cumplimiento mandò se diese la referida Certificación, y executassen las diligencias en la misma conformidad, que por las dichas Comisiones se mandaba, cuyo tenor de la dicha Certificación, y declaraciones recibidas, son como se siguen.

*Certificación.*

Don Francisco Monte-Alegre, Contador de la Recaudacion de Millones, y demás Rentas Provinciales de esta Ciudad, certifico, que en los Libros, y Papeles de dicha Contaduría de mi cargo no constan los valores que tuvo el azeyte vendido por menor en los Puestos publicos, desde el dia quatro de Febrero de mil setecientos y veinte y dos, anterior, ni de presente, ni se ha necesitado, ni necesita esta noticia, respecto de que por convenio, y equidad general ayase vendido, y vendase dicho especie à el precio que se vendiere, tan solamente se han cobrado, y cobran tres reales de vellon por cada arroba, y todos derechos de Millones; y por la misma razon no se ha hecho, ni executado cota fixa para la octava parte septimada, y deberà executarse siempre que se requiera, respectivè à los tres reales, verdaderos derechos, que segun los precios que aya tenido se debian cobrar, y lo que importò dicha octava parte septimada por la regla adaptable à semejante cuenta; y en quanto à si se vende por panillas, ò quartillos dicho especie, aunque por la predicha razon asimismo no consta en los Libros de mi Contaduría, es publico, y notorio se executa dicha venta por panillas, y que la arroba se compone de ochenta: y para que todo lo referido conste en virtud de Mandamiento de el señor Juez, y Vicario General de la Ciudad de Sevilla, y su Arzobispado, su data à los veinte y siete de Mayo de este

pre-



presente año, que se me hizo saber, doy la presente en la Ciudad de el Gran Puerto de Santa Maria, en veinte y siete de el mes de Junio de mil setecientos y veinte y siete años. Francisco de Monte Alegre.

Declaracion.

En la Ciudad del Puerto de Santa Maria, en tres dias del mes de Octubre, de el año de mil setecientos y veinte y siete, en cumplimiento de el Auto antecedente, ante su merced dicho señor Vicario, pareció Juan Garcia, vecino de esta Ciudad, persona que vende, entre otras cosas, vino, y azeyte en Puesto publico en la calle de Palacio, y en mi presencia recibió juramento, que hizo à Dios, y à nra Cruz, y prometió decir verdad, y preguntado por el tenor de la Comission de el señor Juez de la Santa Iglesia de la Ciudad de Sevilla, dixo: Que desde el año de mil setecientos y veinte y dos, hasta el presente inclusive, ha vendido las panillas de azeyte à los precios de tres quartos, y diez maravedis cada una, y que de estos precios no ha havido otra postura mayor, ni menor, y que segun la regulacion comun, cada arroba de azeyte se regula por ochenta panillas, poco mas, ò menos; y que sobre los precios de los vinos en los referidos años, y tiempo, se ha vendido cada quartillo de vino à quatro, y seis quartos, y que cada arroba de vino se regula en esta Ciudad por quarenta quartillos y medio, que es lo que puede declarar sobre el assumpto de dicha Comission, por haverlo assi practicado en su Puesto, y Tienda publica en los referidos años, y ser la verdad, so cargo de su juramento, y que es de edad de cinquenta y quatro años; y lo firmò, y dicho señor Vicario. Mula. Juan Garcia. Don Domingo Lorenzo Morgado, Notario.

En



Otra.

95

En el dicho dia tres de Octubre de el dicho año demil setecientos y veinte y siete, ante su merced dicho señor Vicario pareció Andrés Fernandez, vendedor de azeyte en Puesto publico de esta Ciudad, y vecino de ella, en cumplimiento del Auto antecedente, que le fue hecho saber por mi el Notario, y en mi presencia hizo juramento à Dios, y à una Cruz, y prometió decir verdad: y preguntado por el tenor de la Comission de el señor Juez de la Santa Iglesia, y Vicario General de la Ciudad de Sevilla, dixo: Que los precios à que se ha vendido la panilla de azeyte en esta Ciudad desde el año de setecientos y veinte y dos inclusivè, hasta el presente, segun las Posturas publicas, han sido à tres quartos, y diez maravedis cada una, sin que de dichos precios ayan baxado, y subido: y que cada arroba de azeyte comunmente se regula por ochenta panillas, poco mas, ò menos: y que en quanto à la especie de vino, no lo sabe por no haverlo vendido; y lo que lleva declarado es la verdad, so cargo de su juramento; y que es de edad de cinquenta y quatro años, y lo firmò, y el señor Vicario, Mula. Andrés Fernandez, D. Domingo Lorenzo Morgado, Notario.

Otra.

En la Ciudad de el Puerto de Santa Maria, en nueve de Octubre de el dicho año de mil setecientos y veinte y siete, su merced dicho señor Vicario, por ante mi el Notario, recibió juramento de Juan Francisco de Quijano, vecino de esta Ciudad, vendedor de frutas secas, y azeyte, y vino en Puesto publico, calle de el Ganado; y haviendolo hecho à Dios, y à la Cruz, segun derecho, dixo: Que la arroba de azeyte, segun su regulacion tiene ochenta panillas de azeyte, poco mas, ò menos, y que desde el año de setecientos



y veinte y dos, hasta el presente, se ha vendido cada panilla por Postura publica à tres quartos, y à diez maravedis cada una, sin que de estos precios aya subido, ni baxado; y que en quanto à vino, sus precios han sido en el referido tiempo à quatro, y à seis quartos cada quartillo, y se ha regulado, y regula cada arroba en esta Ciudad, en el dicho tiempo, à razon de quarenta quartillos y medio, y que esto lo sabe por haverlo assi practicado en su Tienda, y Puesto, y haverlo executado comunmente: y por ser la verdad so cargo de su juramento, y que es de edad de mas de cinquenta años, y lo firmò, y fu merced dicho señor Vicario. Mula. Juan Francisco de Quijano. Don Domingo Lorenzo Morgado, Notario. ———

*Otra.*

En el dicho dia nueve de Octubre de dicho año, fu merced dicho señor Vicario ante mi el Notario, recibì juramento de Joseph Perez, vecino de esta Ciudad, vendedor de azeyte, vino, y frutas secas, en su puesto publico en la calle de Cielos, el qual lo hizo à Dios, y à una Cruz, y prometì decir verdad, y preguntado por la Comission, dixo: Que desde el año de setecientos y veinte y dos, hasta el presente, se ha vendido en su Puesto cada quartillo de vino à seis, y à quatro quartos, sin alteracion de precios; y que cada arroba de esta especie esta regulada en esta Ciudad, por quarenta quartillos y medio, y que cada panilla de azeyte en el referido tiempo, por Posturas publicas, se ha vendido à tres quartos y diez maravedis, sin que de estos precios ayan baxado, ni subido cosa alguna; y que cada arroba de azeyte se regula por ochenta panillas, poco mas, ò menos, y que esto lo sabe por haverlo assi vendido en su Puesto, y ser comun en los demas Puestos

---

de



de estas especies, y la verdad *so cargo* de su juramento, y que es de edad de treinta años, y lo firmò, y dicho señor Vicario: Mula. Joseph Perez. Don Domingo Lorenzo Morgado, Notario.

*Otra.*

En el dicho dia nueve de Octubre de dicho año, su merced dicho señor Vicario, por ante mi el Notario recibì juramento de Juan Garcia del Barrio, vecino desta Ciudad, en la calle de Cielos, vendedor en Puesto publico de vino, azeyte, y frutas secas, el qual lo hizo à Dios, y à la Cruz, y prometiò decir verdad; y preguntado por la Comission, dixo: Que assi en este Puesto, como en otro, que tuvo en la calle de Luna de las referidas especies, vendiò, y vende cada quartillo de vino à razon de seis quartos cada uno, aunque en otros Puestos sabe se ha vendido à quatro quartos cada quartillo, y que la arroba de vino se ha regulado, y regula en esta Ciudad por quarenta quartillos, poco mas, ò menos; y assimismo dixo, que cada arroba de azeyte se regula comunmente por ochenta panillas, y que cada una de ellas, por Postura publica, se ha vendido, y venden desde el año de mil setecientos y veinte y dos, hasta el presente, à razon de tres quartos, y diez maravedis, y que la regulacion de vino en la forma que lleva declarado lo sabe por haverlo assi practicado en sus Puestos publicos, y haverlo visto practicar en otros Puestos de las mismas especies, excepto en el tiempo de un año que faltò de esta Ciudad, desde el mes de Abril de setecientos y veinte y seis, y que es la verdad *so cargo* de su juramento, que es de edad de quarenta años, y lo firmò, y dicho Señor Vicario: Mula. Juan Garcia

cia



cia de el Barrio. Don Domingo Lorenzo Morgado, Notario.

---

Otra. En la Ciudad del Puerto de Santa Maria en catorce de Octubre de mil setecientos y veinte y siete años, su merced dicho señor Vicario, en presencia de mi el Notario, recibió juramento de Martin Gomez, vecino de esta Ciudad, vendedor de vino, y azeite, y frutas secas en su Puesto publico, calle de San Sebastian, y habiendo hecho juramento à Dios, y à una Cruz, segun derecho, dixo: Que cada arroba de azeite se regula por ochenta panillas, poco mas, ò menos, y que sus precios han sido desde el año de setecientos y veinte y dos, hasta el presente, por Posturas publicas, à tres quartos, y à diez maravedis cada panilla, sin que de dichos precios ayan subido, ni bajado cosa alguna; y que en quanto à la especie de vino, en el referido tiempo se ha vendido comunmente à seis quartos, y à quatro cada quartillo, y que la arroba està regulada, segun medida corriente, sissada, à razon de quarenta quartillos y medio, y que esto lo sabe el testigo por haverlo vendido en su Puesto cada panilla de azeite à los dichos tres quartos, y diez maravedis cada una, y cada quartillo de vino à seis, y à quatro, y sabe se han vendido en los demàs Puestos, que ay en esta Ciudad las dichas especies à los referidos precios, y que todo lo que lleva declarado es la verdad so cargo de su juramento, y que es de edad de cinquenta años: no firmò, porque dixo no saber, lo firmò el señor, Vicario. Mula. Don Domingo Lorenzo Morgado, Notario.

---

Otra. En la Ciudad del Puerto de Santa Maria, en el dia catorce de Octubre de el año dicho de mil  

---

sete



fetecientos y veinte y siete, su merced dicho señor Vicario recibió juramento de Domingo Prieto, vecino de esta Ciudad, vendedor de vino, y azeite, y otras frutas secas en su Puesto publico, en la calle de el Ganado, y en mi presencia le hizo à Dios, y à una Cruz, y prometió decir verdad; y preguntado por el tenor de la Comission, dixo: Que desde el año de veinte y dos, hasta el presente, ha vendido cada quartillo de vino à los precios de quatro, y seis quartos, y que cada arroba de esta especie está regulada por quarenta quartillos; y asimismo se ha vendido cada panilla de azeite, que es en la forma que se vende en esta Ciudad, à razon de tres quartos, y diez maravedis cada una, y que la arroba de azeite está regulada en ochenta panillas, y esto lo sabe el testigo, por haverlo así practicado, y vendido las referidas especies à los dichos precios, por Posturas publicas, y saber se vende, y ha vendido en esta Ciudad en los Puestos publicos, y ser la verdad so cargo de su juramento, y que es de edad de treita y siete años, y lo firmò, y el señor Vicario. Mula: Domingo Prieto. D. Domingo Lorenzo Morgado, Notario. —

Otra.

En el dicho dia, mes, y año, su merced dicho señor Vicario, por ante mi el Notario recibió juramento de Francisco Martin Fernandez, vecino de esta Ciudad, en la calle de el Muro, persona que tiene Tienda publica, en donde se vende azeite, y vino en la Plaza de la Carniceria, de esta Ciudad, el qual lo hizo à Dios, y à una Cruz, y prometió decir verdad; y preguntado por la Comission, dixo: Que desde el año de setecientos y veinte y dos, hasta el presente, se ha vendido en su Tienda la panilla de azeite à razon de tres quartos, y diez maravedis cada una, y el quartillo de



vino à seis, y à quatro quartos cada uno, y que cada arroba de vino se regula por quarenta quartillos, y la de azeyte por ochenta panillas, pocas, ò menos; y que los precios de cada panilla, y quartillo, son à los que se ha vendido dichas especies, por Postura publica, así en su Tienda, como en los Puestos de esta Ciudad, y lo que lleva declarado es lo que ha practicado, y visto practicar, y la verdad so cargo de su juramento, y que es de edad de treinta y siete años, y lo firmò, y dicho señor Vicario. Mula. Francisco Martin Fernandez. Don Domingo Lorenzo Morgado, Notario.

*Prosigue.* Y por no constar de todo lo referido el tiempo con distincion, los precios que havian tenido en los Puestos publicos las especies sujetas à Millones, para poder hacer la liquidacion con toda seguridad, por el dicho Don Gaspar Perez, Notario Contador de la Refaccion de Sevilla, en vista de todo ello se hizo el informe del tenor siguiente.

*Informe.* En virtud de Auto de el señor Doct. Don Pedro Curiel, Racionero de la Santa Iglesia de esta Ciudad, Juez, y Vicario General de ella, y su Arzobispado, en veinte y dos de Marzo de este presente año, proveido en los que se figuen ante dicho señor, y Don Fernando de Castro, Notario de su Audiencia, por parte de Fr. Don Thomàs de Aguerri, de el Orden de San Juan, vecino de la Ciudad de el Puerto de Santa Maria, contra la Recaudacion de Rentas Reales de ella, sobre paga de Refaccion Eclesiastica, se pusieron en poder de mi el infrascripto Notario Contador los mencionados Autos, para efecto de hacer la liquidacion, que por el proveido en veinte y siete de Enero, folio ciento y veinte y siete se

man-



manda hacer; y asimismo se pusieron las diligencias hechas despues en dicha Ciudad de el Puerto, en virtud de Comission de dicho señor Juez, para efecto de justificar los valores que tuvieron el vino, y azeyte, vendido por menor en las Oficinas, y Puestos publicos de dicha Ciudad, en el tiempo que comprehende la liquidacion, y Refaccion que se pretende; y en vista de todo resulta no poderse formar dicha liquidacion; pues para darle el haber, que legitimamente le pertenece à el dicho Don Thomàs en las especies de vino, vinagre, y azeyte, es necessario saber el precio à que se vendieron por menor en dichos Puestos publicos; y Oficinas, para sacar los derechos, y contribuciones que se cargan, segun las Reglas de Millones; pues para liquidar la octava parte septimada del importe principal de la arroba de vino, vinagre, ò azeyte es necessario, como va dicho, saber el precio à que se vendiò con dicha carga; mediante lo qual, y que por la justificacion de dichos valores, que se presenta, no consta el que tuvo la especie de vinagre, ni se dà razon alguna de ella, y aunque consta el valor, ò valores del vino, y azeyte, que fueron diferentes, no se expresa de que tiempo, à tiempo tuvieron el mayor valor, ò menor, para regular lo que contribuyò en ellas justamente el dicho Don Thomàs, sin cuyas circunstancias no se puede, como va dicho, formar la liquidacion, sin dañar à las Partes, por lo qual se remiten los Autos, y justificaciones à su merced dicho señor Juez, y Vicario General, para que en vista de ellos, y lo que va declarado, con citacion de las Partes, se sirva de mandar, y declarar à punto fijo los precios, y valores à que se han de considerar las ci-



80  
tadas especies por menores, para formar la cuenta de la arroba por mayor, y sacar la octava parte, septimada del importe principal, y demás derechos, impuestos en las citadas especies, por razon de Millones, para que con dicha declaracion, y en vista de los Autos, pueda formar la liquidacion, que esta mandada hacer. Sevilla, y Octubre veinte y uno de mil setecientos y veinte y siete años. Gaspar Perez, Notario Contador.—

*Profigue.* Y en su virtud se bolvieron los Autos al Ordinario Eclesiastico de dicha Ciudad, quien en vista de todos ellos, en el dia veinte y quatro de Octubre del dicho año de mil setecientos y veinte y siete proveyò el que se sigue.

*Auto.* En la Ciudad de Sevilla, à veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y veinte y siete años, el Señor Doctor Don Pedro Curiel, Racionero de la Santa Iglesia de esta dicha Ciudad, Juez, y Vicario General en ella, y su Arzobispado, haviedo visto estos Autos, mandò: Que Don Gaspar Perez execute la liquidacion, regulando el vino à cinco quartos el quartillo, el azeyte à diez maravedis la panilla, en la mitad del tiempo que comprehende la dicha liquidacion; y en la otra mitad à tres quartos; y el vinagre en todo el tiempo de ella à tres quartos el quartillo; y assi lo proveyò, mandò, y firmò. Doctor Curiel. Fernando de Castro, Notario.

*Profigue.* Y citadas las Partes, en conformidad de el dicho Auto, por dicho Don Gaspar Perez, Notario Contador se hizo la liquidacion en la forma, y maneta siguiente.

*Liquidacion.* Liquidacion, que se hace de lo que le ha pertenecido à Fr. Don Thomas de Aguerri, Cavallero Professo, de la Orden de el Señor San Juan, y



y Capitan de Fragatas de la Real Armada, residente en la Ciudad del Puerto de Santa Maria, por Refaccion de Millones, en lo que ha contribuido indebidamente en las especies con ellos gravadas en cinco años y medio, ocurridos desde quatro de Febrero de mil setecientos y veinte y dos, hasta tres de Agosto pasado de este presente año de mil setecientos y veinte y siete inclusive, uno, y otro dia, la qual se hace en virtud de Autos de su merced el señor Juez, y Vicario General de la Santa Iglesia de esta Ciudad de veinte y siete de Enero, y veinte y quatro de Octubre de este presente año, proveidos en los que se siguen ante dicho señor, por el referido Fr. Don Thomas, contra la Recaudacion General de Rentas Provinciales, sobre dicha restitucion, para su execucion, y mayor inteligencia se supone lo siguiente.

*Primero.*

Primamente se supone, que en seis de Noviembre de mil setecientos y veinte y cinco se dio Peticion ante dicho señor Juez, y Vicario General por parte de el dicho Fr. Don Thomas de Aguerri, por la qual hizo relacion, diciendo: Que como Cavallero Professo, que era de el Orden de San Juan, estaba exento de todas contribuciones Reales, y personales, gozando del fuero, y Privilegio Ecclesiastico, por Bulas de los Sumos Pontifices, Cédulas, y Privilegios de los Señores Reyes de España, en virtud de las quales, siempre que residiese en qualquiera Lugar, de parte de estos Reynos, se le debian, y deben restituir los derechos que contribuyesse por las especies de su ornamento, y su familia, sujeta a los Servicios de Millones, y un aravello en libra de jabon, y sebo, y sabon, que havia residido mucho tiempo en la Ciudad del Puerto de Santa Maria, los Administradores de



Recaudadores de dichos Reales Servicios de Millones, no le havian querido restituir las Cantidades que indebidamente havia contribuido, confiandoles el Privilegio de excepcion, y Pleyto seguido en la Ciudad de Cadiz, sobre la libertad referida, en que se declarò estar exempto de toda contribucion; y se mandò restituir, y restituyò lo que indebidamente havia contribuido, de cuyo Pleyto presentò Testimonio, añadiendo otros exemplares sobre dicho assumpto; y concluyò, pidiendo à dicho señor Juez, que en vista de todo mandasse despachar su Comission à el Vicario, ò Cura mas antiguo de la dicha Ciudad de el Puerto, para que precediendo juramento de el tiempo que havia residido, y el quanto de las especies que havia consumido, se procediesse por Censuras, y todo rigor de derecho, hasta tanto que se le restituyesse todo el importe de los derechos que havia contribuido, y justicia; y vista por dicho señor Juez, mandò se despachasse la dicha Comission, segun, y como se pedia.

*Segundo.*

Item se supone, que havindose despachado la dicha Comission, y presentadose para su execucion ante Don Antonio de Mula, Vicario de dicha Ciudad, y Don Thomàs de Abreu su Notario, por quienes vista, y aceptada, mandò se le recibiesse à dicho Fr. D. Thomàs la declaracion ofrecida, y que fuesse con citacion de la Parte de la Recaudacion; y fecha, se procediesse à la liquidacion de lo que se le debia restituir, cuyo Auto havindosele hecho saber à dicha Recaudacion, por esta se fallò à los Autos, contradiciendo la dicha declaracion; y sin embargo, se mandò recibir, y recibió por ante dicho Notario, que presentada à folio diez y siete buelta de los Autos, por la



la que consta, que el dicho Fr. Don Thomàs reside en dicha Ciudad desde el día quatro de Febrero de mil setecientos y veinte y dos, y que mantiene à sus expensas à cinco personas de familia con la suya, para cuya manutencion consumia las especies que refiere la citada declaracion, en vista de la qual se mandò hacer la liquidacion que està presentada al folio diez y ocho, y siguiente.

*Tercero.*

Item se supone, que habiendose dado traslado de dicha liquidacion à la Parte de la Recaudacion, por està se contradixo, y expresó diciendo, no estar exempto dicho Cavallero de la Contribucion de Millones, por lo respectivo à los diez y nueve millones y medio, sobre que alegò largamente, de que se diò traslado à la otra Parte, por quien se respondió, y se hicieron otros diferentes Autos, que se remitieron originales à la Audiencia de dicho señor Juez, y Vicario General, donde se bolviò à alegar largamente, y por parte de el dicho Fr. Don Thomàs se presentaron diferentes Bulas, y Privilegios concedidos à su Orden, en vista de los quales se alegò largamente por ambas Partes, y se hicieron diferentes diligencias, y Autos, y estando en estado, por dicho señor Juez, y Vicario General en veinte y siete de Enero de este presente año, provoyò uno ante D. Fernando de Castro, Notario de su Audiencia, en que dixo: Que declaraba, y declaró, que la restitucion de Refaccion à el dicho Fr. Don Thomàs de Aguerri havia de ser integra sin desquento alguno de los referidos diez y nueve millones y medio, en que por el Breve de su Santidad contribuye el Estado Ecclesiastico, en cuya conformidad se hicièsse la liquidacion, abonando en ella



las especies, y cantidades, que conforme à la Concordia, otorgada por el Estado Eclesiastico de esta Ciudad, à la Parte de su Magestad, son de abonar à las cinco personas que declara mantener, poniendo por la persona de el dicho Fr. Don Thomas especies de carne por todos los dias de el año, excepto los Viernes, y Sabados de Quaresma, y à los demás sus siuientes se les baxen en dichas especies Quaresmas, Viernes, y Vigilias de el año, como lo referido mas largamente consta de el referido Auto, que esta presentado al folio ciento, y veinte y ocho de los referidos.

*Quarto.* Item se supone, que haviendose notificado, y fecho saber à las Partes el citado Auto, por la de la Recaudacion se interpuso apelacion, de que se mandò dar traslado à la otra Parte, por quien se contradixo; y vistos los Autos, por dicho señor Juez se proveyò uno, en que mandò se executasse el proveado, de que se bolvió à apelar, y no haviendose oido, se ganó mejora de los Señores de la Real Audiencia, donde se remitieron los Autos, y se pidió por dicha Recaudacion se despachasse la acordada de Millones, para que se remitiesen los Autos originales à el Consejo, donde se declarasse la fuerza que se hacia en no otorgar las apelaciones; y vistos los Autos por dichos Señores proveyeron uno, por el qual dixeron no havia lugar de mandar expedir la acordada de Millones, mandando: Que la Recaudacion usasse de su derecho, como le conuiesse, y se bolvieron los Autos segunda vez à dicha Real Audiencia, en vista de la Providencia citada, pretendiendo la dicha Recaudacion se declarasse hacia fuerza dicho señor Juez Eclesiastico en no otorgar las apelaciones libremente, y por dichos

fe



Señores Regentes, y Oidores, se declaró no hacer fuerza, en cuya virtud se volvieron los Autos ante dicho señor Juez Eclesiástico, por quien se mandó hacer la liquidación, según y en la forma, que por el Auto citado en el antecedente supuesto se manda.

*Quinto.* Item se supone, que mediante estar presentada à folio quarenta y siete de los Autos, Certificación de la asignación de especies, hecha al Estado Eclesiástico, para su consumo por la Concordia, otorgada con la Parte de su Magestad, y las cantidades con que están gravadas por razón de Millones, y demás Impuestos, se hará esta liquidación arreglada à ella, como se manda por el citado Auto, considerandole à el dicho Fr. Don Thomas por las cinco personas que declara mantener, una familia, y dos intermedios, dandoles el haber en todas especies, según asignación, que como va referido consta de la expresada Certificación, considerando en las especies de carne las dos tercias partes del año, que son doscientos y quarenta y tres dias, excepto la persona de el dicho Fr. Don Thomas, porque à esta se le ha de considerar, y dar por haber las dichas especies de carne todos los dias de el año, excepto los Viernes, y Sabados de Quaresma, según la dicha asignación, como se previene por el referido Auto, cuya liquidación se hará de tiempo de cinco años y medio, ocurridos desde quatro de Febrero de mil setecientos y veinte y dos, que consta de el segundo supuesto, residir en dicha Ciudad de el Puerto el susodicho hasta tres de Agosto de este presente año de la fecha.

*Sexto.* Item se supone, que mediante haverse declarado en el citado Auto por exempto à el dicho

— Eee — Fr.



Por Don Thomas de toda contribucion de Millones, y demas Impuestos que ha contribuido indebidamente; y para su restitucion integra, por lo que toca à las especies de carne, consta de la Certificacion citada, tener à punto fijo diez y seis maravedis en cada libra de carne, à cuyo respecto se considerará; y por lo que toca à las especies de vino, vinagre, y azeyte, aunque consta asimismo la carga que tiene cada una de ellas, es necesario saber el precio principal à que de primera venta salieron las dichas especies, para sacar la octava parte septimada, que tiene de carga, por el servicio de veinte y quatro millones, acreciendoles los demas Impuestos, que refiere la citada Certificacion; y respecto de no constar dichos valores principales, ni expresarse en la Certificacion, dada por el Contrador de la Recaudacion de Millones de dicha Ciudad, que esta à el folio ciento y quarenta y nueve de los Autos; y que por la justificacion presentada desde folio ciento y cinquenta y uno, à ciento y cinquenta y cinco, solo consta los precios à que se vendió la especie de vino, y azeyte por menor en las panillas, y Puestos publicos, que fueron diferentes, sin mencionar de que tiempo, à que tiempo tuvieron dichas especies el valor mayor, ni menor, ni hacerse expresion de la especie de vinagre, se hizo presente à su merced el señor Juez, y Vicario General la referida falta de razon; y por Auto de veinte y quatro de Octubre de este presente año se mandò por dicho señor se executasse la dicha liquidacion, regulando el vino à cinco quartos el quartillo, el azeyte à diez maravedis la panilla, en la mitad del tiempo de la quenta; y en la otra mitad, à razon de tres quartos, y la especie de



vinagre à razón de tres quartos el quartillo en todo el tiempo, como mas largamente se refiere en dicho Auto.

*Septimo.* Item se supone, que segun dicha declaracion de precios en las citadas especies, se hará la regulacion; y respecto de que dichos valores son considerados con la carga de los veinte y quatro millones, y demás Impuestos por ellos, se liquidará el valor principal, para la restitucion integra de los referidos derechos.

*Octavo.* Item se supone, que como consta de los Autos, y justificacion en ellos presentada desde folio ciento y cinquenta y dos, à ciento y cinquenta y cinco, la arroba de vino por la medida menor se considera en dicha Ciudad del Puerto por quarenta quartillos y medio, y la arroba de azeite se considera por ochenta panillas, vendida por menor en los Puestos publicos; respecto de lo qual, y por la Regla de Millones, para la contribucion de los veinte y quatro millones, impuestos sobre dichas especies; por la medida mayor de treinta y dos quartillos, se carga seprimando el precio; y por la menor de treinta y seis quartillos y medio obtavando; y mediante hacerse esta liquidacion, arreglada à la Concordia, que queda citada, en la qual està considerada la assignacion de dichas especies, y la de vinagre por la dicha medida menor de treinta y seis quartillos y medio, à cuyo respecto se le ha de dar el haber à dicho Cavallero, resumiendo à dicha medida las panillas, y quartillos de la especie de vino, por la misma regulacion de precios que van declarados en el Supuesto seis; y por quanto estos están considerados con la carga de los referidos derechos, è impuestos, y que sacandose

\_\_\_\_\_ por



por ellos la octava parte septimada, fuera perjudicada la Recaudacion General, por no ser el precio principal, sobre que recae la carga; y que esta, por la Certificacion de el Contador de la Recaudacion, que esta à el folio ciento y quarenta y nueve, no consta se aya hecho arreglada à dicha Instruccion, y Regla, se hará la restitucion integra en dichas especies à el dicho Fr. Don Thomas, regulando por los citados valores el principal à la carga.

*Nono.* Item se supone, que mediante no expresarse en el Auto, citado folio ciento y veinte y ocho, cosa alguna en quanto à la restitucion de derechos en las especies de manteca, volas de sebo, y jabon, y que de ellas no esta hecha asignacion en la Concordia, à la que se manda arreglar esta liquidacion, no se dará, ni considerará haver alguno en dichas especies; y solo se considerarán las quatro especies comprendidas, que son las de carne, vino, vinagre, y azeite, dándole en cada una la asignacion que esta hecha, y los derechos, e impuestos integramente con que estan gravadas, con cuyos supuestos, y declaraciones se passa à hacer la liquidacion en la forma siguiente.

*Carne.* A cada familia de tres personas se les dà cada dia una libra de carne, y se regulan por esta especie las dos tercias partes de el año, que son doscientos y quarenta y tres dias, en los quales se toca à cada familia otras tantas libras, y à cada persona intermedia se les dà una quarta, que en dicho tiempo hacen à el año sesenta libras, y tres quartas; a cuyo respecto le pertenecen à el dicho Fr. D. Thomas, por la familia de tres personas, y dos intermedios, que tiene las cantidades siguientes.

Pri.



Primeramente, por la persona de el susodicho, que debe gozar carne todos los dias de el año, excepto los Viernes, y Sabados de Quaresma, como consta del tercer Supuesto; se considera la tercia parte de una libra, que es la assignacion que tiene cada familia de tres personas, como consta de la Certificacion mencionada en el quinto Supuesto, y en los cinco años y medio de esta quenta, desde quatro de Febrero de mil setecientos y veinte y dos, hasta tres de Agosto de mil setecientos y veinte y siete, han ocurrido dos mil y siete dias, de que baxados ochenta y quatro, por los Viernes, y Sabados de seis Quarentenas, ocurridas en el expressado tiempo, quedan liquidos un mil novecientos y veinte y tres dias de carne, en los quales le tocan à cada familia de tres personas, segun la assignacion, otras tantas libras; y à la persona de dicho Cavallero le pertenece el tercio, que importa seiscientas y quarenta y una libras, que se le dan por haber.

Por los dos tercios de familia, que deben gozar Refaccion, respecto de dicha assignacion en las dos tercias partes al año, les pertenecen ciento y sesenta y dos libras, que son las dos tercias partes de las doscientas y quarenta y tres; y en los cinco años de esta quenta y medio, le pertenecen à dicho respecto ochocientas y noventa y una libras, que se dan por haber.

A cada persona intermedia se les dà cada año sesenta libras y tres quartos de carne; y à los dos intermedios que tiene dicho Cavallero le pertenece à dicho respecto, en los cinco años y medio de esta quenta, seiscientas y sesenta y ocho li-

— F ff — bras

U6417

U8917



bras y quarta, que se dan por haber. —————

8668- $\frac{1}{4}$

Montan las libras de carne, que le han pertenecido à dicho Cavallero en la forma referida en el tiempo de esta quenta, dos mil y doscientas libras y quarta, que a diez y seis maravedis cada una que tiene de carga, como consta de la Certificacion citada en el quinto Supuesto, importan todas treinta y cinco mil doscientos y quatro maravedis, que se dan por haver. —————

28200- $\frac{1}{2}$

358204

*Tocino.*

A cada familia de tres personas se les dà cada dia una quarta de tocino, y se regulan por esta especie doscientos y quarenta y tres dias à el año, en los cuales le tocan sesenta libras, y tres quartas, y à cada persona intermedia se les dà cada dia dos onzas, que en dicho tiempo hacen à el año quinze libras, y seis onzas, à cuyo respecto le pertenecen à el dicho Fr. Don Thomàs, por la familia de tres personas, y dos intermedios que tiene, las cantidades siguientes. —————

Por la persona de el susodicho se regula en cada un dia la tercia parte de una quarta, que tiene de assignacion la familia de tres personas, como va referido, à cuyo respecto le pertenece en los un mil novecientos y veinte y tres dias que goza de carne en el tiempo de esta quenta, ciento y sesenta libras y quarta, que se le dan por haber. —————

Por los dos tercios de familia que deben gozar Refaccion, respecto de dicha assignacion, en las dos tercias partes de el año, le pertenecen quarenta libras y media, por las dos tercias partes de las sesenta libras y tres quartas que tiene de assignacion una familia de tres personas à cuyo respecto le pertenecen en los cinco años y medio de

8160- $\frac{1}{2}$

es-



esta quenta doscientas y veinte y dos libras y tres  
quartas, que se le dan por haber.

U222. 7  
2

A cada persona intermedia se les dà cada año  
quince libras y seis onzas de tocino ; y à los dos  
intermedios que tiene dicho Cavallero , à dicho  
respecto en los cinco años y medio de esta quenta  
, ciento y sesenta y siete libras y dos onzas, que  
se dan por haber.

U167-2.

Importan las dichas libras de tocino , que le  
han pertenecido à dicho Cavallero en la forma  
referida, en el tiempo de esta quenta, quinientas y  
cinquenta libras y dos onzas, que à diez y seis ma-  
ravedis cada una, importan ocho mil ochocien-  
tos y un maravedis, que se dan por haber.

U8017

*Vino.*

A cada familia de muchas, ò pocas personas, se  
les dà cada dia dos quartillos de vino, que hacen à  
el año veinte arrobas, y à estas mismas se confi-  
deran à este Eclesiastico, en conformidad de el  
Auto citado en el tercer Supuesto, que es la mis-  
ma assignacion hecha por la Concordia, que  
consta de la Certificacion citada en el quinto Su-  
puesto ; y por lo que va referido en el octavo, la  
arroba de vino por la medida menor, se conside-  
ra en dicha Ciudad de el Puerto por quarenta  
quartillos y medio, los que se mandan regular,  
vendido por menor, à cinco quartos cada uno,  
por el Auto citado en el Supuesto seis, y à cuyo  
respecto sale el quartillo de la arroba de treinta y  
seis y medio, que es à como està considerada la  
assignacion à veinte y dos maravedis, y quatro  
veinte y un abos ; y por mayor la arroba à ocho-  
cientos y diez maravedis cada una, que se con-  
sideran para la carga de los veinte y quatro Millo-  
nes, y demas Impuestos, seis cientos y sesenta ma-  
ravedis ; en los quales ha contribuido dicho Ca-



vallero indebidamente por la octava parte septimada, ochenta y dos maravedis, y veinte y ocho de su Impuesto, quatro maravedis por el Servicio de ocho mil Soldados; otros quatro por la resissa de veinte y quatro Millones y treinta y dos maravedis por el nuevo Impuesto, que todo importa ciento y cinquenta maravedis, à cuyo respecto le pertenecen por las veinte arrobas de assignacion cada año tres mil maravedis, y por los cinco años y medio de esta quenta, diez y seis mil y quinientos maravedis, que se le dan por haber.

168500.

*Vinagre.*

A cada familia de tres personas se les dà cada dia medio quartillo de vinagre que hacen à el año cinco arrobas, y en esta especie no ay intermedios: y à este respecto pertenecen à dicho Cavallero en los cinco años y medio de esta quenta, veinte y siete arrobas y media: y para la restitution integra de los derechos, impuestos en esta especie, se mandò por el Auto citado en el Supuesto seis, considerar el quartillo à tres quartos, que sale la arroba à quatrocientos y treinta y ocho maravedis, de que se consideran trecientos sesenta y un maravedis para la carga, en los quales ha contribuido indebidamente dicho Cavallero, setenta y siete maravedis de derechos, los quarenta y cinco de la octava parte septimada, por el Servicio de veinte y quatro Millones, y los treinta y dos maravedis por el Servicio de tres Millones, y nuevo Impuesto, à cuyo respecto importan las dichas veinte y siete arrobas y media, dos mil y diez y siete maravedis, que se dan por haber.

28017.

*Azeyte.*

A cada familia de tres personas se le dà cada dia un quartillo de azeyte, que hacen à el año diez arrobas; y à los intermedios de tres à cinco;

de







salvo yerro de suma, ò plumā, y la remito à manos de su merced el señor Juez, y Vicario General, para que en su vista mande lo que convenga. Sevilla, y Diciembre quatro de mil setecientos y veinte y siete años. Gaspar Perez, Notario Contador. -

*Profigue.*

De la qual dicha liquidacion por parte de el referido Fr. Don Thomās de Aguerri, en el dia doce de el mes de Diciembre, de el expressado año de setecientos y veinte y siete, se hizo presentacion, pidiendo el Despacho necessario para la cobranza de la cantidad, que por ella resultaba à su favor; y por Decreto de dicho dia por el Ordinario Eclesiastico de Sevilla se mandaron llevar los Autos para proveer justicia: Despues de lo qual por parte de la Recaudacion General se presentò Peticion, pidiendo los Autos, para exponer, si se le ofrecia, algun reparo sobre dicha liquidacion: quien habiendolos llevado, los bolviò sin decir cosa alguna: por lo que se pidieron los Autos, como estaba mandado, citadas las Partes; y en vista de ellos por el expressado Ordinario Eclesiastico de Sevilla en el dia trece de el mes de Enero del año passado de mil setecientos y veinte y ocho, se proveyò el siguiente. \_\_\_\_\_

*Auto.*

En la Ciudad de Sevilla, à trece de Enero de mil setecientos y veinte y ocho años, su merced el señor Doct. Don Pedro Curiel, Racionero de la Santa Iglesia de esta dicha Ciudad, Juez, y Vicario General en ella, y su Arzobispado, habiendo visto estos Autos, mandò se dè Comission para proceder executivamente à el pago de la cantidad de Refaccion, que contiene la liquidacion hecha por Don Gaspar Perez, y assi lo proveyò, mandò, y firmò. Doct. Curiel. Angel Francisco de Castro, Notario. \_\_\_\_\_

Y



*Profigue.*

Y en virtud de el dicho se despachò la Comission en la forma ordinaria para el Vicario Eclesiastico de la Ciudad de el Puerto de Santa Maria , y en su ausencia , ò enfermedad el Cura mas antiguo de ella , para que por ante Notario , que de ello diessè fè , procediessè executivamente contra la Parte de dicha Recaudacion General de Rentas Provinciales , à hacer pago de la cantidad de el principal, que importava la referida Refaccion, y de las costas que se causassen , hasta la Real, y efectiva paga de ella ; con la qual dicha Comission en el dia veinte y siete de dicho mes de Enero , y año de mil setecientos y veinte y ocho , por parte de el dicho Fr. Don Thomas de Aguerri , en virtud de su Poder otorgado en forma , con revocacion de otros , à favor de Don Luis Robin , Cavallero , y Consul de dicha Sagrada Religion de San Juan, en la Ciudad de Cadiz, y Puertos de Andalucia , y substituido por este en Don Valero Fernandez de Heredia , vecino de la de el Puerto de Santa Maria , se le requiriò al Vicario Eclesiastico de la dicha Ciudad del Puerto, quien haviendola aceptado en el dicho dia , en su cumplimiento mandò, que para la providencia que huviesse lugar en justicia , se llevassen los Instrumentos que se presentaban al Licenciado Don Juan Francisco Cabrera , Abogado de los Reales Consejos, y vecino de la referida Ciudad ; y en su vista, por uno que proveyò en el dia seis de el mes de Febrero de dicho año , mandò se despachasse execucion contra todos , y qualesquiera caudales de la Recaudacion General de Rentas Provinciales de la expressada Ciudad , por la cantidad de setenta y quatro mil quatrocientos y dos maravedis , por que se pedia, y por mas las costas causadas , y que se causassen

---

en



en adelante, hasta el real, y efectivo pago, y para  
ello se recibiese su declaracion jurada a Don Juan  
Nieto de Aguilera, Tesorero de dicha Recauda-  
cion, en assumpto de que cantidades tenia en su po-  
der pertenecientes a ella, en las que se hiciesse exe-  
cucion, constituyendose dicho Tesorero Deposi-  
tario formal de ellas, hasta la concurrente cantidad  
de el principal, y costas, reteniendolas en si, sin  
acudir a otra persona con ellas, hasta que otra co-  
sa se mandasse por dicho Vicario Eclesiastico; y  
que en caso de constar por su declaracion no ha-  
ver caudales algunos en su poder, de los que fue-  
sen entrando, los retuviese en si por via de depósi-  
to, con apercibimiento; y en su virtud se librò el  
dicho Mandamiento, e hizo la execucion en las  
Arcas de dicha Tesoreria, conforme a derecho; y  
con la protesta ordinaria de mejorables; y assimis-  
mo el dicho Don Juan Nieto de Aguilera, Teso-  
rero, se constituyó Depositario de los dichos ce-  
renta y quatro mil quatrocientos y dos maravedis  
yellon, importe de la Refaccion; y mas las costas  
que se causasen hasta el efectivo pago; despues de  
lo qual se siguiò la via executiva por los terminos  
de el Derecho, habiendosele hecho notorio el esta-  
do de la Causa, y encargadole los diez dias de la  
ley a la Parte de la Recaudacion de Rentas Pro-  
vinciales, y en su nombre a Don Antonio Garcia  
Ximenez, Administrador General de ellas en la re-  
ferida Ciudad de el Puerto de Santa Maria, en  
virtud de su oposicion, por quish se presentaron  
varios Instrumentos, y con el que se sustancio,  
hasta su conclusion; y por el motivo de haverse  
recusado por ambas Partes diferentes Abogados  
nombrados para la determinacion y correspondien-  
te de Sentencia de rentas por el dicho Vicario  
Ecle-



Eclesiástico de la mencionada Ciudad de el Puerto de Santa Maria; por quien, para oviar dilaciones, en el dia veinte y quatro de Abril de dicho año de setecientos y veinte y ocho, se proveyò un Auto, en el que mandò, que citadas las Partes; se remitiesen los de esta Causa al Ordinario Eclesiastico de la Ciudad, y Arzobispado de Sevilla, de quien dimanaba la comission; en fuerza de la qual se havia procedido, para que en vista de ellos diese la providencia que fuera servido en justicia; todo lo qual se executò, como por dicho Auto se mandaba; y en su consecuencia, por parte de el dicho Fr. Don Thomàs de Aguerri, en veintey siete de el expressado mes, y año, de ellos se hizo presentacion con Petition ante el dicho Ordinario Eclesiastico de Sevilla, diciendo: Que en virtud de Despacho de aquel Tribunal, por el Vicario Eclesiastico de la Ciudad de el Puerto de Santa Maria, se havian hecho los Autos executivos que presentaba; y respecto de que venian en estado de determinacion, y Sentencia de remate, suplicaba los mandasse ver, y proveer à su favor, como tenia pedido; y por Decreto de dicho dia, por el dicho Ordinario Eclesiastico de Sevilla se mandaron llevar los Autos para proveer justicia, citadas las Partes; y estando conclusa la Causa legitimamente, y citados los Procuradores de ambas las dichas Partes, por el referido Ordinario Eclesiastico de la Ciudad, y Arzobispado de Sevilla en el dia treinta de el dicho mes de Abril, y año de mil setecientos y veinte y ocho, con vista de todo se diò, y pronunciò la Sentencia de remate de el tenor siguiente.

*Sentencia* Fallo atento à los Autos, y Meritos de el Pro-  
*de Remate.* Hhh — ces.



cesso, que sin embargo de la oposicion fecha por parte de la Recaudacion de Millones de la Ciudad del Puerto, debo de mandar, y mando avivar la voz à la almoneda à los bienes, en esta Causa executados, y de ellos hacer venta, trance, y remate en la persona, ò personas, que mas por dichos bienes diere, y de su precio, y valor entero, y cumplido pago à la Parte actora de la Cantidad de principal, y costas, por que se despachò, y pidió el Mandamiento de Execucion, y se execute, dandose por la Parte actora la fianza, en conformidad de la Ley de Toledo; y por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, y mando. Doctor Don Pedro Curiel.—

*Pronunciacion.*

Diò, y pronunciò la Sentencia de arriba su merced el señor Doctor Don Pedro Curiel, Racionero de la Santa Iglesia de esta Ciudad de Sevilla, Juez, y Vicario General en ella, y su Arzobispado: y en dicha Sentencia firmò su nombre, siendo testigos el Licenciado Don Pedro de Medinilla, y Don Bartholomè Ximenez, vecinos de esta Ciudad, en ella à treinta de Abril de mil setecientos y veinte y ocho años. Fernando de Castro, Notario.—

*Profigue.*

Y en el dicho dia treinta de Abril de el referido año, por parte de la Recaudacion General de Rentas Provinciales de dicha Ciudad de Sevilla, y su Reynado, se presentò la Peticion de el tenor siguiente.—

*Peticion.*

Juan Lope Diaz de Mendoza, en nombre de la Recaudacion General de Rentas Provinciales de esta Ciudad, y su Reynado, en los Autos intentados por Fr. Don Thomas de Aguerri, Cavallero de el Orden de el Señor San Juan, digo: Que estandose siguiendo por el Vicario de la del  
Puer.



Puerto de Santa Maria, de donde es vecino el susodicho, sobre el importe de la Refaccion que ha pretendido se le restituya de las especies sujetas à la Contribucion de Millones, que dice haver consumido, sin pagar los diez y nueve y medio con que contribuye el Estado Eclesiastico; y porque despachò execucion contra la Recaudacion de aquella Ciudad, se traxeron los Autos ante V. md. sobre Sentencia de Remate: y no obstante haver yo salido pidiendolos, para efecto de que mi Parte, y por ella su Abogado, informasse de su justicia, que es mucha la que le assiste, y se halla justificada con los Testimonios que se han presentado de otras Ciudades, en que los Cavalleros de el mismo Orden contribuyen los diez y nueve millones y medio, sin que ayan opuesto, ni resistido à ellos, y juntamente haciendo diferentes protestas, y contradiciendo la vista, se vieron, y tengo noticia haverse con efecto sentenciado de remate, y que se ha de despachar apremio; y respecto de que mi Parte se halla en animo fijo de apelar de la Sentencia referida de Remate, y si se revoca, se le havrà de restituir lo que pagare demàs, es preciso, para seguridad de la restitucion, el que la fianza de la Ley de Toledo sea à satisfaccion de la Recaudacion; pues de no ser así, queda en un notable perjuicio; insistiendo en las protestas que antes tengo hechas; y haciendo las demás que convengan, suplico à V. md. se sirva de mandar, que la fianza de la Ley de Toledo, que ha de dar la otra Parte, sea à satisfaccion de la mia, y por persona legal, llana, y abonada, para que si llegare el caso de revocarse dicha Sentencia, pueda proceder sin falencia à la restitucion pido justicia, &c. Licenciado Don Jacobo Sanchez

---

chez



chez Samaniego. Juan Lope Diaz de Mendoza.

---

*Profigue.*

Y por Decreto de dicho dia , por el expressado Ordinario Ecclesiastico se mandò , que la fianza se diese en la forma ordinaria , por la Parte de Fr. Don Thomàs de Aguerri , por quien assimismo en el mencionado dia se presentò Peticion , diciendo : Que para que diese la fianza de la Ley de Toledo , que se le mandaba dàr por la Sentencia de remate , se diese Comission al Vicario Ecclesiastico de la Ciudad del Puerto de Santa Maria , para que por su quenta , y riesgo la recibiese ; y por Decreto de dicho dia se mandò despachar la Comission en la conformidad que se pedia , la que con efecto se expidiò ; y haviendose requerido con ella por parte del dicho Fr. D. Thomàs al referido Vicario Ecclesiastico , este por diferentes motivos que dixo tenia , se escusò à su aceptacion ; por lo qual , por parte del mencionado Fr. Don Thomàs se ocurriò ante el Ordinario Ecclesiastico de Sevilla , haciendo expresion de lo referido , y pidiendo nueva Comission para executar la de arriba expressada , para qualquiera de los Curas de dicha Ciudad de el Puerto , la que assi bien se le expidiò , y con ambas dichas Comisiones se le requiriò à Don Carlos de Castro , Cura mas antiguo de la Iglesia Mayor , Prioral de la expressada Ciudad de el Puerto de Santa Maria , quien haviendolas aceptado mandò se cumpliesen , como en ellas se contenia , y que se recibiesen los fiadores que se ofrecian por parte de el dicho Fr. Don Thomàs de Aguerri , Cavallero de el Orden de San Juan , los que hiciesen la fianza conforme à la Ley de Toledo , con todas las clausulas , fuerzas , y firmezas necessarias ; y en

---

fu



su virtud la recibió, que el tenor de ella es el siguiente.

*Fianza.*

En la Ciudad de el Puerto de Santa Maria, en diez y nueve de Junio de mil setecientos y veinte y ocho años, ante el señor Don Carlos de Castro, Cura más antiguo de la Iglesia Mayor Prioral de esta Ciudad, parecieron Don Pedro de la Barrera, Capitan Reformado de los Exercitos de su Magestad, y Don Fernando Dabois, Hombre de Comercio de la Nación Francesa, vecinos de esta Ciudad, y en mi presencia, y de los testigos infraSCRIPTOS dixerón, que en la mejor forma que pueden, y ha lugar de derecho, cada uno de por sí, è in solidum se obligaban, y obligaron à que si por algun señor Juez Ecclesiastico fuesse revocada la Sentencia de remate dada en los Autos que se figuen ante el señor Juez; y Vicario General de la Ciudad de Sevilla; por parte de Fr. D. Thomas de Aguerri, Cavallero Professo del Señor San Juan, y Capitan de Fragata de la Real Armada, contra la Recaudacion de Rentas Provinciales, sobre la cobranza de setenta y quatro mil quatrocientos y dos maravedis de vellon, y las costas que se le estan debiendo de el importe de la Refaccion que se le ha debido restituir, por lo que ha contribuido en las especies sujetas à Millones en cinco años y medio; que constan de dichos Autos, la qual fue dada contra los bienes de dicha Recaudacion, en que se mandò hacer trance, y remate para el pago de la dicha cantidad, porque se mandò hacer la execucion, y las costas, cuya cantidad, siendo revocada dicha Sentencia, la pagaran à la Parte de dicha Recaudacion, en todo, ò en parte, segun, y como se le mandare por Juez competente, como fia-



dores de dicho Don Thomàs, haciendo de caso ageno deuda propia, conforme à la Ley de Toledo, con mas las costas, y daños que de ello se siguieren, à cuyo cumplimiento el dicho D. Pedro de Barrera obligò sus bienes, y rentas havidos, y por haver; y el dicho Don Fernando Dubois obligò su persona, y bienes havidos, y por haver, con poder de las justicias, y para que à ello le compelan, y apremien, como por Sentencia passada en authoridad de cosa juzgada; y renunciaron las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, y la General en forma de derecho, y los dichos otorgantes à quien yo el Notario doy fe conozco, así lo otorgaron, y firmaron, y dicho señor Cura, quien admitió esta fianza de su cuenta, y riesgo, por ser los dichos fiadores de su satisfaccion: siendo testigos Don Joseph Camacho, Don Antonio Garcia Bajón, y Juan de Argumedo, todos vecinos de esta dicha Ciudad. Don Carlos de Castro. Don Pedro de la Barrera. Fernando Dubois. Ante mí. Don Thomàs de Abreu, Notario.

*Profigue.*

Y de ella, por parte del nominado Fr. Don Thomàs de Aguerri, en el dia veinte y cinco de el mes de Junio de el referido año se hizo presentacion ante el Ordinario Eclesiastico de Sevilla, por quien en su vista en veinte y ocho de dicho mes, y año se proveyò el Auto que se sigue.

*Auto.*

En la Ciudad de Sevilla, en veinte y ocho de Junio de mil setecientos y veinte y ocho, el señor Doctor Don Pedro Curiel, Racionero de la Santa Iglesia de esta dicha Ciudad, Juez, y Vicario General en ella, y su Arzobispado, haviendo visto estos Autos, mandò se tassén las costas, y por ellas, y el principal se despache Comission de



de apremio, y así lo proveyò, mandò, y firmò.  
 Doctor Curiel. Fernando de Castro, Notario.---

Y en virtud de el dicho Auto se hizo la tasfacion de costas de el thenor siguiente.---

*Tassacion.*

Tassacion de costas de estos Autos executivos.---	
De una Comission, y firma.---	U306.
De una sobstitucion de Poder, y revocacion de otro.---	U272.
De una Peticion à el Abogado.---	U136.
De un Auto.---	U042.
De otro Auto, con parecer de Assessor, y una diligencia.---	U374.
De un Mandamiento de execccion, execucion, y embargo.---	U382.
De otra Peticion à el Abogado, Auto, y Citacion.---	U212.
De otra sobstitucion de Poder.---	U136.
De otra Peticion à el Abogado, y un Auto.---	U178.
De otro Auto, con parecer de Assessor, y Citacion.---	U374.
De otra Peticion à el Abogado, Auto, y Notificacion.---	U212.
De otra Peticion à el Abogado, Auto, y Notificacion.---	U212.
De otro Auto, y Notificacion.---	U076.
De otro Auto, y Citaciones.---	U110.
De una Peticion à el Procurador, y una Ordenanza à el Oficio.---	U382.
De la Sentencia, y Promunciacion.---	U408.
De dos Peticiones à el Procurador.---	U136.
De una Comission para recibir la fianza.---	U238.
De una Peticion à el Abogado, y un Auto.---	U178.
De una Comission para executar la antecedente.---	U136.
De la Presentacion, Auto, y fianza.---	U374.
De otra Peticion à el Procurador, y una Ordenanza	U170.
De	



De dos visitas à el Relator. 

---

 11552.

De un Auto, esta tassacion, y Comission de apremio. 11374.

Suman, y montan estas costas cinco mil novecientos y setenta maravedis, salvo, &c. Esta rubricado. 

---

 11970.

*Profigue.*

Despues de todo lo qual, por parte de la Recaudacion General de Rentas Provinciales de dicha Ciudad de Sevilla, en el dia tres de Julio de el referido año de setecientos y veinte y ocho, se presentó Peticion, diciendose: Que por quanto se havia seguido Pleyto sobre que se le restituyesse à la otra Parte la Refaccion integra, sin la rebaxa de los diez y nueve Millones y medio, en que contribuja el Estado Eclesiastico, en que se havia dado Auto Difinitivo, y Sentencia de remate; y porque estaba en animo de apelar, como apelaba, de dichas determinaciones, y demàs perjudicial, hacia presentacion de un Vale, por decontado, firmado de Don Carlos Dionysio Alvarez, de cantidad de ochenta mil trescientos setenta y dos maravedis de vellon, que importaban el principal, y costas tassadas, para que lo percibiesse la otra Parte, con tal, que ante todas cosas se otorgasse Carta de pago juridica à favor de la Recaudacion General, contradiciendo la entrega de dicho Vale, no haciendose en esta forma, y pidiendo, que atento à estar pagada la dicha cantidad de la Sentencia de Remate, y costas, se le otorgasse la apelacion llanamente en ambos efectos, con otras cosas, que constan de dicha Peticion, que el thenor de ella, y de dicho Vale, es el que se sigue. 

---

*Vale.*

En virtud de este, y Carta de pago autentica, otorgada por parte legitima, à favor de esta Recaudacion, entregare dos mil trescientos y setenta y tres reales, y treinta maravedis, que lo importò la Refaccion, que se mandò pagar à D. Thomas 

---

 más



más de Aguerri, Cavallero de el Orden de San Juan, vecino de la Ciudad de el Puerto de Santa Maria, por el Señor Juez de la Santa Iglesia y así mismo las costas causadas en la vía executiva que todo componen dicha cantidad. Sevilla, y Julio dos de mil setecientos y veinte y ocho años. Son dos mil trescientos y setenta y tres reales crecidos maravedis. y Carlos Dionysio Alvarez. Con acuerdo este traslado con el papel original a que me remito, que se entregó a Don Pedro Labarte, como Apoderado de Don Luis Robin, para su cobranza, de que firmara aquí su Recibo, y para que conste en virtud de lo mandado por dicho Señor Juez, lo firmé en Sevilla a nueve de Julio de mil setecientos y veinte y ocho años. Pedro Labarte. Fernando de Castro Notario.

*Peticion.*

Juan Lope Diaz de Mendaza en nombre de la Recaudacion General de Rentas Provinciales de esta Ciudad, y su Reynado, en los intentados Autos por parte de Fr. Don Thomas de Aguerri, Cavallero de el Orden del Señor San Juan de Malta, vecino de la de el Puerto de Santa Maria, sobre que se le restituya Refaccion de las especies que dice haver consumido, sueras a la contribucion de Millones integramente, y sin la de los diez y nueve millones y medio con que contribuye el Estado Eclesiastico, digo y Qua haviendo se visto, fue N. md. servido mandarla assi, y despues despachar execucion por setenta y quatro mil quatrocientos y dos maravedis que se liquidó importar dicha Refaccion, porque ha havido Sentencia de remate, de la qual, y del Auto en que se mandó bolver la Refaccion, sin la rebaxa de los diez y nueve millones y medio, y por el numero de personas que expresó el dicho

KKK Fr.



Fr. Don Thomas de Aguirri, con los demás per-  
judiciales à mi Parte, y hablando con el respect-  
to que debo, apelo para ante la Santidad de se-  
ñor Nuncio en estos Reynos, y para ante quien  
más bien por derecho puedo, y debo, para que  
no se puede ofrecer reparo con el pretexto de no  
estar pagada la cantidad de dicha Sentencia, pues  
mi Parte la hace con este Papel, y Vale por de-  
comado, que presento firmado de Don Carlos  
Dionysio Alvarez, importante ochenta mil tres-  
cientos y setenta y dos maravedis, que hacen rea-  
les dos mil trescientos y setenta y tres y treinta  
maravedis; los dos mil ciento y ochenta y ocho y  
diez maravedis de dicha Sentencia de remate, y  
los ciento y setenta y cinco reales y veinte mara-  
vedis de las costas calladas, para que la otra Parte  
los perciba, con tal, que entregue Carta de Pago  
judicial, y en otra forma contradicho se lo dió di-  
cho Vale. Porque pido, y suplico à V. md. lo  
aya por presentado, para que se le entregue à la  
otra Parte, otorgando Carta de Pago en forma  
de su importe, y atento à que con esto esta pa-  
gada la cantidad de la Sentencia de remate, y las  
costas, se sirva en à la mía la apelacion que lle-  
vo interpuesta libremente, y en ambos efectos:  
pido justicia, costas, otorgamiento, y testimo-  
nio, y para ello, &c. Licenciado Don Jacobo  
Sanchez Samaniego. Juan Lope Diaz de Men-  
doza.

*Profigue.*

Y por Decreto de dicho dia tres de Julio, por  
el referido Ordinario Eclesiastico de Sevilla se  
mandò dar traslado, sin perjuicio de el estado,  
y naturaleza de estos Autos à la Parte de Fr. Don  
Thomas de Aguirri, Cavallero de el Orden de  
San Juan, para que dentro de tercero dia respon-  
diesse.



diese , pena de Excomunion Mayor , por quien  
 en el dia ocho de el expressado mes de Julio , y  
 año mencionado de setecientos y veinte y ocho,  
 se respondió , è hizo presentacion de la Carta de  
 Pago , otorgada en el dia siete de el nominado  
 mes por Don Pedro Labarte, de el Comercio , y  
 vecino de la Ciudad de Sevilla , en virtud de el  
 Poder que asimismo se presentó , substituido  
 à favor de el susodicho por Don Luis Robin,  
 Cavallero , y Consul de la Sagrada Religion de  
 San Juan de Malta , en la Ciudad de Cadiz , y de  
 más Puertos de Andalucía , pidiendo se le man-  
 dasse entregar el dicho Vale para su cobranza,  
 juntamente con la Carta de Pago , y Poder , que-  
 dando copia de todo ello en los Autos , y por  
 un otrosi , insistiéndose en que se le denegasse la  
 apelacion interpuesta por la Parte Contraria , por  
 ser solamente con el fin de molestarle , à lo que no  
 se debia dar lugar ; y no obstante haverse otorgado  
 la dicha Carta de Pago en toda forma , co-  
 mo va referido , por el motivo de tocar à dife-  
 rentes Assientos , se bolvió à otorgar otras dos  
 Cartas de Pago con separacion en el dia doce de  
 el mes de Agosto de el referido año de mil sete-  
 cientos y veinte y ocho ; la una de cinquenta y  
 seis mil ochocientos y quarenta y seis maravedis  
 de vellon : los cinquenta y dos mil seiscientos y  
 quatro de ellos , por la Refaccion de el tiempo,  
 desde el dia quatro de Febreto de el año de mil  
 setecientos y veinte y dos , hasta fin de el mes de  
 Diciembre de el año de mil setecientos y veinte  
 y cinco ; y los quatro mil doscientos quarenta y  
 dos restantes de ella , por las costas causadas para  
 su cobranza : y la otra , de veinte y tres mil qui-  
 nientos y veinte y seis maravedis de vellon : los

---

veint-



veinte y un mil setecientos y noventa y ocho de ellos, por la Refaccion correspondiente à el tiempo, desde primero de Enero de el año de mil setecientos y veinte y seis, hasta el dia tres del mes de Agosto inclusive, todos de el año de mil setecientos y veinte y siete, y los mil setecientos y veinte y ocho maravedis restantes à todo el cumplimiento de la cantidad, por las costas causadas para su cobranza, que todas juntas las dichas quatro Partidas, componen la de ochenta mil trescientos y setenta y dos maravedis de el Principal de la Refaccion, y costas en que estaba condenada la Parte de la Recaudacion General de Rentas Provinciales, à cuya instancia se dieron con esta distincion, y claridad por el dicho Don Pedro Labarte ( segun que consta de la Nota puesta à la margen de una de ellas ) y el tenor de el dicho Poder, y Carta de Pago de el referido dia siete de Julio, y Periccion que con ello se presentó, es en la forma, y manera siguiente. ———

*Poder.*

Sea notorio como yo Don Luis Robin, Cavallero de el Orden del Señor San Juan, Consul de la Sagrada Religion de Malta, en esta Ciudad, y demás Puertos de Andalucia, vecino de esta Ciudad de Cadiz, en voz, y en nombre de Fr. Don Thomàs de Aguerri, Cavallero Comendador de dicha Orden del Señor San Juan de Jerusalem, Capitan de Fragata de la Real Armada de el Mar Occéano, y en virtud de su Poder, que hallandose en esta Ciudad mediò para la cobranza de lo que se le estaba debiendo por razon de su Refaccion, que le tocaba, y debia percibir, como tal Cavallero Comendador de dicha Orden, en virtud de qualesquiera Autos, Sentencias, Comisiones, y Mandamientos hechos, y

li-



librados sobre ello, y para otras cobranzas dar  
 Cartas de Pago, y parecer en juicio con general  
 administracion, y facultad de substituir en todo,  
 o en parte, segun que lo referido mas largamé-  
 te consta, y parece de dicho Poder, que fue  
 otorgado en esta dicha Ciudad el dia ocho de  
 Febrero de este presente año de la fecha, por an-  
 te Don Nicolas de Alburquerque, Escrivano  
 Publico del Numero, por cuya ausencia despa-  
 cha su Oficio el infrascripto, a quien pido la lla-  
 me en este registro dicho Poder, è inferte à la  
 letra en las Copias que de este Instrumento se  
 dieren para su mayor justificacion; y haciendolo  
 assi, su tenor à la letra es como se sigue. Sea noto-  
 rio como yo Fr. D. Thomas de Aguerri, Cavallero  
 Comendador de San Juan de Jerusalem, Capitan  
 que soy de fragata de la Real Armada del Mar  
 Oceano, residente en esta Ciudad de Cadiz,  
 otorgo, que doy mi poder cumplido, tan bas-  
 tante, como por derecho se requiere à Don Luis  
 Rubin, Cavallero de la misma Orden de S. Juan,  
 Consul de la Sagrada Religion de Malta en esta  
 Ciudad, y Reynado de Andalucia, para que en  
 mi nombre, y como yo mismo, representando  
 mi persona, pida, reciba, y cobre judicialmen-  
 te, assi ante las Justicias Eclesiasticas, y Seculares  
 de la Ciudad de Sevilla, las de la Ciudad de el  
 Puerto de Santa Maria, San Lucar de Barrameda,  
 Xerez de la Frontera, y esta de Cadiz, como de  
 otras qualesquiera partes, Ciudades, Villas, y  
 Lugares, y ante los demàs señores Juezes Supe-  
 riores, è inferiores de ambos Fueros que conve-  
 ga, y con derecho deba, y de qualesquiera Ad-  
 ministradores, Mayordomos, Thesoteros, y Re-  
 ceptores, Depositarios, Arqueros, y Apodera-



dos, y demás personas à cuyo càrgo estuviere la paga, y satisfaccion de lo que aqui se refiera, y de quien mas aya lugar, y en qualquier manera deba satisfacerla, y de los frutos, efectos, dinero, y demás cosas destinadas, y que se destinaren para ello, à saber, todas las cantidades de dinero, efectos, frutos, y otras cosas que hasta oy se me estan debiendo, y debieren de aqui adelante, por razon de mi Refaccion, que me toca, y debo percibir como tal Cavallero Comendador de dicha Orden de el Señor San Juan de Jerusalèn, yà sea en virtud de Autos, Sentencias, Comisiones, y Mandamientos hechos, y librados sobre ello, ò yà en fuerza de qualesquiera Matriculas, Ordenes, Polizas, Libranzas, y otros recados simples, ò authenticos, ò sin ellos, segun, y en la forma, que fuere estilo, y costumbre practicarse, los pagamentos de la dicha Recaudacion en las partes, y Lugares, donde se paga, y deba cobrarse, y satisfacerse; y assimifmo doy este Poder à el dicho Don Luis Robin, para que en nombre mio, y representandò mi Persona, pida, reciba, y cobre en Juicio, y fuera de el, de qualesquiera Thesoreros, Arqueros, Depositarios, Administradores, Apoderados, y demás personas, que deban pagarlo, y de qualesquiera efectos, y caudales de la Real Hacienda, que huvieren asignado, y asignaren para ello, todas las cantidades de vino, y demás cosas, que por razon de mi sueldo de tal Capitan de Fragata de dicha Real Armada, vencido hasta oy, y de el que devengare, y venciere de aqui adelante, se me estan debiendo, y debieren, percibiendolo, y recaudandolo todo ello en virtud de las Reales Ordenes, Polizas, y Libranzas, que à este fin se hu-

---

vie-



vieren expedido, y expidieren à favor mio, y de  
 todo quanto en virtud de este Poder recibiere, y  
 cobraré, de, y otorgue en mi nombre. Recibos,  
 Cartas de Pago, Finiquitos, Lastos, Antelacio-  
 nes, y los demás Instrumentos, que se requieran,  
 con fe de entrego, ò renunciacion de sus Leyes,  
 excepcion de la non numerata pecunia, y demás  
 clausulas, requisitos, circunstancias, y formalida-  
 des, que de hecho, y derecho convengan para su  
 mayor validacion, que de la forma, que todo ello  
 lo hiciere, y otorgare el dicho Don Luis Robin,  
 ò sus substitutos, yo desde agora para entónces lo  
 apruebo, ratifico, y me obligo à haverlo por fir-  
 me, siempre en razon, y de lo qual cada cosa, y  
 parte de ello padezca en Juicio, como va expresa-  
 do, en qualesquier Tribunales, y ante los Señores  
 Juezes, y Justicias superiores, è inferiores de  
 ambos sexos, que convenga, y con derecho de-  
 ba presente, Suplicas, Memoriales, Pedimentos,  
 Alegatos, Requerimientos, Protestas, Informes,  
 Certificaciones, Testimonios, Informaciones, Tes-  
 tigos, Representaciones, Probanzas, y los demás  
 Papeles, y Recados favorables, sacandolos de las  
 partes donde estuvieren, y por virtud de ellos, in-  
 tente, y siga qualesquiera Juicios, Articulos, y  
 Pretensiones, ponga demandas, querellas, acusa-  
 ciones, las continúe, ò se aparte de ellas, repro-  
 duzca Autos, diga de nulidad, pida, haga, y pro-  
 figa qualesquiera execuciones, juramentos, prisio-  
 nes, solturas, embargos, de semargos, apremios, ven-  
 tas, y remates de bienes, con posesion, y amparo,  
 tache, abone, contradiga, recuse, decline Juris-  
 dicion, pida terminos, los consienta, ò renuncie  
 Citaciones, Conclusiones, oyga Autos, y Sen-  
 tencias, lo favorable consienta, y de lo contrario,

---

ape-



apele, y suplique, siga las apelaciones, y suplicas en todos grados, e instancias, y gane, y saque Reales Cédulas, Provisiones, Sobre Cartas, Executorias, Mandamientos, Censuras, y otros Despachos, que haga publicar, y publicar, y que se lleven à debido efecto, y cumplimiento, y finalmente hasta que consigo las referidas cobranzas, y à este fin quanto en mi nombre pidiere, y haga los demás Autos contradicciones, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que se requieran, y que yo haria si estuviera presente, pues por todo esto sus incidencias, y dependencias doy à el dicho Don Luis Robin este Poder, con la mayor amplitud, libre, y general administracion, y con facultad de jurar en lo necesario, y substituirlo en todo, y ò en parte en las personas, y veces que le pareciere, revocar substitutos, nombrar otros, y cobrar de todos, dándoles las mismas Cartas de Pago, y finiquitas, con relevacion en forma, y à la firmeza de este Poder, y de lo que en su virtud se hiciere, obligo mis bienes, y rentas, havidos, y por haver, y así lo otorgo ante el Escrivano Publico, y testigos en la Ciudad de Cadiz à ocho dias de el mes de Febrero de el año de mil setecientos y veinte y ocho, y el otorgante à quien yo el dicho Escrivano doy fe conozco, lo firmò en mi registro: siendo testigos Don Mignel de Avilès, Don Francisco de Alva-Lobo, y Joseph Cordero, vecinos de Cadiz. Y à el tiempo de ir el Otorgante à firmar este Poder, dixo: Que tambien lo dà, y otorga à el dicho Don Luis Robin, para que en su nombre, y como tal Apoderado, pida, reciba, y cobre, en la propria forma de los efectos, y caudales de la Real Hacienda, y de los Theforeros, Pagadores, Depositarios, Administradores,

y



y demás personas à cuyo cargo fuere la paga, y  
entrego de ellos toda la cantidad de dinero, que  
al Otorgante, se le esta debiendo por su Magestad,  
( que Dios guarde ) por razon de la mesa que  
se le debe satisfacer, conforme à los ajustes de la  
Oficina, à los quales se remite, para que por ellos,  
y à los que destos constare, se le pague todo quan-  
to por razon de dicha mesa se le debe, y toca,  
sin reservacion alguna, con cuyo aditamento, es-  
te Poder, segun en la forma, con las clausulas  
de dar Recibos, y Cartas de Pago parecen en  
juicio, y facultad de substituir, que en el se in-  
cluyen, y quedan expresas, y con la de libre,  
y general Administracion, delegacion, y obliga-  
cion referida, y lo firmo de supra: testigos los di-  
chos. Fr. Don Thomas de Aguerri. Ante mi Ni-  
colas de Albuquerque Escriuano Publico

*Nota.*

En Cadiz a diez y ocho de dicho mes, y año  
dichos, di Copia de este Poder à el dicho Don  
Luis Robin, escrito en dos hojas de papel de el  
Sello segundo, y comun. Doy fe yo Albuquerque

*Profigue.*

Concuerda el preinserto Poder con el que  
esta en este dicho Registro, en el día que cita, à  
que me remite, en cuya virtud, y asegurando  
como asseguro, que el dicho Poder no me esta  
revocado, ni limitado en nada, ni en parte, ni  
bre que haga obligacion en forma, y usando de  
la facultad que por el se me concede, por la pres-  
ente otorgo, que lo substituya solo en quanto  
à la clausula de cobranza de la dicha Resolucion  
que debo percibir, por la razon contenida en di-  
cho Poder, de que se ha seguido Pleito ante el  
señor Eclesiastico de la Ciudad de Sevilla, de las  
Cartas de Pago de lo que por razon de ellos to-  
brare, y asimismo parecen en juicio, en caso ser

----- Mmm -----



cessario, en orden à dicho percibo, usando tam-  
bien de la clausula de Pleytos contenida en dicho  
Poder en Don Pedro Labarte, vecino, y Hombre  
de Negocios en el Comercio de dicha Ciudad de  
Sevilla, para que en nombre de el dicho Fr. Don  
Thomas de Aguirri, mi Parte, haga la dicha co-  
branza de la referida Refaccion, que por la razon  
expressada debe haver, y percibir, siguiendo el  
dicho Pleyto, y los demas que sobre dicho as-  
sumpto se puedan ofrecer, en virtud de las dichas  
clausulas contenidas en el citado Poder preinser-  
to, arreglandose para ello de su contesto, segun,  
y como yo pudiera hacer, presentando los Pedi-  
mentos que convengan: y haciendo todos los  
demas Autos, y diligencias judiciales, y extraju-  
diciales, que se ofrezcan, hasta conseguir el di-  
cho pago, y le relevo, segun por dicho Poder  
foy relevado: y obligo à su firmeza los bienes, y  
rentas de dicho mi Parte, por dicho Poder aqui  
inferro, y obligados, y asi lo otorgo en la Ciu-  
dad de Cadiz, en tres dias de el mes de Julio de  
mil setecientos veinte y ocho. Y el otorgante à  
quien yo el Escrivano Publico doy fe conozco lo  
firmo en este Registro: siendo testigos Don Mi-  
guel de Segovia, Escrivano de su Magestad. D.  
Miguel de Aviles, y Don Gaspar Martinez, veci-  
nos de Cadiz. Luis Robin. Ante mi en el Regis-  
tro de Don Nicolas de Alburquerque: y por su  
ausencia. Lorenzo de Texada, Escrivano Publi-  
co. Concuerta con su original en el Registro de  
Don Nicolas de Alburquerque, Escrivano Pu-  
blico, à que me remito, y esta Copia, ofesta en  
siete hojas con esta de mi signo, primero pliego de  
Sello segundo, y el intermedio comun, faque pa-  
ra entregar à el dicho Don Luis Robin, por au-

fen-



encia de el referido Don Nicolás ; en Cadiz , día de su otorgamiento. En testimonio de verdad. Lorenzo de Texada , Escrivano Publico. Concuerta este traslado con el de la Substitucion , y Poder , de donde fue sacado , à que me remito , que fue sacado para entregarlo à Don Pedro Labarte , de que firmará aqui su Recibo ; y para que conste en estos Autos , lo firmè en Sevilla à doce de Julio de mil setecientos y veinte y ocho años. Pedro Labarte. Fernando de Castro , Notario. —

*Carta de  
Pago.*

Sepán quantos esta Carta vieren ; como yo Don Pedro Labarte de el Comercio , y vecino de esta Ciudad de Sevilla , en nombre de Don Luis Robin , Cavallero de el Orden del Señor S. Juan , y Consul de su Sagrada Religion de Malta , en la Ciudad de Cadiz , y demás Puertos de Andalucía , como Apoderado de Fr. Don Thomas de Aguerri , Cavallero Comendador de la Orden de el Señor San Juan de Jerusalèn , Capitan de Fragata de la Real Armada del Mar Oceano , cuyo Poder le diò para la cobranza de lo que se le està debiendo por su Refaccion , como tal Cavallero Comendador , y para otras cobranzas dar Cartas de Pago , y otros fines , con facultad de substituir , que passò ante Nicolás de Alburquerque , Escrivano Publico de el Numero de dicha Ciudad , en ocho de Febrero que passò , de este presente año de la fecha , y el dicho Don Luis lo substituyò en mi especial , para lo que se dirà , en tres de Julio , en que estamos de el , en el Registro de el mismo Escrivano ; y por su ausencia ante Lorenzo de Texada , Escrivano Publico , quien de todo ello diò Copia con su signo , y firma , à que me refiero , y de dicho Poder Substitucion usando , que declaro , y asseguro no estarme revocado ;



ni limitado en todo ; ni en parte , otorgo haver recibido realmente , y con efecto de la Recaudacion General de los Reales Servicios de Millones de esta Ciudad , y su Reynado , por mano de Don Carlos Dionysio Alvarez , vecino de esta Ciudad , à cuyo cargo estàn las Arcas donde se recogen los maravedis de dicha Recaudacion, dos mil trescientos sesenta y tres reales y treinta maravedis de vellon , que estàn mandados pagar à dicho mi Parte , en Pleyto que con ella ha seguido , por razon de dicha Refaccion , en que se ha pronunciado Sentencia , y hecho tassacion de costas, que passa , y està pendiente ante el señor Doctor Don Pedro Curiel , Racionero entero de la Santa Iglesia de esta Ciudad , Juez , y Vicario General en ella , y su Arzobispado : y Fernando de Castro , Notario Mayor de su Audiencia , en donde por dicha Recaudacion se ha puesto papel de deposito de dicha cantidad , firmado de el referido Don Carlos Dionysio , y es en esta forma : los dos mil ciento y ochenta y ocho reales , y diez maravedis , por el principal de dicha Refaccion : y los ciento y setenta y cinco reales y veinte maravedis restantes , por las costas causadas à mi Parte en dicho Pleyto , à el qual en lo necessario me remito. Y de dichos dos mil trescientos y sesenta y tres reales y treinta maravedis vellon , por las razones expressadas en dicho nombre , me doy por pagado , y satisfecho à mi voluntad , y renuncio la excepcion , y Leyes de pecunia , prueba de la paga , entrego , y recibo , termino , y demás de el caso , como en ellas se contiene , de que le doy esta Carta de Pago , con traslado autorizado de dicho Poder , y substitution. Fecha en Sevilla à siete dias de el mes de

---

Ju



Julio de mil setecientos y veinte y ocho años, y el otorgante, que yo el Escrivano Publico doy fe conozco, lo firmò en mi Registro testigos Salvador Rodriguez, Joseph Prieto Muñoz, y Francisco de Pineda, vecinos de esta Ciudad. Signelo à el Otorgante en dicho dia. E yo Juan Montero de Espinosa, Escrivano Publico la fice escribir, è fice mi signo. Concluida este traslado con el de la Carta de Pago original, à que me remito, que se entregò à Don Pedro Labarte, para que en su virtud se le entregue la cantidad que contiene, de que firmara aqui su recibo; y para que conste en virtud de lo mandado por dicho señor Juez, lo firmè en Sevilla à nueve de Julio de mil setecientos y veinte y ocho años. Pedro Labarte. Fernando de Castro, Notario.

*Peticion.*

Joseph de Esquivel, en nombre de Es. Don Thomas de Aguerri, de el Orden del Señor San Juan, vecino de la Ciudad del Puerto, en los Autos con la Parte de la Recaudacion, sobre cobranza de Reracion digo: Que por parte de dicha Recaudacion se ha hecho consignacion de la cantidad de principal y costas porque se despachò el apremio en un Vale de D. Carlos Diano y Rio Alvarez de cantidad de dos mil trescientos y sesenta y tres reales y treinta maravedis, y para que mi Parte lo perciba, y en su nombre Don Pedro Labarte, por quien en virtud de Poder se ha otorgado la Carta de Pago que presento, suplico à V. M. de la Ay. por presentada, y se le mande se le entregue à mi Parte el dicho Vale, para su cobranza juntamente con dicha Carta de Pago, y Poder quedando copia en estos Autos, pide justicia. En Orosi digo que Non se



se me ha dado traslado de la apelacion interpuesta por parte de dicha Recaudacion, de la Sentencia de remate, en este Pleyto pronunciada; y sin embargo se ha de servir V. md. de negar esta pretension, por ser solo con el motivo de molestar à mi Parte, à que no se debe dar lugar, por lo qual, y demás que costa de el Pleyto: suplico à V. md. se sirva de denegar la dicha apelacion: pido ut supra, &c. Joseph de Esquivel. —————

*Profigue.*

Y por Decreto de dicho dia ocho de Julio del expressado año de mil setecientos y veinte y ocho, por el Ordinario Eclesiastico de Sevilla se mandò, que quedando copia en los Autos de dicho Vale, Carta de Pago, y Poder, se le entregassen como lo pedia; y que en quanto al otro si se le llevassen los Autos para proveer justicia, citadas las Partes, por quien en vista de ellos, por uno que proveyò en trece de el expressado mes, y año, otorgò la apelacion interpuesta por parte de la Recaudacion General de Rentas Provinciales, tan solamente en el efecto de volutivo, con termino de veinte dias, dentro de el qual la mejorasse, con apercibimiento de desercion; y en prosecucion de la dicha apelacion, se ocurrió por la Parte de Don Alberto Gomez de Andrade, Recaudador General de las Rentas Provinciales de el Reynado de Sevilla, ante el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Alexandro Aldobrandini, Arzobispo de Rodas, Nuncio de su Santidad, que fue en estos Reynos, en el dia treinta de el mes de Julio de el dicho año de mil setecientos y veinte y ocho, de quien obtuvo sus Letras de Citacion, y Compulsoria en la forma ordinaria, en virtud de las quales se transportaron los Autos al Tribunal de Justicia de su Ilustrissima; y assiben, por estar au-  

---

fen



sente à los Reynos de Indias el dicho Fr. Don Thomàs de Aguerri, Cavallero de el Orden de S. Juan, y Capitan de Fragata de la Real Armada de el Mar Occeano, se citò al dicho Don Luis Robin, quien tenia los Poderes del referido D. Thomàs; y estando en dicho Tribunal pendientes los Autos, por parte de el dicho Don Alberto Gomez de Andrade, Recaudador General de Rentas Provinciales de Sevilla, y su Reynado, en el dia doce de el mes de Febrero de el año passado de mil setecientos y veinte y nueve, en virtud de el Poder General, otorgado en forma por el susodicho, à favor de Pedro Sevillano, y presentado en la Secretaria de Justicia, se alegò de agravios ante su Ilustrissima, con la Peticion de el thenor siguiente.

*Peticion.*

Ilustrissimo Señor: Pedro Sevillano, en nombre de Don Alberto Gomez de Andrade, Recaudador General de las Rentas Provinciales de el Reynado de Sevilla, en que es comprehendida la Ciudad de el Puerto de Santa Maria, en el Pleyto con Don Fr. Thomàs de Aguerri, Cavallero de el Orden de San Juan de Malta, sobre paga, y satisfaccion de Refaccion de las especies sujetas à la contribucion de Millones, y que mi parte le restituya integramente las cantidades correspondientes à su consumo, sin desquento de los diez y nueve Millones y medio, con que contribuye todo el Estado Eclesiastico; afirmandome en la apelacion, por mi Parte interpuesta, y en caso necessario interponiendola de nuevo de la Sentencia dada por el Ordinario de Sevilla, por la qual condenò à mi Parte à la satisfaccion de las cantidades correspondientes à las especies consumidas por el referido F. D. Thomàs de Aguerri, y à este por libre de la contribucion.



ción de los diez y nueve Millones, y medio à que  
 està sujeto el Estado Eclesiastico, y despachando  
 contra mi parte Mandamiento de Execucion, y  
 procediendo por su Sentencia de Remate, hasta el  
 efectivo pago de principal, y costas, agraviando  
 notoriamente à dicho Realidador mi parte, co-  
 mo mas bien resulta de los Autos, y en vista de  
 ellos se ha de servir V. S. J. revocar los dados por el  
 expresado Ordinario de Sevilla, condenando à la  
 otra Parte à la contribucion de los diez y nueve Mi-  
 llones y medio, y en todas las costas de esta, y la  
 primera Instancia, que así procede por lo dicho, y  
 alegado ante el expresado Ordinario de Sevilla,  
 que en lo favorable reproduzga con lo general, y si-  
 guiente. Y porque todas las personas Eclesiasticas,  
 Seculares, y Regulares estan sujetas à la contribucion  
 de los mencionados diez y nueve Millones y me-  
 dio, en fuerza de repetidos Rescriptos Apostolicos,  
 concedidos à petición de el Rey nuestro Señor  
 (Dios le guarde) para los fines que rephita la Su-  
 plica, y conocido el principal de la utilidad publica  
 de estos Reynos, son dan exuberantes las calañu-  
 las de dicho Privilegio Apostolico, que obliga à  
 la contribucion de los subsidios concedidos à to-  
 das, y qualesquiera personas Eclesiasticas, sin ex-  
 cepcion de los Señores Cardenales, Legados à  
 Latere, y Nuncios de su Santidad, ni de los im-  
 mediatamente sujetos à la Silla Apostolica, y por-  
 que el expresado Privilegio, expedido à favor de  
 su Mag. Catholica, en remuneracion de los gran-  
 des memorables Servicios, hechos por los Señores  
 Reyes de España à la Santa Iglesia Catholica Roma-  
 na, es permanente por el tiempo de su concession, y  
 no le revocará su Santidad por otro alguno poste-  
 rior, y en caso de derogarle en todo, ò en parte, nun-



ca podrá decirse derogado por cláusulas generales, sino por muy especiales, y con superior causa, que se deberá expresar en el posterior rescripto. Y porque la derogacion, y concession absoluta de Privilegios, no comprehende à los concedidos à los Reyes, especialmente los que incluyen utilidad pública, y con superior razon, quando el que favorece à mi Parte es especial posterior, y de su derogacion se sigue notable perjuicio de tercero; y porque las Bulas Apostolicas expedidas à favor de el Militar Orden de San Juan de Malta, no eximen à los Cavalleros de dicha Sagrada Religion de la contribucion de los diez y nueve millones y medio, sobre que es la disputa, como se evidencia de lo en este Escripito expressado, como de que en esta Corte donde reside el gran Tribunal de la Assambla, y muchos Cavalleros que la competen, se sujetan à la referida Contribucion sin contradiccion ni repugnancia alguna; y quando huviera alguna duda en la exempcion, y Privilegios la referida observancia practicada en esta Corte por los Cavalleros Ministros de la Religion de San Juan, acheditan justa la pretension de mi Parte, y temeraria la de la otra, como injusta la Sentencia del Ordinario de Sevilla; por tanto A V. S. suplico se sirva determinar como llevo pedido, y se contiene en la cabeza de este Escripito, que reproduzga por conclusion en Justicia, que pide juro lo necesario, &c. Licenciado Don Joseph Antonio de Ayora, Sevillano. Otro à V. S. suplico se sirva mandar se señalen los Estrados de este Tribunal à la Parte de Don Luis Robin como Apoderado de Fr. Don Thomas de Aguerri ausente en Indias.

— Ooo —

— 119 —



quien se le citò, y se diò por citado; y por V. S. E. à Pedimento de mi Parte, se diò por bastante; y aunque es passado el termino, no ha comparecido, pido ut supra Sevillano.

*Profigue.*

De la qual dicha Petición, por Decreto de dicho dia, por su Ilustrissima se mandò dar traslado, sin perjuicio del estado, y naturaleza de la causa à la Parte de el dicho Fr. Don Thomas de Aguerri, Cavallero Professo de la Orden de San Juan; y en quanto al otro, se le señalassen los Estrados de aquella Secretaria, à el susodicho, por quien en el dia treinta de el mes de Abril de dicho año de mil setecientos y veinte y nueve, en virtud de el Poder otorgado en forma por el referido Fr. Don Thomas, à favor de el dicho D. Luis Robin, y substituido por este en Antonio Fernandez de Cevallos, Procurador de el dicho Tribunal de la Nunciatura, se respondió, y alegò de su derecho, y Justicia largamente, que el tenor de el dicho Poder, y Petición, es el siguiente.

*Substitucion.*

En la Ciudad de Cadiz à veinte y dos dias de el mes de Octubre de el año de mil setecientos veinte y ocho, en presencia de mi el infrascripto Escrivano Publico, y testigos, Don Luis Robin, Cavallero de el Orden de San Juan de Jerusalem, Consul de la Sagrada Religion de Malta, en esta Ciudad, y Reyno de Andalucia, vecino de ella, à quien doy fe conozco, dixo: Que por ante mi, y testigos, el dia ocho de Febrero passado de este presente año, Fr. Don Thomas de Aguerri, Cavallero Comendador de la referida Orden de San Juan, Capitan de Fragata de la Real Armada de el Mar Oceano, oy ausente de esta Ciudad, le diò, y otorgò su Poder cumplido,

12111 pa-



para la cobranza de todas las cantidades de dinero, efectos, frutos, y otras cosas, que hasta aquel dia se le estaba debiendo, y debiessen de alli adelante, por razon de su Refaccion, que le tocaba, y debia percibir, como tal Cavallero Comendador de la dicha Orden del Señor San Juan de Jerusalem, en virtud de los Instrumentos, y demás Despachos, que especificò en dicho Poder, y en la forma que fuere estilo, y costumbre practicarse, los pagamentos de la dicha Refaccion, en las Partes, y Lugares donde se debia satisfacer, y cobrar, pidiendo lo judicial, ò extrajudicialmente; y asimismo se lo otorgò, para la cobranza de sus sueldos vencidos, y que venciere, por razon de el que gozaba de tal Capitan de Fragata, y tambien para la recaudacion de la cantidad de dinero, que se le estaba debiendo por su Magestad ( que Dios guarde ) por razon de la mesa que se le debia satisfacer, conforme a los ajustes de la Oficina, y para otorgar de quanto recibiere en fuerza de dicho Poder, los Recibos, Cartas de Pago, Cancelaciones, y otros Instrumentos que convinieffen, con fe de entrego, ò renunciacion de sus Leyes, y demás formalidades necesarias, y juntamente, para pedir, y hacer sobre todas las dichas cobranzas qualesquiera execuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, apremios, ventas, y remates de bienes, con posesion, y amparo, y los demás Autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que se requieran en todas instancias, con libre, y general administracion, facultad de jurar, y substituir, y con relevacion, y obligacion en forma, segun mas por menor consta, todo lo hasta aqui expresado del citado Poder, a que el Otorgante se remite, el qual pide a mi

et



el Escriuano, que por estar, como, está en este Registro de Escripturas Publicas, à los folios quarenta y tres, y quarenta y quatro, lo llame à este Instrumento, e inserte en sus traslados authorizados, como lo hago, y su tenor à la letra es el siguiente.

*Poder.* Sea notorio, como yo Fr. Don Thomàs de Aguerri, Cavallero Comendador de la Orden de San Juan de Jerusalem, Capitan que soy de Fragata de la Real Armada del Mar Oceano, residente en esta Ciudad de Cadiz, otorgo, que doy mi Poder cumplido, tan bastante, como por derecho se requiere à Don Luis Robin, Cavallero de la misma Orden de San Juan, Consul de la Sagrada Religion de Malta, en esta Ciudad, y Reyno de Andalucia, para que en mi nombre, y como yo mismo, representando mi persona, pida, reciba, y cobre, judicial, ò extrajudicialmente, asì ante las Justicias Eclesiasticas, y Seculares de la Ciudad de Sevilla, las de la de el Puerto de Santa Maria, San Lucan de Barrameda, Xerez de la Frontera, y esta de Cadiz, como de otras qualquiera partes, Ciudades, Villas, y Lugares, y ante los demás señores Juezes Superiores, y inferiores de ambos fueros, que convenga, y con derecho deba, y de qualesquiera Administradores, Mayordomos, Thesoreros, Receptores, Depositarios, Arqueros, Apoderados, y demás personas, à cuyo cargo estuviere la paga, y satisfaccion de lo que aqui se referirà, y de quien mas aya lugar, y en qualquier manera deba satisfacèrlo, y de los frutos, efectos, dinero, y demás cosas destinadas, y que se destinaren para ello, à saber, todas las cantidades de dinero, efectos, frutos, y otras cosas, que hasta oy se me están debiendo,



y debieren de aquí adelante, por Refacción, que  
a mí me toca, y de lo percibir y computar. Cava-  
llero Comendador de la dicha Ciudad de Señor  
San Juan de Jerusalén, y de la orden, virtud de Au-  
toridades, Sentencias, Comisiones, y Mandamientos  
hechos, y librados sobre ello, y de yuden fuerza de  
qualesquiera Matriculas, Ordenes, y Polizas, Li-  
branzas, y otros recaudos simples, y auténticos, o  
sin ellos, según, y en la forma que fuere estilo,  
y costumbre practicados los pagamentos de la di-  
cha Refacción, en las Partes, y Lugares donde se  
paga, y de allí cobrarfe, y satisfacerse, y así mis-  
mo doy este Poder al dicho Don Luis Robín, para  
que en nombre mío, y representando mi persona,  
pida, reciba, y cobre en quicr lugar, y en favor de  
qualesquiera Tesoreros, Arqueros, Depositarios,  
Administradores, Apoderados, y demás  
personas que deban pagar, y de qualesquiera  
efectos, y caudales de la Real Hacienda, que se  
me huieren asignado, y assignaren para ello,  
todas las cantidades de dinero, y demás cosas, que  
por razón de mi sueldo de tal Capitán de Fraga-  
ta de dicha Real Armada, vencido hasta hoy, y  
de el que devengare, y venciere de aquí adelante,  
se me están debiendo, y debieren, percibien-  
dolo, y recaudandolo todo ello, en virtud de las  
Reales Ordenes, Polizas, y Libranzas, que a este  
fin se huieren expedido, y expidieren a favor  
mío, y de todo quanto en virtud de este Poder  
recibiere, y cobrare, de, y otorgue en mi nom-  
bre, Recibos, Cartas de Pago, finquitos, lástos,  
chancelaciones, y los demás Instrumentos que se  
requieran, con fe de entrega, o renunciación de  
sus Leyes, excepción de la non numerata pecu-  
nia, y demás cláusulas, y requisitos, circunstan-  
cias,



cias, y formalidades, que de hecho, y de derecho  
convengan para su mayor validacion, que de la for-  
ma que todo ello lo hiciste, y otorgare el dicho  
D. Luis Robin, ò sus substitutos, yo desde aora, pa-  
ra entonces lo apruebo, ratifico, y me obligo à  
haverlo por firme siempre, con razon de lo qual,  
cada cosa, y parte de ello, parezca en juicio, co-  
mo va expressado, y en qualesquiera Tribuna-  
les, y ante los Señores Juezes, y Justicias Super-  
iores, è inferiores de ambos Fueros, que convenga,  
y con derecho deba, presente suplicas, Me-  
moriales, Pedimentos, Alegatos, Requerimien-  
tos, Protestas, Infórmes, Certificaciones, Testi-  
monios, Informaciones, Testigos, Representacio-  
nes, Probanzas, y los demás Papeles, y recados  
favorables, sacandolos de las partes donde estu-  
vieren; y por virtud de ellos inrente, y figa qua-  
lesquiera juicios, artículos, y pretensiones, pon-  
ga demandas, querellas, acusaciones, las conti-  
nue, ò se aparte de ellas, reproduzca Autos, di-  
ga de nulidad, pida, haga, y profiga qualesquiera  
execuciones, juramentos, prisiones, solturas,  
embargos, desembargos, apremios, ventas, y  
remates de bienes, con possession, y amparo, ta-  
che, abone, contradiga, recuse, decline jurisdic-  
cion, pida terminos, los consienta, ò renuncie,  
citaciones, conclusiones, oyga Autos, y Senten-  
cias, lo favorable consienta, y de lo contrario  
apele, y suplique, figa las apelaciones, y supli-  
cas en todos grados, è instancias, gane, y saque  
Reales Cédulas, provisiones, Sobre Carras, Exe-  
cutorias, Mandamientos, Censuras, y otros Des-  
pachos, que haga publicar, notificar, y que se  
lleven à debido cumplimiento; y finalmente, has-  
ta que consiga las referidas cobranzas, y à este fin  
\_\_\_\_\_ quan



quanco en mi nombre pidiere, haga los demás Autos, contradicciones, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que se requieran, y que yo haria si estuviera presente, pues para todo ello sus incidencias, y dependencias doy al dicho Don Luis Robin este Poder, con la mayor amplitud, libre, y general administracion, y con facultad de jurar en lo necesario, y substituirlo en todo, o en parte en las personas, y veces que te pareciere, revocar substitutos, nombrar otros, y cobrar de todos, dandoles las mismas Cartas de Pago, y finiquitos, con relevacion en forma, y a la firmeza de este Poder, y de lo que en su virtud se hiciere, obligo mis bienes, y rentas, havidos, y por haver; y asy lo otorgo ante el Escrivano Publico, y testigos, en la Ciudad de Cadiz, a ocho dias de el mes de Febrero de el año de mil setecientos veinte y ocho, y el otorgante a quien yo el dicho Escrivano doy fe conozco, lo firmò en mi Registro: siendo testigos Don Miguel de Avilès, Don Francisco de Alva-Lobo, y Don Joseph Cordero, vecinos de Cadiz: Y al tiempo de ir el Otorgante a firmar este Poder dixo, que tambien lo dà, y otorga al dicho Don Luis Robin, para que en su nombre, y como tal su Apoderado, pida, reciba, y cobre en la propria forma de los efectos, y caudales de la Real Hacienda, y de los Thesoreros, Pagadores, Depositarios, Administradores, y demás personas a cuyo cargo fuere la paga, y entrega de ellos, roda la cantidad de dinero, que a el Otorgante se le està debiendo por su Magestad, (que Dios guarde) por razon de la mesa que se le debe satisfacer, conforme a los ajustes de la Oficina, a los quales se remite, para que por ellos, y a los que de estos

---

conf.



551  
constare, se lo pague todo quanto por razon de  
dicha Mesa se le debiere, y toca, sin reservacion al-  
guna, con cuyo radimento otorga este Poder  
segun en la forma con las clausulas de dar Recit  
bros Cartas de Pago, y paces en juicio, y facultad  
de substituir, como en el serios luyto, y que dan o se  
presadas, y con de de libro, y general administray  
cion, relevacion, y obligacion referida, y lo firmo  
en su supra, destigos los dichos Sr. Don Thom  
mas de Aguerri, Ant. dnio Nicolas de Albur  
querque, Escrivano Publico, ~~colobnate, cobos~~

*Nota.*

En Cadix a diez y ocho de dicho mes, y año  
el copia de este Poder ab dicho Don Luis Robim  
escrita en dos hojas de papel de el Sello segundoy  
comun: doy fe. Alburquerque.

*Profigue.*

Y usando el dicho Consul Don Luis Robim  
de el referido Poder, que asegura no hayr sido  
revocado, ni limitado, sobre que hace obligacion  
en forma, otorga, que lo substituye en Don Anto  
nio Fernandez Zevallos, Procurador de la Nunc  
ciatura de el Ilustrissimo Señor Nuncio de su San  
tidad de la Villa, y Corte de Madrid, vecino de  
ella, para que use de el dicho Poder, en quanto a  
los pleytos, y diligencias judiciales, que oyl tiene,  
y en adelante tuviere el dicho Cavallero Comen  
dador Fr. Don Thomas de Aguerri, sobre la peti  
cepcion, y cobranza de todas las cantidades de di  
nero, y demas cosas, que al susodicho se le estan  
debiendo, y debieren por la dicha su Rescicion,  
que assi le toca, tocare, debe, y debiere percibir,  
como tal Cavallero Comendador de la dicha Or  
den de San Juan de Jerusalem, assi en las Ciudades  
des de el Puerto de Santa Maria, y Sevilla, co  
mo en las de San Lucar de Bartameda, Xerez de  
la Frontera, y otras partes, y Lugares de aquel

Ar.







justicia se ha de servir de confirmación en todo, y por todo el Auto definitivo en estos de dado a los veinte y siete de febrero de mil setecientos y veinte y siete por el Doctor Don Pedro Guad, Racionero de dicha Santa Iglesia, Juez, y Vicario General, que a la sazón era de ella, y su Arzobispado, con dos deyas proveidos en execucion de el expostado, condenando a la otra Parte en las costas de esta instancia, y haciendo a favor de la mia las declaraciones, y pronunciamientos, que convengan, y son de hacer, por lo general, que de los Autos resulta dicho Alegado, y justificado antes de agora, que en lo favorable reprodugo, con lo demás siguiente, y porque lo justificado de dicho Auto, y demás subsiguientes se evidencia, advirtiendo ser arreglados a la Bula Pontificia, que se halla legitimamente trassumptada en Autos, y por la que se ve estar exemptos, y libres de toda contribucion, y collecta los Cavalleros, y Religiosos de la Sagrada Orden de San Juan, sus casas, y cosas. Y porque especificamente son immunes, y no comprehendidos en el Subsidio concedido a los Reyes Catholicos, y canonica porcion, llamada quarta en los Reynos de Francia, y porque constando esto de lo literal de dicha Bula, se califica de voluntario, y opuesto a su tenor lo que ra cerca de la comprehension de dicho Subsidio se assevera en el Escripto contrario, y porque se convence mas lo referido, a vista de que por dicha Bula, no solo se exime a dichos Cavalleros, y su Religion de dicho Subsidio, y Porcion Canonica, concedida a dichos Señores Reyes, sino que se estienda a otra qualquiera facultad, que por la Santa Sede Apostolica se les conceda a sus Magestades Catholica, y Christianis-



fima, y à otros qualesquiera Principes; y porque  
 siendo esta expressa disposicion de dicho Diplo-  
 ma, es superfluo, è inutil, además de volunta-  
 rio el cotejar su fecha con la del Breve de la San-  
 tidad de Alexandro Septimo; y porque havien-  
 dose concedido dicha exempcion à los Individuos  
 de dicha Eminentissima Religion, por los mu-  
 chos, y singulares Servicios, hechos en defensa  
 de nuestra Santa Fe Catholica, por cuya exal-  
 tacion han expuesto, siempre, y continuamente  
 estan exponiendo sus vidas, y erario, como lo  
 afirman los Sumos Pontifices, y es notorio, no es  
 disputable ser dicha inmunidad, ù Privilegio re-  
 muneratorio, y como tal elevado à la clase de con-  
 trato; que liga al concedente, y como tal es ir-  
 revocable; y porque aun quando (caso negado)  
 pudiera derogarse, debiera ser en la forma pre-  
 venida en el Decreto veinte y uno de dicha Bula,  
 à que se refiere, y la que se roboró, y desea por  
 el treinta y nueve de ella, cuya omision annula  
 lo que de otro modo se executare; y porque no  
 haviendo esta derogacion en el citado Breve de  
 la Santidad de Alexandro Septimo, ni haciendo-  
 se en él mencion de dicha Sagrada Orden, no pu-  
 do, ni puede entenderse esta comprehendida en  
 él, por ser de su naturaleza odioso, y restricto,  
 como opuesto, ù correctorio de la inmunidad  
 Eclesiastica; y porque esto lo acredita mas el ha-  
 llarse dispuesto, que para estenderse semejantes  
 concessiones à la referida Religion, se requiere se  
 haga de ella expressa, especifica, è individual  
 mencion; y porque no hallandose en dicho Bre-  
 ve este substancial requisito, y estando asistido  
 el Privilegio de dicha Eminentissima Orden de  
 repetidas clausulas irritantes, no puede alterarse

---

fu.



451  
su disposicion por el no uso de ella es contrario  
a lo que por que con el se concurre el ser notoria  
en derecho, que para considerarse justo, o sea  
justo de la Sentencia de los Jueces a que de lo ad-  
vertido el oficio y castigo es observado en la  
territorio, y de lo que el Juez de lo es y prob-  
que en estos indivisibles jurídicos supuestos se  
se alcanza en que se funden los llamados agras-  
vios de dicha Sentencia, siendo esta misma ejecu-  
cion de el Apostolica Privilegio mencionado  
como lo manifesto el Auto dado en las tres de  
Marzo de setecientos y veinte y siete, por la Real  
Audiencia de Sevilla, y por lo que quedando con-  
futado por lo antes expuesto, lo que os confusa-  
mentel, y sin el debido conocimiento se ha dis-  
cho de contrario, a esto de los Cavalleros, que  
transitan por esta Corte, se ve ser pura temeridad  
la cõs que se sigue este litigio, motivando la jul-  
ta condenacion de costas que llevo pedida, por  
tanto, a V. S. d. suplico se supiese proveer, y de-  
terminar, como llevo pedido, y aqui se contiene  
ne, por ser de justicia, costas, y no. Obicenciado  
Don Francisco Lopez Bechio de Haro, Zavallos  
-u- Y por Decreto de dicho dia, y por su Ilustris-  
fima se mandò asi bien dar traslado, sin perjui-  
cio de el estado de estas Autos, y naturaleza de  
la Causa, a la Parte de dicho Don Alberto Go-  
mez de Andrade, Recaudador General, y que don-  
lo que dixesse, o no, se llevassen los Autos para  
proveer justicia, y por quien en el dia veinte y tres  
de el mes de Junio de el referido año de mil setecientos,  
y veinte y nueve, se respondió, y alar-  
gò nuevamente, con la Peticion que se sigue. -y  
Peticion. Ilustrissimo Señor, Pedro Sevillano, en nom-  
bre de Don Alberto Gomez de Andrade, a cuyo

car



cargo están las Rentas Provinciales del Reynado  
 de Sevilla, en que es comprehendida la Ciudad de  
 el Puerto de Santa María, en el dleyto con Fr.  
 Don Thomas de Aguirre, Cavallero de el Orden  
 de San Juan de Malta, sobre paga de Refaccion  
 de las especies sujetas a la contribucion de Mi-  
 llones, y sus mi Parte, la restituya enteramente  
 las cantidades correspondientes a su consumo, sin  
 desfalco de los diez y nueve millones y medio,  
 que contribuyo todo el Estado Eclesiastico; Res-  
 pondiendo al traslado que se me ha dado del  
 Pedimento presentado de contrario en treinta de  
 Abril de este año, digo: Que sin embargo de  
 quanto en el se alega, V. S. L. se ha de servir de  
 proveer, y determinar como llamo pedido en mi  
 Escripto de doce de Febrero de este prothono,  
 que así es de hacer por lo general favorable, y  
 siguiente. Y porque de las Bulas en que se con-  
 tienen los exhuberantes Privilegios, que gozan  
 los Cavalleros del referido Orden, no se encuèn-  
 tra el de la exempcion de la contribucion de los  
 dichos diez y nueve millones y medio, sin que pa-  
 ra ello baste el no fundado argumento de ser li-  
 bres de el Subsidio concedido a los Reyes Ca-  
 tholicos, y de la quarta canonica porcion, que  
 gozan los Reyes Christianissimos, porque como  
 quiera que ay en que se verifique esta disposicion  
 de que esten inmunes (como de hecho succede)  
 de la paga de el Subsidio de las Rentas que pos-  
 seen, a diferencia de los demàs Eclesiasticos, no es  
 necessario, y si violento el recurrir a exceptuat  
 por semejante disposicion a dichos Cavalleros de  
 la mencionada contribucion de los diez y nueve  
 millones, y medio, quando se salva tan propia-  
 mente el literal sentido de sus Privilegios en lo di-



cho. Y porque asimismo no les presta libertad de la paga de dichos diez y nueve millones y medio la Clausula General de su Bula, en que se menciona se eximen à otra qualquiera facultad, en que por la Santa Sede Apostolica se les concediese à las referidas Magestades, porque esto tuviera lugar, quando en el Breve de su Santidad, con que se gravò el Estado Ecclesiastico, para que contribuyesse dichos diez y nueve millones y medio, no huviesse clausulas tan especiales de amplitud, para que ningun genero de personas quedasse exempto, y derogatorias de todos Privilegios, aunque para su revocacion sea necessaria especial mencion, y otros requisitos, porque estos mismos estan expressos, y inclusos en el mencionado Breve, del que resulta ser siniebra la asercion contraria, en quanto se opone à esto, como voluntaria, y repugnante ex diametro à lo claramente prevenido en dicho Breve. Y porque nada sufraga para su pretension à los mencionados Cavalleros, el que los Privilegios, que obtienen sean por los muchos, y singulares Servicios que han hecho, y actualmente executan en defensa de nuestra Santa Fè Catholica; pues estos se les retribuyen suficientemente en tanto cumulo de franquezas, como por la Silla Apostolica se les han comunicado. Y porque con lo referido concurre, el que habiendo sido expedido el mencionado Breve por su Santidad, para dicha contribucion, atendiendo à el imponderable zelo de su Magestad, y las continuas Guerras que mantiene en muchas partes de el mundo, en defensa de la Fè, en cuyo esmero no ay duda ha excedido, y superado à los servicios de dichos Cavalleros, es consiguiente el que estos no

---

se



se liberten de coadyuvar tambien con la mencionada contribucion à tan justos fines, como los de su destinacion. Y porque la Sentencia dada por el Juez Eclesiastico de Sevilla no se fundo en costumbre, que ante él se justificasse, de no contribuir dichos Cavalleros los mencionados diez y nueve millones y medio, pues lo que se le hizo presente fue, un iniquo procedimiento de hecho, y contra derecho de el Conservador de dicho Orden, por el que havia mandado se le restituyesse à un Cavallero de él enteramente lo que havia contribuido. Y porque habiendose justificado ante el mencionado Juez Eclesiastico de Sevilla la arreglada costumbre de Cartagena, y la desta Corte, con Testimonios, y Certificacion que se presentó, de restituirse à los mencionados Cavalleros la Refaccion en la misma forma, que à los demas Eclesiasticos: esto no bastò para que diesse la providencia tan irregular, y contraria à toda justicia, y razon. Y porque no se alcanza el motivo con que por la otra Parte se diga, que sin el debido conocimiento se ha afirmado por la mia lo que se practica en esta Corte, assi con los Cavalleros de dicho Orden, que por ella transitan, como por los que tienen su continua residencia, respecto de que expresamente consta por dichos Certificacion, y Testimonio lo que va mencionado, y de ello se infiere el ningun fundamento de la assercion contraria, y que es debido se le condene en las costas de una, y otra instancia: por todo lo qual à V. S. I. pido, y suplico se sirva de determinar, como llevo pedido, pues es de justicia, que pido con costas, &c. Lic. D. Joseph Antonio de Ayora. Sevillano.—

*Profigue.*

Y con vista de dicha Peticion, por su Ilustrissima, por Decreto que à ella proveyò en dicho dia,

af-



alsimismo se mandò dar traslado, sin perjuicio de el estado, y naturaleza de esta Causa, à la Parte de Fr. Don Thomas de Aguerri, Cavallero Professo de la Orden de San Juan, y que con lo que por este se dixesse, o no, se llevassen los Autos para proveer justicia, como estava mandado, por quien se concluyo la Causa; y estando legitimamente, y citados los Procuradores de ambas Partes para su determinacion, con vista de los Autos, lo dicho, pedido, y alegado por ellas, por dicho Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Alexandro Aldobrandini, Arzobispo de Rodas, y Nuncio que fue de su Santidad en estos dichos Reynos, en el dia diez y nueve de el mes de Noviembre de el mencionado año de mil setecientos y veinte y nueve, se diò, y pronuncio el definitivo de el tenor siguiente.

*Auto Definitivo.*

En la Villa de Madrid à diez y nueve dias de el mes de Noviembre, año de mil setecientos y veinte y nueve, vistos estos Autos, y Proceso por el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Alexandro Aldobrandini, Arzobispo de Rodas, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España, que son entre Partes; de la una, Fr. Don Thomas de Aguerri, Comendador de el Orden de San Juan, Capitan de Fragata de la Real Armada de el Mar Oceano; y de la otra, Don Alberto Gomez de Andrade, Recaudador General de las Rentas Provinciales de el Reynado de Sevilla, en que es comprehendida la Ciudad de el Puerto de Santa Maria, sobre paga de Refaccion de las especies sujetas a la contribucion de Millones, dixo: Que confirmaba, y confirmò el Auto Definitivo en este Pleyto, y Causa dado por el Ordinario Eclesiastico de Sevilla, en veinte y siete de

Enc-



Enero de mil setecientos y veinte y siete, y los demás en su execucion proveidos, y pronunciados en todo, y por todo, segun, y como en ellos se contiene: así lo proveyó, y mandó su Ilustrissima, y lo firmó el señor Auditor. Xaverius de Canali- bus, Auditor. Por mandado de su Ilustrissima Don Manuel de Ipenza.

*Profigue.*

De el qual dicho Auto por parte de el dicho Don Alberto Gomez de Andrade, Recaudador General de Rentas Provinciales de la Ciudad de Sevilla, y su Reynado, en el dia veinte y tres de dicho mes de Noviembre, y año de setecientos y veinte y nueve, se interpuso apelacion, la que por su Ilustrissima se le otorgó llanamente en ambos efectos, con termino de quatro meses, para ante su Santidad; y en prosecucion de la dicha apelacion, por su Parte se ocurrió ante su Santidad, de quien obtuvo el Rescripto, y Comission, que va por cabeza de las presentes, y en virtud de que hemos conocido, y habiendo aceptado su jurisdiccion Apostolica, se pasaron los Autos de la Secretaria de Justicia de su Ilustrissima, a la de Breves, y Comisiones Apostolicas de dicho Tribunal de la Nunciatura; y estando en ella por entender, por parte de el referido Don Alberto Gomez de Andrade, Recaudador General de Rentas Provinciales, en veinte y ocho del mes de Febrero del año pasado de mil setecientos y setenta y uno, se alegó de agravios ante Nos de su derecho, y justicia, en virtud de el citado Poder Judicial que tenía presentado en la Secretaria de Justicia, con la Peticion de el tenor siguiente,

*Peticion.*

Pedro Sevillaño, en nombre de Don Alberto Gomez de Andrade, Recaudador General de Rentas Reales, y Servicios de Millones de el Reynado

— Sss — de



de Sevilla, en que es comprehendida la Ciudad  
de el Puerto de Santa Maria, en los Autos con  
Fr. Don Thomas de Aguerri, Cavallero de el Or-  
den de San Juan de Malta, sobre la paga, y satis-  
faccion de Refaccion de las especies sujetas à la  
contribucion de millones, y que se le restituya in-  
tegramente las cantidades correspondientes à su  
consumo, sin descuento de los diez y nueve millo-  
nes y medio con que contribuye el Estado Ecle-  
siastico, y Regular de estos Reynos, afirmandome  
en la apelacion, que tengo interpuesta, y siendo  
necessario interponiendola de nuevo de la Senten-  
cia Definitiva en este Pleito dada por el Eminen-  
tissimo Señor D. Alexandro Aldobrandini, Nun-  
cio, y Colector General Apostolico en estos Rey-  
nos en diez y nueve de Noviembre de el año pas-  
sado de mil setecientos y veinte y nueve, por la  
qual confirmada dada, y pronunciada por el Or-  
dinario Eclesiastico de Sevilla, y su Arzobispado,  
en veinte y siete de Enero de el de mil setecientos  
y veinte y siete, y los demás en su execucion pro-  
vidos, y pronunciados, por cuya Sentencia se  
condenò à mi Parte à la satisfaccion de las canti-  
dades correspondientes à las especies consumidas  
por dicho Fr. Don Thomas Aguerri, declarandome  
lo por libre de la contribucion de los expresados  
diez y nueve millones y medio con que contribuye  
el Estado Eclesiastico, y Regular, y otras cosas  
perjudiciales à mi parte, como mas por menor en  
dicha Sentencia se constare, à que refiriendome,  
digo: Que en justicia Me mande se ha de servir de re-  
format, y revocar la expresada Sentencia Definitiva  
de el dicho Señor Eminentissimo Nuncio, en que  
confirmò la de el expresado Ordinario de Sevilla,  
declarando de lo contribuido dicho Fr. Don Tho-  
mas



más de Aguerri, por lo correspondiente à sus con-  
 sumos en dichos diez y nueve millones y medio,  
 segun, y en la conformidad que antes de agora  
 tengo pedido, con condenacion de costas, que  
 assi procede, y es de hacer, por lo que de los Au-  
 tos resulta dicho y alegado, que reproduzgo fa-  
 vorable, general, y sigulente. Y porque el que  
 se reforme, y rvoque la expresada Sentencia, es  
 prehenfion arreglada, como conforme a la dispo-  
 sicion de Derecho. Y porque lo acredita el que  
 por los Breves Apostolicos concedidos à los Señores  
 Reyes de España por la Sede Apostolica, se  
 ordena, que todas las personas Eclesiasticas, Seku-  
 lares, y Regulares contribuyan en los diez y nue-  
 ve millones y medio, y especies sujetas à esta con-  
 tribucion, sin excoption de persona alguna, ni aun  
 de las mas privilegiadas, como de ellos parecer  
 y de el ultimo concedido para el presente sexen-  
 nio. Y porque los motivos de esta concession  
 son tan especiales, como determinatorios à los for-  
 vicios hechos por los Señores Reyes à la Santa  
 Iglesia Catholica Romana, y para los fines tan  
 especiales, como expresan. Y porque estan ex-  
 huberante, y especial esta gracia, que se provier-  
 ne, y ordena, ayto de contribuir al Estado Re-  
 gular, y aun los Padres de la Compania de Je-  
 sus, sin embargo de los singulares, y especiales  
 Privilegios concedidos à esta Sagrada Religion.  
 Y porque aunque es cierto, ser muy favorable, y  
 extensivos à la Religion, y Orden de San Juan,  
 cuyos estatutos se hallan en Autos, lo es tam-  
 bien no debiendo entender comprehensivos à la  
 excoption que se pretende de dexar de contribuir  
 en la expresada contribucion, y nueve millones y medio,  
 lo uno, por no haberlos en sus Privilegios, ni en



257  
cion específica de esta inmunidad ; lo otro , por  
que aunque se hiciera , ( que no sucede ) siendo  
posteriores los Breves concedidos à su Magestad,  
( Dios le guarde ) y en que universalmente se  
manda ayan de contribuir los Eclesiasticos Secu-  
lares , y Regulares, exemptos , y no exemptos, sin  
distincion alguna , es claro no poder tener efec-  
to en quanto à este particular las Bulas Aposto-  
licas concedidas à dicha Sagrada Religion de San  
Juan ; lo otro , porque no puede servir de exem-  
plar los que se proponen por la otra Parte, de estar  
immunes los Cavalleros de San Juan de la paga  
del Subsidio concedido à los Reyes Catholicos,  
y canonica porcion , llamada quarta en los Rey-  
nos de Francia , assi por la diversidad de conces-  
siones , como por lo mismo que se dice de es-  
tar especificada su exempcion en dichas Bulas  
Apostolicas ; y no la de la contribucion en los  
dichos diez y nueve millones y medio y se re-  
conoce no comprehendida en ellas ; lo otro , por  
que aunque se hallan con clausulas irritantes,  
no pueden competir con las que se hallan en di-  
cho Breve ; lo otro , porque califica este con-  
cepto el ver, que en esta Corte, y otros Pueblos  
contribuyen los Cavalleros de San Juan en dichos  
diez y nueve millones y medio, como los Eclesias-  
ticos Seculares , y Regulares , sin distincion algu-  
na ; los que si fueran exemptos ( como se supone )  
no lo huvieran permitido , ni permitieran , ma-  
yormente hallandose en esta Corte el Tribunal  
principal , que esta Sagrada Religion tiene en Es-  
paña ; lo otro , porque aunque se ha querido per-  
suadir , que en el Reynado de Sevilla no han con-  
tribuido los Cavalleros de dicha Orden, fundan-  
dose en cierto procedimiento de su Conservador,

no



no puede ser apreciable, tanto por haver sido un acto violento practicado por dicho Juez, quanto porque en el caso de haverse permitido por los Recaudadores, y Ministros de Rentas antecedentes, no ha podido, ni puede perjudicar al Derecho de la Real Hacienda, ni al de mi Parte en su nombre, con que concurre lo dicho, y alegado en una, y otra instancia, que reproduzgo; en cuya atencion, à V. nra. pido, y suplico se sirva proveer, y determinar à favor de mi Parte, como llevo pedido, que assi es justicia que pido, costas, &c. Licenciado Don Joseph Gaspar de Cardena. Sevillano.

*Prosigue.*

Y por Decreto de dicho dia mandamos dar traslado, sin perjuicio de el estado, y naturaleza de la causa à la Parte de Fr. D. Thomas de Aguerri, Cavallero Professo de la Orden de San Juan, por quien en veinte y uno del mes de Abril de el dicho año de setecientos y treinta y uno, en virtud del Poder que tenia presentado en los Autos, y de suso inserto, se respondió, y alegò ante Nos de su derecho, y justicia, pidiendo fuésemos servido de confirmar las dos Sentencias Difinitivas en este Pleyto, y Causa dadas en primera, y segunda instancia, mandandole despachar Executoria de tres conformes, para que se llevassen à debido efecto, que el tenor de la dicha Plecion es el que se sigue.

*Peticion.*

Don Antonio Fernandez Zavallos, en nombre de Fr. Don Thomas de Aguerri, Cavallero Comendador de el Orden de San Juan, y Capitan de Fragata de la Real Armada de el Mar Océano, en los Autos con el Recaudador de Rentas Reales de la Ciudad de Sevilla, sobre Refaccion, digo: Se ha dado à mi Parte traslado sin perjuicio

Tr = de



de el Escripto de la otra de veinte y ocho de Fe-  
brero, y no obstante, quanto en el se dice, y ale-  
ga, despreciandolo V. mdo en justicia, se ha de  
servir de confirmar en todo, y por todo las Sen-  
tencias en estos Autos dadas à los veinte y siete  
de Enero de mil setecientos y veinte y siete, y  
diez y nueve de Noviembre de mil setecientos y  
veinte y nueve, y en su consecuencia mandar se  
despache à mi Parte Executoria de tres confor-  
mes, que como lo pido procede, y es de hacer,  
por lo justificado, y alegado en las anteriores ins-  
tancias por mi Parte, que en debida forma repro-  
duzgo, con lo demás general, y siguiente. Y por-  
que mi Parte, y demás Cavalleros de la Religion  
se hallan exemptos expressa, y literalmente de  
qualquiera contribucion con que se aya gravado,  
y quicra gravar al Estado Ecclesiastico, y à los Re-  
gulares, en virtud de Bulas Pontificias, que para  
ello se ayan concedido, ò que se concedieren à  
los Señores Reyes Catholicos, y Christianissimos  
de Francia, y à otros qualesquiera Principes, y  
Señores, como resulta de el Privilegio que esta  
en Autos. Y porque en virtud de el se ha manda-  
do à los Recaudadores de el Reynado de Sevilla,  
paguen à los Cavalleros referidos la Refaccion, sin  
el descuento de los diez y nueve millones y medio,  
sin el qual se les ha pagado antes de agora, sin em-  
bargo de los recursos que para lo contrario se han  
introducido. Y porque à vista de esta quasi pos-  
sesion, y demás alegado por mi Parte, que lleva  
reproducido, no se alcanza que fundamento aya  
para seguir este litigio, y mas quando lo mismo que  
ahora se alega está expuesto en las anteriores ins-  
tancias, y en ellas satisfecho mas que superabun-  
dantemente por mi Parte, con razones solidas, y  
que



que están canonizadas por las citadas Sentencias, y por ellas despreciado quanto se ha expuesto por la otra, no dexando de hacerse reparable el que se intenta persuadir ser mas privilegiado el Fisco que los Religiosos de San Juan, los quales sobre hallarse con la exempcion natural a su estado, se ven munidos con un Privilegio, que ademas de ser remuneratorio, es imprescriptible, por el no uso, u por el contrario uso, y tiene otras infolitas, y eficacissimas clausulas: y sobre esto se ve observado en el mismo Reynado, en que se intenta su vulneracion, por tanto, y para lo referido acredita ser justa la expedicion de la Executoria que llevo pedida, con condenacion de costas. A V. md. suplico aya por reproducido lo alegado por mi Parte en sus anteriores Escriptos, y en su consecuencia se sirva de proveer, y determinar, como en la cabeza de este Escripto se contiene, por ser asi de justicia, la que pido, &c. Lic. Don Francisco Lopez Bechis. Zévallos.

*Profigue.* De la qual dicha Peticion, por Decreto de dicho dia mandamos asimismo dar traslado, sin perjuicio a la Parte de dicho Recaudador General de Rentas Provinciales, y que con lo que se dixesse, o no, se nos llevasen los Autos para proveer justicia, citadas las Partes, por quien en quatro de Mayo de el expresado año de mil setecientos y treinta y uno se concluyo la causa: y estando legitidamente, y citados los Procuradores de las dichas Partes para su determinacion, se quedo en este estado, hasta que en el dia seis del mes de Mayo de el año pasado de mil setecientos y treinta y quatro, por parte del referido Recaudador General de Rentas Provinciales, se presento Peticion ante Nos, diciendo: Que este Pleyto se



hallaba, con cluso, y retardado tres años; y para que se pudiese determinar, sin vicio de nulidad alguna, nos sirviesemos de mandarle despachar nuestra citacion en forma, por Pleyto retardado para el Apoderado del mencionado Fr. Don Thomas de Aguerri, con quien se havian substanciado los Autos, durante la ausencia de dicho Fr. Don Thomas, la que con efecto le mandamos expedir, con la qual se le citò al dicho Apoderado en el dia diez y siete de dicho mes, y año, y de ella se hizo reproduccion ante Nos por parte de el expressado Recaudador General en veinte y siete de el mismo mes, la que huvimos por reproducida, y mandamos dar traslado à la de el referido Fr. Don Thomas de Aguerri, Cavallero de el Orden de San Juan, por quien en cinco de el mes de Julio del mencionado año, se presentó Peticion ante Nos, refiriendo todo lo hasta aqui expressado, y insistiendole en su pretension introducida antecedentemente, de la que asimismo mandamos dar traslado, sin perjuicio, à la Parte de dicho Don Alberto Gomez, por quien se concluyó la causa, y Nos la huvimos por conclusa; y estando legitimamente, y citados los Procuradores de ambas las dichas Partes para su determinacion, con vista de los Autos, y de todo lo demas pedido, y alegado por ellas en el dia veinte y dos de Enero del año proximo pasado de mil setecientos y treinta y cinco, dimos, y pronunciamos la Sentencia Difinitiva de el tenor siguiente.

*Senten-  
cia.*

En el Pleyto, y Causa que ante Nos ha pendido, y pende en tercera instancia, en virtud de Comision de su Santidad, entre Partes, de la una, Fr. Don Thomas de Aguerri, Comendador de el

Of.



Orden de San Juan, Capitán de Fragata de la Real Armada del Mar Oceano; y de la otra, D. Alberto Gomez de Andrade, Recaudador General de las Rentas Provinciales de el Reyno de Sevilla, en que es comprehendida la Ciudad de el Puerto de Santa Maria, sobre paga de Refaccion de las especies sujetas a la contribucion de millones, y demas deducido en los Autos vistos, &c. Christi nomine invocato. Fallamos atento los Autos, y meritos del Proceso (a que nos referimos) que debemos confirmar, y confirmamos el Auto Definitivo en este Pleyto, y Causa proveido por el Eminentissimo, y Reverendissimo Señor Cardenal Aldobrandini, Nuncio que fue de su Santidad en estos Reynos de España, su fecha en diez y nueve de Noviembre del año pasado de mil seecientos y veinte y nueve, por el qual confirmo el Auto Definitivo dado en primera instancia por el Ordinario Ecclesiastico de Sevilla en veinte y siete de Enero de mil seecientos y veinte y siete, en todo, y por todo, segun, y como en dicho Auto de su Eminencia se contiene; Y atento a que con esta ay tres determinaciones conformes, mandamos se de, y despache Carta Executoria de ellas, para que se lleven a pura, y debida execucion, con efecto: y por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgando, assi lo pronunciamos, y mandamos en estos Escritos, y por ellos Doctor Don Estevan Gonzalez de Mena y Medrano, Juez Apostolico.

*Pronunciacion.*

Dada, y pronunciada fue la Sentencia antecedente por el Señor Doctor Don Estevan Gonzalez de Mena y Medrano, Probo. Notario Apostolico, Juez in Curia de el Numero de el Tribunal de la Nunciatura de su Santidad en estos Reynos de España.



peña, y la firmò en Madrid à veinte y dos dias del mes de Enero, año de mil setecientos y treinta y cinco, siendo testigos Don Jacinto Perez de Castro, Don Joachin Lopez Delgado, y Manuel Rubio, residentes en esta Corte, de que doy fe, Don Antonio Lopez Delgado, Notario Secretario.

Por tanto, en execucion, y cumplimiento de la dicha nuestra Sentencia, y de todo lo demás que dicho es, mandamos dar, y dimos las presentes, por las quales, y la authoridad Apostolica à Nos concedida, de que en esta parte usamos, en quanto à los Señores Arzobispos, y Obispos, exortamos, y requerimos, y siendo necesario mandamos, en virtud de Santa Obediencia, so pena de el entredicho, è ingreso de sus Iglesias, y de mil ducados de cada uno, aplicados para gastos de guerra contra Infieles; y en quanto à sus Provisores, Oficiales, y Vicarios Generales, y demás Jueces, y personas contenidas en la cabeza de las presentes, mandamos, en virtud de Santa Obediencia, so pena de Excomunion Mayor Apostolica, y de quinientos ducados de cada uno, aplicados, segun dicho es, que siendo con ellas requeridos, ò cada uno lo fuere por parte de el dicho Fr. Don Thomàs de Aguerri, Cavallero Professo de la Orden de San Juan, ò quien para ello su Poder huviere, vean las tres determinaciones definitivas conformes, y de suso insertas, dadas à favor de el susodicho, y las guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, sin ir, ni venir, contra su tenor, y forma en manera alguna, llevandolas, y haciendolas llevar à su pura, y debida execucion con efecto, que para todo ello, y lo anexo, neces-

San



sario, y dependiente, les damos, y concedemos nuestro Poder, y Comission en forma, con facultad de excomulgar, absolver, poner Eclesiastico Entredicho, y cessatio à Divinis; y si fuere necesario, hasta impartir el auxilio de el Brazo Seglar. Dadas en Madrid à trece dias de el mes de Marzo, año de mil setecientos y treinta y seis. Doct. Don Estevan Gonzalez de Mena y Medrano, Juez Apostolico. Por mandado del señor Juez Apostolico. Antonio Lopez Delgado, Notario Secretario.

*Concuerta este traslado con la Executoria Original, que por aora queda en mi poder, para entregarla à la Parte de Fr. D. Thomas de Aguerri, de la Orden de San Juan, y vâ cierto, y verdadero, à que me remitiò; y en fè de ello, yo Antonio Lopez Delgado, Notario Apostolico, Secretario de Breves, y Comisiones Apostolicas del Tribunal de la Nunciatura de su Santidad, en estos Reynos de España, lo firmè en Madrid à veinte y seis de Noviembre de mil setecientos y treinta y seis.*







